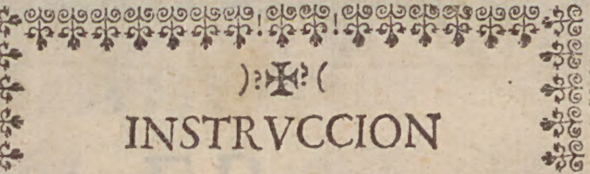


INSTRUCCION PASTORAL,

QUE ESCRIVE

EL YLLUSTRISSIMO, Y Rmo. SEñOR

D. FR. JUAN DE MONTALBAN,

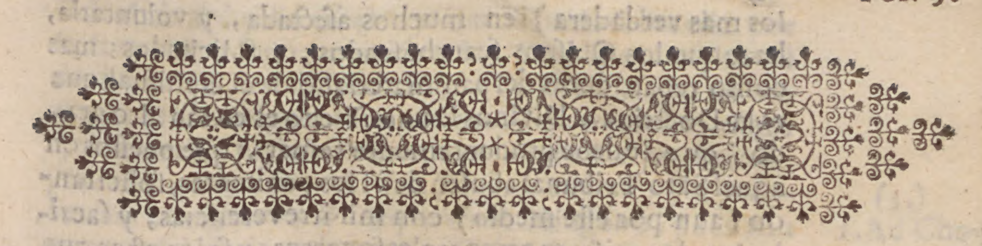
POR la Gracia de Dios, y de la Santa Sede Apostolica,

OBISPO DE GUADIX, Y BAZA,

DE EL CONSEJO DE SU MAGestad, &c.

A TODOS LOS FIELES DE SU Dioceſi, y eſpecialmente à los Ecleſiaſticos.

EN GRANADA: *En la Imprenta de Andrès Sanchez.*



DON FRAY JUAN

DE MONTALBAN, POR LA GRACIA DE DIOS, y de la Santa Sede Apostolica, Obispo de Guadix, y Baza, de el Consejo de su Magestad, &c.

A TODOS LOS FIELES DESTA NVESTRA DIOCESI, de qualquier estado, y condicion que sean, salud en N. S. Iesu Christo, que es la verdadera salud.



VEDEN LOS OBISPOS aplicarse muy poco à la ministracion del Sacramento de la Penitencia; porque el sin numero de varias ocupaciones que continuamente combaten sus Personas, es tal, que les arrebatan todo el tiempo, si no con mas vtilidad, con vna inevitable necessidad. Y aun se debe añadir (aunque no sin dolor) que la malicia de los tiempos, y de las personas, ha puesto esto de tal calidad, que no sè si sea mas conveniente el no aplicarse regularmente à esto: porque (digamos lo que claramente vemos, y experimentamos) la corporal necessidad (en los

los mas verdadera) iẽn muchos afectada, y voluntaria; haze que los Obispos sean buscados, y solicitados; mas como repartidores del pan material,q̃ de el espiritual, que es la Doctrina, y Divinos Dones: Y esto es en tan alto grado, que se debe prudentemente temer, que puestos en aquel Sãto Tribunal abusen de èl los penitentes, solicitando (aun por este medio) con mil irreverencias, y sacrilegios, los mismos temporales socorros, y solos estos, que por los demàs solicitan.

Pero aunque esto pueda escusar à los Obispos, à lo menos regularmente de la immediata ministracion de este Sacramento, nada les puede escusar el que no velen, y zelen sobre su mas exacta ministracion. Porque si el Obispo es, como indica el Apostol (1.) el Architecto de el Espiritual Edificio para dar las mas puntuales reglas, y medidas à los immediatos executores; no ay duda, que la espiritual reedificacion, que se haze por este Santo Sacramento de los Templos de Dios, arruinados por el pecado, necessita para su acierto de puntualissimas, y exactissimas reglas, y medidas: Lo vno; porque como por èl se rigen, y curan tãta multitud de Almas, en sì de tan varios genios, y afectas con tan diversos, y complicados males; es necessario para esto vn Arte sobre todos los Artes, y vna prudencia mas Divina, que humana. Lo otro; porque como este ministerio es secretissimo, no son patentes sus yerros, ni sugetos à correccion; como son los que se cometen en los demàs espirituales ministerios. Y pendiendo de su acierto, ò yerro, no menos que la vida, ò muerte eterna, assi del Confessor, como de el penitente; pues aqui se verifica con todo rigor, que *mors, & vita est in manu linguæ*: (2.) No se puede de otro modo ocurrir à tanto peligro, sino es explicando, è inculcando, yà por voz, yà por escrito, las reglas, el methodo, y la circunspeccion, que assi el Confessor, como los penitentes, deben observar en tan importante, como peligroso ministerio.

(1.) 1. Ad Chorynt. 3.

(2.) Prov. 18.

Pero en ninguna materia mas que en esta se ha de observar la admirable sentencia de San Geronimo; que *non licet nobis pro voluntate habere Sermonem*; porque à nadie es

licito

licito hablar, y aconsejar, y aun discurrir sobre ella, por su fantasìa, y humana prudencia; porque esta espiritual reedificacion, para hazerse segura, y fuerte, se ha de hazer sobre los antiguos fundamentos; sobre aquellos, digo, que dize el Apostol: *Fundamentum aliud nemo potest ponere, præterid, quod positum est*: (3.) Y *super ædificati supra fundamentum Apostolorum, & Prophetarum*. Ninguno, pues, sin errar podrà abrir nuebas zanjas, ni observar nuevos methodos; y asi hemos visto, que muchos confiados en su sabiduria, y humana prudencia, y no observando con la debida atencion los terminos, que nos impusieron nuestros Padres, han naufragado miserablemente en esta materia; como nos lo dizen tantas proposiciones sobre ella condenadas: y debemos creer, que son muchos mas los que cada dia en este secretissimo ministerio; y por la misma causa se pierden, y pierden consigo à otros.

(3.) 1. Ad Chorynt. 3.

Por cuya razon, nadie espere de esta nuestra Pastoral Instruccion, ni reglas, ni opiniones nuevas, alambicadas con metaphysicos discursos, porque cõtra esto sobre lo dicho, nos resuenan, y atemorizan las palabras de el Apostol: (4.) *Consilia destruentes, & omnem altitudinem extollentem se adversus scientiam Dei*. Y asi procurarèmos, que todos nuestros documentos, y reglas sean los mas conformes à la Sagrada Escritura, à los Sagrados Canones, à los Santos Padres; y de aqui explicados con la mas segura Theologia, sin que por esso intentèmos condenar otras algunas opiniones, aũque no las sigamos, sino es arreglarnos, y arreglar à nuestros subditos à las mas probables, y mas bien recebidas en la Iglesia; pues nadie podrà culpar al propio Pastor, que procure por todos modos, y medios apacentar sus Obejas con pastos seguros, y saludables, y apartarlas, no solo de los nocivos, sino es tambien de los peligrosos; por mas que los hombres los quieran calificar de sanos.

(4.) 2. Ad Chorynt. 3.

Y esta Pastoral Instruccion se dividirà en tres partes principales: La primera, serà de el Sacramento en comun, y de su forma, y admirables efectos. La segunda, de las partes que le integran, y que ha de poner el penitente.

tente. La tercera, del Ministro, y sus qualidades para administrarlo, y en su ministracion. Y porque querèmos que esta direccion sirva immediatamente, assi à Ministros, como à penitentes, procurarèmos acomodar el estylo, de forma, que sea inteligible, y provechoso à todos.

PARTE I.

DEL SACRAMENTO DE LA PENITENCIA en comùn, y sus efectos.

ARTICVLO I.

EXPLICASE LA QVIDDIDAD del Sacramento de la Penitencia.



NINGVNA OBRA DE DIOS EXplica mas las entrañas de piedad, y misericordia, conque aplica à los hombres la virtud de la Passion, y meritos de su Santissimo Hijo, que el Sacramento de la Penitencia: Porque aunque debamos confessar, que es en sì mayor Don el que nos comunica por la Eucharistia, alimentandonos con la Preciosissima Carne, y Sangre de su Santissimo Hijo; pero como este Divino manjàr se destinò solo para amigos, è hijos, explica por èl mas su caridad, pero no tanto su misericordia; como quãdo de enemigos, y traydores haze amigos suyos, è hijos, lo que executa por este Sãto Sacramẽto. Y por este mismo capitulo, excede tambien à la Confirmacion, Extrema-Vncion, Orden, y Matrimonio; porque todos estos Sacramentos se dedican para amigos, y suponen ya la primera gracia, que los justifica. Solo el Bautismo, como la Penitencia, se instituyò para justificar

car pecadores: pero aunque su efecto sea por sì mas excelente, pues absuelve de toda culpa, y pena; pero estando ceñido à sola vna vez: Quantos por èl solo se salvaràn? Y assi la penitencia (que es remedio de toties quoties, que se necessita) explica mas las intimas, è infinitas Entrañas de su inexausta misericordia.

Y por esso el Santo Zacharìas las ponderaba, porque nos avìa visitado, baxando de los Cielos en carne humana, para iluminar à los que vivìan en tinieblas, y moraban entre las sombras de la muerte: *Per viscera misericordiæ Dei nostri, in quibus vissitavit nos Oriens ex alto, illuminare his in qui tenebris, & in Vmbra mortis sedent.* (1.) Por esso tambien el mismo Verbo Encarnado, que començò su Predicacion, no solo por sì mismo, sino tambien por su Precursòr, por la Penitencia; *pænitentiam agite, appropinquavit enim Regnum Cælorum*: (2.) Preparando assì al Genero humano para este Sacramento, que avìa de instituìr (como lo afirma el Angelico Doct.) (3.) concluyò su Divina Enseñanza despues de Resucitado, instituyendo este Santo Sacramento, quando dixo, *Accipite Spiritum Sanctum, quorum remisseritis peccata, remituntur eis, & quorum retinueritis retenta sunt.* (4.) Como assi lo declarò el Santo Concilio de Trento; (5.) para que entendamos todos, que el principio, y fin de su Santissima Vida, y Predicacion, fue dexarnos este admirable remedio para nuestros pecados.

(1.) Lucæ. 1.

(2.) Math. 4.

(3.) Ang. Doct. *3. p. q. 84. art.* 7.

(4.) Ioannis. 20.

(5.) Trid. *Sess.* 14. *cap.* 1.

La definicion ya essencial, y quidditativa de este Sacramento, segùn se colige de el Santo Concilio citado, *est Sacramentum institutum à Christo Domino causativum gratiæ remissivæ peccatorum post Baptismum commissorum, vel in ipsius receptione*: Sobre la qual, y sobre su primera particula, *Sacramentum*, se ha de creer por Fee Catholica, que esta Penitencia de que hablamos, es verdadero Sacrameto: Assi lo ha enseñado siempre la Iglesia contra los Hereges antiguos, como fue Novaziano, y contra los modernos, quales fueron Lutero, Calvino, y sus Sequazes; contra los quales el Santo Concilio de Trento (6.) explicò esta Catholica verdad, en que se contiene la definicion, dada por

(6.) Ses. 14. *Can.* 1.

por estas palabras: *Si quis dixerit Pœnitentiam non esse vere, & propriè Sacramentum, pro fidelibus, quoties post Baptismum in peccata relabuntur, ipsis Deo reconciliandis, à Christo Domino nostro institutum, anathema sit.* Lo mismo difiniò en el Canon 3. añadiendo, que esto se colige de las palabras de Christo, por San Juan ya referidas: *Quorum remisseritis peccata, &c.*

Y la razon Theologica que dà à entender esta Catholica verdad, la enseñò el Angelico Doct. (7.) porque como enseña San Gregorio, (8.) entonces se entiende, que interviene verdadero Sacramento en alguna celebracion externa, quando se significa por ella, que se causa en nosotros gracia, y santificacion; pues como conste, que en la externa celebracion de la Penitencia, entre el penitente, y Ministro, se signifique, y se obre lo que pertenece à nuestra gracia, y santificacion: de parte de el penitente; porque lo que haze, y dize, significa que su coraçon està ya apartado del pecado: de parte del Sacerdote; porque lo que dize, y obra, significa la operacion de Dios, que por su ministerio perdona los pecados: Luego es manifiesto, que la Penitencia es verdadero Sacramento.

(7.) Ang. Doct. 3. p. q. 84. art. 1.

(8.) S. Greg. relat. Can. multi, Cau. 1. q. 1.

Y esta elevacion de la Penitencia à Sacramento, hecha por Christo, fue à los hombres convenientissima; porque aunque siempre el hombre pecador, tuvo accesso, y regresso à la piedad Divina ofendida, mediante la Penitencia virtud, como consta de Ezequiel: (9.) *Convertimini, & agite Pœnitentiam ab omnibus iniquitatibus vestris, & non erit vobis in ruinam iniquitas*: Es aora mucho mas facil esta reversion, mediante la Penitencia ya Sacramento: Lo primero; porque los auxilios de gracia para ella son mas frequentes, y seguros, por los meritos de Christo, q̃ por los Sacramentos se aplican. Lo segundo; porque ni de parte de el pecador se pide aora tanta disposicion, como entonces era necessaria, segun explicarèmos en su lugar: Y finalmente; porque antes de esta elevacion de la Penitencia, el pecador las avia à solas con aquel gran Dios, que se intitulaba Dios de las vẽganças, *Deus vltionum Dominus*: (10.) Pero aora aplicados los meritos de Dios Encarnado à la Penitencia Sacramento, trata su causa con vn Padre de misericordias, y vn

(9.) Ezech. c. 18.

(10.) Psalm. 93.

y vn Dios todo de consuelo; y la trata nó immediatamente con su Soberania, sino es mediante los Sacerdotes, hombres tambien fragiles, y vestidos de enfermedad, para que assi procedan en la causa agena, con la benignidad que quiere en la propria, que es lo que altamente desseaba el Santo Job(11.)quando dezia:*Vtinam sic iudicaretur vir cum Deo, quomodo iudicatur filius hominis cum collega suo.* (11.) Job. 16.

Añadese en la definicion, que este Sacramento causa gracia remissiva de los pecados, que se cometen despues de el Bautismo: Lo primero; porque los que se cometen antes, por el Bautismo se perdonan; y si este no precede como puerta para entrar en la Iglesia, no ay recurso al Sacramento de la Penitencia. Lo segũdo; porque como dize el Santo Concilio de Trento: (12.) Si en los reengendrados por el Bautismo, huviera aquella fidelidad, y gratitud tan debida para con Dios, que constantemente se mantuvieran en su gracia, no necessitabamos de otro Sacramẽto: Pero como aquel grã Dios de misericordias conociò nuestra gran fragilidad, quiso dexar tambien remedio de vida para aquellos, que despues del Bautismo, se hazen por el pecado esclavos del Demonio, y este es el Sacramento de la Penitencia. (12.) *Sess.14.cap.1.*

Lo tercero; porque como notò eloquentissimamente Tertuliano; (13.) aquel pervicacissimo enemigo (habla de el Demonio) nunca tiene ociosa su malicia; pero entonces mas se embravece, quando conoce que el hombre se libra por el Bautismo de su esclavitud; y es necessario, que entonces mas se duela, y gima. Y assi entonces es quando mas les embiste, mas los azecha, y mas los impugna. Previendo, pues, Dios tan venenosa malicia, aunque cerrò la puerta para repetir el Bautismo, colocò en el Vestibulo de los Cielos otra puerta por el Sacramento de la Penitencia, para abrir à todos los pecadores, que por ella llamaren. (13.) Tert. *de Pœnit. cap. 9.*

Perdonanse tambien por este Sacramento aquellos pecados, que al tiempo de recibir el Bautismo se pueden cometer, que es lo que dize la vltima particula de la definicion, v.g. recibiera alguno el Bautismo, ò sin dolor

alguno de los pecados cometidos,ò preocupado de algun mal pensamiento: este quedarà Bautizado,recibiera el caracter Bautismal; pero no recibiera la gracia remissiva de los pecados, por el estorvo que para esto ponia. Pues, ni para que este sacrilegio quede sin remedio de sus pecados, estendio Dios la virtud de este Sacramento, para que confessado de aquel pecado con que estorvò la gracia, reciba no solo los efectos de la Penitencia, sino es tambien los de el Bautismo, en quanto à la total remission de culpa, y pena, assi de el pecado original, como de los personales,que antes del Bautismo avia cometido.Pero se debe advertir, que assi como al tiempo de el Bautismo debia tener dolor de los pecados personales, que antes de èl avia cometido; assi tambien se debe doler de ellos al tiempo de el de la Penitencia.

ARTICVLO II.

Explicanse las partes materiales de este Sacramento en comun, y en particular se explica su forma.

TIene este Sacramento, como los demàs, materia, y forma de que se compone,y la materia,como notò Santo Thomàs, (1.) es de dos maneras, vna remota, y otra proxima: La remota, son los pecados cometidos despues del Bautismo, ò en su recepcion; pero esta materia no es tal, que se perficione, ò santifique por la forma, ò por alguna bendicion, como sucede en los demàs Sacramentos; v.g. en el agua, y en el chrisma, si no es tal, que se destruye por la misma forma; al modo, que la leña se llama materia del fuego. Y esta misma materia, aun es de dos maneras, vna necessaria,y tales son todos los pecados mortales no confessados, y todos aquellos de que prudentemente se duda si son mortales, ò si siendolo, estàn confessados: la qual materia se llama necessaria; porque por Divino precepto se deben confessar, y sugetar à este Sacramento, para que se perdonen. La otra voluntaria; y esta son los pecados veniales, ò los mortales ciertos, ò dudosos, pero que ya estàn confessados.

(1.) S. Thom. 3. *p.q.84.art.2.*

La materia proxima de este Sacramento, son los actos conque el Penitente ha de concurrir à èl, segun la Divina institucion; y estos son la contricion, la confession, y la satisfaccion de los pecados, cuya remission pretende: de los quales actos tratarèmos, despues, muy en particular, y latamente. Por aora se han de notar sobre ellos dos cosas: la primera, que los Santos Concilios Tridētino, y Florētino, (2.) llaman à estos actos de el Penitente *quasi materia*, no porque propriamente no sean tal, sino es porque no son por sì tan sensibles, y exteriormente appuestos, como sucede en la materia de los demàs Sacramentos; assi explica el *quasi* el Cathecismo de el Concilio. (3.) Lo segundo, que se ha de notar es la razon, que el Ang. Doct. dà para enseñar, como en este Sacramento, y no en los demàs, son materia los actos de quien lo recibe: porque en aquellos Sacramentos, dize el Santo, (4.) que causan tan excelente gracia, que sobreabunda à toda la facultad de los actos humanos, siempre se pone alguna materia externa, distinta de los actos de quienes los reciben, como en el Bautismo, que dà plena remission de los pecados, en quanto à culpa, y pena; en la Confirmacion, en que se dà la plenitud de el Divino Espiritu; en la Extremauncion, en donde se dà perfecta sanidad espiritual. Y esto para significar, que esta perfeccion proviene de los meritos de Christo, como de principio extrinseco. Y assi los actos, que entonces intervienen, no son de essencia de el Sacramento, sino es puras disposiciones. Pero en aquellos Sacramentos, cuyo efecto corresponde à los actos humanos, los mismos actos humanos son su materia, como en la Penitencia, y Matrimonio. Lo qual explica el Santo Doct. con vn altissimo exemplo de las medicinas corporales, entre las quales vnas son totalmente extrinsecas, como los emplastros, y vnciones (las quales son la vnica materia, y para obrar solo requieren la disposicion de el enfermo:) Otras consisten en los mismos actos de los que han de sanar; como el que el enfermo haga exercicio, y esta es la materia propria. La qual Doctrina se ha de notar mucho desde luego; porque dà gran luz, y à ella hemos

(2.) Trident. *Sess.* 14. *cap.* 3.

(3.) Cathecism. Conc. 1. *p. de Sacramēto Pœnit. num.* 17.

(4.) D. Thom. 3. *p. q.* 84. *art.* 1. *ad* 1.

mos de recurrir para explicar algunas dificultades.

La forma deste Sacramento, en la qual principalmente reside la virtud, y eficacia de èl, consiste segun los Sagrados Concilios Florentino, y Tridentino (5.) en aquellas palabras, que el Sacerdote pronuncia: *Ego absolvo te à peccatis tuis, in nomine Patris, & Filij, & Spiritus Sancti.* Y la conveniencia de esta forma, la manifiesta altamente el Angelico Doct. (6.) Lo primero, de la Sagrada Escritura; porque la remission de los pecados es efecto de las llaves, que Christo dexò en su Iglesia; primero à San Pedro, y èl mediante à los demàs Sacerdotes. Pues, como explicò la entrega de las llaves por San Matheo, (7.) diziendo: *Tibi dabo claves Regni Cœlorum.* Assi explicò despues el vso de ellas, quando añadiò: *Quodcumque solveris super terram, erit solutum, & in Cœlis*: Luego la mas conveniente forma, y mas conforme à la institucion, que Christo hizo de este Sacramento, es el que el Sacerdote diga: *Ego te absolvo, &c.* Assi como la mas conveniente forma de el Bautismo es: *Ego te Baptizo*: Porque el mismo Señor instituyendo este Sacramento dixo: *Euntes docete omnes gentes baptizantes eos in nomine Patris, & Filij, & Spiritus Sancti.* (8.)

(5.) Florẽt. *in instruct. Armenorum. Trident. Sess. 14. cap. 3.*

(6.) Div. Thom. *opusc. 22. & 3. p. q. 84. art. 3.*

(7.) Math. 16.

(8.) Math. *vltimo.*

Lo segundo, manifiesta esto mismo; porque este Sacramento no consiste, ni en la Consagracion de alguna materia, como la Eucharistia, ni en el vso de alguna materia santificada, como el Bautismo, y Confirmacion, si no es en la remission de los pecados, que son su materia remota; pues como este efecto se signifique muy bien por esta forma: *Ego te absolvo.* Porque los pecados son como vnas prisiones, que atan, y constringen al pecador, segun la sentencia de los Proverbios: (9.) *Funibus peccatorum suorum quisque constringitur*: De ai es, que estas palabras son la mas propria forma de este Sacramento; porque por ellas se significa, lo que por èl se obra; y por ellas se obra, lo que se significa.

(9.) Prov. *cap. 3.*

Pero sobre esto se ha de advertir; lo primero, que no por esto querèmos aligar tanto la forma de este Sacramento, à estas palabras materiales, que no se salve tambien en la substancia, y con el mismo efecto en otras

equi-

equivalentes, y tales fueran: *Ego remitto tibi peccata tua*: Como se colige de San Juan: (10.) *Quorum remisseritis peccata remittuntur eis.* Pero la Iglesia vsa mas de estas palabras: *Ego te absolvo*, que de las otras: Lo vno; porque como advierte el Santo Doct. en el segundo lugar citado: *Hoc magis congruit verbis, quæ Dominus dixit, virtutem clavium ostendens.* Y lo otro; porque por estas, *ego te absolvo*, se exprime mas el acto judicial, que exercita el Sacerdote en el foro de la Penitencia; porque las segundas: *Ego tibi peccata remitto*, son indiferentes à los Juezes, y à las personas privadas.

(10.) S. Ioan. cap. 20.

De que se infiere: Lo primero, que no es essencial à esta forma el explicar el pronombre *Ego*, porque se entiende incluìdo con el verbo *absolvo*, y sin èl queda el mismo sentido. Y por la misma razon, no es essencial el acusativo *Te*, si se añade *à peccatis tuis*; porq̃ assi està suficientemente entẽdida su significacion; pero si no se añadiera *à peccatis tuis*, no se entendiera el *Te*; y este se debe significar implicitè, ò explicitè; lo vno, para significar la persona que se absuelve; lo otro, para significar su presencia, que tambien se requiere.

De la particula *à peccatis tuis*, aunque es la mas comun opinion con Santo Thomàs, (11.) y muy fundada en los Concilios ya referidos, que no es de essencia de la forma, porque sin ella se determina el verbo *absolvo* à los pecados, ya por la cōfession de ellos, q̃ haze el Penitẽte, ya por la intencion de el absolvente: No obstante, perteneciendo à lo menos à la integridad de la forma, nunca se puede omitir sin grave pecado. Las vltimas palabras: *In nomine Patris, & Filij, & Spiritus Sancti*, segun el mismo Santo Doct. en el lugar citado, se exprimen congruentissimamente en la forma, para significar la primera autoridad, por cuyo ministerio absuelve el Sacerdote; pero no pertenecen à su essencia, porque no constan en su institucion; y porque este Sacramento no està instituìdo para protestar la Fè, como el Bautismo, y Confirmacion, à cuyas formas essencialmente pertenecen.

(11.) S. Thom. 3. p. q. 84. art. 3. ad 3.

Lo segundo, se infiere de lo dicho, que si la forma deste Sacramento, se diera debaxo de modo deprecativo, diziendo;

diziendo; v.g. *Absolvat te Deus, vel absolutionem, & remissionem tribuat tibi Deus*: Esta forma fuera nula. Assi el Ang. Doct. en el lugar citado de la 3. parte; y mas latamente en el opusculo 22. al cap. 2. lo qual prueba con estas palabras: (12.) *Potest habens claves dicere ego te absolvo: neque hoc solum convenienter dicere potest, sed necessarium videtur; quia Sacramenta novæ Legis efficiunt id, quod figurant. In Sacramento autem Pœnitentiæ, verba scripturæ, quæ maximè sectanda sunt, non faciunt mentionem de aliqua deprecatione, sed magis ipsa verbo indicativo vtitur: Non enim dicit, quæcumque petieritis solvenda, erunt soluta, sed quæcumque solveritis. Si ergò illa tantum dicuntur esse soluta, quæ habens claves solverit, qui autem petit aliquid esse solvendum, non solvit: Miror qua temeritate aliquis asserat esse solutum, quem habens claves, non significat se solvere, sed solum rogat esse solvendum.* Y assi se vè, que la Iglesia, despues de aquellas palabras: *Absolutionem, & remissionem tribuat tibi omnipotens Deus*, las quales vsa, rogando à Dios, que no se impida el efecto de el Sacramento; como advierte el Santo Doct. en el primer lugar citado, vsa despues de estas como de forma: *Ego te absolvo.*

(12.) Div. Thom. *opusc. 22. cap. 2.*

Mayor dificultad tiene, si fuera valida la forma, pronunciada con modo imperativo; como si dixera: *Iubeo Petrum absolvi, aut placet quod sit absolutus.* Pero ni ay tiempo, ni motivo, que inste para resolver estas, y semejantes dificultades, que son de Cathedra, quando para la practica, à que se direge esta nuestra Instruccion, basta saber, que esta forma es dudosissima; y assi el que vsàra de ella, no solo pecàra gravemente, como consta de la proposicion sobre esto condenada, sino es que debiera reiterar la absolucion, debaxo de forma cierta, y debaxo de condicion, para assegurar el efecto de el Sacramento. Y en quanto à que los Ministros deben vsar la forma regular de la Iglesia; es de tanta obligacion, que muy poca mutacion en ella bastarà para pecado grave; porque es immutacion en materia gravissima, contra lo que vsa, y practica la Iglesia, y expuesta à grave escandalo, de los que lo advirtieran.

Acerca de las demàs palabras, assi antecedentes

à la

à la forma de la absolucion; como son: *Misereatur tui Omnipotens, &c.* Como consiguientes: *Passio Domini nostri IesuChristi, &c.* Se ha de guardar lo que el Ritual Romano dize. (13.) Que no se omitan, si no es en caso de necessidad, ò con suficiente motivo. En caso de necessidad, como quando insta la muerte, se deben omitir, diziendo: *Ego absolvo te ab omnibus censuris, & peccatis.* Si la necessidad no fuere tal, digase antes la absolucion de las censuras, y despues la absolucion de los pecados. En los que se confiessan frequentemente, como los Sacerdotes para celebrar, tambien se pueden omitir las palabras antecedentes, y consiguientes à ambas absoluciones. Pero respecto de los Seglares, se note, q̃ no se les ha de dar absolucion de suspension, sino es solo de excomunion, y de entredicho: Y esto lo deben observar assi los Confessores, como los demàs ritos, y ceremonias, que la Iglesia prescribe en la administracion de los Sacramentos, y Sagrados Ministerios; no dexando al arbitrio, y descuydo de cada vno, que haga lo que quisiere. Sobre lo qual, tengan presente los Ministros el Canon 13. de la Sess. 7. de el Santo Concilio de Trento, que habla de esto. (14.) Lo tercero, se infiere qual sea el sentido de esta forma: *Ego te absolvo*: Porque ya consta de lo dicho, que no es puramente *Ego te absolutum ostendo, aut significo.* Lo qual confirma el Ang. Doct. (15.) Porque los Sacramentos de la nueva Ley, no solo significan, sino es tambien obran lo que significan: Por lo qual, assi como quando el Ministro bautiza, no solo significa la ablucion interior, sino es que tambien la obra, mediante la forma, assi quando dize: *Ego te absolvo*, no solamente significa la absolucion interna, sino es que tambien la haze. Y assi resuelve el Santo Doct. alli, que el perfecto sentido de esta forma: *Ego te absolvo*, es este: *Sacramentum absolutionis tibi impendo.*

(13.) Ritual Rom. *de Sacram Pœnit.*

(14.) Conc. Trid. *Ses. 7. Can. 13.*

(15.) Ang. Doct. *3. p. q. 84. art. 3. ad 3.*

Para cuya inteligencia, se ha de notar con el Cardenal Cayetano, en el Commento, que esta explicacion: *Ego Sacramentum absolutionis tibi impendo*, dize, *signate*, lo mismo, que *exercite*, haze el Sacerdote por estas palabras: *Ego te absolvo.* Porque el Sacerdote por estas palabras, poniendo

diziendo; v.g. *Absolvat te Deus, vel absolutionem, & remissionem tribuat tibi Deus*: Esta forma fuera nula. Asi el Ang. Doct. en el lugar citado de la 3. parte; y mas latamente en el opusculo 22. al cap. 2. lo qual prueba con estas
(12.) palabras: (12.) *Potest habens claves dicere ego te absolvo: neque*
Div. Thom. *hoc solum convenienter dicere potest, sed necessarium videtur; quia*
opusc. 22. cap. *Sacramenta novæ Legis efficiunt id, quod figurant. In Sacramento*
2. *autem Pœnitentiæ, verba Scripturæ, quæ maximè sectanda sunt, non faciunt mentionem de aliqua deprecatione; sed magis ipso verbo indicativo vtitur: Non enim dicit, quæcumque petieritis solvenda, erunt soluta, sed quæcumque solveritis. Si ergò illa tantum dicuntur esse soluta, quæ habens claves solverit, qui autem petit aliquid esse solvendum, non solvit: Miror qua temeritate aliquis asserat esse solutum, quem habens claves, non significat se solvere, sed solum rogat esse solvendum.* Y asi se vè, que la Iglesia, despues de aquellas palabras: *Absolutionem, & remissionem tribuat tibi omnipotens Deus*, las quales vsa, rogando à Dios, que no se impida el efecto de el Sacramento; como advierte el Santo Doct. en el primer lugar citado, vsa despues de estas como de forma: *Ego te absolvo.*

Mayor dificultad tiene, si fuera valida la forma, pronunciada con modo imperativo; como si dixera: *Iubeo Petrum absolvi, aut placet quod sit absolutus.* Pero ni ay tiempo, ni motivo, que inste para resolver estas, y semejantes dificultades, que son de Cathedra, quando para la practica, à que se direge esta nuestra Instruccion, basta saber, que esta forma es dudosissima; y asi el que vsàra de ella, no solo pecàra gravemente, como consta de la proposicion sobre esto condenada, sino es que debiera reiterar la absolucion, debaxo de forma cierta, y debaxo de condicion, para assegurar el efecto de el Sacramento. Y en quanto à que los Ministros deben vsar la forma regular de la Iglesia; es de tanta obligacion, que muy poca mutacion en ella bastarà para pecado grave; porque es immutacion en materia gravissima, contra lo que vsa, y practica la Iglesia, y expuesta à grave escandalo, de los que lo advirtieran.

Acerca de las demàs palabras, asi antecedentes
à la

à la forma de la absolucion ; como son: *Misereatur tui Omnipotens, &c.* Como consiguientes: *Passio Domini nostri IesuChristi, &c.* Se ha de guardar lo que el Ritual Romano dize. (13.) Que no se omitan, si no es en caso de necessidad, ò con suficiente motivo. En caso de necessidad, como quando insta la muerte, se deben omitir, diziendo: *Ego absolvo te ab omnibus censuris, & peccatis.* Si la necessidad no fuere tal, digase antes la absolucion de las censuras, y despues la absolucion de los pecados. En los que se confiessan frequentemente, como los Sacerdotes para celebrar, tambien se pueden omitir las palabras antecedentes, y consiguientes à ambas absoluciones. Pero respecto de los Seglares, se note, q̃ no se les ha de dar absolucion de suspension, sino es solo de excomunion, y de entredicho: Y esto lo deben observar assi los Confessores, como los demàs ritos, y ceremonias, que la Iglesia prescribe en la administracion de los Sacramentos, y Sagrados Ministerios; no dexando al arbitrio, y descuydo de cada vno, que haga lo que quisiere. Sobre lo qual, tengan presente los Ministros el Canon 13. de la Sess. 7. de el Santo Concilio de Trento, que habla de esto. (14.) Lo tercero, se infiere qual sea el sentido de esta forma: *Ego te absolvo*: Porque ya consta de lo dicho, que no es puramente *Ego te absolutum ostendo, aut significo.* Lo qual confirma el Ang. Doct. (15.) Porque los Sacramentos de la nueva Ley, no solo significan, sino es tambien obran lo que significan: Por lo qual, assi como quando el Ministro bautiza, no solo significa la ablucion interior, sino es que tambien la obra, mediante la forma, assi quando dize: *Ego te absolvo*, no solamente significa la absolucion interna, sino es que tambien la haze. Y assi resuelve el Santo Doct. alli, que el perfecto sentido de esta forma: *Ego te absolvo*, es este: *Sacramentum absolutionis tibi impendo.*

(13.) Ritual Rom. *de Sacram Pœnit.*

(14.) Conc. Trid. *Ses. 7. Can. 13.*

(15.) Ang. Doct. *3. p. q. 84. art. 3. ad 3.*

Para cuya inteligencia, se ha de notar con el Cardenal Cayetano, en el Commento, que esta explicacion: *Ego Sacramentum absolutionis tibi impendo*, dize, *signate*, lo mismo, que *exercite*, haze el Sacerdote por estas palabras: *Ego te absolvo.* Porque el Sacerdote por estas palabras, poniendo

niendo la forma de el Sacramento, en la qual, como el Concilio Tridentino afirma, consiste la principal virtud, y eficacia de èl, se dize con propriedad, que pone, y confiere el Sacramento; porque el que pone la forma de algun compuesto en la materia, se verifica, que pone el todo. Y assi quando dize: *Ego te absolvo*, se verifica, que *Sacramentum absolutionis impendit*; aunque el modo de significar sea distinto, como hemos dicho.

Pero es assi necessario este diverso modo de significar, para la explicacion de lo que por aquellas palabras obra, è intenta el Sacerdote; porque por vna parte se excluye la presumpcion de el Sacerdote, porque diziendo, *Sacramentum*, se conoce, que *purè ministerialiter*, absuelve, y no *principaliter*, como Dios. Y por otra, signicando la absolucion, segun que proviene de el Sacerdote, y no segun que se recibe en el Penitente, significa el efecto de el Sacramento con toda certeza, y sin ambiguedad alguna; porque es certissimo el efecto de este Sacramento, como el de los demàs, quanto es de parte de ellos, y de su forma, en virtud de la Passion de Christo: Aunque esto no quita, que se pueda impedir por la indisposicion de el Recipiente.

Pero preguntaràs vltimamente sobre esta forma, si serà licita, y valida, dandola sub conditione? A esto vn Doct. grave, y piadoso, (16.) parece que absolutamente, y sin discrimen alguno niega, que sea licito dar la absolucion sub conditione: Su motivo es, porque no se halla vestigio alguno de este modo de absolver, ni en los Concilios, ni en los Padres, ni en los Rituales de la Iglesia, ni en las Instrucciones de San Carlos, siendo puntualissimas, y esto ofreciendose tratar de los casos mas apretados, en que se saliera de ellos, con la absolucion condicionada; como son de el moribundo, de los niños que se comiençan à confessar, &c. Pues como no sea licito en materia tan grave inventar (fuera de toda autoridad) nuevos modos; no parece, que puede ocurrir ocasion, en que tal forma sea licita.

(16.) Illustrissim. Geneti *de Sacrament. Pœnit. cap.* 12. *q.* 6.

Pero verdaderamente, que esta doctrina (assi general-

ralmente dicha, y entendida) lo primero es, contra la comun, y corriente ſentencia de los Theologos; la qual por sì tiene graviſsima autoridad: lo ſegundo es dura; porque quien dexarà à vn hombre, que avia dado ſeñas de contricion, y de quien el Confeſſor quando llegò, dudaba prudentemente, ſi vivia ò no, ſin abſolucion cōdicionada? Quien à aquel de quien ſe dudaba prudentemente, ſi eſtaba, ò no abſuelto, ò por duda de el Miniſtro, ò de la forma? Lo qual ſe confirma graviſsimamente: Porque ſi es licito bautizar, ſub conditione à aquel de quien ſe duda ſi eſtà bautizado, como conſta de Alexandro III. citado de Santo Thomàs; (17.) y es expreſſo Texto: (18) ſiendo aſsi, que el rebautizar ſe mira en la Igleſia con tanto horror; por què no ſerà licito abſolver ſub conditione en ſemejantes dudas? Y mas quando para los pecados, poſt bautiſmū, es tan neceſſario remedio la abſolucion Sacramental, como el Bautiſmo para el original. Y tambien, porque como dize S. Aguſtin: (59.) *Quæ autem baptiſmatis, eadem eſt reconciliationis cauſa.* Y lo miſmo por eſto prueba à fortiori, el que el miſmo Autor confieſſa, que ſe puede, ſegun la Igleſia, reiterar la confirmacion en caſo de duda (aun ſiendo Sacramento menos neceſſario.) De que ſe colige, que mucho mas ſe puede ſub conditione, dar la abſolucion en caſos de duda.

(17.) D.Thom. 3. *p.q.64.art.9. ad 4.*

(18.) *De bautiſmo, & eius effic. cap. de Quibus, &c.*

Por lo qual hemos de eſtar à la ſentencia de Cayetano en la ſuma, (19.) comunmente ſeguida de los Theologos, y practicada en la Igleſia, el qual diſtingue tres modos de abſolucion condicionada: el primero de condiciō de preterito; V.g. ſi diga: *Si non ſis abſolutus, ego te abſolvo.* Y eſte modo de abſolver, no ſolo es valido, ſi no es tambien licito en caſo que el Sacerdote dudàra prudentemēte, ſi avia dado la abſolucion; como à ſimili fuera no ſolo valida, ſino es licita la forma condicionada del Bautiſmo en la miſma duda; aunque es verdad que el Bautiſmo en eſſe caſo no ſe podia de otro modo ſincerar; pero ſi la Confeſsion, haziendo al Penitente que la repitiera.

(19.) Cayetan. *in ſumma. verbo abſolutio.*

El ſegundo modo es debaxo de condicion de futuro; como ſi diga: *Ego abſolvo te ſi reſtitueris, aut talem pœnitentiam*

 vel

velrem feceris; y esta absolucion condicionada, con la intencion que à ella coresponde, es irrita, è invalida, y consiguientemente sacrilega. Y la razon es evidente: porque no està en la potestad de el Sacerdote perficionar el Sacramento, y suspender su efecto, hasta el tiempo en que se cumpla la condicion: porque los Sacramentos, en virtud de la divina institucion, causan luego que se perficionan la gracia, si no se pone obice. Y por la misma razon no se puede dar la absolucion *sub spe ratihabitionis*; porque lo que assi se obra, aunque se signifique con vozes de presente, queda suspenso de forma, que se puede ratificar, ò annular, lo qual no puede hazer el Ministro de la confession.

El tercer modo es debaxo de condicion de presente, como si diga: *Si verè habes restituendi voluntatem, aut inimicitias deponendi, aut coram superiori te sistendi, ego te absolvo.* Y este modo, aunque no haga irrita la absolucion, si revera se verifica la condicion; porque entonces se pone la materia, y forma del Sacramento; pero este modo de absolver, lo reputa por ilicito Cayetano, (20.) diziendo: *Errat tamen Sacerdos sic faciens, quia præsumit sub forma dubia traddere, quod Christus mandavit sub forma certa ministrari.* Y despues añade: *Unde exterminanda est huiusmodi superstitio ab Ecclesia Dei.* Pero contra esto està el caso del moribundo, que aviendo, ò pedido, ò començado la Confession, se duda si ha muerto, ò no, en el qual parece precissa la absolucion condicionada sub conditione de præsenti, diziendo: *Si adhuc vivis ego te absolvo, &c.*

(20.) Cayetan. *In summa verbo absolutio.*

Por lo qual la regla, que sobre este tercer modo se debe guardar es, que quando no ay modo de certificarse, mas de la condicion de presente, que se requiere, y el peligro insta, se ha de dar la absolucion sub conditione: como en el caso de el moribundo, en donde concurren ambas circunstancias: Pero si ay otros modos por donde se pueda deponer la duda, y la necessidad no insta, no se ha de dar la absolucion sub conditione; sino ès que se han de probar todos los medios para adquirir la certeza moral de que la condicion està presente, y entonces dar la absolucion absolutamente, y si constare, que no se halla de presente, negarla.

Y

Y esto es lo q̃ el Cardenal Cayetano parece que intẽta, como consta de los exemplos que pone: Pues sobre aquellas codiciones, q̃ alli se ponen, ay modos de certificarse moralmente de su proposito, como los ay de certificarse de el dolor, ò de la falta de èl: Y quãdo por entõces no pueda certificarse por razones, q̃ tenga para no creer al Penitẽte, debe primero suspender, y diferir la absolucion, q̃ darla condicionalmente; y esto sin duda se debe notar mucho contra algunos Confessores, que dudando de el dolor, de el proposito, de la integridad de la Confession de sus Penitentes, les parece, que salen del cuento, dandoles vna absolucion condicionada sub conditione de præsenti, tan peligrosa à quien la dà, como à quien la recibe; tengan paciencia, y exhortando à ella à sus penitẽtes, tomen tiẽpo para instruirlos, para excitarlos, denselo para q̃ hagan antes lo q̃ deben; y entonces tendràn luz de lo que deben hazer. Y deste modo de absolver assi, se puede, y debe dezir lo que Cayetano dize: *Exterminanda est huiusmodi superstitio ab Ecclesia Dei.* Porque verdaderamente quando se puede salir de la duda, no se ha de dar la absolucion *sub dubio*; sino es en la forma cierta, en que Christo la instituyò.

Por lo qual concluye el mismo Cayetano, que si algun Superior diera facultad à vn Inferior para que absolviera de algun caso reservado, con tal que el penitente diera tanta limosna, ò hiziera tal peregrinacion; sino expressara, que esta penitencia debia preceder, lo podia, y debia absolver absolute, y sin condicion alguna, si el penitente aceptàra la penitencia, y ofreciera el cumplirla.

De que se infiere lo primero: como se deben portar los Confessores con aquellos sugetos, que tienen tan debil vso de razon, que se duda prudentemente, si es bastante para que pongan las partes necessarias de este Sacramento, quales son algunos que nos parecen amentes, ò locos: sobre los quales debe primero preceder diligente examen, ya por los Medicos, ya por las personas mas prudentes de su capacidad, por vèr si se puede salir de la duda; y en caso de no poder salir, se ha de notar tambien, si algunos tiempos estàn mas en sì, ò con mas cordura, ò si siempre per-

ſeveran en el miſmo eſtado. Si lo ſegundo, darles la abſolucion ſub conditione. Si lo primero; ſi no obſtante ſu mayor quietud, aun ſe duda, darſela tambien ſub conditione; ſi huviere mas certeza, que quite la prudente duda, darſela abſoluta.

Reſpecto de los niños, no me parece que ſe ha de obſervar el miſmo methodo; porque aunque aya duda de ſu deliberacion ſuficiente; como eſta puede provenir, no tanto por defecto de luz natural, quanto por defecto de enſeñança, y explicacion; debe primero con caridad el Confeſſor tomar el trabajo de probar, ſi por eſte medio los puede diſponer, y darſes la abſolucion abſolutamente: pero ſi ſe conoce, que mas es debilidad de la razon; menos inconveniente es no darſela, ni admitirlos à el Sacramento, ſino es para enſeñança, que darſela ſub conditione: Y eſto es, porque ſiendo caſo tan frequente, y tan facil la ſalida por la abſolucion condicionada, no ſe halla, que los Rituales, ni Inſtrucciones la aconſejen, ni inſinùen; y ſolo advierten, que no ſe admitan, ſi no tienen ſuficiente vſo de razon: Y aſsi en eſſa duda, y no inſtando aliàs peligro de muerte, es mas racional eſperar à mas vſo de razon; en el qnal pueden aun ſincerar, lo que con menos deliberacion cometieron.

Lo ſegundo ſe infiere; que aquellas perſonas, que no ſe confieſſan, ſino es de algunas imperfecciones morales; como de eſtrivillo, y no quieren poner materia cierta de la vida paſſada grave, ò leve, el Confeſſor las ha de obligar à que la pongan, para aſſegurar el dolor, y propoſito: pues no les puede faltar materia; y ſi no lo hazen, niegueles intrepidamente la abſolucion, antes que ſe la dè ſub conditione: y eſto le ſervirà de inſtruccion para en adelante.



ARTICVLO III.

DE LOS EFECTOS DE ESTE SANTO Sacramento.

§. I.

SE EXPLICAN LOS DOS PRIMEROS EFECTOS.

NInguna cosa puede mover mas à los hombres, para que con mas grato reconocimiento, y confiança se lleguen à este Sacramento, que la consideracion de los admirables efectos, que causa en quien dignamente lo recibe. Porque lo primero, se ha de creer con Fè Divina, que no ay pecado alguno por grave, horrible, y escandaloso que sea, que no se pueda perdonar, y que efectibamente no se perdone à quien dignamente recibe este Sacramento. Consta lo primero de Ezequiel (1.) en el cap. 18. por estas palabras summamente expressivas: *Si impius egerit Pœnitentiam ab omnibus peccatis suis, quæ opperatus est, & custodierit præcepta mea, & fecerit iudicium, & iustitiam, vita vivet, & non morietur; omnium iniquitatum eius, quas opperatus est non recordabor:* Y lo mismo repite al cap. 23. Y San Juan en su primera Epistola Canonica, cap. 1. (2.) consuela assi à los pecadores: *Si confiteamur peccata nostra, fidelis est, & iustus, vt remmittat nobis peccata nostra.* Y en el cap. 2. dize: *Sed & siquis peccaverit advoccatum habemus apud Patrem Iesum Christum iustum; & ipse est propitiatio pro peccatis nostris, non pro nostris autem tantum, sed etiam pro totius mundi.* Consta, pues, de la Sagrada Escritura, que ningun pecado ay, que no sea remissible por este Sacramento de la Penitencia. Y assi lo ha sentido siempre la Iglesia, y lo ha definido en sus Concilios.

(1.) Ezeq. *cap.* 18. *& cap.* 23.

(2.) S. Ioan. *Epist.* 1. *cap.* 1. *& cap.* 2.

Y la razon que dà luz para conocer esta verdad Catholica, la dà Santo Thomàs: (3.) Porque de dos maneras se puede imaginar, que algun pecado sea irremissible por la Penitencia: El primero; porque el Pecador no pue-

(3.) S. Thom. 3. *p. q.* 86. *art.* 1.

pueda arrepentirse de èl; y de este modo, solamente los pecados de los Demonios, y demàs condenados, son irremissibles; porque su voluntad està ya tan obstinada en el pecado, que no pueden arrepentirse de èl: Y assi solo sienten la pena, pero no pueden sentir la culpa; y assi su Penitencia es infructuosa, segun se dize en los Sapienciales:(4.) *Pœnitentiam agentes, & præ angustia Spiritus gementes.* La qual es Penitencia llena de desesperacion. Pero esto no se puede dezir de el hombre viador, el qual en este estado es flexible *ad bonum, & ad malum*, por razón de el libre albedrio; y por mas que su voluntad estè preocupada de la malicia, y acostumbrado à los pecados, se puede no obstante por virtud de la Divina gracia, en quien sobre todo se ha de confiar; moverse à verdadera Penitencia de ellos, como consta (5.) de los Proverbios: *Cor Regis in manu Domini, quocumque voluerrit vertet illud.*

(4.) Sap. 5.

(5.) Prov. 21.

El segundo modo de imaginar algun pecado irremissible es, imaginando, que aunque el hombre se arrepienta de èl; Dios no lo perdonàra por este Sacramento; y esto es clarissimamente impio; porque fuera imaginar, que la Misericordia de Dios quedara vencida, y excedida por nuestra malicia. Lo segundo; porque manifiestamente fuera derogar à la virtud de la Passion de Christo, por la qual obra este Sacramento; como consta de las palabras de San Juan, ya referidas. De que se colige lo primero, para inagotable consuelo de los pecadores, y para invencible aliento de su esperança; que solo aquel que se persuadiera, que era tan malo, como Dios es bueno, y que sus pecados en malicia contrapesados, exceden la bondad de los meritos de Christo, solo este podia desconfiar de el perdon de ellos; la qual imaginacion es vna manifiesta locura. Lo segundo se colige; que este Sacramento se puede reiterar, y recibirse toties quoties, que el Pecador lo necessita; porque demàs de que no imprime caracter, atendiendole à lo que se requiere, assi de parte de el hombre, que es la Penitencia, como de parte de Dios, que es la remission, no tiene termino alguno prefinito, como consta de lo dicho.

Pero

Pero diràs; pues còmo la Escritura dize, lo primero, por San Matheo, (6.) que la blasfemia contra el Espiritu Santo es irremissible en este mundo, y en el futuro? Como dize, lo segundo, por el Apostol, (7.) que Esaù no hallò lugar de la Penitencia, aunque la solicitò con lagrimas. Como dize lo tercero; (8.) que el malvado Antiocho rogaba à Dios, de quien no avia de cõseguir misericordia. Diràslo segundo: si esto es assi, no es abrir vna puerta patente, que facilite para pecar? Porque por vna parte el remedio, por este Sacramento aplicado, es infalible; por otra par e su aplicacion no es dificultosa: pues como no se verificarà el celebre dicho de San Ambrosio: (9.) *Facilitas veniæ incentibum tribuit delinquendi, & quidam porposita sibi spè agendæ Pœnitentiæ licenciam sibi delinquendi propagatam putant.* Y à la verdad, qualquiera pecador podrà (de esta Doctrina) hazer este discurso: *Por mas que peque, y sea malo, Dios es tan bueno, que me ofrece su perdon, luego que me arrepienta; pues sobre tan segura esperança, y medio facil para lograrla, entregome à los vicios.*

(6.) Math. 12.
(7.) Apost. *Heb.* 12.
(8.) 2. Machab. 9.
(9.) S. Ambros. *serm.* 18. *in Psalm.* 118.

A lo primero, responde el Angelico Doctor en el lugar citado, ad 3. Lo primero: que si por nombre de blasfemia, y pecado contra el Espiritu Santo se entienda la final impenitencia, como explica San Agustin, esta no se perdona en este mundo, porque no se arrepiente; ni en el otro, porque no tiene ya lugar la Penitencia. Y por esso, como altamente notò S. Agustin, no se perdonò el pecado à Judas, no porque fue tan grande (porque se les perdonaron à algunos, que le Crucificaron) sino es porque no hizo verdadera Penitencia; antes por la muerte, que desesperado se diò, significò externamente lo que internamente en èl passaba; porque assi como el que se ahorca, por esso muere, porque cierra el camino de la respiracion, que necessita para su vida: Assi Judas, y todos los que desesperan, cerrando internamente, y obstruyendo el conducto de el Divino Espiritu, que los vivificàra, se sofocan, y mueren eternamente. Lo segundo, dize el Santo Doctor, que si por nombre de este pecado se entiende el pecado, que se llama *ex certa malitia*, este se llama alli irremis-

missible, no porque absolutamente lo sea, sino es porque *facilè non potest remitti*; como se llama enfermedad incurable, la que sin mucha dificultad no se cura.

A lo segundo, responde el mismo Santo Doctor, que Esaù no se arrepintiò verdaderamete; como consta de lo que dixo, quando parece que lloraba arrepentido: *Venient dies luctus Patris mei, & occidam Iacob fratrem meum.* (10.) Tampoco Antiocho se arrepintiò con verdadera Penitencia, porque se dolìa de las culpas passadas, no porque eran ofensas de Dios, sino es por la enfermedad corporal, que por ellas padecia.

(10.) Gen. 27.

El vltimo argumento, como afirma San Agustin, (11.) lo proponian los Paganos contra este Sacramento: y aun no se averguençan los Hereges de repetirlo; como si no fuera mucho mas facil el perdon que ellos fingen, que el que la Iglesia requiere; pues los Hereges no requieren mas Penitencia, que el proposito de enmendarse, y la fiducia de que por los meritos de Christo, se perdonan los pecados: y la Iglesia requiere dolor interno sobrenatural, proposito de la enmienda, Confession externa, y satisfaccion de la Divina Magestad ofendida, lo qual sin duda es mas dificil; que lo que ellos requieren.

(11.) S. Augustin. *hom. 17. inter. 50.*

Y assi se responde, que este Sacramento por sì, por su origen, y por su efecto, no solo no facilita para pecar, sino es que antes es medio, y motivo para evitar los pecados: Lo vno; porq̃ como causa gracia, caridad, y las demàs virtudes; por estas el Pecador se fortifica mas contra el pecado. Lo otro; porque como su origen sea la infinita Misericordia de Dios, su summa bondad, los meritos de la Passion, y Muerte de Christo: esto bien considerado, mas mueve por sì à caridad para con Dios, que à ofenderle. Y el que contra esto sylogiza, manifiestamente se paralogiza, discurriendo contra los principios; pues es dezir: *Dios para mì, es summamente bueno, y piissimo: Luego yo he de ser para con Dios summamente malo, è impio*: El qual discurso ninguno harà para con otro hombre su amigo, y bien-hechor.

Ni la facilidad que la Iglesia prescribe, para vsar bien de

de este Sacramento es tanta, que por sì facilite à los hombres à q̃ pequē: lo vno, porque como el Santo Cōcilio de Trento dize: (12) *Ad hanc novitatem, & integritatem, sine magnis nostris fletibus, & laboribus, Divina id exigente Iustitia, pervenire nequaquam possumus, ut merito pænitentia laboriosus quidam Baptismus à Sanctis Patribus dictus fuerit.* Y assi, aunque lo que se pide sea poco, en proporcion à lo que por el pecado se debe; no es tan poco que facilite à repetir el pecado. Item, porque aunque la Iglesia vse de gran benignidad, è indulgencia con los pecadores sobre el punto de la satisfaccion; pero como cree, y enseña, que lo que en esta vida no se satisface, se ha de pagar en el Purgatorio, aun quando vsa de benignidad, mas aterra, que facilita la repeticion de los pecados.

(12) Conc. Trid. Sess. 14. cap. 2.

Vltimamente, como notò altamente San Agustin en el lugar citado, mucho mayor incentivo tubieran los hombres para pecar, si vna vez que pecàran despues de el Bautismo, no esperàran el perdon por la penitencia; porque entonces mas natural fuera este discurso: *Ya yo pequè, yà cometi la maldad, yà no ay lugar de perdon, la penitencia es infructuosa, estoy condenado: pues por què no vivo como quiero? Porquè si yà no puedo hallar la caridad, à lo menos me apacentarè con mi cupididad.* A buen seguro, que este discurso, en la suposicion que procede, fuera mas natural, como hijo de la desesperacion. Porque el otro: *Harè lo que quisiere, porque Dios es bueno, y quando me convirtiere me perdonarà.* Tiene contra si sobre lo dicho el reparo que haze San Agustin sobre aquella palabra: *quando me convirtiere*; sobre la qual pregunta al que assi discurre. Y quien te ha ofrecido esse tiempo para convertirte? No ves que la misma Escriptura, que te combida à penitencia te advierte: (13) *Ne tardes converti ad Dominum, neque differas de die in diem, subito enim veniet ira eius, & in tempore vindictæ disperdet te.* De que se colige, como se ha de responder abundantemente à estos discursos, y como se han de corregir los hombres que se ciegan con ellos.

(13.) Ecclesiast. cap. 5.

§. II.

SEGVNDO EFECTO.

EL segundo efecto de este Santo Sacramento es, que es tal su calidad, y eficacia, que si por el se perdona vn pecado, se perdonan todos; y si no se perdonan todos, ninguno se perdona. Es tambien de Fè Catholica. Y las razones conque lo explica, y prueba el Angelico Doctor son evidentes: (14.) La vna, tomada de el modo conque Dios perdona los pecados por este Sacramento: y la otra, de el modo que el hombre ha de observar llegandose à èl. La primera es, porque por medio de este Sacramento perdona Dios los pecados, infundiendo su gracia, y caridad; por la qual solamente se quita la ofensa de el pecado; pues como qualquiera pecado grave se oponga, y contrarie à la gracia, y caridad, de aì es, que si esta se infunde, ningun pecado queda; y si queda algun pecado, es, porque esta no se infunde; y asi quedan todos.

(14.) Ang. Doct. 3.p.q.86.art. 3, in corp.

Lo segundo, de parte del penitente: porque es impossible, que el pecado se perdone, sin que el pecador aparte su voluntad de el pecado, y lo aborresca; y se duela de èl en quanto es ofensa de Dios; porque asi como la ofensa de Dios procede de que el hombre aparta su voluntad de Dios, y la pone en el bien commutable, asi esta no se remite; sin que esta voluntad se immute, apartandose de el bien commutable, y convirtiendose à Dios: De que se infiere, que no puede el pecador verdaderamente arrepentirse de vn pecado, sin que se arrepienta de todos: porque donde concurre la misma razon de arrepentimiento, que es ser ofensa de Dios, ha de concurrir el mismo efecto: luego es impossible se le remita vno, sin que se le perdonen todos. Por lo qual alaba el Santo el dicho de San Agustin, que dixo: (15.) *Quædam impietas infidelitatis est, ab illo, qui iustus est, & iustitia est, dimidiam sperare veniam.*

(15.) S.Aug. *lib. de vera, & falsa pœnit. cap. 6.*

No debeis imaginar, que la remission de las ofensas divinas, que Dios haze, es como la remission de los debi-

tos

tos pecuniarios, ò de cosas externas, prosigue el Doctor Ang. (16.) porque como estos debitos no se oponen à la amistad entre el deudor, y acreedor, no tiene incōveniente que se perdone vn debito sin otro; pero como la ofensa se opone a la gracia de Dios, y no se puede perdonar alguna, sin la gracia; si se perdona vna, se perdonan todas. (16.) Ang. Doct. 3.p.q.86.art. 3.ad 4.um.

Ni debeis considerar à Dios, quando perdona sus ofensas, como al hombre que perdona las suyas, añade el Doctor Angelico: (17.) porque quando el hombre à otro perdona sus ofensas, y le admite à su amistad, esta voluntad no causa en el mismo don alguno, ò bodad intrinseca, q̄ le haga digno de su amistad, sino es que en èl supone la bondad, que ama, ò verdadera, ò aparente; pero la voluntad divina, que perdonando la ofensa, admite al hombre à su amistad, causa en èl, y no supone la gracia, que le haze digno de su amistad; y de aqui nace, que el hombre se puede reconciliar con su enemigo, sin que de parte de el enemigo aya immutacion alguna intrinseca: pero es impossible, que se reconcilie con Dios, sin que de parte de el hombre aya esta intrinseca immutacion por la gracia, y caridad, que Dios, queriendole reconciliar, en èl causa. (17.) Ang. Doct. art.2. præced.

§. III.

Se explica el tercer efecto.

ACerca de la remissiō de la pena debida por el pecado, q̄ es el tercer efecto de la penitencia, se ha de notar lo primero de Santo Thomàs: (18.) que como en el pecado mortal ay dos cosas, vna q̄ es la aversion, ò separacion de Dios, otra la conversion desordenada, que el pecador haze al bien commutable, y criado: assi à el se consiguen dos reatos, ò debitos de pena. Vna, que corresponde à la aversion, y separacion que haze de el bien infinito, y su vltimo fin; y otra que corresponde à la inordenada conversion al bien criado, y commutable: Entre los qua- (18.) D. Thom. q. 86. art. 4. in corp.

les reatos ay vna notable diferencia; q̃ por el primero incurre en reato de pena eterna: *Iustum enim est, vt qui contra æternum bonum peccavit, in æternum puniatur*; dize alli el Santo Doctor. Pero por el segundo, aunque incurra en reato de pena: porque *iustum etiam est, vt qui voluntati suæ plus indulsit, quàm debuit, contra voluntatem suam aliquid patiatur.* Por lo qual en el Apocalip. se dize: (19.) *Quantum glorificavit se, & in delicijs fuit, tantum date illi tormentorum, & luctus.*
(19.) Apoc. cap. 18
Pero como esta conversion sea finita, assi de parte de el principio de que procede, como de parte de su objecto, y forma, no se consigue à ella pena infinita, si no es finita, mayor, ò menor, segun su especie, connato de el pecador, y otras circunstancias.

Esto supuesto: La primera regla, segun la Fè, es, que por este Sacramento, à los que dignamente lo reciben, se les perdona infaliblemente la pena eterna por el pecado debida. Y la razon es evidente de lo dicho; porque como por este Sacramento se perdonen todos los pecados *quo ad culpam, & offensam Dei*, y esto no se puede hazer, si no es comunicando Dios al pecador su gracia, y reduciendolo à su amistad; porque la ofensa immediatamente se opone à la gracia: pues no por otra razon se dize, que vno està en ofensa de otro, si no es porque està fuera de su gracia: siendo la gracia de tal calidad, que a quien la recibe lo haze hijo adoptivo de Dios, y heredero de su gloria. Se sigue evidentemente, que à la remission de el pecado, *quoad culpam, & offensam* (à la qual se cosigue el reato de pena eterna) se consigue la verdadera remission de este reato. Y en este sentido dixo el Apostol: (20.) *Nihil damnationis est ijs, qui sunt in Christo Iesu.*
(20.) Apost. ad Roman, 8.

Segunda regla: El reato de la pena temporal no se perdona siempre por este Sacramento; sino es mas, ò menos en parte, ò en todo, segun la mayor, ò menor disposicion, conque el pecador se llega a èl, y pone todas sus partes. Es certissima, segun todas sus partes. Y la primera se prueba: porque como el reato de la pena temporal no se oponga à la gracia, y amistad cõ Dios, como ni el mismo castigo: *Quem enim diligit Dominus, castigat: flagellat autem omnem filium,*
quem

quem recipit: (21.) no se sigue, de que perdonando sus ofensas, y reduciendo à los pecadores, de enemigos à amigos, de injustos, à justos, de hijos de perdicion, à hijos suyos adoptivos, mediante su gracia; que por esso les perdona, y remite todo el reato de temporal pena, y castigo. Y assi, aunque perdonò à David sus pecados de homicidio, y adulterio, como consta: (22.) *Deus transtulit peccatum tuum*: no obstante, no le perdonò toda la pena temporal; como consta alli mismo de la muerte de su hijo, y de la conjuracion de Absalon. Tambien à Moysès, y à Aaron les perdonò el pecado de incredulidad, ad aquas contradictionis, como consta: (23.) y no obstante los castigò con la pena de no entrar à la Tierra de promission. Y de esta forma ay mas testimonios en la Divina Escriptura. Y conviene assi, dize San Agustin: (24.) que la pena sea mas larga que la culpa, para que no se entienda que es cosa leve la culpa, que se acaba con la pena.

(21.) Apost. *ad Hebr. cap.* 12.

(22.) 2. *Reg.* 12.

(23.) *Num. cap.* 20.

(24.) S. Aug. *in Ioã. tract.* 124.

La segunda parte se prueba, advirtiendo la doctrina de el Angelico Doctor yà referida: (25.) porque aunque este Sacramento sea, yà por virtud de las llaves, yà por los actos que le integran, remissivo, no solo de la pena eterna, sino es tambien de la tẽporal, debida por el pecado. Pero como en este Sacramento, y en el del Matrimonio son los actos de quienes lo reciben la materia de el Sacramento: la virtud de la Passion de Christo, que se comunica por las llaves, se proporciona con los actos de quienes lo reciben: y assi, como la gracia es mayor, ò menor, segun los actos del penitente, assi tambien la remission de la pena es mayor, ò menor, segun la mayor, ò menor intension, duracion, dificultad, &c. de los actos de el mismo penitente. Y assi concluye el Angelico Doctor: (26.) *Quod in absolutione plus, & minus de pœna dimittitur vi clavium, secundùm quod plus se ad gratiam disponit, & potest esse tanta dispositio, quod ex vi contritionis tota pœna tollitur.*

(25.) Ang. Doct. 3. *p. q.* 84. *art.* 1. *ad* 1. *quam & insinuat, q.* 86. *art.* 4, *ad* 3. *um.*

(26.) Ang. Doct. *in* 4. *dist.* 18. *q* 1. *art.* 3. *q.* 2. *ad* 4. *um.*

Y de aqui se colige de raiz la diferencia entre el Bautismo, y Penitencia, para el efecto de perdonar la pena debida por los pecados: (27.) porque, aunque estos Sacramentos obren en virtud de la Passion de Christo, y esta

(27) D. Thom. 3. *p. q.* 86. *art.* 4.

sea

ad 3. & in 4. dist. 18. art. 3. in corp. & ad 2am. quaest.

sea en sì suficiente, y superabundante para perdonar toda la pena; pero por el diverso modo de aplicarse en el Bautismo, y Penitencia, haze que en el Bautismo se perdona siempre toda la pena, y no en la Penitencia; porque por el Bautismo participa el hombre totalmente la virtud de la Passion de Christo, para el efecto de la remission de la pena, sin que esta se limite por los actos limitados de quien lo recibe: lo vno, porque no se requieren per se, como consta en los parvulos, y amentes: lo otro, porque quando se requieren en los adultos, no se requieren como materia de el Sacramento, sino es como preparacion para quitar la ficcion, esto es, arrepentimiento de los pecados personales; pero no de tal manera, que este efecto de remission de la pena corresponda al arrepentimiento; si no es, que por virtud del agua. y el espiritu que se le ministra, excede este efecto à la proporcion de sus proprios actos: y assi mueren totalmente al pecado, y à su reato, y se reengendran à nueva vida.

Pero en la Penitencia los actos son la propria materia, y assi solamente participan los que la reciben la virtud de la Passion de Christo, segun la proporcion de sus actos; y como estos puedan ser mas, ò menos satisfactorios de la pena, assi por el Sacramento se les perdona mas, ò menos de la pena: por lo qual, el Sacramento de la Penitencia, no es regeneracion para quien lo recibe, sino es sanacion, en la qual se admite latitud de mas, ò menos sano, mas, ò menos purgado de los accidentes de el mal preterito.

(28.) Conc. Trid. *Sess.* 14. *cap.* 18.

Y la razon de congruencia, porque la Divina Providencia comunicò tan de lleno la virtud de la Passion de Cristo al Bautismo, y no à la Penitencia, la señala altamente el Santo Concilio de Trento *Sess.* 14. *cap.* 18. (28.) por estas palabras: *Sane Divinae Iustitiae ratio exigere videtur, vt aliter ab eo in gratiam recipiantur, qui ante Baptismum per ignorantiam deliquerint, aliter verò, qui semel à peccati, & dæmonis servitute liberati, & accepto Spiritus Sancti dono, scientes Templum Dei violare, & Spiritum Sanctum contristare non dubitaverint.* Por lo qual en el cap. 2. dize: que à la novedad, è integridad, que causa el Sacramento de el Bautismo, no pode-

demos llegar por el de la Penitencia, sin grandes lagrimas, y trabajos; porque assi lo pide la Divina Justicia. De que se infiere quanto la segunda parte de nuestra regla dize, y se manifiestan los altos motivos en que se fundan.

De lo dicho se infiere, como por la penitencia se quitan, ò quedan las reliquias del pecado. Causa el pecado en nuestra alma, no solo la mancha, que consiste en la privacion de la hermosura de la gracia, sino es tambien, por razon de la conversion inordenada al bien commutable, y criado, inficiona de tal suerte las potẽcias que à èl concurren, que las inclina, y facilita à repetir el mismo pecado: y esto mas, ò menos, segun la mayor, ò menor reincidencia en èl; pero qualquiera pecado induce vna gran debilidad en las potencias para el bien, y mucha inclinacion para el mal; y estas propriamente son, y se llaman las reliquias de el pecado.

De las quales se ha de decir, que aunque no es necessario q̃ se quiten por la penitencia estas reliquias; pero siempre quedan debilitadas, y no dominantes; y yà mas en razon de disposicion, que camina à su destruccion, que en ser de habito. Y que tal puede ser el fervor de el penitente, que totalmente se quiten, y corrompan en èl estas reliquias.

La primera parte se prueba: (29.) porque aunque por la gracia, que la penitencia causa en el alma, se quite la aversion à Dios, en que consiste lo mas formal, y perniciosa de el pecado, y tambien su mancha, que consiste en la privacion de la gracia; pero no obstante puede quedar la conversion al bien commutable, si yà no como voluntaria, y pecaminosa, pero como efecto de el pecado, aunque en sèr solo phisico: pues como à esta se consigan las reliquias de el pecado dichas, pueden estas no quitarse, sino es quedar, aun supuesto, y recibido el Sacramento de la Penitencia.

(29.) *Ex* D.Th.3. *p.q.*86.*art.*5.

Y de aqui se prueba la segunda parte: porque vna vez que el alma estè en gracia de Dios, recibe la caridad, y con ella las demàs virtudes sobrenaturales: pues como sea proprio de la caridad, por minima que sea, que do-

mine en el alma sobre todas sus potencias, habitos, è inclinaciones: y como las virtudes sobrenaturales, por lo menos por razon de la materia, se opongan à los vicios; de ay es, que las reliquias de el pecado, que quedan, no pueden quedar como dominantes, ni como habitos, si no es como disposiciones, que yà caminan à su corrupcion.

La prueba de la tercera parte, que confirma lo dicho sobre las dos, la dà el Angelico Doctor, (30.) diziendo: que assi como corporalmente Christo à vnos enfermos curò instantaneamente, como consta de la suegra de San Pedro, de quien se dize, que: *surgens ministrabat illis*: (31.) A otros curò sucesivamente, como consta de el Ciego, que refiere San Marcos; (32.) quien primero dixo: *Video homines velut arbores ambulantes*: y despues viò perfectamente. Assi en la espiritual sanacion (para que se instituyò este Sacramento) algunas vezes con tanta commocion de la gracia, convierte el coraçon de el hombre, que instantanea, y perfectamete consigue la sanidad espiritual, no solamente perdonando la culpa, sino es tambien quitando todas las reliquias de el pecado; y assi dize el Santo que sucediò con la Magdalena (33.) otras vezes, (y esto es lo mas frequente, y mas conforme à la naturaleza) primero perdona la culpa por la gracia operante, y despues por la gracia cooperante à nuestros actos, quita succesivamente las reliquias de el pecado.

(30) Ang. D. *loco relato, ad 3.*
(31.) Lucæ. 4.
(32.) Marci. 8.
(33.) Lucæ. 7.

Sobre cuya verdad se deben fundar las amonestaciones de los Confessores à los penitentes, para exortarlos al exercicio de las virtudes, à la legenda de los libros devotos, à la mortificacion de las passiones; para que cooperando à la gracia de Dios, acaben de quitar, y arrancar de sì estas malas reliquias de el pecado: porque auuque ellas queden mortificadas por la gracia, y caridad, y virtudes infussas, no obstante quedan, aun por modo de disposiciones, que inclinan à vna naturaleza corrupta à el mal, à que ella por sì està muy propensa: y querer, que por vna confession tibia se quiten tan malos resabios, y tan intimados en el alma, es temeridad; y mayor no en-

tender, que quando, vanamente confiados, los dexan sin arrancar; estos no tomaràn otra vez fuerza, y mas en vna tierra tan proporcionada para ellos, qual es nuestra naturaleza humana, bolviendola à dominar; y sufocar en ella la divina simiente de la gracia.

§. IV.

Quarto efecto de la Penitencia.

EL quarto efecto de la Penitencia es la restauracion de las virtudes sobrenaturales, que por el pecado mortal se pierden. Y lo que se dize de las virtudes, se ha de entender tambien de los Dones de el Espiritu Santo. Consta esto, lo primero, de la parabola de el Hijo Prodigo, (34.) à quien arrepentido, y diziendo: *Pater, peccávi in Cœlum, & coram te*; el misericordiosissimo Padre le mandò restituir todas sus vestiduras, y ornamentos: *Afferte stolam primam, annullum, & calceamenta*; por lo qual se significa, segun S. Ambrosio (35.) el interior ornato de gracia, y virtudes, conque Dios adorna à los que penitentes buelven à su presencia.

(34.) Lucæ. 15.

(35.) S. Ambros. *ad prædict. locum*

Y la razon proprissima de esta verdad es, la que dà el Angel. Doct. (36.) en este modo: por la penitencia, como remissiva de los pecados mortales, se ha de infundir en el alma de quien se remiten la gracia sanante, y justificante; porque de otro modo no se pueden remitir: pues como à la gracia justificante se consigan todas las virtudes sobrenaturales, y dones; no menos que al anima se consiguen todas sus potencias: se ha de dezir, que la penitencia es restitutiva, y reparativa de todas las virtudes sobrenaturales, y dones.

(36.) Ang. Doct. 3. *p. q. 89. art. 1. in corp.*

De otro modo explica esto el Santo Doctor en los sentenciarios: (37.) porque las virtudes, y dones sobrenaturales se causan en nosotros, solamente por la influencia de el divino lumbre; la qual influencia se impide por el pecado, al modo que la nube, interpuesta entre nosotros, y el Sol, impide que sus rayos nos iluminen; lo qual significò Isaias, quando dixo: (38.) *Peccata vestra divisse-runt*

(37.) D. Thom. *in 4. dist. 14. q. 2 art. 2. in corp.*

(38.) Isaias. cap. 52.

runt inter vos, & Deum vestrum: pues como por la penitencia se quitan los pecados, por esso, assi como el viento, que dissipa las nubes, nos restituye los rayos de el Sol; assi tambien la penitencia nos restituye la gracia, y todas las virtudes, que aquel Divino Sol, no impedido, causa en nuestras almas.

Es verdad, que como yà hemos en otra parte notado, suelen (y es muy frequente) el que los justificados por la penitencia, padecen al principio grandes dificultades en el exercicio de las virtudes; pero esto no nace, de que les falten los habitos infussos de las virtudes, que quanto es de parte de ellos inclinan, y facilitan à sus proprios actos: si no es de parte de las reliquias de los pecados antecedentes, y mas si fueren habituales, que si no quedan por modo de habito, quedan por modo de disposiciones, que embaraçan, y dificultan materialmente los actos de las virtudes infusas, al modo que el verdaderamente virtuoso puede embarazarse para el exercicio de ellas por el sueño, ò por otra corporal indisposicion, que intervenga. Y contra esta material dificultad es el vnico medio el que los penitentes se exerciten mas, y mas en aquellas virtudes, en que mayor resistencia sienten: para que por esta habituacion se borre la que avian adquirido, y se les avia impresso de la repeticion de los actos de los vicios.

Pero sobre esto preguntaràs, si al penitente por la penitencia se le restituyen todas las virtudes sobrenaturales en aquella misma intension que antes las tenia, ò si en mayor, ò en menor? A esto respõde el mismo Santo Doctor en el lugar citado de la tercera parte, art. 2. in corp. (39.) que como los actos de el penitente sean la vltima disposicion para recibir la gracia justificante, y con ella las virtudes, y aquellas formas, que son capaces de mas, y menos, se reciban con mayor, ò menor intension, segun la mayor, ò menor disposicion de el sujeto, que las recibe: de aqui nace, que segun que el movimiento de la penitencia en el penitente es mas, ò menos intenso; el penitente consigue con mas, ò menos intension la gracia, y las virtudes. Pues como puede suceder que este movimiento, ò sea por su intension proporcionado à gracia mas intensa, que la que antes de caer tenia; ò proporcionado à la misma,

(39.) Ang. Doct. 3 p. q. 86. art. 2. in corp.

ma, de que avia decaido; ò vltimamente proporcionado à gracia menos intensa: de ai es, que los penitentes, vnas vezes se levantan en mayor gracia, y mas intensas virtudes; otras vezes en gracia, y virtudes iguales; y otras en mas remissas. Todo lo qual està en su alvedrio, ayudado de la gracia: porque quanto està de parte de el Sacramento, por sì es virtuoso a perficionarlo, mucho mas que antes de caer se hallaba.

Pero no se puede menos de tocar sobre este diverso modo, con que los penitentes se restauran; vn punto, que considerado, puede avivar mucho à los penitentes; y aun por esso el Angelico Doctor lo apuntò aqui, aunque pertenece su explicacion de proposito al Tratado de Predestinacion. Y el punto es, el diverso modo, con que los predestinados, y reprobos se restauran à la gracia por el Sacramento de la Penitencia: porque, siendo verdad, que la Providencia Divina es tal para con los predestinados, que las mismas caìdas (aun graves) se les convierten, por su misericordia, en su provecho; como con San Augst. (40.) que assi entiēde al Apostol, quando dixo: *Diligentibus Deum omnia cooperantur in bonum*, assientan todos los Theologos; afirmando por esto, que la permission de el pecado en los predestinados es efecto de su predestinacion: no se puede entender, que los graves pecados, en que caen, se conviertan en su provecho; si no es que por la penitencia, que es el medio vnico para levantarse, adquieran alguna mas perfeccion, que la que antes tenian. Porque de què provecho les puede servir caer, para levantarse en el estado puro en que estaban? Que providencia fuera dexarlos caer assi puramente, para levantarlos sin mas perfeccion? Y assi como es prudente el medico, que sajando la apostema, haze aquel poco mal, en comparacion de el bien de la salud total que consigue; pero fuera imprudentissimo, si sajàra, y hiriera, solo por curar sus heridas, y sajaduras: assi es digno de la Providencia Divina para con sus electos, el que les permita vna caìda, para levantarlos en mas perfecta salud, y espiritual robustez: pero no fuera digno el que les permitiera caer puramente para curarlos de su caìda.

(40.) S. Aug. *lib. de Corr. & grat. cap. 9 Apost. ad Rom. 8.*

Es verdad, que para que se entienda, que se levantan

tan en mas perfeccion, no es necessario que la gracia, que adquieren sea mas intensa, basta que sea mas duradera, y mas apta para la final perseverancia; lo qual puede tener la gracia, aunque sea menos intensa, yà que no por su naturaleza (porque asi mas duradera es la mas intensa) si por razon de algunas virtudes, que le acompañen mas avivadas en vista de la caìda; quales son la mayor humildad, la mayor cautela, y el mayor fervor. Todo lo qual dize el Santo Doctor por estas palabras: (41.) *Ad primum dicendum; quod non omnibus diligentibus Deum, cooperatur in bonum hoc ipsum, quod per peccatum à Dei amore cadunt; quod patet in his, qui cadunt, & nunquam resurgunt, vel qui resurgunt iterum cassuri; sed his tantum, qui secundùm propositum vocati sunt sancti, id est, prædestinatis; qui quotiescumque cadunt, finaliter tamen resurgunt; cedit ergo eis in bonum hoc, quod cadunt, non quia semper in maiori gratia resurgunt, sed quia resurgunt in permanentiori gratia, non quidem ex parte ipsius gratiæ, quia quanto gratia est maior, tanto est de se permanentior, sed ex parte hominis, qui tanto stabilis in gratia permanet, quantò est cautior, & humilior.*

(41.) D.Thom.3. p.q.89.art.2. ad.1.

Por la qual doctrina deben los penitentes tomarse el pulso, y deben los Ministros pulsar à los penitentes, para reconocer si sus caìdas, y levantamientos indican su reprobacion, ò predestinacion; porque aunque el caer, por su naturaleza siempre es malo, y siempre digno de reprobacion eterna: en aquellos, que caidos se levantan por la penitencia en mas perfeccion, segun que esta tiene alguna conexion con la final perseverancia, ò por su mayor intension, y fervor; ò por mayor humildad, y cautela; es indicio, que esta caìda les cede, por la Divina piedad, en bien suyo. Pero aquellos que se levantan en el mismo estado de floxedad, y tibieza para resistir las passiones, para evitar las ocasiones, sin humildad de aver caido, sin mas conocimiento de su miseria, y en fin caen para levantarse, y se levantan puramente para bolver à caer; estos tales (que ojalà no fueran tantos) que nada adelantan para la perseverancia en la gracia, dan indicio, de que estas caìdas, mas conforme à su naturaleza, los llevan à vna eterna condenacion; que el que sus penitencias les logren la predestinacion. De la qual doctrina se deben valer, asi peniten-

nitentes, como Ministros, para exercitarse, y moverà los Penitentes à la mayor disposicion para la Penitencia, y à la mayor perseverancia de los Penitentes en la gracia: *Vt sic satagentes, per bona opera certam suam electionem faciant*; (42.) que esto les toca sin intrometerse mas en los Divinos Juizios altissimos, y ocultissimos.

(42.) 2. Petr. cap. 1.

QVINTO EFECTO de la Penitencia.

EL quinto efecto de la Penitencia es revivificar, ò resucitar los meritos, que por el pecado mortal se mortifican. Para cuya inteligencia se ha de notar de el Angelico Doctor, (43.) que el nombre de vida propriamente se dize de aquellas cosas, que ab intrinseco se mueven; y tales son las que entienden, sienten, y se nutren. Y de aqui por metafora, y similitud se dize tambien de aquellas cosas, que producen la debida operacion, y consiguen el proprio efecto, como dezimos *agua viva* aquella, que està en continuo movimiento. Y aunque nuestros meritos, que consisten en acciones vitales, segun que actualmente proceden de la potencia vital, per gratiam, & charitatem, sean propriamente vivos, y vitales; pero despues que se obraron, y passaron, solamente se pueden dezir vivos, en quanto consiguen, ò estàn en estado de conseguir su proprio efecto, que es la vida eterna, à la qual se ordenan. De que infiere, que aquellas obras de el hombre se llaman *vivas*, que pueden llevar à el hombre à la vida eterna: Y aquellas *muertas*, que no tienen esta potestad: Aquellas *mortificadas*, que aviendo tenido esta potestad, la perdieron. Y de aqui nace, que las obras que proceden de la caridad en el que està en gracia de Dios, son en este sentido vivas: las obras que no proceden de la caridad, y las obra sugeto, que no està en gracia, son muertas: y las obras que se hizieron ex charitate, por sugeto que estaba en gracia, si despues pierde la gracia, son mortificadas; porque el pecado impide, que el hombre que las hizo, consiga la vida eterna.

(43.) Div. Thom. *in 4. dist. 14. art. 3. q. 2.*

Pero

Pero aun ſobre eſtas obras ſe ha de notar diligentemente de el miſmo Santo Doctor, (44.) que aun eſtas no tanto ſe dizen, y ſon mortificadas en sì, quanto reſpecto del ſugeto que las obrò; porq̃ como ſu vida conſiſta en la conſecucion del premio, aunque por ellas el que las obra, mientras eſtà en eſtado de pecado, no pueda conſeguir el premio, y ſi muere en èl, nunca lo conſigue; en medio de eſſo ſon tales en la Divina aceptacion, que las ordena, à que ya que quien las hizo, ningun premio conſiga de ellas, lo conſigan à lo menos los Bienaventurados, en quanto ſe gozan, eſpecialmente de las obras meritorias, que los reprobos hizieron; y en eſte ſentido explica el Santo Doctor las palabras de el Apocalypſi 2. (45.) *Tene quod habes, ne alius accipiat coronam tuam.*

(44.) Ang. Doct. *3. p. q. 89. art. 5. in corp. & ad 2.*

(45.) Apoc. 2.

Entendido eſto, es ya facil de entender, como por la Penitencia reviven, y ſe reſtauran las acciones, que ſe obraron en gracia en razon de merito: porque dichas acciones no tienen ſolamente eficacia de conſeguir la vida eterna (en que conſiſte ſu vida) en quanto actualmente proceden ex gratia, & charitate, ſino es en quãto aviẽdo aſsi procedido, permanecen en la aceptacion Divina en orden à eſte fin: como ni el pecado tiene ſolamente eficacia de condenar, en quanto actualmente ſe comete, ſino es en quanto cometido permanece en el reato: pues como aquellas acciones, quanto es de sì, permanezcan aſsi en la Divina aceptacion, y ſolamente no tengan eficacia para quien las hizo, por el impedimento de el pecado, por el qual es indigno de la vida eterna: de aì es, que quitado el pecado por la Penitencia, aquellas acciones recuperan la eficacia reſpectiva, para llevar à quien las hizo à la vida eterna, en que conſiſte ſu revivificacion.

Pero diràs: Pues por què no ſe podrà tambien dezir, que los pecados ya perdonados por la Penitencia, reviviràn por otro pecado ſubſiguiente à el perdon, y que quita la gracia, que perdonò aquellos pecados: aſsi como ſe dize, que los meritos mortificados por el pecado, reviven por la Penitencia, que quita el impedimento de el pecado; diziendo tambien, que aquellos pecados quitados por la Penitencia, permanecian en la aceptacion, ò deſtinacion Divina quo ad pœnam eternam, en quanto es de sì, y ſegun lo que les correſponde?

A esto se responde, que la disparidad la dà el Angelico Doctor en el lugar citado de la 3. parte ad 1. (46.) diziendo: que por la Penitencia Deo indulgente, de tal forma se perdonan los pecados cometidos, que nada queda de ellos, ni aversion, ni macula, ni reato de pena eterna, ni secundum se, ni respecto à la Divina aceptacion, ò destinacion. Y en este sentido, explica el Santo Doctor (47.) en la question precedente, las palabras de el Apostol: (48.) *Sine Pœnitentia sunt dona Dei, & vocatio.* Pero las obras hechas en caridad, no se borran, y destruyen assi, porque permanecen en la aceptacion Divina por sì vivas, y eficaces, y solo tienen el impedimento de el pecado, de parte de quien las hizo, para que en èl no consigan su proprio efecto. La qual disparidad, atendida la Divina ordenacion, segun que de facto procede, es evidente; quidquid sit de potentia absoluta, lo qual no se debe aqui disputar.

(46.) Ang. Doct. *loc. citat. 3. p. ad 1.*

(47.) Div. Thom. *q. 88. art. 1. in sed contra.*

(48.) Apostol. ad Rom. 11.

Tambien se colige, y entiende, como aquellas obras, que se llaman muertas, porque se obraron sin gracia, y caridad, aunque por su genero sean buenas, no reviven por la Penitencia en razon de meritorias; lo qual se colige de el Apostol, quando dixo: (49.) *Si distribuero in civos pauperum omnes facultates meas, si traddidero corpus meum ita vt ardeam; charitatem autem non habuero, nihil mihi prodest.* Porque no ay duda, q̃ si estas obras se restauraran en razon de merito por la Penitencia, que entonces aprovecharan. Y la razon conforme à lo dicho, la dà el Santo Doctor en los lugares citados: porque estas obras se llaman muertas, porque no proceden de la caridad, que vne à el Alma con Dios, por quien vive. Y assi se dizen muertas, porque no proceden de el principio de la vida; como se llama voz muerta la voz de la Cythara: pues como estas obras no puedan otra vez proceder de este principio vital, ni por razon de la Penitencia, ni de la gracia, porque ya passaron, y no pueden las mismas numero reproducirse; de aì es, que estas no se pueden vivificar por la Penitencia.

(49.) Apost. 1. ad *Chorynt. 13.*

En medio de esso no deben los Pecadores dexar de exercitarse en quantas buenas obras puedan; porque ya que no les conduzcan (obradas en pecado) para merito de vida eterna; conducen à lo menos para que el coraçon

me-

menos se endurezca, y pueda con menos dificultad convertirse à Dios. Item, para que Dios por su piedad los premie con algun premio temporal, como siente San Gregorio (50.) de aquel rico Epulon: ò para que la condenacion sea mas tolerable, como siente San Agustin; (51.) à los quales, y sus palabras, cita Santo Thomàs en este Articulo en la resolucion de el vltimo argumento.

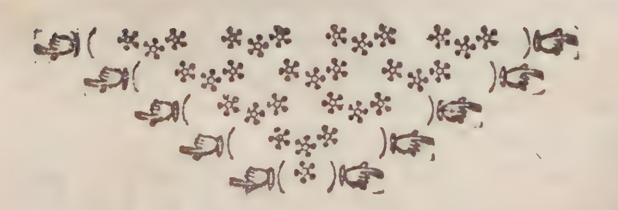
(50.) San Gregor. *hom.* 40. *in Evang.*

(51.) S. August. *lib. de patient. cap.* 26.

El vltimo efecto que este Santo Sacramento causa, es vna cierta paz, y serenidad de conciencia, con vn gran consuelo espiritual. Pero este efecto no lo causa en todos, ni todas las vezes que se recibe, sino es en los sugetos pios, y que con gran devocion se preparan para recibirlo. Asi el Santo Concilio de Trento por estas palabras: (52.) *Effectus huius Sacramenti, quantum est ad eius vim, & efficatiam reconciliatio est cum Deo; quam interdum in viris pijs, & cum devotione hoc Sacramentum percipientibus, conscientiæ pax, & serenitas cum vehementi spiritus consolatione consequi solet.*

(52.) Conc. Trid. *Sess.* 14. *cap.* 3.

Y en la verdad, teniendo este Sacramento por propios efectos, librarnos de la esclavitud de el Demonio, de la pena eterna, que à el pecado corresponde, y restituìrnos à la paz con Dios, mediante su gracia, adornarnos de todas las virtudes sobrenaturales, y dones, resucitar los meritos mortificados; no puede menos de causar en quienes digna, y atentamente lo reciben, el efecto de la paz, y serenidad de la conciencia, y el mayor consuelo espiritual de verse libre de tanto mal, y restituìdo à tanto bien: aunque tambien es verdad, que suele acontecer, disponiendolo asi Dios, que aun los mas bien dispuestos queden aun atemorizados, para que *cum timore, & tremore salutem suam operentur, & ne inflentur.*



ARTICULO IV.

SOBRE LA REMISSION DE LOS PECADOS VENIALES.

§. I.

PONENSE DOS REGLAS SOBRE ESTA materia.

PRoveyò Dios à la humana fragilidad, que (aun en los mas Justos, y amigos suyos) tanto se explica por las culpas leves, que se llaman veniales; no aligando, ni ciñendo su remedio à el Sacramento de la Penitencia, como el de los mortales; sino es ofreciendo otros muchos medios, por donde se puedan remitir. Y de aqui con verdad se dize, que aunque sean materia suficiente para el Sacramento de la Penitentia, no son empero materia necessaria: porque verdaderamente sin el Sacramento de la Penitencia in re, aut in voto, se pueden por otros medios perdonar: ya por otros Sacramentos, ya por los Sacramẽtales, y ya por la misma virtud de la Penitencia.

Pero aunque esto sea assì certissimo, se engañan mucho los hombres, quando entienden que està tan facil su remission, como su comission; y mucho mas quando por esta falsa persuasion se facilitan mas, y aun facilitan à otros à los pecados veniales, diziendo, que poco importa el cometerlos, quando es tan facil labarlos con agua bendita.

Para desengaño, pues, de estos, y para luz, assi de Confessores, como de Penitentes, explicarèmos con la mayor brevedad, lo que se requiere para la remission de estos pecados leves por todos estos insinuados medios.

Y para fundamento de todo, se ha de suponer, que en el pecado venial ay proporcionalmente, como en el mortal, la razon de ofensa de Dios, y la razon de malicia; pero con esta diferiencia, que por la ofensa mortal, el hombre totalmente se aparta de Dios, y de su amistad, y gracia; pero por el pecado venial, aunque no se aparta, pero se entivia su afecto, y se retarda, para que promptamente no camine à el: y assi se dize, que es, no tanto contra su amis-

amistad, contra gracia, contra su voluntad, como lo es el mortal, sino es estraño, ò fuera de su amistad, de su gracia, y de su voluntad. En la malicia tambien, que es la conversion al bien commutable; ay la diferencia, que la de el mortal haze, que mire al bien commutable, como à vltimo fin; pero la de el venial no le mira asi, sino es como diversivo de el vtimo fin, à que siempre queda convertido: al modo de aquel, que aunque no se aparte de el camino que lleva, ni toma otro contrario; en medio de esso se pàra en èl, y no camina adelante, ò camina muy lentamente. Y esto es lo que dizen los Theologos con Santo Thomàs, que el pecado venial no se opone à la gracia, y caridad directamente, sino es que su immediato opuesto es el fervor de la caridad, por el qual el animo prompta, y facilmente camina à Dios.

Esto supuesto, sea la primera regla: *El pecado venial por ningun medio se perdona; mientras el anima està apegada à el mismo pecado venial.* Es regla certissima; y su razon evidente de lo dicho: (1) porque el pecado venial consiste en la adhesion al bien commutable, de tal forma immoderada, que ya que no aparte de Dios, embaraze, y retarde el afecto, para que promptamente no camine à Dios: luego todo el tiempo que durare en el Alma este immoderado afecto al bien commutable, necessariamẽte durarà el pecado venial; y consiguientemente por ningun medio que se le aplique, aunque por sì sea el mas eficàz, si no quita la dicha adhesion, se le perdonàra el pecado.

(1.) *Ex D. Thom. 3.p. q.87.art. 1.*

Ni basta el que este afecto asi desordenado al bien commutable, cesse actualmente, y se suspenda, mientras èl no se retracta; porque aunque por la suspension de el acto, cesse la formal inordenacion de la voluntad para con Dios; pero como por el acto de el pecado quedò habitualmente deordenada, è intrinsecamente manchada (en la proporcion que esto sucede en el pecado mortal) mientras el Alma no retracta por su afecto esta habitùal inordenacion, siempre se le imputa, y por ella queda maculada, aunque levemente.

De que se infiere lo primero: que ni por el Sacramento de la Penitencia, ni por el de la Eucharistia, ni por otro alguno, se perdonan los pecados veniales, sino es que

pre-

preceda, acompañe, ò se siga à el Sacramento displicencia, y arrepentimiento de ellos, formal, ò virtual en el sentido que luego explicarèmos. Y la razon es clara; porque como la adhesion no solo virtual, sino es tambien formal à la criatura, en la forma que constituye pecado venial, no impida el que quien assi se halla afecto, pueda recibir fructuosamente estos Sacramentos (si no es que tenga otro mayor obice) de ai es, que se pueden fructuosamente recebir, sin que el pecado venial se perdone. Lo qual se explica mas, hablando de estos Sacramentos en particular: porque el Sacramento de la Penitencia consta de tres partes materiales, de las quales la mas principal es la contricion; luego el que confessàra los veniales sin dolerse de ellos, no logràra el efecto de su remission; aunque pudiera lograr la remission de los mortales, si arrepentido de ellos los confessàra: luego aun para que se perdonen por este Sacramento, que es el que mas directamente se instituyò para la remission de ellos; es necessario, que intervenga el arrepentimiento de el modo dicho.

Y lo mismo consta en la Eucharistia, cuyo es tambien proprio efecto la remission de los pecados veniales, como afirma, y prueba el Angelico Doctor; (2) porque en tanto se perdonā por este Sacramento, en quanto por èl se excita el fervor de la caridad en quien lo recibe; en el qual fervor (como despues explicarèmos) consiste la virtual retractacion del pecado venial. De que se infiere, que aquel q̄ comulgàra sin estos fervores de caridad (lo que puede suceder muchas vezes) este tal no consiguiera la remission de los pecados veniales.

(2.) *Ang. Doct. 3. p. q. 79. art. 4.*

Lo segundo, y à fortiori se infiere, que por ningun Sacramental se perdonan los pecados veniales, sino es que en su vso, y recepcion intervenga arrepentimiento, y displicencia formal, ò virtual de ellos. Porque si por la razon dada, negamos esto à los Sacramentos, que son mas eficaces, y participan mas los meritos de Christo, como instrumentos de la gracia, y justificacion; mucho mas se debe negar esto mismo, y en la misma hypotesi à los Sacramentales. Y assi el Angelico Doctor, (3) explicando, como por los Sacramentales se perdonan los pecados veniales, dize: que el segundo modo de pedonarse est, *in quantum*

(3.) *Ang. Doct. 3. p. q. 87. art. 3. in corp.*

 tum

tum sunt cum aliquo motu detestationis, & hoc modo confessio generalis, tunsio pectoris, & oratio Dominica operantur ad remissionem venialium peccatorum. Y señalando despues el tercer modo sobre otros Sacramentales, prosigue diziendo: *Tertio modo in quantum sunt cum aliquo motu reverentiæ in Deum, & ad res Divinas, & hoc modo benedictio Episcopalis, aspersio aquæ benedictæ, & quælibet Sacramentalis vnctio, oratio in Ecclesia dedicata, & si aliqua sunt huiusmodi operantur ad remissionem venialium peccatorum.* De que finalmente se infiere, quanto contra sì se engañan los que entienden, que es tan facil la remission de el pecado venial, ò por Sacramento, ò por Sacramental, que por esta aprehension se facilitan à cometerlos; pero para que esto mas bien se entieda sea la

Segunda regla: *La vnica forma remissiva de los pecados veniales, es el fervor de la caridad incomposible con ellos: de tal manera, que si este nò se excita, no se perdonan, ni fuera de Sacramento, ni por Sacramentales; ni aun por los mismos Sacramentos.* Esta regla es expressissima de Santo Thomàs, siempre que habla de la remission de los pecados veniales, como se puede vèr en los lugares, que se citan à la margen. (4) Siguela tambien San Buenaventura, Alexandro de Ales, Cayetano, aqui, y comunmente los discipulos de Santo Thomàs. Y la razon de esta regla es, la que señala el Santo Doctor en el lugar citado de la 3. part. à el aticulo 2. Porque qualquiera cosa se quita por su opuesto: la qual proposicion es evidente, assi entre las cosas opuestas privativè, como las tinieblas, que se quitan por la luz; como entre las que se oponen contrariamente, como el frio por el calor; y aqui se funda el Axioma, no solo Medico, sino es Philosofico: *Contraria contrarijs curantur.* Y en esto tambien se funda, el que el pecado mortal solamente se perdona por la gracia habitual, que es su forma immediatamente opuesta: como se oponen aversion habitual de Dios, como vltimo fin, que es la forma de el pecado, y conversion habitual à el mismo Dios, como à vltimo fin, la qual haze, ò obra como forma la gracia.

(4.) *D. Thom. 3.p. q.87. per totam. Q. 7. de malo. Art.12. & in 4. dist. 16. q.2. art.2. S.Bonav. in 4. dist. 12. p. 2. art. 4. & dist. 21. 1.p. dist. art.1. Alexander. 4.p. q.15. memb. 3. art. 4.*

Pues como sea cierto, que el immediato opuesto formalmente al pecado venial, sea el fervor de la caridad, como yà hemos dicho: porque assi como el formal efecto de el fervor es, el que el hombre por èl prompta, y expe-

peditamente se vna con Dios, y el efecto formal de el pecado venial sea retardar, y embarazar, como impedimento, esta promptitud, y expedicion: de ay es, el que solo por el fervor, como por forma opuesta, se puede remitir el pecado venial: como por la misma razon, solo por la gracia habitual se remite el pecado mortal.

Confirmase, y explicase mas esto: por la culpa venial el hombre de algun modo se separa de Dios; y assi, mientras permanece en esta separacion, permanece el pecado venial: no puede menos de permanecer en esta separacion, sino es que intervenga alguna forma, por donde mas se acerque, y vna con Dios. Esta ha de ser lo primero de el orden de la gracia justificante, y caridad, que son las vnicas, que estrechan la amistad con Dios: Lo segundo, ninguna gracia, y caridad consideradas segun el habito, por mas intensas, y perfectas que sean, tienen oposicion con el pecado venial; pues con èl se compadecen, como es certissimo: luego solo resta el que, por el vso fervoroso de estas virtudes, se ponga la mayor vnion con Dios, y se quite formalmente la separacion, que la culpa venial causa, que consiste en la retardacion del movimiento à Dios.

Estas razones convencen al entendimiento, discurriendo conforme à la conexion de las causas, y efectos, assi en el orden natural, como en el sobrenatural: y no debemos discurrir de otro modo racionalmente, en especial, si no se revela lo contrario, como aqui no està revelado. Porque, como altamente notò el Angelico Doctor: (5.) *Vbi auctoritas deficit, sequi debemus naturæ conditionem.* Y assi à lo menos parece que convencen que, obrando Dios de potencia ordinaria, y no miraculosamente, y de potencia absoluta, no perdona los pecados veniales, sino es causando en nosotros la forma opuesta à ellos, que es vnicamente el fervor de la caridad: assi como todos los Theologos afirman, que de potencia ordinaria, no remite el pecado mortal, sino es infundiendo la gracia, que es la forma à èl opuesta. Y esto basta para el proposito, dexando las demàs disputas, como inutiles, para la practica, à que estos documentos se dirigen.

(5.) *Ang, Doct.* 1. *p.* q. 101. *art.* 1.

Pero contra lo dicho, diràs lo primero: ello es es-

tre-

trechar mucho la remiſsion de los pecados veniales, y por ner la mas dificultoſa que la de los mortales: porque para que los mortales ſe remitan con el Sacramento, baſta (ſea gun la mas comun opinion) la atricion ſobrenatural; y ſegun la mas eſtrecha, no es neceſſario dolor formado de gracia, y caridad; ſino es baſta, que proceda à charitate inchoata, & imperfecta; y para los veniales (aun con el Sacramento) pedimos, no qualquiera acto de caridad, ſino les actos fervoroſos: Luego ſe dificulta mas la remiſsion de los veniales, que la de los mortales.

Lo ſegundo diràs: ſi para ſu remiſsion ſe requiere el fervor de la caridad, ſea con el Sacramento, ò Sacramental, ò ſea ſin eſtos medios: la miſma dificultad avrà para ſu perdon, poniendo eſtos medios, que ſin ellos. Y eſto es entibiar para ſu confeſsion, y para la frequencia de la Euchariſtia: y no ſolo para ſolicitar los Sacramentales. Lo tercero diràs: que como ſe compone con eſto lo que Santo Thomàs dize en el art. 2. y 3. de la queſt. 87. de la 3. parte: que ſiempre que ſe infunde la gracia por los Sacramentos, ſe perdonan los pecados veniales; pues conſta que ſe puede infundir, ſin que preceda el fervor de la caridad, que es deteſtacion formal, ò virtual de ellos.

Al primer reparo ſe reſponde; que no ſe eſtrecha la remiſsion de los pecados veniales mas que à pedir para ella, que ſe ponga vna forma, que ſe oponga con ellos, y aſsi los remita; la qual, como hemos dicho, ſolamente puede ſer el fervor de la caridad: Ni porque eſta ſea en sì mas perfecta que la ſobrenatural atricion (que, en ſentencia de muchos, baſta con el Sacramento para remitir los mortales) dificultamos mas la remiſsion de los veniales, que la de los mortales; porque aunque el fervor ſea en sì mas perfecta forma, es mucho mas facil al que eſtà en gracia, y caridad, que lo es la atricion ſobrenatural, al que eſtà en pecado mortal. Porque el primero, por razon de los habitos ſobrenaturales, no ſolo tiene poteſtad proxima, ſino es inclinacion, y facilidad à prorrumpir en eſtos actos fervoroſos; pero el ſegundo, por razon de el pecado, ſe halla en toda la inclinacion contraria, y quanto es de parte de ſu diſpoſicion, repugna à la miſma atricion ſobre-

natural, y inclina mas, y mas al pecado: y solamente puede prorrumpir en esta atricion, movido, y agitado de la infinita misericordia de Dios, contra todo quanto à èl le corresponde. Asi como fuera mas facil à vn hombre rico dàr vn doblon para librarse de la carcel, que à vn pobre dàr vn Real de plata; y màs si no lo podia obtener, si no es por misericordiosa donacion de su enemigo: asi es mas facil al justo, y amigo de Dios prorrumpir en actos fervorosos de caridad; que al injusto, y enemigo arrepentirse, con atricion sobrenatural de sus pecados.

Lo segundo: porque los mortales no se perdonan sin el Sacramento in re, vel saltem in voto. Y los veniales se perdonan sin èl. Lo tercero: porque los mortales no se perdonan sin formal penitencia, y dolor de ellos; y para los veniales basta la displicencia virtual incluìda en el fervor de la caridad. Lo quarto: porque para los mortales es necessario proposito de evitarlos todos, y cada vno: y para los veniales basta el proposito vitandi singula, y no es necessario, ni aun possible à la humana imbecilidad el proposito vitandi omnia. Y toda es doctrina del S. Doctor en la 3.p. q.87. art.1.

Al segundo se responde; que aunque se requiera el fervor dicho, assi con los Sacramentos, y Sacramentales, como sin ellos; no por esso se deben entibiar à vsar para su remedio de los Sacramentos, y Sacramentales; sino es antes por esto mismo solicitarlos: porque, como nota el Angelico Doctor: (6.) todas las cosas que conducen à excitar el fervor, se han de solicitar para la remission de los pecados veniales. Pues como la voluntad se pueda excitar de tres modos à este fervor: lo primero, por la consideracion de algun objecto, que à esto mueba. Lo segundo, por la misma consideracion junta, y ayudada de algun interior instinto, que provenga de Dios, y mueva al mismo fervor. Lo tercero, por razon tambien de los habitos sobrenaturales, que inclinan à lo mismo: se hallarà, que los Sacramentos conducen, segun estos tres modos à excitar este fervor: porque se han de recibir considerandoles como vnas saluberrimas medicinas por las quales la Divina virtud obra suavissimamente nuestra sa-

(6.) *Ang. Doct. q.7. de malo, art.12*

ſalud: y por ellas nos comunica el don de gracia habitual, acompañado de las demàs virtudes, que nos inclinan, y facilitan mas à eſtos actos fervoroſos. A que ſe debe añadir, con el meſmo Santo Doctor, lo que tambien conducen por la diſpoſicion que prerrequieren, como por los efectos, que obran. De que conſta, que no ſolo no entibia eſta doctrina à la recepcion de los Sacramentos; ſino es que antes excita mas à ella.

Y lo miſmo ſe ha de decir en ſu proporcion de los Sacramentales: porque, como proſigue alli el Santo Doctor: aunque no cauſan la gracia, ni habitos ſobrenaturales (en que decaen de la virtud de los Sacramentos) no obſtante conducen para excitar el fervor de los otros dos modos. Porque primeramente excitan el entendimiento para conſiderar alguna coſa ſobrenatural, por ſi excitativa de el fervor: Y lo ſegundo, porque, *piè creditur*, dize el Santo, *quod virtus divina interius operatur excitando dilectionis fervorem*: De que dà la razon en el argumento *ſed contra, quia nihil in Eccleſsiæ obſervantijs agitur fruſtra, & in benedictione aquæ fit mentio, de remiſsione culpæ*. De que tambien ſe infiere, como, ſegun eſta doctrina, ſe han de ſolicitar los Sacramentales; pues por ellos ſe facilita mas el anima al fervor de la caridad.

Al tercero ſe reſponde, qne el Santo Doctor alli ſe explica; porque dixo: que ſiempre que ſe infunde la gracia por los Sacramentos, ſe perdonan los pecados veniales; porque como la gracia en los adultos no ſe infunde ſin actual movimiento de el libre alvedrio para con Dios, y contra el pecado; y eſte por razon de la eficacia de el Sacramento mueva por sì, y excite el fervoroſo vſo de la caridad; por eſſo dixo, que quando ſe infunde nueba gracia, ò ſe aumenta ſe perdonan los veniales: pero eſto no quita, que ſi (por defecto de el ſuſcipiente) no reſulte el fervor, eſtos queden ſin perdonarſe

Lo qual altamente explica aquel gran Padre de el Concilio de Trento, venerado en èl, no menos por ſu virtud, que por ſu ſabiduria; hablo de el Padre Maeſtro Fray Pedro de Soto; el qual hablando de eſta materia en la Leccion 18. de Penitencia. §. *ex his intelliguntur*,

guntur; dize de esta manera: (7) *Quæcumque igitur dicuntur delere hæc peccata, ideo dicuntur, quia coniuncta debent esse actui illi ferroris, & devotionis, vel ad illum excitant: Itaque sæpius fiunt cum devotione, & fervore, quem & ipsa excitant. Et inter hæc quidem Sacramenti susceptio merito est prima. Cum enim in Sacramento quodlibet gratia infundatur, necesse est peccata venialia remitti, vel omnia, vel plurima: Maximè cum in Sacramentis sit semper credendum, non minimam, sed magnæ pocrul dubio virtutis gratiam infundi, vt scilicet cor in Deum excitet. Tamen cum hoc ita sit, non dubium est sæpius suscipi Sacramenta tan tæpido afectu, & tanta mentis evagatione, vt non solum, non dimittantur venialia, sed augeantur.* Palabras que altamente explican la mente de Santo Thomàs, y confirman todo lo dicho.

(7.) *Petrus de Sot. lect. 18. de Pœnit. §. Ex his inteligũtur.*

Hasta aqui, segun quanto alcançamos, y entendemos, es la mente de el Ang. Doct. sobre la remission de los pecados veniales, en la qual estuvo vniforme, y constante, siempre que tratò de esta materia; assi de proposito, como ocasionalmente; como se puede ver en los lugares ya citados. La qual Doctrina no se debe reputar por rigida, ni aspera, sino es por exacta, puntual, y necessaria para el fin à que se dirige; porque siendo este la mas puntual perfeccion de las Almas, que, ò consiste, ò està conexa con evitar aun las mas leves ofensas de Dios, la tibieza, y decaymiento en su servicio; no ay duda, que para este fin se requieren mas puntuales, y exactos medios, que para el estado de vn Alma, aunque justa, pero imperfecta, y negligente en el servicio de Dios. Y assi como ninguno, sino es muy imprudente, calumniarà las puntualissimas leyes, reglas, y observancias de las Sagradas Religiones, aunque algunas parezcan asperas; antes si las reputarà por necessarias para el fin de ellas, que es la perfeccion religiosa. Assi tampoco se debe calumniar esta santissima doctrina, que pide el fervor de la caridad para la remission de los veniales: porque el fin de purgar, y perfeccionar vn Alma tibia, y negligente, este fervor pide, y el es la vnica medicina que le cura.

G §. II.

§. II.

COROLARIOS QVE SE SIGVEN DE LO DICHO, Y EXplican mas la doctrina dada.

DE aqui colegiràs; lo primero: con quanta vigilancia, y cuydado se deben evitar estas ofensas de Dios, aunque leves. Lo qual conoceràs; lo vno, de el remedio, y medicina de ellas ya cometidas; que siempre es ardor, y fervor ò de caridad en esta vida, ò de caridad, y fuego en la futura. Lo otro: de que si el mas vigilante cae en muchas; y por esso, como hemos notado de el Santo Doctor, no puede proponer el evitarlas todas: En quantas caerà el negligente, y descuydado? Y sobre todo, en quanto peligro viven aquellos, que no solo las hazen materia de sus entretenimientos, sino es que vurlan à aquellos, que las evitan, solicitos, y cuydadosos? Siendo assi, que son aquellas Zorrillas, que aunque pequeñas afean, y aun destruyen la Viña fructuosa de el Alma.

Lo segundo se colige, como deben los Confessores tomar el pulso à sus Penitentes, que professan, ò dessean perfeccion; y como ellos se deben pulsar, para conocer si aprovechan, ò no en ella: porque como la perfeccion consista en la mayor vnion de el Alma con Dios, mediante la caridad; aquellos estaràn mas vnidos, que admitan en sì menos impedimentos, que retarden, y entibien esta vnion: la qual retardacion, y tibieza es el proprio efecto, y mal, que el pecado venial causa. Y assi conoceràn, que mientras mas evitaren estos pecados, estàn mas vnidos, ò à lo menos mas aptos para la vnion con Dios, y para los brazos de el esposo. Y mientras esto no experimentaren, y en especial acerca de los pecados veniales deliberados, ò à lo menos vn vivo sentimiento de averlos cometido, y vna fervorosa mocion à Dios; no crean que son perfectos, por mas que lo parezcan por otros titulos, sino es que los deben tratar, y se deben tratar como à imperfectos: pues, mas parece, que miran à Dios como à Juez, de quien temen ser condenados, que como à Padre; quando solo escusan los pecados mortales, que merecen condenacion, y no los veniales, aunque sean ofensas suyas.

Lo tercero; y principalmente colegiràs, de que modo se deben vsar los remedios, que la Iglesia tiene para la remission de los pecados veniales. Porque asentado por cierto, segun la primera regla, que el pecado venial por ningun medio se perdona, si no es que la voluntad se aparte por displicencia, de lo que por complacencia, avia cometido. Y suponiendo segun la segunda, que esta displicencia, para que se ponga la formal remission, ha de preceder *ex fervore charitatis*: Se colige necessariamente, que quando este fervor no se excita, por mas eficàz que el medio sea, no se remiten los pecados veniales. Y assi se ha de dezir, que aquellos que Confiessan, y Comulgan por modo de habito, y costumbre, y sin reflexion alguna de la voluntad à detestar los pecados venaiales, en especial los deliberados, y de costumbre; à lo menos en comun, y en quanto son ofensas, que retardan la vnion afectiva con Dios, estos no consiguen la remission de ellos, antes los aumentan, vsando inutilmente, y con poca reverencia de tan exelentes medios. La qual doctrina deben los Cofessores tomar primero para sì, y eseñarla con todo cuydado à sus Penitentes, para que con mas reflexion, reverencia, y provecho se lleguen à tan soberanos remedios. Y si en esto no experimentaren emmienda, diferirles assi la Sagrada Comunion, como la frequencia de la Confession, para que viendose assi tratados, como merecen, se humillen, reconociendo su miseria, y hagan los debidos esfuerços para salir de ella, quanto la humana fragilidad permite.

Es verdad, que sobre esta materia es muy necessaria la prudencia, y discrecion de el Confessor: porque lo primero; de distinto modo, aun en quanto à esto, se han de tratar las Almas, que aunque confiessen ordinariamente los mismos pecados veniales, ponen no obstante, materia grave (sobre la qual aseguran el dolor) de aquellas, que no la ponen, y siempre confiessan los mismos defectos, de forma que ya el Confessor sabe de memoria su perpetua confession: porque à las primeras se les puede con mas seguridad admitir à los Sacramentos (si no es que la materia, q̃ ponen de la vida passada, sea tãbien por modo de habito, y costumbre, y sin excitar sobre ella nue-

vo dolor, lo qual ſucede muchas vezes) porque quando de nuevo ſe duelen de ella, ponen todas las partes neceſſarias de el Sacramento; y aſsi ſe les puede adminiſtrar, aunque falte el dolor de los veniales: pero quando no ponen, ni materia que aſſegure el dolor, ni ſe colige, que lo tenga de los veniales, que confieſſa ſino ſe puede excitar à èl; lo mas ſeguro es diferirle la abſolucion de ellos, para que por eſte golpe impenſado ſe excite à aborrecerlos, y emmendarſe de ellos.

Lo ſegundo, debe el Miniſtro ſer mas pio, aun para eſto, con aquellas Almas, que aunque traigan los miſmos defectos veniales ſiempre, ò quaſi; pero eſtos ſon indeliberados, y que provienen ex ſurreptione, que con aquellas que traen los meſmos, pero advertidos, y deliberados, quales ſon mentiras, murmuraciones, maldiciones, &c. Porque eſtos ſegundos deben ſer tratados con mas rigor que los primeros, y ſe les ha de cargar mas la mano, para que arranquen de sì eſtas coſtumbres, pues les es mas facil, que à los primeros.

Lo tercero, ha de notar el Miniſtro ſobre eſto miſmo, que aunque en la ſentencia de el Angelico Doctor explicada, no ſe remitan los veniales ſin el fervor de la caridad; y por eſſò deba excitar à ſus Penitentes à eſtos actos en el Sacramento; en medio de eſſo, quando conozca, que los confieſſan arrepentidos, de ellos no debe ſolicitarſe, ni eſpecular demaſiado, ſi eſte arrepentimiẽto es, ò no acto formal, ò imperado de la caridad: antes en reconociendo el verdadero arrepentimiento ſobrenatural de ellos, debe dar la abſolucion, porque pone todas las partes, que el Sacrameeto requiere. Y aunque no preceda, ni acompañe el fervor de la caridad, debe creer, y eſperar, que mediante el aumento de la gracia, que recibe, y la virtud Divina, que obra eficaciſsimamente por los Sacramentos, prorrumpirà en los actos de caridad, que le remitan los pecados, como dexamos notado de el Angelico Doctor en la queſtion 7. de malo citada: y eſto debe excitar mucho à ſus Penitentes, para que de todos modos ſe aſeguren.

Vltimamente, ſobre el propoſito de la enmienda, es neceſſario, que el Miniſtro ſea advertido; pues no debe pe-

pedir el que se requiere para la remissión de los mortales, que ha de ser tal, q̃ proponga evitarlos todos, y à cada vno; porque esto està en nuestra facultad ayudada de la gracia: pero para los veniales no puede hazer proposito de evitarlos todos, porque no se compadece assi con nuestra fragilidad: y assi basta el proposito de evitar à cada vno, que se llama proposito vitandi singula: lo qual està en nuestra potestad: y aun basta que este proposito sea general, en quanto se incluye en el animo de diminuir, y atenuar las raìzes de ellos, que son el amor proprio, y de las criaturas: la qual doctrina repite muchas vezes el Angel. Doctor.

Pero aun restan dos puntos que explicar, sobre la doctrina dada, no menos dificultosos, q̃ provechosos para la practica, y aprovechamiento de ella. El primero, en què consiste este fervor de la caridad, que consideramos como vnica forma remissiva de los pecados veniales? El segundo, como este fervor practicamente los remite, y limpia; esto es, si qualquiera fervor los remita todos; y si no, como ha de ser distinto el que remite à vnos, de el que remite otros, ò à todos?

A lo primero se responde, que segun la mente de Santo Thomàs, y segun la propriedad de esta voz *Fervor*, se verifica de la caridad por metaphora, y similitud, en quanto, assi como las cosas liquidas puestas al fuego, se dize que hierven, en quanto por el movimiento, y evaporacion, salen de algun modo de sì; assi se verifica que la caridad hierve, *secundum quod ad exteriora quodammodo evulliendo refunditur*; como dize el Santo Doctor. (1.) Y assi tambien como las cosas liquidas hirviendo se fermentan, y purifican de algunas impuridades, como el vino de las hezes, que se le mezclan; assi por este fervor de la caridad se purifica el alma de las impuridades de los vicios, que le embarazan la mas pura, y perfecta vnion con Dios.

(1.) *Ang. Doct. in 4. dist. 16. q. 2. art 1. ad 2. um.*

Para cuya practica, è inteligencia se ha de considerar, que en la caridad, que es la formal amistad con Dios, se han de notar tres movimientos, ò acciones: el primero, y principal de formal amor de Dios: el segundo, de amor al proximo: el tercero, de imperar, excitar, y

y mover todas las virtudes, en quanto cōducen para exercitar, conservar, y aumentar todos los oficios, que por razon de la amistad corresponden al amado. Pues como en el exercicio de estos tres movimientos puedan occurrir en nosotros, no solo defectos graves, que quiten la amistad, sino es tambien leves; que aunque no la quitan, la entibian: Estos segundos solamente se pueden limpiar, hirviendo la caridad contra ellos, y asi repurgandose, y purificandose.

V.g. si el defecto leve es; porque se olvida de repetir los actos de caridad, y amor à Dios debido, se dirà que hierve, y se purga repitiendolos muchas vezes. Si es contra la caridad debida al proximo, ò en amarle, ò en sentir, y hablar bien de èl; hervirà la caridad repitiendo su afecto, y sintiendo, y hablando bien de su persona. Si fueren las negligencias acerca del culto à Dios debido, se curarà esto, y hervirà la caridad, excitando la virtud de la Religion, à que con mas reverencia, y puntualidad pague à Dios lo que tanto se le debe. Y lo mismo se ha de decir de las negligencias, y culpas leves, que se cometen contra todas las virtudes: las quales se purgan excitandolas, è imperandolas à que obren como es debido à tan alta, y estrecha amistad. Y sobre todo hervirà la caridad excitando la penitencia à que se duela, arrepienta, y satisfaga por todos los defectos, que pueden aver intervenido en la conservacion, aumento, y buenos oficios de tan soberana amistad.

Y de aqui se infiere lo primero, que aunque segun el comun modo de hablar, y entender, sea lo mismo acto fervoroso de la caridad, que acto intenso de ella; pero para el proposito de remitir los veniales, no es lo mismo: porque aunque todo acto intenso sea en su linea fervoroso, no todo acto fervoroso debe ser intenso. Es todo acto intenso fervoroso en su linea, para el efecto de la remission de veniales; porque siempre que la caridad, con mucha intension, y connato fertur *in Deum, & in proximum*, ò exercita intensos actos de virtudes, por la misma tendencia incluye à lo menos vna virtual displicencia de los defectos, aun leves, que pueden retardar estos connatos; lo qual basta, segun el Angelico Doctor (2.) para la remission

(2.) *Ang. Doct. 3. p. q. 87. art. 1. in corp.*

ſion de los veniales, aunque no ocurran actualmẽte; *etiamſi actu de illis non cogitaret.*

Pero no es neceſſario, que todo acto fervoroſo para el efecto de la remiſsion de ellos ſea intenſo: porque qualquiera acto de caridad, ſea para con Dios, ſea para con el proximo, repetido, ò continuado, puede quitar los defectos, que en ella pueden ocurrir acerca de eſtos objetos: y qualquiera, que impère las virtudes, à que obren quando deben, quita tambien la retardacion de eſtos movimientos, en que conſiſte el proprio efecto de el pecado venial. Y ſobre todo, qualquiera que excite la penitencia à contricion de ellos, baſta para la remiſsion de aquellos, de que ſe duele. Y aqui ſe funda la doctrina de el Angelico Doctor (3.) en el lugar citado, art. 2. de que ſiempre que ſe infunde la gracia en los adultos, ſe remiten algunos pecados veniales: porque como eſta no ſe infunda ſin actual mocion del libre albedrio para con Dios, y contra el pecado, no pueden dexar de remitirſe algunos veniales, à los quales eſta mocion ſe dirija, ò actual, ò virtualmente: Y eſto baſta en quanto al primer punto.

(3.) *D. Th. loco cit. art. 2.*

En quanto al ſegundo, y para ſu inteligencia, ſe han de notar las palabras de Santo Thomàs: (4.) en las quales dize: *Dicitur fervor charitatis per ſimilitudinem, ſecundùm quod ad exteriora quodammodo evulliendo refunditur. Ex illa autem parte, qua veniale committitur charitatis fervor non apparet, ſed aliquid præter charitatem. Vnde, quamvis ſit fervor charitatis quantum ad aliqua, poteſt eſſe tæpidus quantum ad alia: & ſic non quilibet fervor opponitur cuilibet veniali. Vnde non eſt ſimilis comparatio peccati mortalis ad charitatem, & venialis ad fervorem charitatis.* Segun la qual doctrina conſta, que no por qualquiera fervor de la caridad ſe remiten todos los veniales, y que puede hervir la caridad, ò ſer fervoroſa para la remiſsion de algunos, y no para la remiſsion de otros.

(4.) *D. Th. in 4. diſt. 16. q. 2. art. 1. ad 2.*

La qual doctrina ſe entenderà para la practica, haciendo reflexion ſobre las tres tendencias, ò movimientos de la caridad yà tocados: para con Dios; para con el proximo; por actos eliciтos de ella, y para con las demàs virtudes en quanto impèra ſus actos. Pues como pueda

hervir

hervir la caridad para con Dios, sin que hierva tanto, à lo menos para con el proximo; y pueda hervir para con el proximo por actos elicitos de ella, sin que hierva imperando las demàs virtudes, y pueda tambien imperar mas vna virtud, que otra, sirviendo asi mas acerca de la materia de vna, que de la otra. De aì nace, que no qualquiera fervor de la caridad se opone à todos los pecados veniales; si no es à aquellos, acerca de cuya materia hierve, y asi hirviendo quita, y cuece la tibieza de el animo.

Es empero verdad, y muy notable para la practica, que como el principalissimo movimiento de la caridad es para con Dios, amãdole, y procurando su vnion; y el principal mal de el venial, mediate, ò immediate sea retardar esta vnion, y afecto: al passo que mas hierve en su amor para con Dios, tanto mas se purga de los veniales; y puede ser tanto este fervor, que los remita todos; como altamente notò el Angelico Doctor, (5.) y diò la razon en el segundo lugar por estas palabras: *Quamvis fervor charitatis possit esse, dum homo in Deum fertur motu charitatis, sine hoc, quod actu de peccato veniali cogitet, tamen in illo motu implicitè continetur displicentia venialis peccati, vel vnius, vel omnium. Quia si ferventer in Deum fertur, displicet eì omne, quod ab eo retardat. Vnde potest esse, tam fervens motus charitatis in Deum, quod omnia peccata venialia consumat, etiam sine actuali cogitatione ipsorum.*

(5.) *Ang. Doct. 3. p. q. 87. art. 1. & in 4. dist. 16. q. 2. art. 2. ad 1.*

Y lo que se dize de la caridad por el fervor en orden à Dios, se ha de decir proporcionalmente de ella, en quanto impèra la virtud de la Penitencia, y contricion de los veniales; porque esta virtud, asi animada por la caridad, es general, y eficaz remedio para la remission de todos aquellos à que se extiende, y esta se logra mas, ò menos, etiam quantum ad pœnam, segun que mas, ò menos de ellos asi se duele. Lo qual tambien notò el Angelico Doctor (6.) diciendo: *Quod confessio generalis cum sit actus ex charitate procedens in eo, qui charitatem habet, in venialia directus, constat quod valet ad venialium peccatorum dimissionem, quantum ad culpam, & quandoque quantum ad pœnam, tanta potest devotio confitentis adesse.*

(6.) *Ang. Doct. in 4 dist. 21. q. 2. art. 1. in corp.*

De todo lo dicho consta, que siempre el fervor de

la

la caridad es la forma remissiva de los veniales, y esto segun sus tres movimientos: pero con esta diferencia, que segun que mira directamente à Dios es vniversalmente remissiva de todos; y esto acontece, quando le mira, y ama con tal fervor, que se doliera de qualquiera venial, que le ocurriera, y que le retardàra el ardiente movimiento, que tiene. Tambien, segun que impèra la penitencia de ellos, puede ser vniversalmente remissivo de todos, segun se ha explicado. Pero, segun que mira al proximo, podrà por su fervor remitir los veniales, que contra el amor à èl debido se cometen: y segun que impèra las demàs virtudes remitirà aquellos veniales, que contra su propria materia se cometen; v.g. imperando la Religion, los veniales, que contra su materia ocurren: pero esto serà mas, ò menos, segun es mayor, ò menor el fervor conque las mueve, è impèra. Y esto basta para la inteligencia, no solo especulativa, sino es tambien, y mas, practica de esta materia tan provechosa, como dificultosa.

PARTE II.

DE LAS PARTES MATERIALES DE ESTE Sacramento, y que hà de poner el Penitente.

QVESTION PRIMERA DE LA CONTRICION.

ARTICVLO I.

EXPLICASE LA NATVRALEZA, Y DEfinicion de la contricion.

ASsi como ay vnas medicinas naturales, cuya materia es totalmente extrinseca al enfermo, como los emplastros, y bebidas; ay otras, cuya materia le es intrinseca, y consiste en sus proprios actos, como el exercicio corporal que se prescribe para sanar de algunos accidentes. Pues de este segundo modo es la espiritual medicina para nuestros pecados; que Dios nos dexò en el Sa-

cramento de la Penitencia, cuya materia no es extrinseca, sino es intrinseca al enfermo, y consiste en sus proprios actos, prescriptos, y señalados de la Divina Providencia, y à cuya proporcion se dà la medida de la sanidad: assi el Angelico Doctor en la 3. p. q. 84. art. 1. ad 1. (1.) Y estos actos, segun la Fè Catolica, explicada por los Sagrados Concilios, en especial el Florentino, y Tridentino, (2.) son tres, conviene à saber: Contricion, Confession, y Satisfaccion: cuya explicacion, assi como es la mas dificil, es tambien la mas vtil de esta materia. Y esta serà el assumpto de esta segunda parte de nuestra instruccion.

(1.) Div. Th. 3 p. q. 84. art. 1. ad 1

(2.) Conc. Florẽt. in decret. armen. Trid. Sess. 14. cap. 3. & 4.

(3.) D. Th. in addit. q. 32. art. 1. in corp.

Y comenzando por el primero de estos actos, que es la Contricion, se ha de notar de Santo Thomàs; (3.) que este nombre *Contricion* propriamente se dize de las cosas materiales, y solo por metaphora, y similitud de los actos de la voluntad: porque propriamente se llaman contritas aquellas cosas materiales, que siendo en sì solidas, y duras, se muelen, y reducen à partes minimas; y assi la accion con que assi se conminuyen, y muelen, se llama propriamente Contricion. Y de aqui este nombre se aplica à los actos espirituales, en quanto el corazon de el hombre, que por el pecado se endurece, resistiendo à la divina mocion, y no cediendo à la Divina Luz, se ablanda por la Contricion, y abominando lo que antes le avia endurecido, se haze mòble à las Divinas inspiraciones, y sujeto à las Leyes Divinas: en el sentido que llamamos duros, y rigidos à los pertinazes en su dictamen, y quebrantados à aquellos, que despues de esta pertinacia, ceden à su dictamen, y son dociles al dictamen contrario.

Esto supuesto: la Contricion, segun que es parte del Sacramento de la Penitencia, se puede definir en conformidad à los Concilios citados de esta manera: *Est animi dolor, ac detestatio de peccato commisso, cum proposito non peccandi de cætero; & confitendi, ac satisfaciendi*. Dizese lo primero, que es dolor de el animo, y detestacion; para dàr à entender, que el dolor en que la contricion consiste es acto de la voluntad, por el qual el pecador detesta, aborrece, y tiene positiva displicencia de el pecado cometido. Y assi no consiste la Contricion en aquel dolor sensible, que se suele excitar en la parte inferior de el alma, (que se llama

la

la concupiſcible) ò de la repreſentacion , y nocumento de algun objecto ſenſible , ò de la conexion entre eſtas potencias,en quanto la inferior ſuele ſeguir el movimiento de la ſuperior. La qual doctrina deben notar mucho los Confeſſores , y Penitentes : yà para que no ſe fien de las lagrimas ſenſibles , que ſuelen ſer falſas, y excitadas de alguna material, y ſenſible conſideracion : yà para que ni las echen menos quando reconocẽ la voluntad totalmente averſa al pecado , y arrepentida de èl.

Es aora,y ſiempre fue neceſſario eſte dolor,y arrepentimiento de los pecados para la verdadera penitencia, y remiſion de ellos : porque como dize el Santo Concilio de Trento: (4.)quien atentamente conſiderare aquellos clamores de los PP. *Tibi ſoli peccavi , & malum coram te feci.* (5.) *recogitabo tibi omnes annos meos in amaritudine animæ meæ*: y otros ſemejantes, facilmente conocerà, que nacian de vn vehemente dolor,y odio de los pecados cometidos; por cuya cauſa el miſmo Santo Concilio,alli condena por heretica la ſentencia de Lutero , que no queria para la penitencia eſte dolor, y abominacion de los pecados,ſino ſolamente el propoſito de emprender vna nueva vida,*propoſitum novæ vitæ.*

(4.) *Conc. Trid. Seſſ. 14. cap. 4.*
(5.) *Pſal. 50. Pſal. 5. Iſaiæ. 38.*

Y verdaderamente , que la miſma razon natural baſta para abominar el error de Lutero ; porque ſiendo el principal fin, y aſumpto de la Penitencia la reconciliacion del hombre con Dios, ofendido de ſus pecados , mal podrà lograr el hombre eſto , mientras no aborrece , y deteſta aquellos miſmos pecados , que ſon la ofenſa , apartando aſsi la voluntad de aquello , que con tanta ofenſa de Dios antes avia elegido , y amado: porque ni vn hombre con otro , ofendido por èl , ſe reconciliarà à ſu amiſtad ſolo con el mero propoſito de no bolver à ofenderlo, ſin que aborreciera, y deteſtàra las miſmas ofenſas, que le avia hecho.

La ſegunda particula : *de peccato commiſſo* : ſignifica la propria materia de el dolor , y contricion: y lo primero, ſiendo indefinita, ſignifica que qualquiera pecado , ſea mortal, ſea venial, es materia digna de eſte dolor, y contricion: porque, aun de los veniales ſe verifica , que por ellos ofendemos à Dios , que nueſtra voluntad no cede à

su Santissima Ley, y assi que tiene su dureza, digna de que se quebrante por el dolor, y contricion: Lo segundo, aquella palabra *commisso*, no indica solo los pecados de comision, como parece que el nombre suena, sino es qualquiera pecado, sea de comision, sea de omission, que à la voluntad se le impute. Lo tercero dà à entender la misma particula, que solamente de los pecados que cometemos personalmente, y por nuestra voluntad, tenemos verdaderamente contricion, y penitencia; por lo qual, ni el pecado original, ni los pecados de nuestros proximos son materia propria de la contricion, y penitencia; porque aunque podamos tener displicencia de ellos, en quanto son ofensas de Dios, por la misma caridad, con que amamos à Dios, y al proximo; pero esta displicēcia no es arrepentimiento de ellos, ni penitēcia; porque solamente nos podemos arrepentir de los defectos proprios: ni tampoco es contricion; porque esta, como hemos dicho, supone à la volũtad endurecida, y por ella cede à su dureza; lo qual puede obrar en nosotros el dolor de nuestros pecados, pero no el de los de nuestros proximos.

Ytem, *de peccato commisso*, significa el pecado de preterito, y que yà de facto hemos cometido: porque aunque podàmos, y debàmos aborrecer el pecado de futuro; pero este aborrecimiento no causa en nosotros, ni arrepentimiento, ni contricion, y assi solo pertenece à la penitencia, en quanto participa de la prudencia la cautela de lo futuro, y propone no cometerlo. Finalmente, la misma particula, *de peccato commisso*, se ha de entender formalmente, como se entienden las definiciones; en este sentido: que el dolor, y displicencia de la voluntad aborrezca, y deteste el pecado, segun lo formal de el pecado; lo qual es el ser ofensa de Dios, como notò Santo Thomàs. Por lo qual si el aborrecimiēto, y dolor de los pecados, no se terminàra à ellos en quanto son ofensa de Dios, sino es en quanto à ellos se siguen otros males naturales, como infamia, pobreza, pena, y otros semejantes; no tubiera verdadera contricion de sus pecados: si no ès vn dolor semejante al de Esaù, al de Antiocho, y ad summum, vn dolor puramente servil.

Las

Las otras particulas, *cum proposito non peccandi de cætero, &c.* indican el orden, que la Contricion tiene en quanto parte del Sacramento à las otras partes: porque la Contricion, segun las primeras particulas de la difinicion, explica su naturaleza, segun que era necessaria antes de la institucion de el Sacramento de la Penitencia para la remission de los pecados, y las demàs, segun que ya es parte del Sacramento; y en quanto tal ha de incluir, ò tener en sì: Lo primero; vn firme proposito de no mas pecar: porque mal dispuesto puede estar para reconciliar la amistad perdida con Dios, por las ofensas aquel que no tiene animo, y resolucion de evitarlas en adelante; por lo qual, el Señor, dixo à aquella Adultera, à quien perdonò: (6) *Vade, & amplius noli peccare.* Y à el Paralytico de la Piscina: *Ecce sanus factus es; iam noli peccare, ne deterius tibi aliquid contingat.* Y assi ni vn hombre con otro se recociliara, sino es supuesto el animo de nunca mas ofenderle.

(6.) *Ioan.8. & Ioan.5.*

Cum proposito confitendi: porque ya la contricion sin este proposito à lo menos virtual, no basta para remitir los pecados; porque su remission està aligada à la aplicacion de los meritos de Christo; como dize el Santo Concilio de Trento: (7) pues como estos se apliquen para la remission de los pecados cometidos despues de el Bautismo, por el Sacramento de la Penitencia, que se integra tambien de la Confession, y absolucion Sacramental; de aì es, que ha de incluìr este dolor el proposito de cofessar; y por la misma razon el proposito de satisfacer: *Propositum satisfaciendi.* Y aqui se entiende de aquella satisfaccion, que el Confessor debe imponer à el Penitente: la qual es tambien parte integral de el Sacramento. Y porque el que no tuviera este proposito, no tuviera animo de sugetarse, como debe à las Llaves de la Iglesia. Porque como el Santo Concilio de Trento dize: (8) Estas Llaves no son solamente para desatar, sino es tambien para atar; como siempre los Padres entendieron.

(7.) *Conc. Trid. Sess. 6. cap. 7.*

(8.) *Conc. Trid. Sess. 14. cap. 8.*

AR-

ARTICVLO II.

PONESE LA DIVISION DE LA CONTRICION EN PERfecta, è imperfecta: Y se explica la perfecta.

AVnque la division de la Contricion en Contricion perfecta, y imperfecta no sea vnica, de forma, que los miembros participen algun concepto comun, que sea Contricion verdadera, sino es muy analoga: de forma, que solo la perfecta sea propriamente Contricion, y no la imperfecta, que se llama Atricion; assi como en las cosas corporales, aquellas se llaman, y son contritas, que se reducen à partes minimas, y aquellas atritas, que aunque se quebranten, no se reducen à partes minimas. No obstante, nos ha parecido poner assi esta division; lo vno, porque ambas convienen, y se assemejan en muchas condiciones: Lo otro; porque assi mejor se distinguiràn, y conoceràn la naturaleza, y qualidades de cada vna: y finalmente, porque el Santo Concilio de Trento por estas razones, insinùa esta division en el lugar citado. (1)

(1.) Conc. Trid. Sess. 14. cap. 4.

Esto supuesto: La Contricion perfecta se puede definir en conformidad à el Santo Concilio de Trento aora citado, diziendo: Que *est dolor de peccato commisso ex amore Dei super omnia conceptus, cum proposito non peccandi de cætero, confitendi, & satisfaciendi.* En la qual definicion solo se añade à la precedente aquella particula: *Ex amore Dei super omnia conceptus*; que indica el proprio motivo del dolor, para que sea perfecta Contricion: el qual ha de ser, no la torpeza de el pecado, no la amission de la Gloria, no la pena de el Infierno, &c. sino es puramente el amor de Dios sobre todo; por cuyo motivo se duele de averle ofendido, y aver decaido de su gracia, y amistad; assi como el hijo reconocido, por el amor que à su padre tiene, se duele de las ofensas, y desazones, que contra èl ha cometido, y desconocido le ha dado.

A la Contricion perfecta assi explicada, le convienen con propiedad todas las qualidades, que los Theologos comunmente le señalan, y pueden servir de señales, y indicios para reconocerla. La primera, y mas principal es, que quando està formada por la gracia, y caridad, luego

que se pone, y antes que el Sacramento de la Penitencia se reciba, reconcilia à el hombre con Dios, y le perdona los pecados. Assi el Concilio de Trento en el lugar citado: (3) Y añade, que no por esto la reconciliacion se le atribuye à la Contricion por sì sola, sino en quanto incluye el voto de recibir el Sacramento: ibi: *Docet præterea, & si Contritionem hanc aliquando charitate perfectam esse contingat, hominemque Deo reconciliare, priusquàm hoc Sacramentum actu suscipiatur: Ipsam nihilominus reconciliationem ipsi Contritioni sine Sacramenti voto, quod in illa includitur, non esse adscribendam.*

(3.) *Conc. Trid. loco citato proxime.*

Y la razon de la primera parte es: porque como la gracia sea forma incompossible con el pecado, luego que se pone la Contricion formada por la gracia, se excluye el pecado. La razon de la segunda es: porque como la remission de el pecado, è infusion de la gracia à el pecador està aligada à los meritos de la Passion de Christo, que se aplican mediante el Sacramento de la Penitencia, ni el pecado se puede remitir, ni la gracia remissiva infundir sin orden à el Sacramento; ni tampoco se puede tener esta verdadera Contricion sin este orden; porque como nazca de la caridad perfecta, ha de incluir necessariamente voluntad de guardar en todo la Ley de Dios, y hazer en todo su voluntad: Pues como aya Precepto Divino de la recepcion de el Sacramento de la Penitencia para aquellos, que decaen de la gracia de Dios recebida en el Bautismo; sin que aya este voto, y proposito, no se puede entender esta perfecta Contricion.

Pero notese, que diximos, que esto conviene à la Contricion quando està formada con la gracia, y caridad; como el Santo Concilio assi tambien lo dize, para abstraer por aora de la controversia de los Theologos especialmente modernos, sobre si toda Contricion, que incluye, y proviene de el amor de Dios super omnia, està, ò no formada de la gracia, y caridad: ò si ay alguna, que procediendo de algun amor de Dios iniciativo, è imperfecto en esta linea, no estè formada de la gracia, ni por sì excluya el pecado, sino es que sea necessario, el que se junte à el Sacramento realmente recebido; de lo qual dirèmos despues.

La segunda condion de la Contricion perfecta es, el que

que el dolor, en que essencialmente consiste, sea el mayor de todos los dolores: pero no es necessario, que el dolor servil que à ella se consigue, sea el mayor. Para cuya inteligencia se ha de advertir lo que ya hemos notado, que en el contrito suelen concurrir dos dolores, vno en la parte superior, que es la voluntad, regulado por la razon; y en este consiste essencialmente la Contricion: y de èl dezimos, que debe ser el mayor de todos los dolores apreciable: de forma, que el verdaderamente contrito, mas se duela de el pecado, y se desagrade de èl, en quanto es ofensa de Dios, que de quantos males le puedan sobrevenir, sea por el mismo pecado, ò sea por otros capitulos: y assi se duele mas de èl por ser ofensa de Dios, que por la pena eterna, ò privacion de la Gloria, que trae consigo: y de aqui el proposito de evitarlo, ha de ser tambien sobre todo proposito; de forma, que por ninguna conveniencia propria, ni amenaza lo buelva à cometer.

(3.) D. Thom. in adit. q. 3. art. 1.

Dos razones dà de esto el Angelico Doctor, (3) y ambas convincentes: La primera; porque quanto alguna cosa agrada, y se estima, tanto su contrario se aborrece, y desagrada; pues, como por la caridad se estima, y ama à Dios sobre todas las cosas; assi por la Penitencia imperada por la caridad, se aborreze, y desagrada el pecado, en quanto es ofensa de Dios sobre todo lo aborrezible, y abominable. La segunda; porque la quantidad de la displicēcia es à medida de la malicia de la cosa q̄ desagrada: pues, como la suprema malicia, que se puede imaginar, es la que el pecado tiene en quanto es ofensa de Dios; de aì es, que la Contricion, que assi lo mira, lo mira como à la cosa mas aborrecible, y desagradable, que se puede imaginar.

Pero es muy digna de notar la advertencia de el Angelico Doctor, sobre la practica de este dolor, la qual repite diversas vezes; (4) y consiste, en que aunque la disposicion de el animo de el verdadero contrito ha de ser tal, que mas aborrezca el pecado, en quanto es ofensa de Dios, que qualquiera pena que le pueda sobrevenir, aunque sea de el Infierno, porque mas debe amar à Dios, que assi mismo; en medio de esso no tiene obligacion à descender à las penas, y males en particular, para experimentar su Contricion; sino es que basta, que assi en comun sien-

(4.) D. Thom. in adit. q. 3. art. 1. ad 4. & præcipue. Quodlib. 1. art. 9.

sienta el pecado sobre todo, y proponga evitarlo sobre todo. Antes obrara neciamente, dize el Angelico Doctor, el que se solicitara, y examinara àsi, ò à su Penitente, baxandose à proponer las penas en particular: porque; *manifestum est* (prosigue el Santo Doctor.) *quod sicut delectabilia plus movent in particulari considerata, quam in communi; ita terribilia, si in particulari considerentur, plus terrent. Manifestum etiam est, quod aliqui sunt, qui minori tentatione non cadunt, qui forte maiori caderent. Sicut aliquis audiens adulterium non incitatur ad libidem, sed si per considerationem descendit ad singulas illecebras, magis movetur: Et ideo descendere in talibus ad singula est inducere hominem intentationem, & ei præbere ocasionem peccandi.*

El segundo dolor, que en el contrito suele aver, es en la parte inferior, y sensitiva; y de este dezimos, que no es necessario que sea el mayor, que alli pueda ocurrir; y la razon la dà el Santo Doctor en el lugar citado de las adiciones. Porque este dolor sensitivo en el contrito, se consigue de el dolor en la parte superior, ò por la connexion de estas potencias, segun que las inferiores siguen el movimiẽto de las superiores, ò por la eleccion de el contrito, en quanto el contrito en la voluntad, se excita adolerse tãbien en la parte inferior. Pues como de ninguno de estos modos sea necessario, que el dolor sensitivo sea el mayor: no de el primer modo; porque la parte inferior mas vehementemente se mueve de sus proprios objetos sensibles, que de la redundancia de la parte superior: y assi en quanto el movimiento de la superior, està mas conjunta à los objetos sensibles, mas mueve à los sentidos; y assi es mayor en la parte sensitiva por la lesion de algun sensible, que el que redunda de la razon: y mayor el que redunda de la razon, que delibera de las cosas corporales, y sensibles, que el que redunda, quando delibera de las cosas espirituales. Ni tampoco de el segundo modo: Lo vno; porque aunque el contrario se quiera excitar à dolor sensible en la parte inferior, como esta no obedece ad nutum à la parte superior, no està en su mano, que este dolor sea tanto como quiere. Lo otro: porque el dolor sensitivo tiene su medida, la qual si la excede, no serà materia de virtud, como luego dirèmos. Y assi hablando de este

dolor sensible, no es necessario, ni aun regularmente possi-
ble, que el que resulta de el pecado sea el mayor.

Y de aqui inferiràs, como el dolor, y lagrimas sensibles se excitan mas facilmente, ò por alguna vulneracion en la parte sensitiva, ò por la muerte de nuestros padres, parientes, y amigos, que por los pecados mas graves, sin que en nuestra mano estè otra cosa. Porque estas potencias sensitivas por su naturaleza, son mas mobles por los objetos sensitivos, ò por la razon quando sobre ellos delibera, que por los objetos espirituales: y assi es señal de vna gran caridad en la parte superior, quando de la pura deliberacion de las ofensas de Dios en quanto tales, y aborrecimiento de ellas, redunda en la parte inferior el dolor, y à èl se siguen las lagrimas.

La tercera condicion de la Contricion es, que el dolor de los pecados en la parte superior, q̃ es la volũtad, nũca puede ser nimio, ni excessivo; pero si el dolor en la parte inferior, y sensitiva. Y la primera parte se prueba assi con

(5.) D.Th. in ad. q. 3. art. 2. in corp.

el Santo Doctor; (5) porque la medida de este dolor de la ofensa de Dios, es segun la medida de el amor de Dios, de que se origina: pues como en el amor de Dios nunca puede aver nimiedad, ni excesso, tampoco lo puede aver en dolerse en la volũtad de averle ofendido; y assi quando el amor mayor sin termino es mejor, assi este dolor de averle ofendido en quanto mayor sin termino, es mejor.

La segunda parte prueba assi el mismo S. Doctor; porque los actos de las passiones sensitivas, para que sean materia de virtud, tienen su medida, y el medio que impone la razon, el qual si se excede, passa à vicio, como tambien si no llega à la medida: por lo qual dixo el Apostol: (6) *Rationabile sit obsequium vestrum*. Y esta medida, en la materia de aflicciones sensibles, es aquello que se pueda, conservada la vida de el sugeto, y aun la salud en quanto conduce à obrar aquello, que le incumbe, segun su estado, y condicion. De à donde se infiere, que si la afliccion sensible excediera esta medida, aunque fuera por satisfacer por el pecado, fuera nimia, y viciosa. Por lo qual San Geronimo dixo: (7) *De rapina holocaustum offert, qui ciborum nimia egestate, vel manducandi, vel somni penuria immoderatè corpus affligit*.

(6.) Apost. ad Rom. 12.

(7.) D. Hyeronim.

De-

Deben, pues, segun esta doctrina, los Penitentes ser exortados à el mas intenso, y mas continuo dolor en la voluntad, y parte superior de sus pecados: porque demàs de que en èl no puede aver excesso, ni nimiedad, como es imperado por la caridad, es el mas apto, no solo para el merito, sino es tambien para satisfacer por la pena debida por los pecados; y tanto puede crecer, que remita toda la pena. Pero en quanto à el dolor sensible, lagrimas, y aflicciones corporales, debe atender, à que esto no exceda la regla dada: esto es, que no excedan las fuerzas proprias, de forma que se quite, ò la vida, ò salud, segun que la necessita para su proprio ministerio. Pero tambien deben evitar el contrario extremo; esto es, el que se escusen de estos exercicios (que es lo mas regular que sucede) en vn todo: porque como discurre el Angelico Doctor (8) estos exercicios, y dolor sensible, se eligen, è imponen como commutacion de la pena eterna, que el pecador merece por el pecado; por lo qual es razon, que assi como aquella avia de ser eterna, esta dure todo el tiẽpo de la vida temporal, y aun assi la cõmutacion serà benignissima: la qual doctrina deben cõsiderar, y notar los pecadores, en especial aquellos, q̃ despues de grandes pecados, se cõtẽtan cõ leves mortificaciones por ellos.

(8.) *D.Th. in adit. q. 3. art. 1 in corp.*

La quarta cõdicion es, q̃ como este dolor procede de la caridad, ha de guardar tambien su orden; de forma, que à el mayor pecado corresponde el mayor dolor, como mayor à el mortal, que à el venial; y entre los mortales sea mayor el dolor de los mas graves, que de los que no lo son. Item, que de todos nos dolamos, mas porque son ofensas de Dios, que porque nos sean nocivos. Y la razon es clara: porque el motivo de el dolor es mas en vnos, que en otros, que es la razon de ofensa de Dios, segun que por vnos mas, que por otros se ofende, y segun que vnos mas, que otros nos apartan de su gracia, y amistad: luego el dolor apreciativo debe ser assi tãbien mayor, ò menor. Y de aqui tãbien el dolor sensible, segun que provine de la eleccion, debe ser mayor de vnos, que de otros, como las penitencias, y satisfacciones externas.

De que se infiere, que aquellos que mas sienten aver sido cogidos en vn hurto, que el aver

cometido vn homicidio, no se duelen de el pecado por contricion, ni por el motivo de amor de Dios; porque por este motivo mas detestàran el homicidio como mayor ofensa, que el hurto, que es menor: Y assi el motivo de el excesso, mas es humano, que sobrenatural.

(9.) D.Th. in adit. q.3.art.3.

Es verdad, que como nota el Angelico Doctor; (9) quando sigillatim, esto es de cada vno contrapesado con el otro nos dolemos; debe ser assi tambien proporcionado el dolor formalmente à la gravedad de cada vno: pero quando con vn acto nos dolemos de todos, entonces solo virtualmente nos dolemos mas de los mas graves, q̄ de los mas leves, como quando alguno ama algun todo: V.g. Vna Comunidad, virtualmente ama à todas las partes, que la componen, y segun el orden que entre sì guardan: y assi virtualmente ama mas à los mas principales, y de quienes mas pende su perfeccion, que à los menos principales. Assi el que se duele de que ha ofendido à Dios con muchos pecados, implicite, y virtualmente se duele de ellos, segun que por ellos mas, ò menos ha ofendido à Dios.

ARTICVLO III.

EXPLICASE LA CONTRICION IMPERFECTA, O Atricion.

§. II.

SE EXPLICA LA PRIMERA ESPECIE.

SI atendemos à la significacion de este nombre *Contricion imperfecta*, tiene vna latissima acepcion, porque significa aquel dolor de los pecados; à el qual falta alguno de los predicados, y propriedades, que le convienen à la perfecta Contricion ya explicada: Y en esta amplitud se puede definir, diziendo: Que *est dolor de peccatis non pertingens ad veram Contritionem, aut cadens à perfectione veræ Contritionis*. La qual descripcion es mas negativa, que positiva, pus explica la propria diferencia, mas por negacion, que por

por predicado positivo. Pero porque fuera vna materia muy difusa, y poco vtil para el proposito tratar de ella assi; y porque yà el nombre de contricion imperfecta le vsan los Theologos al proposito de esta materia con mas limitacion, la explicarèmos assi mas contraìda.

Para cuya inteligencia se ha de advertir, que para la perfeccion de la contricion concurren principalmente tres predicados, de los quales se originan otros muchos, yà tocados. El primero, que sea dolor sobrenatural. El segundo, que sea eficaz, y resuelto. El tercero es, el motivo de èl, que es el amor de Dios sobre todas las cosas. Y de aqui se puede llamar contricion imperfecta aquel dolor de los pecados, à quien faltare alguno de estos predicados: *Sobrenaturalidad, eficacia, y motivo de caridad.*

Esto supuesto, hablando de la primera contricion imperfecta, porque decae de la linea sobrenatural, se puede explicar, diciendo: que es vn dolor de los pecados cometidos, que proviene de motivos puramente naturales, propuestos, y conocidos por razon puramente natural: como quando alguno se duele de el pecado por la natural infamia; que de èl se consigue, por la pena, ò temporal castigo en que puede incurrir; porque por èl desagrada à sus padres, ò amigos, y en fin porque lo reconoce contra la natural honestidad. Y este dolor puede ser licito, y tambien ilicito; serà licito, quando el motivo es tal, como quando se duele de èl por la natural honestidad, y aun por el natural nocumento: serà ilicito, quando fuere tal el motivo, como quando se doliera de la prodigalidad, por el motivo de la avaricia, que es contrario vicio en extremo. Y hablando de este natural dolor, sea su regla:

Ningun dolor natural de los pecados, por honesto, è intenso que sea, es suficiente para la remission de los pecados, ni fuera de el Sacramento, ni junto con el Sacramento. Esta regla està yà expressamente definida por la Iglesia en la condenacion de la contraria sentencia, hecha por Innocencio XI. ibi: *Probabile est sufficere atritionem naturalem, modò honestam.* La qual proposicion habla de la natural atricion, ò dolor, junto con el Sacramento de la Penitencia. Y antes estaba yà decidido esto mismo por el Santo Concilio de Trento,

(1.) Conc. Trid. Seß. 6. Can. 3. & Arausic.

(1.) por estas palabras, tomadas de el Concilio Arausicano: *Si quis dixerit, sine præveniente Spiritus Sancti operatione, atque eius adiutorio, hominem credere, sperare, diligere, aut pænitere posse; sicut oportet, ut ei iustificationis gratia conferatur, anathema sit.* Porque como consta, que para este natural dolor no sea necessaria la sobrenatural gracia, y operacion de el Espiritu Santo, si este fuera suficiente, se siguiera, que sin su operacion, y ayuda, podia el hombre por sus naturales fuerzas arrepentirse, y dolerse, como le convenia para adquirir la gracia remissiva de los pecados. Lo qual condena el Santo Concilio, y en sì es error Pelagiano.

Y la razon Theologica de esta verdad es esta. Porque como la gracia justificante sea forma sobrenatural, las disposiciones proximas, è immediatas, que aptan, y disponen al sujeto para su recepcion, han de ser tambien sobrenaturales: porque estas disposiciones tienen natural conexion con la forma, y todo lo sobrenatural es sobre toda entidad natural, è inconnexo con ella: pues como el dolor de los pecados, en el Sacramento de la Penitencia, sea proxima materia, y disposicion para la gracia justificante, de aì es, que este dolor ha de ser sobrenatural, para que consiga su efecto, y que todo dolor puramente natural es insuficiente.

De esta regla certissima, se sigue vna vivissima reflexion; sobre la qual deben los penitentes ser amonestados, è instruidos, por los efectos, y provechos, que de ella pueden, y deben sacar. La reflexion es, porque no bastando dolor alguno natural (por honesto, è intenso que sea) para la remission de los pecados, aun con el Sacramento, ò Sacramental absolucion; quièn podrà estar cierto, y seguro de que los pecados confessados, se le han perdonado? Pues no es menos cierto, que ninguno puede estar seguro de que su dolor es sobrenatural; como con Santo Thomàs (2.) defienden todos los Theologos: y la razon lo convence: porque no ay acto sobrenatural, al qual en nosotros no pueda corresponder otro natural, acerca de el mismo objecto, y tan semejante, segun lo que experimentamos, que no lo podamos ciertamente discernir. Y assi vèmos que el herege, segun quanto parece ex-

(2.) D. Th. in 4. dist. 17. q. 2. atr. 5. & Quodlib. de verit. Art. 10. ad 1. & 1. 2. q. 112. art. 5. & Quodlib. 8. art. 4.

pe-

perimentalmente ama à Dios, y cree en Dios, espera en Dios, y por Dios le pessa de averle ofendido à Dios, con el mismo connato, intension, y fervor, que el Catholico.

Siendo certissimo, segun la Fè, que estos actos en el herege, no son sobrenaturales, pues falta la Fè, que es la raiz, y fundamento de toda la vida sobrenatural, si no es puramente naturales, è ineptos para la justificacion: pues lo mismo que en el herege sucede, y sobre que èl se engaña; puede suceder en el Catholico; que entiende que ama à Dios, que espera en Dios, que por el amor de Dios sobrenaturalmente se duele de sus pecados, y no obstante ser todos estos actos naturales, sin nacer de sobrenaturales principios; y assi ser tambien insuficientes para nuestra justificacion, y perdon de los pecados.

Los frutos de esta verdadera reflexion pueden ser muchos, y muy vtiles para los penitentes. El primero, el conocimiento practico de lo que dize el Espiritu Santo, (3.) que no sabe el hombre, si està en estado de ser amado, ò aborrecido de Dios: *Nescit homo, vtrum amore, an odio dignus sit*: y en otra parte: *De propitiato peccato noli esse sine metu*. Pues aunque preceda el dolor, à su parecer grande, y la confession entera, siempre queda la incertidumbre, si el dolor fue, ò no suficiente para justificarse. Y de aqui se bate la arrogancia de aquellos, que despues de graves pecados cometidos, y vna breve diligencia para dolerse de ellos, ò rezando con la boca algunas oraciones, que significan el dolor, les parece que todo queda yà seguro: de la qual arrogancia, y nezedad, dize aquel gran Varon Fr. Pedro de Soto: (4.) que ninguna popular opinion debe ser con mas diligencia quitada de los Christianos, que esta: porque haze tan pequeña estimacion, y vaja consideracion de el gran don de Dios, qual es la remission de los pecados.

Y de aqui lo tercero, deben, con el Apostol, (5.) ser excitados los penitentes à que, no solo con miedo, sino es tal, que induzca tremor, obren el negocio de su salud: *Cum metu, & tremore salutem vestram operamini*: procurando con repetidos actos de dolor, y de proposito, assegurarse, en quanto puedan, en vn negocio tan obscuro, y de la

(3.) *Ecclesiast. 9.*

(4.) *Petrus à Soto de Pænit. lect. 17. §. 1.*

(5.) *Apost. ad Philip. 2.*

summa importancia. Y finalmente, siendo insuficiente el natural dolor; y necessario el sobrenatural, el qual es don de Dios; y procede de la sobrenatural inspiracion de el Espiritu Santo, debemos todos los penitentes, desconfiados de nuestras fuerzas, pedir con la mayor humildad, fervor, y continuacion, este admirable don, de que procede toda nuestra felicidad: y solamente quien assi lo pide, y solicita, puede tener la mas bien fundada confiança en la Bondad Divina, de que lo alcanzarà.

Pero aun preguntaràs, què indicios podrà aver para discernir entre el dolor natural, y sobrenatural, siendo esso materia de tãta importãcia? Respondese, q̃ aunque en esto solamente se puede proceder por indicios, y conjeturas, como yà hemos dicho: en medio de esso deben, assi los Confessores, como los Penitentes poner toda diligencia en discernir entre el natural, y sobrenatural dolor, como la ponen los hombres en discernir entre las monedas de oro verdadero, y auricalco, que es oro aparente; pues no và menos à importar para que se ponga, ò no la verdadera materia de este Sacramento, y sus efectos, esta discernencia, que la otra, para poner, ò no poner la verdadera, y valorosa materia de la moneda.

Los indicios, pues, se han de tomar de tres capitulos: El primero, de el motivo, que es el que excita al dolor: El segundo, de el juicio que regùla este dolor, y su motivo: El tercero, de el modo, con que este dolor domìna, penetra, y sujeta el anima de quien lo tiene. Y en quanto al primer capitulo, que es el que à priori discierne estos motivos, se ha de examinar, si el motivo, que excita al dolor, es en sì puramente natural, y humano, ò sobrenatural. Si lo primero, el dolor es insuficiente, como hemos dicho, sea honesto, ò sea inhonesto. Y tal es el dolor de aquel que se duele, y arrepiente de el pecado de el hurto, porque le cogieron con èl en las manos, y de esso se le sigue su descredito, è infamia; tal el dolor, y lagrimas de aquella, que aviendo quedado embarazada, teme su deshonrra, y el peligro en que se halla con sus padres, y parientes: y mucho mas insuficiente, è inepto es el dolor de aquella, que se confiessa, y siente mas que se le aya ausentado, ò la aya burlado el otro mancebo, que

la ofensa de Dios, y pecado, que contra èl ha cometido. Porque todos estos son motivos puramente humanos, y que no exceden el natural conocimiento, y assi el dolor, que de ellos resulta, es tambien humano, y natural.

Pero en medio de que este dolor, parando en èl, es insuficiente, no por esso los Confessores han de desechar de sì luego à los penitentes; antes si se deben aprobechar de èl en quanto comiença à apartar al alma de el pecado, para excitarlos al sobrenatural dolor, proponiendoles los verdaderos motivos de èl, para que lo consigan. Y en especial tomen ocasion de el motivo de su dolor, para significarles, como Dios, con altissima, y pijssima providencia permite, que por su culpa, se vean en aquellos trabajos, y amenazas, para que assi totalmente humildes, se conviertan de corazon à su Magestad, de quien solo pueden esperar el remedio. Al modo que el Señor embia otras enfermedades, y pobreza, para que excitados de el letargo de sus vicios hagan verdadera penitencia. Y este serà el modo mas connatural para manuducir à estos penitentes al dolor sobrenatural de sus pecados. Pero note el Ministro, que si en el motivo de el dolor descubriere alguna cosa ilicita, como la ausencia, ò apartamiento de el complice, como el dolor passa à ser ilicito, necessita el penitente de mucha mas correccion, è instruccion para introducirlo en el dolor verdadero.

Por el segundo capitulo, serà el indicio, el que, assi como quando el motivo de el dolor, que la consideracion propone, es naturalmente cognoscible, es señal de que el dolor es puramente natural; assi quando propone motivos, que no se conocen por la luz natural, sino es por la fee, entonces es indicio, que el dolor es sobrenatural; v.g. quando propone la perdida de la gracia, el reato de la pena eterna, el desprecio que por el pecado se haze de la Muerte, y Redempcion de Christo, &c. porque nada de esto se conoce por razon natural.

Es verdad, que el indicio que de esto se toma, es puramente conjetural; porque, como yà hemos dicho; assi como vemos, que los hereges creen estos motivos, supuesta la revelacion divina, no por Fè sobrenatural, y Theologica, sino es puramente por vna fee humana, y

que aſsi el dolor es puramente natural, y humano, aunq.
que ſe excite de la propueſta de ellos; aſsi tambien en los Catholicos, y que tienen la fee ſobrenatural de ellos, ſe pueden, de la coſtumbre de hazerlos, excitarſe algunos actos de fee humana, y de humano conocimiento de eſtos motivos, el qual regularà ſolamente vn dolor humano, y natural: y aſsi para afiançar mas eſte indicio, conviene mucho, que primero ſe excite la virtud de la Fè ſobrenatural, que es el primero paſſo, que diſpone para eſte Santo Sacramento; como nota, y enſeña el Santo Concilio Tridentino, por eſtas palabras: (6.) *Diſponuntur autem ad ipſam iuſtitiam, dum excitati Divina Gratia, & adiuti, fidem ex auditu concipientes liberè moventur in Deum, credentes vera eſſe quæ divinitus revelata, & promiſſa ſunt, &c.* Y de eſta forma ſe aſſegura mas el indicio de la ſobrenaturalidad de el dolor: de lo qual deben los Confeſſores inſtruir à ſus penitentes.

(6.) *Conc, Trid. Seſſ. 6. cap. 6.*

El tercer capitulo, que toma los indicios de el diverſo modo, con que procede el hombre por ſus actos naturales, que por los ſobrenaturales, que ſon inſpirados por el Eſpiritu Santo; mas es practico, y myſtico, que eſpeculativo; y por eſſo aun mas dificil de diſcernir; como indica Job, ſegun la inteligencia de Santo Thomas en el cap. 9. por eſtas palabras: (7.) *Si venerit ad me non videbo eum, ſi autem abierit, non intelligam.* Pero en medio de eſſo, aun de eſte capitulo ſe pueden tomar algunos buenos indicios para eſta diſcernencia.

(7.) *Iob. cap. 9.*

Y el primero, y mas cierto, por ſer negativo, ſea, que ſi el dolor de los pecados, por grande que ſea, es turbulento, de forma, que induciendo mucha triſteza, inclina, y provoca à deſeſperacion, y total deſpecho, ò à otros exceſſos; eſte dolor no es bueno, ni de el Eſpiritu Santo, ſino es ſemejante al de Cayn, quando dixo: (8.) *Maior eſt iniquitas mea, quàm vt veniam merear.* O al de Judas, que agitado de tan mala penitencia dixo: (9.) *Peccavi tradens ſanguinem iuſti.* Y el efecto que tubo fue, deſeſperado, ahorcarſe; y aſsi perder ambas vidas. Y eſtas turbulencias, y deſeſperaciones ſuelen ſer mas frequentes en algunas perſonas opinadas de ſantas, y ſatisfechas de ſu opinion, y virtud, ſi acontece, que caygan en algun peçado grave y vergonçoſo.

(8.) *Geneſ. 4.*
(9.) *Math. 27.*

El

El indicio proximo serà, que quando el dolor, aunque imperfecto por su motivo, de tal modo atemoriza de la pena, y horrorece de el Divino Juizio, que no absorbe el consuelo de la esperança; sino es que fiado en ella, humilla, y rinde al alma à la obediencia de la Divina Ley, y la excita à la satisfaccion de las ofensas hechas à Dios, y à evitar las ocasiones de mas ofenderle, y seguir con docilidad los consejos de el Confessor, este dolor, mas parece, y se debe reputar por fruto de el Divino Espiritu, que de el proprio espiritu humano, y yà inficionado con los pecados, y de los que assi se reconocen movidos, se debe dezir, quòd digitus Dei est hic.

Pero preguntaràs, si este dolor natural de los pecados, assi explicado, se llamarà atricion de ellos? A que se responde, que esta es question puramente de nombre, y que, supuesta la doctrina dada acerca de este dolor, yà de su insuficiencia, aun con el Sacramento, yà de sus notas, y señas para conocerlo; nada importa el q̃ se llame, ò no atricion. Pero si atendemos al modo de hablar de S. Thomàs, se ha de llamar atricion; porque como el Santo dize: (10.) *Atritio significat in spiritualibus quandam displicentiam de peccatis commissis, sed non perfectam: contritio autem perfectam.* Y la analogia de estos nombres se toma de las cosas materiales, de las quales, aquellas se llaman contritas, que de tal suerte se muelen, que se reducen à partes muy minutas, ò minimas; y aquellas atritas, que aunque se quebranten, no se reducen à partes minimas, sino es gruessas: En el qual sentido se puede llamar este natural dolor atricion: porque quebranta la dureza de la voluntad, por la qual estaba fixa en el pecado; pero no la muele tan perfectamente, que la reduzca à aquella docilidad, y sujecion à la Divina Ley, que obra en ella la gracia. Y para quitarse de question tan frivola, se puede llamar *Atricion natural.*

(10.) *D. Th. in adit. q. 22. art. 2. ad secundum.*

§. II.

EXPLICASE LA SEGVNDA ESPECIE DE CONTRIcion imperfecta.

EN la ſeguada eſpecie de dolor imperfecto de los pecados, ſe pone aquel, que le falta la eficacia para el perfecto dolor. Para cuya inteligencia ſe ha de notar de el Angelico Doctor, (1.) que las coſas que terminan el amor, ò aborrecimiento de nueſtra voluntad, ſe pueden conſiderar, ſegun vno, ò otro reſpecto, ò ſegun todos los reſpectos, y accidentes que las circunſtan, y acompañan en todo ſu sèr. Pues aquel acto de amor, que ſe terminàra à alguna coſa, ſegun todos ſus reſpectos, y circunſtancias, ſin que en ella encuentre coſa, que ſuſpenda, ò embarace ſu afecto, eſte es, y ſe llama eficaz; y aquel, que aunque ame la coſa, ſegun vno, ò otro reſpecto, que en ella encuentra, pero ſegun otros, que la circunſtan, no la ama, ni la deſea; eſte es, y ſe llama ineficaz: v.g. el Juez piadoſo, y recto, quando condena à algun malhechor à muerte, tiene en sì eſtos diverſos afectos; porque conſiderandolo ſegun que es hombre, y neceſſario à ſu familia, quiere que viva, y le peſſa que muera, pero con voluntad ineficaz: porque conſiderandolo ſegun todas ſus circunſtancias, y hallando que yà al comun es nociva ſu vida, quiere eficazmente que muera.

(1.) Ang. Doct. 1. p. q. 19. art. 6. ad primum.

Y eſto que ſucede en el amor, que es el acto mas noto de la volũtad, ſucede en todos los demàs actos. Y aſsi hablando del dolor de los pecados, que conſiſte en la diſplicencia de ellos, con el propoſito de evitarlos, ſe dirà dolor ineficaz aquel, *que aunque aborrezca el pecado, ſegun vna, ò otra circunſtancia de èl, y aſsi quiſiera evitarlo; pero no le aborrece, atendiendo todas ſus circunſtancias, ni ſsi mirado propone evitarlo.* Y de aqui ſe colige, qual ſerà el dolor eficaz de ellos. V.g. Conſidera el deshoneſto ſu pecado, ſegun que es ofenſa de Dios, que provoca ſu ira, que es digno de pena eterna, y de eſta ſuerte le cauſa diſplicencia, y no quiſiera cometerlo; pero conſiderandolo, ſegun que le es deleytable, ſe vence tanto de ſu ſenſualidad, que ni quiere apartar de sì ni el pecado, ni las ocaſiones de èl. De eſte pues,

pues, se ha de dezir, que solamente se duele ineficazmente de el pecado, y no con eficacia. Pero si considerando al pecado segun todas sus circunstancias, y hallando en èl (como à la verdad se halla) que aun su aliciencia aparente, y momentanea tiene tan amargos, y perniciosos efectos, que mas debe ser aborrecida, que amada; y de aqui su voluntad lo aborrece, y abomina, segun todas sus circunstancias, y assi se resuelbe à evitarlo; este es, y se llama con propriedad dolor eficaz. Esto supuesto, sea regla certissima

El dolor ineficaz de los pecados, aun con el Sacramento, es insuficiente para la remission de ellos, aunque este dolor sea sobrenatural y originado de alguna beneVolencia imperfecta. Consta esta regla de la Sagrada Escriptura. De Jeremias: *Quæretis me, & invenietis, cum quæsieritis me in toto corde Vestro.* De Joel: *ConVertimini ad me in toto corde vestro. Scindite corda vestra, &c.* (2.) Pues consta claramente, que el que aborrece, y se duele de el pecado, con voluntad solamente ineficaz, ni le aborrece *in toto corde*, y mucho menos se verifica de èl, que *in toto corde* se convierte à Dios.

(2.) *Hierem.29.* *Ioel.22.*

Y la razon de esto es evidente, porque para la remission de el pecado, aun con el Sacramento, es necessaria tal displicencia de èl, que quite, y sea incompatible con la voluntad, con que se cometiò: pues como la voluntad, y displicencia de èl puramente ineficaz no sea incompatible con la voluntad eficaz, con que efectivamente cometiò el pecado; pues acerca de el mismo objecto se compadecen voluntad, y amor eficaz, y displicencia ineficaz; como consta de el Juez, que ineficazmente quiere la vida de el reo, y digno de muerte, al mismo tiempo que eficazmente quiere su muerte, y castigo. Y experimentalmente se vè, que el pecador, aun al mismo tiempo que peca, suele, lleno de terrores, ineficazmente aborrecer el pecado: luego se ha de dezir, que para su remission es necessaria voluntad eficaz, conque omnibus inspectis lo aborrezca, y tal, que con ella, y en fuerza de ella no puede tener lugar el pecado. Y esta razon prueba de qualquiera dolor, que queda en terminos de ineficaz.

Pero sobre esto preguntaràs, de què indicios, y señales se podrà valer el Confessor para discernir el dolor

ine-

ineficaz de el eficaz, en especial quando proceden de motivos sobrenaturales? Se responde lo primero, que como esta materia se celebra en el secreto del corazon, es tan oculta, que el mismo penitente, en cuyo corazon se obra, muchas vezes no puede discernir en sì, si su dolor es eficaz, ò ineficaz: porque, como notò San Gregorio, (3.) muchas vezes el corazon miente, y se engaña assi mismo, y es muy distinto lo que en su fondo tiene, y suprime, de lo que en la superficie manifiesta; y assi finge, que de lo bueno ama lo que verdaderamente no ama, y que de lo malo aborrece, lo que verdaderamente no aborrece, sino es que ama: Hasta aqui S. Gregorio.

(3.) *S. Greg. in pastor. p. 1. cap. 9.*

Y esta equivocacion se origina, de no discernir bien entre las consideraciones especulativas de el bien, y de el mal, y de las practicas; si no es confundir vnas con otras: v. g. puede el pecador mas obstinado, y vencido de sus passiones, considerar el pecado como el supremo de todos sus males, y como digno por esto de la mayor abominacion, y pintarse internamente el odio que le corresponde; pero suele suceder, que esta es puramente pintura especulativa, sin que corresponda la verdad de el aborrecimiento, si no es, ad summum, vna imperfecta veleidad de tener tal aborrecimiento: pero en medio de esso se engaña assimismo, entendiendo que yà aborrece lo que juzga digno de tanto aborrecimiento, y lo mismo sucede por el contrario de la especulativa consideracion de las virtudes.

Pues, para que con algun fundamento solido se pueda discernir entre estos afectos, y hazer el juizio prudente, q̃ à ellos corresponde; se ha de advertir, q̃ como los afectos de la volũtad se llamã eficaces, ò ineficaces, segun que se ordenan à conseguir lo que intentan; aquel serà eficaz, que tan plenamente determina, y resuelve à la voluntad à conseguir lo que intenta, que quanto es de parte de su afecto, y desseo, nada falta para su consecucion; y assi en quanto este deba, ponga todos las medios, que estan en su mano, y son necessarios para que el fin se logre. Y por el contrario, aquel serà ineficaz, que totalmente no resuelve, ni determina à la voluntad à poner todos los medios, que se juzgan necessarios para la consecucion

de-

de el fin, que por èl pretende, y està en su mano el ponerlos.

Pero, para mas puntual inteligencia de esta verdadera regla, y doctrina se ha de notar, que algunas vezes està en nuestra mano poner, ò no los medios, que son necessarios para conseguir el fin que pretendemos, y quitar, ò no los estorvos, que embarazan su consecucion; y otras vezes esto no està en nuestra mano, sino es que excede nuestra facultad. Quando los medios son tales, que no està en nuestra mano ponerlos, ò no ponerlos, ni quitar los tales estorvos, entonzes, no es argumenro convincente, de que falta la eficaz intencion de el fin, con eficacia à lo menos afectiva (que es la que se requiere en este caso, y basta) aunque no ponga los medios necessarios, ni quite los estorvos: Pero si ellos son tales, que està en nuestra mano ponerlos, ò quitarlos; entonces serà argumento de que falta la eficacia à la intencion, si no pone los medios, y quita los estorvos: porque à la intencion eficaz de el fin se consigue la eleccion eficaz de los medios necessarios al fin, y à esta el vso, y practica de dichos medios, quando caen debajo de nuestra potestad, y no quando la exceden.

§. III.

COMO SE HA DE PORTAR EL CONFESSOR CON LOS que estan en obligacion de restituir.

DE esta regla, assi explicada, se infieren muchas consequencias, y muy importantes para la practica. Primera: que assi como no se ha de negar la absolucion al que tiene obligacion de restituir, y pagar, por falta de voluntad eficaz (si por otro camino no consta) quando se halla en terminos, que no tiene medios para pagar, y restituir: assi no se le ha de conceder, sino es negar, quando ha tenido, y tiene medios para restituir, y pagar, y no lo executa. Y la razon de ambas partes, es la que yà hemos dado: Pero sobre el que no puede, note el prudente Confessor: lo primero, si yà que no puede el todo, puede alguna parte: lo segundo, si estrechandose, y aplicando

candoſe mas al trabajo, podrà en todo, ò en parte: y en quanto à lo que aſsi puede, apliquele la otra parte de la regla. Ytem, teme mal indicio de ſu diſpoſicion, ſi aviendo podido no lo ha hecho; y peor, ſi de propoſito ha diferido el confeſſarſe, quando yà no puede, porque no le obliguen. En el qual caſo, debe por otros medios certificarſe mas de ſu voluntad preſente para abſolverlo.

Sobre el que pudiendo reſtituir, y pagar, ſe confieſſa antes de hazerlo: vea lo primero, ſi yà ha ofrecido otra vez ſatisfacerlo, y no ha cumplido; y entonces nò le abſuelva, haſta que efectivamente ſatisfaga: Vea lo ſegundo, què promptitud mueſtra para executarlo; y ſi por algunos indicios no conociere que es muy grande, y muy reſuelta, diſierale tambien la abſolucion haſta que cumpla; ò à lo menos preſcribale termino; y ſi no inſtare otro mayor inconveniente, prohibale la Comunion haſta que ſatisfaga. Y ſiempre tenga por la mas prudente, y ſegura regla la de Cayetano: de que el *abſolvo* correſponde al *ſolvo*; y al *ſolvam*, correſponde el *abſolvam*: Y la que San Franciſco Xavier(1.)diò à vn Confeſſor, de que con eſtos, que han prometido reſtituir, y no lo han cumplido: *cum barra in manu tranſigendum eſt.* Y todo lo dicho conſta de los lugares citados à la margen.(2.)

(1.) *S. Franc. Xav. Lib. 5. Epiſt. Epiſt. 9.*

(2.) *Can.* Si res aliena. *ex S. Aug. deſumpto. Ex Conc. Mediolã. 1. Ex Sinodo Neapol. à Greg XIII. approb. cap. 12. de Sacrament. Pœnit & ex alijs multis Concilijs, & Deciſsionib.*

Y porque muy frequentemente los hombres deſcuydan mas, y hazen menos eſcrupulo de pagar las deudas notas, y manifieſtas, que las que nacen de hurtos ocultos, no dexe de tocar el Confeſſor eſta materia à ſus Penitentes, porque ſuelen omitirla; y enſeñelos, que para el pecado de injuſticia, lo miſmo es no pagar à ſu tiempo, ſi ſe pacta, ò quanto antes pueda ſino ſe determina tiempo, que no pagar lo hurtado: y aſsi con los que halla moroſos en el pagar, aplique las advertencias miſmas, que para lo hurtado: ni es ſeguro, el que de el acreedor alcançen eſpera, con el pretexto falſo de que no pueden pagarlo: porque ſi èl ſupiera, que podian, no la diera; y aſsi no ſe aſegura ſu conciencia.

Y finalmente ſobre vnos, y otros, noteſe la doctrina, ſacada de la natural equidad, que con igual diſpendio, y neceſsidad de parte de el acreedor, y deudor (como eſta no llegue à eſtrema) debe ſer el acreedor preferido à la cantidad

tidad debida, porque es ſuya de juſticia. Y lo dicho de la hazienda ſe entienda à fortiori de la honra; para cuya reſtitucion no puede regularmente faltar tanto la poteſtad, quanto la oportunidad

§. IV.

COMO SE HA DE PORTAR EL CONFESSOR CON LOS que eſtàn en ocaſion proxima de pecar.

LO ſegundo ſe infiere, como ſe ha de portar el Confeſſor con aquellos, que eſtàn en ocaſion proxima de pecar. Acerca de lo qual, note lo primero el prudente Confeſſor, que ocaſion proxima de pecar, ſegun ſe colige de San Gregorio, (1) es aquella: *In qua peccator poſitus, vix abſque peccato verſari poteſt*. Note lo ſegundo de San Carlos, (2) que eſta puede ſer tal, ò por ſu naturaleza, ò reſpecto de el Penitente: La primera es aquella, que de tal forma por sì induce à el pecado, que à los mas que la vſan, los haze frequentemente caèr en ellos. Y tales ſon, ſegun San Carlos, la coſtumbre de jugar à naypes, ò dados, en eſpecial cantidades grueſſas, y mas el tener caſa preparada para eſto; porque eſto no ſe puede vſar ſin muchos, y graves pecados. Tal es tambien tener la muger con quien ſe peca en ſu caſa propria, ò en parte donde pueda, quando quiera pecar con ella; y en tal à fortiori eſtà el que la retiene en la ſuya, para que otro peque con ella; porque comunica en los pecados de ambos.

(1.) *D. Greg. Hom. 24. in Evang.*

(2) *S. Carol. in inſtruct. Confeſſor.*

Ocaſion proxima de pecar reſpectiva, eſto es en comparacion à el penitente, es aquella, que aunque por ſu naturaleza no induzca moralmente al pecado; pero atendida la fragilidad de alguna perſona, es para èl tal, que lo induce à que peque. La qual puede ſer de muchos modos, ſegun la diverſidad, y variedad de genios, y paſsiones de los hombres: pero eſta, vna vez que ſe halle, que reſpective al penitente, le es ocaſion proxima, ſe ha de tratar en la miſma conformidad para èl, que para todos, lo que es tal por ſu naturaleza. Y aſsi, ſi el entrar en eſta caſa, aſiſtir à eſta converſacion indiferente, y vèr eſta muger, &c. le es ocaſion proxima de pecar, aunque ſea ſolo de penſamiento, ſe ha de evitar eſto, como el tener la amiga dentro de la caſa: lo qual deben notar mucho los Con-

fessores, y no engañarse, parandose en solas las ocasiones proximas, que son tales por su naturaleza.

Ytem, en conformidad à la regla puesta, se ha de notar con todo cuydado, otra divissión de la ocassion proxima de pecar; porque algunas vezes puede ser à lo menos en la substancia necessaria, y otras vezes voluntaria. Es necessaria, quando no està en la mano de el penitente apartarla de sì, ò apartarse de ella: y voluntaria, quando està en su mano, y potestad el apartarla, ò apartarse. El exemplo de la primera es, en la hija de familias, que tiene dentro de casa, y no puede echar de ella el mançebo, con quien peca. En algunos parientes, que viven en vna misma casa, con mutuo escandalo, pero que no està en su mano el separarse. Los exemplos de la segunda son mas frequentes, como el amo, que tiene en su casa, ò en agena, la mançeba con quien peca.

Esto supuesto, sea la primera regla, sobre el modo que el Confessor debe observar con los penitentes, que estàn en ocasion proxima de pecar: *Quando la ocasion les es voluntaria, de forma que puedan apartarla de sì, no se les ha de dàrla absolucion, sin que primero la aparten.* Esta regla se toma lo primero de el Concilio Lateranense, sub Innocentio II. ibi: (3.) *Falsa fit pænitentia cum pænitens ab Officio Curiali, vel negociali non recedit, quod sine peccato agi nulla ratione prævalet.* De San Gregorio: (4.) quien, despues de aver explicado, qual es la ocasion proxima, prosigue diziendo: *Quæ ergo ad peccatum implicant, ad hæc necesse est, vt post conversionem animus non recurrat.* De los quales textos, y otros muchos, que se pueden citar, San Carlos Borromeo prescribe à los Confessores la misma regla, por estas palabras: (5.) *Pænitentem ergo aliqua ex his occassionibus, aut similibus, irretitum, si occassio huiusmodi sit præsens, vt retinere concubinam, aut quid simile, non debet Confessarius eum absolvere, nisi prius ab illa occassione re ipsa discesserit, se que separaverit.*

(3.) *Conc. Lateran. sub Innoc. II.*

(4.) *S. Greg. homil. 24. in Evang.*

(5.) *S. Carol. in instruct. Confess.*

Y las razones de esta regla son por sì evidentes. La primera, se toma de lo dicho: porque no se puede juzgar, que el penitente tiene voluntad eficaz, y proposito de apartarse de el pecado, si no pone todos los medios necessarios, y que estàn de su parte, para que efectivamente logre el apartarse: Pues como el apartarse de las ocassiones

ſiones proximas de pecar, ſea medio neceſſario para no incurrir en el pecado, cuya ocaſsion proxima aun retiene; de aì es, que mientras durare en ella, no ſe puede juzgar arrepentido, y diſpueſto para la abſolucion. La ſegunda, aun evidencia mas eſta materia; porque el miſmo precepto, que prohibe el pecado, prohibe retener la ocaſsion proxima de èl, quando es voluntaria: ſegun la ſentencia de el Eſpiritu Santo: *Qui amat periculum, peribit in illo.* (6.) De que ſe infiere, que el miſmo juìzio ſe ha de hazer de el penitente, que quiere retenerſe en la ocaſsion proxima de pecar, que de el que poſitivamente quiere pecar. Por lo qual, el Santo Innocencio XI. entre otras propoſiciones condenò tambien la ſiguiente: *Poteſt aliquando abſolvi qui in proxima occaſsione peccandi verſatur, quàm poteſt, & non vult dimittere.*

(6.) *Eccleſ. 3.*

Pero diràs: eſtas authoridades, y razones prueban evidentemente, que mientras el penitente no tiene voluntad reſuelta, y eficaz de apartar de sì la ocaſsion proxima de pecar, no debe ſer abſuelto: pero no convencen, que ſi el penitente propone apartarla quanto antes, no ſe le pueda abſolver, aun antes que efectivamente la aparte; porque en eſte foro, y para con Dios, la voluntad ſe recibe por obra, como conſta en la ſatisfaccion.

Pero ſe reſponde, que eſtos, y ſemejantes diſcurſos, tienen poblado el Infierno de almas, y lleno al mundo de pecadores, y pecados eſcandaloſos, que debajo de vnas palabras fingidas, ſe conſervan muchos años en ſus pecados, inficionando al mundo con ellos. Y no fuera mucho, que el Demonio ſugiera à eſtos, eſtas, y ſemejantes cabilaciones; pero la laſtima es, que convenciendoſe con ellas algunos Confeſſores, menos advertidos, ò muy aduladores, y dandoles la abſolucion debajo de ſu palabra, no ſienten que echan ſobre ſu cuello la miſma cadena, conque eſtos falſos penitentes quedan ſiempre apriſsionados.

Y en quanto à las authoridades, evidentiſsimamente San Carlos, en las palabras referidas, preſcribe, por cierta regla, à los Confeſſores, que hagan primero, que el penitente quite la ocaſsion proxima de pecar, y que deſpues venga, y ſea abſuelto. Y la miſma regla pone S.

 Tho-

Thomàs de Villa-nueba, por estas exprèssibas palabras: (7.) *Prius ergo vadat, & concubinam à domo pellat, pecuniam alienam restituat, contractus usurarios rumpat, famam proximi læssam prout potest resarciat, &c. & tunc ad Confessarium redeat, & absolvatur.* Y la misma regla confirman otros muchos Santos, y Synodos, assi Provinciales, como Diocesanos, los quales se pueden vèr en el Illustrissimo Geneti, y en Natal Alexandro, tratando de esta materia.

(7.) *S. Thom. à Villanova, Serm. in Feriam 6. post 1. Domin. Quadragessim.*

Y la razon, fundada en la experiencia, persuade, que si no se quiere errar en materia tan grave, se ha de proceder assi, sin confiar de las palabras de el penitente, aunque proponga que luego, luego apartarà la tal ocasion. Lo primero, porque si se atiende, como se debe atender, à lo que regularmente sucede, se hallarà, que estas son puras palabras, y que rara vez llegan à obras. Lo segundo, porque contra estas palabras reclama el contrario hecho, de que pudiendo averla quitado antes, no ha querido quitarla. Lo tercero, porque si su resolucion es tan segura como propone, vaya, y executela, y de essa suerte volberà mas seguro de que no mudarà de intencion, y asegurarà mas al Ministro de su verdadero arrepentimiento.

Y finalmente, como se ha de persuadir el prudente Confessor, de que el penitente, enterado yà de su obligacion, de apartar la ocasion proxima de pecar; y sabiendo, que si no la aparta antes de confessarse, ha de tener con el Confessor el rigoroso conflicto de no ser absuelto, y no obstante se viene à confessar sin apartarla, y con puras promessas de hazerlo; el que estas, despues de lograda la absolucion, tengan eficacia, y no se desvanezcan luego. Por lo qual, ninguno, debajo de estas palabras, ni por la primera vez absuelva à semejantes penitentes, sin que primero efectivamente aparten la ocasion proxima de pecar.

Antes sobre lo dicho, se deben añadir dos cautelas, para tratar à estos penitentes, que han vivido por tiempo considerable en la ocasion proxima de pecar. La primera, que se asegure de el mejor modo que pueda el Confessor de que quitar la ocasion proxima antes de confessarse, no sea de cumplimiento, y para el puro fin de lograr la absolucion, y con animo directo, ò indirecto de bolverse à ella, lo qual podrà reconocer yà por otras ocasiones; si

el

el penitente las ha tenido, yà por el modo de providencia, que sobre ello ha tomado, como si era criada, que tenga yà otra, y si era inquilina, aya substituido otra persona. La segunda cautela es, que à semejantes sujetos, aun quitada la ocasion, se le señale algun espacio de tiempo para certificarse mas, y certificarlo de su verdadero animo, y proposito; porque como dixo S. Juan Chrisostomo: (vna enfermedad añeja, no se cura con vn medicamento momentaneo.

Resta aora, que el Confessor estè advertido de las excusas que semejantes penitentes suelen dar, para persuadir, que no pueden apartar de sì la ocasion proxima de pecar. La primera, suele tocar, y estrivar en bienes temporales, ponderando, no sola la vtilidad, sino es, aun la necesidad de aquella persona para ellos. Pero esta se debe rebatir: Lo primero, con las palabras de Christo N. Señor por San Matheo: (8.) *Si occulus dexter scandalizat te, erue eum, & projice abs te; expedit enim tibi, vt pereat vnum membrum tuorum, quàm totum corpus tuum mittatur in gehennam, &c.* Las quales palabras explica assi S. Juan Chrisostomo: (9.) *Et si tantum aliquem diligas, vt eo dextri occuli vtaris vice, aut ita tibi quempiam esse vtilem putes, vt eum dexteræ manus habeas loco, & hi tamen animæ tuæ fortassis incommodent, etiam istos abscinde abs te. Et quidem vim sermonis observa, non enim dixit, à talium societate discede, sed magnam separationem indicans, erue, ac projice abs te.* Y en fin ningun commodo, ni perdida temporal tiene lugar, quando se trata de evitar las ofensas de Dios, qual es, por su misma naturaleza, el persistir en la ocasion proxima de pecar: Y esta regla significò tambien Christo N. Señor, quando dixo: (10.) *Quid enim prodest homini si mundum vniversum lucretur, animæ verò suæ detrimentum patiatur, &c.* Con lo qual se obstruyen todas estas excusas, que de aqui nacen, assi para apartar la ocasion, como para diferir su apartamiento.

(8.) *Math. 5.*

(9.) *S. Joan. Chrisost. Homil. 17. in Matth.*

(10.) *Matth. 16.*

La segunda excusa se suele tomar de el honor, y fama que se pierde, apartando luego la ocassion, de el escandalo, que se sigue, certificandose, ò por lo menos dando motivo de gran sospecha al pueblo, q̃ lo vè; de el mal trato que antes tenian; y de aqui se ponderan los peligros de la muger, el mal exemplo que resulta en el pueblo, en

es-

especial si es Sacerdote, ò Cura. Y sobre todo, piden treguas por estos motivos, para que no se haga luego dicha separacion, sino es que se espere tiempo mas oportuno, y que cause menos sospecha; como la causàra grande, si en tiempo de Jubileo, de Missión, ò de cumplir con la Iglesia, vèn que arroja de su casa à la criada, que antes estimaba tanto.

Esta excusa, es mas peligrosa que la antecedente, para engañar por ella à los Confessores: pero si bien se mira, se hallarà, que es solamente aparente, y sin substancia de verdad: lo qual podrà conocer el Confessor, observando estas reflexiones, La primera, que como el temer perder alguna cosa, nace de el amor que se le tiene; como el amor à estos sujetos, que dàn la ocassion proxima, es tan desordenado, è imprudente, assi es tambien imprudente el temor que conciben de apartarla. La segunda, porque supongamos que aquella persona robàra la casa; bien cierto es, que el amo hallàra presto motivos para apartarla de sì, sin detenerse tãto en estos temores, y quiere, que para echar à quien roba su alma, estè la puerta totalmente cerrada. La tercera: porque, ò en el Pueblo se murmura yà de el mal trato (como à la verdad suele siempre ser) ò no se murmura. Si se murmura, ay otro nuebo titulo para quitar la ocassion, y el vnico medio para que no murmuren, es apartarla; pues juzgaràn que nada avia de passion, quando se rompe, ò que si la avia, se ha quitado. Si no se murmura, què mas inconveniente tiene hecharla, que hechar vna criada, que cada dia se haze; sin que por esto nadie note los tiempos, ni las ocassiones, sino es con gran temeridad para maliciarlas.

La quarta: porque ni Jubileo, ni Missión, ni cumplir con la Iglesia, puede ser titulo para absolverlo, debajo de su palabra de que la echarà quando pueda: porque menos inconveniente tiene, el que entonzes no se absuelva, y se le apriete à que la aparte; pues aun en el cumplir con la Iglesia, el mismo *Canon: Omnis vtriusque sexus*, (11.) que manda la Confession, y Comunion annual por Pasqua, abre el camino para que el Confessor pueda (si le parece) diferir al penitente la absolucion, y Comunion, por estos, y semejantes casos, sin duda. Concluyamos diziendo, que

(11.) *Can. Omnis vtriusq; sexus. De Remissione.*

que el Confessor que no fuere muy docto, y experimentado, nunca parta en esta materia absolviendo, por mas imposibilidades, temores, y escandalos, que le proponga el penitente, si ellos no fueren por sì notorios: detengalo à lo menos para consultar à los sujetos mas sabios, y temerosos de Dios; y mejor hiziera si lo pudiera reduzir à que el mismo penitente se confessàra con ellos; porque aun para el assumpto de poderla apartar, sin los riesgos que se imagina, le importarà muchissimo la direccion de vn sujeto muy docto, y experimentado, que le propusiera, sin duda, camino, y modo seguro de librarse de tal peligro.

Pero, si miradas todas las circunstancias de el caso, con la reflexion de vn Ministro docto, y prudente; y no solo como el penitente las exagèra, se hallare, que los peligros de echarla son mayores, y traen mas inconvenientes, que el retenerla, estamos yà en el segundo caso de aquellos, que tienen consigo la ocasion proxima de pecar, y que no pueden apartarla de sì. Y tales suelen ser algunas hijas de familia, que tienen dentro de casa la ocasion de pecar, sin que hallen medio de apartarla, ni apartarse. Y dezimos mas las hijas, que los hijos; porque estos tienen mas facilmente medios para apartarse. Porque si son ricos, pueden instar que los imbien, con titulo de estudios; si pobres, con titulo de aprender oficio, ò de servir; y vnos, y otros tienen recurso à alguna de las Sagradas Religiones; todo lo qual pueden solicitar, y deben, sin explicar el motivo de la ocasion. Y sobre aprovecharse para esto, de el consejo de vn prudente Confessor, cuya reflexion ha de ser siempre la primera, de vèr si halla medio para apartar de su penitente tan gran riesgo.

Pero puesto en el estrecho de que no se pueda apartar: el methodo, que debe con tales penitentes observar el Confessor, ha de ser el que enseña San Carlos Borromeo (12.) en las instrucciones, por estas palabras, romanceado el latin: Y porque puede suceder, que el penitente, por ninguno de los medios, que el prudente, zeloso, y fervoroso Confessor, (tal se debe buscar en estas ocasiones) le prescriba, pueda apartarse, y desenrredarse de la ocasion proxima, ni dexarla, sin grave peligro, y es-

(12.) *S. Carol. in Instruct. ad Conf.*

escandalo : debe entonces el Confessor recurrir à estos remedios: Lo primero, difiera la absolucion, hasta que vea indicios ciertos de su sinçèra conversion: pero si reconoce que esta no se le puede diferir , sin peligro, è infamia de el penitente, y vè en èl señales de contricion , y la debida disposicion, y obediencia para recibir, y executar los remedios necessarios para su enmienda: entonzes impongale aquellos, que le parezcan mas necessarios , y oportunos; v. g. que nunca comunique con ella à solas : que se dedique à la oracion en tal forma ; que vse tales obras de mortificacion corporal : que frequente los Sacramentos, y en especial la Confession,(y importarà mucho que no mude Confessor) y otros semejantes. Todo lo qual, si el penitente lo acepta, entonzes el Confessor lo podrà absolver. Pero si executada yà esta diligencia , ò por sì, ò por otro Confessor, hallare, que el penitente no se ha enmendado; entonzes no le absuelva, hasta que se aparte de la ocasion ; si no es , (prosigue el Santissimo Cardenal) que nos parezca à Nos otra cosa : pues sobre ello queremos ser consultados , ocultado el nombre de la persona: Hasta aqui San Carlos, cuyas instrucciones tienen grandissima autoridad en la Iglesia de Dios. Y sobre este punto , nada conviene añadir , si no es exortacion à la mas puntual observancia ; y à que se tome consejo, ò de el Prelado, ò de otra persona muy docta.

§. V.

COMO SE HA DE PORTAR EL CONFESSOR CON LOS recidivos.

LO tercero se infiere, de el juizio, y methodo, que debe observar el zeloso Confessor con aquellos pecadores, que se llaman rezidivos, y tienen yà hecha costumbre de caer en algun vicio. Sobre que ha de notar lo primero , que las confessiones de estos, que pecan gravemente, y se confiessan, que se confiessan, y buelven à pecar, haziendo vn continuo circulo de pecado , y confession; siempre se han reputado, no solamente por invtiles, sino es tambien por sospechosissimas de sacrilegas. Por lo qual San

San Ysidoro Hispalense (1.) compara à estos pecadores, y à sus confessiones, à aquellos que laban vn ladrillo crudo, que al passo que mas se laba, tanto mas barro destila, con que se ensucia: *Qui plangit peccatum, & iterum admittit peccatum, quasi si quis lavet laterem crudum, quem, quanto magis laverit, tanto amplius lutum facit.* (1.) *S. Isidor. Hisp. lib. 2. sent. cap. 13.*

Y San Gregorio el Magno (2.) los compara à los que se laban con agua çenagosa, que mientras mas se laban, mas se ensucian: *Qui admissum plangit peccatum, nec tamen deserit, pœnæ gravioris culpæ se subjicit, quia ipsam, quam flendo veniam potuit impetrare contemnit, & quasi in lutosa aqua semetipsum involvit.* (2.) *S. Greg. Mag. in Pastoral. p. 3 admonit. 31.* Y lo que mas es, que el mismo Apostol San Pedro (3.) los compàra, yà à los perros, quando buelven à tragar el bomito, yà à los inmundissimos animales, que se rebuelcan en el cieno: *Contingit enim eis illud veri proverbij, canis reversus ad suum bomitum, & sus lota in volutabro luti.* (3.) *2. Petri, cap. 2.* Por lo qual, San Alberto Magno (4.) no dudò de assegurar; que es argumento de falsa contricion llorar los pecados, aunque sea con vehemencia, si despues de las lagrimas bolvia à cometer los mismos, ò otros semejantes. (4.) *S. Albert. Mag in Paradis. animæ, cap. 38.* Y S Gregorio el Septimo (5.) llama absolutamente infructuosa penitencia, aquella que de tal forma se haze, que luego se repite la misma culpa, ò otra semejante que sea grave. (5.) *S. Greg. Sept. lib. 7. Epist. 10*

Y las razones morales, pero manifiestas, evidencian esto mismo. La primera, y mas proporcionada, por ser como se suele dezir, *à fortiori, & ad hominem*, es esta. Quièn de los hombres reputàra à otro hombre, que le avia ofendido gravemente, por verdaderamente arrepentido de la ofensa; porque le pidiera perdon, y propusiera la enmienda, si experimentàra al mismo tiempo, que tantas quantas vezes hazia esto, repetia contra èl las mismas ofensas, ò otras mayores, sin darle para esso motivo alguno? Bien se conoce, que todos tubieramos à este mas por vn irrissor nuestro, que por verdaderamente arrepentido, y digno de fiarle nuestra amistad. Pues aora (si es licito comparar lo infimo con lo supremo) como creerèis que vuestro arrepentimiento, y vuestro proposito, para con Dios, es eficaz; y sobre todo, si tantas quantas vezes dezìs que os arrepentìs, y que proponeis la enmien-

da, otras tantas, quebrantando vueſtra palabra, repetis ſus injurias, y ofenſas. Noten bien los pecadores, que con eſta medida, con que quieren medir ſus coſas, y con otra mucho mas eſtrecha, como la juſticia, y equidad pide, medirà Dios las ſuyas.

Sea la ſegunda razon: Porque aunque todos los afectos libres de nueſtra voluntad, por razon de ſu volubilidad, de tal forma ſe reciban en ella, que ſe pueden retractar, y en ſu lugar poner los contrarios: no obſtante, los que ſon eficaces, y buenos, por razon, yà de ſu eficacia, yà de ſu bondad, ſe reciben, y nacen de ella con conſtancia, y permanencia; porque ellos, por ſu eficacia, y plenitud, firman la inconſtancia de la voluntad, y por ſer buenos, ſon imperados por vna atenta, y circunſpecta razon, que mas reſuelve, y determina la voluntad. Y ſi eſto es aſsi en todos los afectos buenos, y eficaces, es mucho mas en el dolor de los pecados, que ſe requiere para la Confeſsion; yà porque los motivos de èl ſon mucho mas altos, y mas conſtantes; yà porque ſiendo ſobrenatural, domina en vn todo à la indiferencia de nueſtra voluntad. De que ſe colige, que es ſeñal moralmente cierta, que quando eſtos afectos no duran, ſi no que ſe ſienten de paſſo, es, ò porque falta ſu eficacia, ò ſu bondad, ò ſobrenaturalidad.

La tercera razon: porque el pecador de coſtumbre, quando ſe confieſſa, ò executa todos los medios, y preſervatibos, que el prudente, y zeloſo Confeſſor le preſcribe, y como ſe los preſcribe; ò no los executa? Si no los executa, por mas que parezca que llora, gime, y ſuſpira, pàra ſu afecto en vna ſimple, è ineficaz veleidad, y nunca llega à eficaz, como en el §. antecedente hemos probado: Si los executa, es moralmente impoſsible, que la mala coſtumbre no ſe diſipe. Pero adviertaſe, que hablamos de aquellos medios; no que qualquiera Confeſſor preſcribe, ſi no de los que impone el que ſea muy prudente, y zeloſo; los quales deben ſer proporcionados al mal, y derechamente contrarios à èl. Y tambien dezimos, que los execute *del modo, que le preſcribe*; porque, que importa que le imponga oracion, ſi gaſta el tiempo en vaguear en coſas ocioſas; y leccion Sagrada, ſi aſsi lee como

ora,

ora, y finalmente otros qualesquiera medios, si todos los ejecuta sin espiritu de humildad, y reverencia, qual se requiere para provocar la Divina Misericordia. Consta, pues, de que el que ha vivido por largo tiempo en la costumbre de pecar, tiene contra sì evidentes señales, de que sus Confessiones intermedias, por defecto de dolor, y proposito, han sido malas, y sacrilegas.

Lo segundo se ha de notar, que entre los espirituales enfermos, ningunos son mas dificultosos de curar, que estos de que hablamos, y ninguna cura es mas ardua, y dolorosa. Esto lo explica San Agustin (6.) con vn clarissimo exemplo, tomado de la curacion de los males corporales. Vemos, dize el Santo, que si à alguno se le quiebra algun miembro; v.g. la mano, ò el pie, con quanto cuydado de el Cirujano, y con quantos dolores de el enfermo, se buelve à soldar: pero si el mismo miembro se quiebra segunda, y tercera vez, y otras muchas, yà se vè, quantos mas dolores cuesta su cura al enfermo, y cuydados al Medico; y que despues de muchas, y largas tribulaciones, rara vez se restituyen estos miembros à su natural vso. Pues mirad (prosigue el Santo) *similis ratio in animarum fracturis, seu vulneribus esse credenda est*: Lo mismo aveis de creer, que sucede en la cura de las quiebras, y llagas de el alma.

(6.) *S. Aug. Serm. 58. de temp.*

Y aunque la mas evidente razon de esto la dà la experiencia, segun la qual vèmos, y palpàmos, quàn pocos son los que de estas enfermedades habituales sanan, aun despues de muchos connatos, y diligencias, assi del Confessor, como de el penitente; en medio de esso, podrà el Ministro reconocer, y dàr à entender à su penitente esta dificultad, por estos, y semejantes medios. Expliquele lo primero, que como vn arbol, yà robusto, y bien radicado, no se corta con vn golpe de la hacha, sino es, que es necessario repetir muchos; y como vn vaso, que ha estado mucho tiempo infecto con algun mal olor, y humor, no se limpia; sino es repitiendo muchas legias, assi vna mala costumbre, yà radicada en el alma, no se puede quitar con vno, ò otro connato; sino es que es menester repetir muchos muy persistentes, y de mucha eficacia. Expliquele lo segundo, que si el pecado original,

siendo vno, y en que incurrimos; no por voluntad propria, si no es de nuestro primer Padre, causò tanto estrago en la naturaleza, que los hombres mas santos, y perfectos gimen, con el continuo conflicto de las passiones rebeldes; què estrago no causaràn en el alma de quien los comete muchos, graves, y repetidos, sobre vna misma materia; cometidos yà, no por voluntad agena, si no es propria?

Lo tercero, y mas formidable, expliquele, que si por qualquiera pecado grave desmerece el pecador los Divinos Auxilos, para convertirse, y sanar; por muchos repetidos, desmerecera mucho mas esta divina assistencia: y como por otra parte, à el passo que pecando, mas se debilita, necessita de mayores assistencias, y esfuerzos divinos para su conversion, esta repeticion formidable suele hazer impossible su conversion, embarazando mas, y mas las Divinas influencias, sin las quales no se puede convertir. Y de aqui nace la obstinacion de el pecador en sus pecados: y aquella insensibilidad, que en muchos se experimenta tal, que ni los mas proximos peligros de su condenacion, explicados con la mayor viveza, los atemorizan, y contienen, preambulos claros de su condenacion.

Con estas razones puede el Confessor conocer, y dar à entender à estos Penitentes, quam arduo es el negocio de su curacion; para que el Confessor de su parte ponga toda aquella cautela, y vigilancia, que se requiere, y el Penitente corresponda con la debida obediencia, y resignacion; porque no se puede dudar, que de la falta de vno, ò de otro, ò de ambos, se radican tanto estos males, que se hazen incurables. Y si se ha de dezir la verdad, la mayor culpa està en los Confessores: porque si estos vniformes, observaran el debido methodo en esta curacion, y no destruyeran, vnos termerariamente, lo que otros vtilissimamente comiençan, se vieran los Penitentes necessitados à abrazar lo que les convenia, y assi salieran mas presto de su mal estado.

Començando, pues, ya los documentos, q̃ el Confessor debe observar en esta dificil curacion: sea el primero; que pregunte quanto conduce para conocer el estado,

y radicacion de el mal; y assi lo primero le preguntarà aquella pregunta de Christo, por San Marcos: (7) *Quantum temporis est ex quo ei hoc accidit*: Quanto tiempo ha, que tiene tal costumbre de pecar, y quanta ha sido la frequencia de pecar. La qual pregunta es necessaria à los Confessores, y su ingenua respuesta à los Penitentes: Lo vno; porque este mal es mayor, ò menor, segun que la costumbre es mas, ò menos antigua, y los actos mas, ò menos repetidos: y de aqui su curacion es mas, ò menos dificil, y varios los medicamentos, que le corresponden. Lo otro: porque siendo ya indubitable la obligacion de el Penitente à manifestar esta verdad à el Confessor, que se la pregunta, como consta de la proposicion 58. condenada por Inocencio XI. de aqui consta la obligacion de el Confessor à hazer la misma pregunta; porque no debe el Penitente responder à aquello, que el Confessor no debe preguntar. Vea muy bien lo segundo, como lo han medicinado los demàs Confessores; si èl ha explicado bien las raizes, y costumbre de su mal: si ha executado lo que le han mandado; de que colegirà si las medicinas aplicadas, han sido, ò no proporcionadas à el mal; y de lo segundo conocerà la disposicion de el Penitente en las confessiones precedentes. Considere lo tercero muy bien, que medicinas son las que ya corresponden à el mal, atendiendo à su qualidad, à su radicacion, y repeticion, à el estado de la persona, à su salud, fuerzas, y oportunidad para recebirlas. (7.) *Marci. 6.*

Considerado todo, hagale con Christo otra pregunta, como lo hizo à el Paralytico de la Piscina: (8) *Vis sanus fieri?* Quieres yà sanar? Pero expliquele muy bien, como ha de ser esta voluntad, para que baste, y le aproveche, diziendole segun lo dicho, que no basta vna pura veleidad; porque esta, ni à el mas obstinado pecador le falta, sino es que es menester vna voluntad deliberada, resuelta, y prompta à executar todos aquellos medios, que el prudente Confessor enterado de la causa, juzgare necessarios para su salud. Digale que es precisso, que estos sean laboriosos; pero que ni à los mas Santos dà Dios la Gloria sin trabajos, y cruz: esfuerzele quando pueda, y animelo à que se sugete à ellos, ofreciendole de parte de (8.) *Ioan. 5.*

Dios

Dios las asſiſtencias de ſu gracia, para que los tolere: porque eſtas ſon ciertas a quien ſe ſugeta, para evitar, y ſatisfacer ſus ofenſas.

Y ſi hechas eſtas diligēcias entēdiere el prudēte Confeſſor, que el pecador aun ſe eſtà tibio, y que no ſe ſugeta bien para abrazar los medios neceſſarios, de nigun modo entonces le abſuelva; pero ni tampoco aſperamente le deſeche; exhortele con la mejor gracia, y dulçura de eſpiritu, à que emplee algun tiempo (aquel que à el Confeſſor pareciere neceſſario) en eſpirituales exercicios, en oracion, ayuno, abſtraccion de criaturas, y repetidos actos de dolor, y los eſpecificos contra ſu mal; para que de eſta ſuerte alcançe de Dios la debida penitencia, ſignificandole ſobre todo, con la mas viva expreſsion; que ſu confeſsion hecha de otro modo, en lugar de ſanarle, mas le aumenta ſus peligros.

Pero ſi las ſeñales ſon tales, que indican vn verdadero dolor, y vn eficàz, y reſuelto propoſito de ſu emmienda, y de aceptar todos los medios neceſſarios à ella, conciba el Confeſſor las mejores eſperanças, y deſſelas à ſu Penitente; pero todas confiadas en Dios, cuyo es el principio, y conſumacion de eſta obra. Y ſi fuere la primera vez, que el Penitente ſe confieſſa de eſta coſtumbre, lo podrà abſolver. Pero medicandole con aquellos preſervativos, que reconozca mas convenientes. Pero nunca falte la oracion, que es la vniverſal medicina; enſeñando à los mas ruſticos, y ocupados, como la podràn tener, y tambien la frequencia de los Sacramentos, que es gran remedio de eſtos males.

Pero ſi hallare, que ſu penitente yà ſe ha confeſſado otras vezes, ò otra vez de los miſmos pecados, y que no ſe ha enmendado de ellos; ò que aunque tenga alguna enmienda, no obſtante, aun ha quedado el pecado de forma, que ſe verifique, que aun eſtà en el de coſtumbre; no le abſuelva luego, ſino es difierale la abſolucion, y dèle aquel tiempo, que le parezca conveniente, en que ſe exercite en la forma dicha, para aſſegurarſe mas de ſu propoſito, y aſſegurar mas à ſu penitente de ſu verdadera Confeſsion. Y eſto ha de obſervar, ayan, ò no eſtado antes medicinados; ayan, ò no cumplido los documentos;

tos;

tos: porque si lo han estado, aunque ayan cumplido, es señal evidente, de que faltò el verdadero proposito, y que sobre su seguridad, es necessaria mas experiencia. Si no han sido medicinados; es necessario, que sobre las comunes medicinas, experimenten este santo rigor, para que les abra los ojos, que tan cerrados han tenido con el vicio.

Este modo de proceder en estos casos, lo enseña S. Carlos Borromeo en sus instrucciones; (9) y de el Santo lo han tomado, y prescripto otros muchos Prelados en sus Synodos, y los mas puntuales, y circunspectos Theologos. Las palabras de San Carlos son estas, traducidas en nuestra lengua. *Se ha de diferir la absolucion hasta q̃ conste de la emmienda a aquellos Penitentes, que aunque prometan, que dexaràn los pecados; no obstante el Confessor juzga prudentemente, que han de reincidir en ellos. Y estos son principalmente unos mancebos ociosos, que gastan la mayor parte de su vida, en juegos, en comidas, y bebidas destempladas, en deshonestidades, blasfemos, murmuradores, torpes en el hablar, y que sola vna vez en el año se confiessan. Y tambien à los que frequentemente recaen en los mismos pecados, y han perseverado muchos años en ellos, y sin hazer las debidas diligencias para salir de ellos.*

(9.) *S. Corol. in instruct. Confes.*

Sobre cuya resolucion, no puedo menos de poner las palabras de el doctissimo, y pijssimo Cardenal de Aguirre: (10.) quien, no solamente la enseña, y aconseja, sino es que significa el alto origen de authoridad, que tiene; y dà de todo vna congruentissima razon. Sus palabras son estas: *Inhærentes, non modo Concilijs, Canonibus, & Patribus, suprà laudatis; necnon Cardinalibus, Episcopis, & Theologis horum temporum, sed etiam rationi manifestæ fundatæ in doctrina fidei, & experimento frequenti, dicimus maximè opportère, vt graviorum peccatorum rei; præsertim relabsi, antequàm confiteantur, præmittant aliquanto tempore, iuxta numerum, & qualitatem scelerum fructus dignos pœnitentiæ interioris, exterioris que... aliquanto inquam tempore, veluti (si quid amplius obtineri non potest) quarundam hebdomadarum, aut saltim dierum, in asidua contritione, oratione, ieiunio, fletu, planctu, eleemosynis, alijs que exercitationibus pijs.* Y dando despues la razon de esto, dize de esta suerte: *Quia licèt Deus potestate absoluta, vel miseratione singulari, possit hominem graviorum scelerum reum, subito ad ingentem contritionem mo-*

(10) *Card. Aguirre, dist. 8. de Concil. Hispaniæ, excus. 148 & 149. super Concil. Tolet. 3.*

movere eficaciter, & perfectè ad se convertere; nihilominus iuxta cursum ordinarium, ea insignia, & præstantissima dona, non largitur subito; sed gradatim, ac media imperatione facta per opera pœnalia, oratione, eleemosina, ieiunio, fletu, & planctu, alijsque mortificationibus corporis. Per eos enim actus divino auxilio exhibitos, paulatim impetrat peccator, maiora, & vlteriora auxilia ad dilectionem Dei, & contritionem.

Pero diràs, si el Confessor observa este rigor con los penitentes, lo que de èl saca es, lo primero: que raro, ò ninguno buelve à sus pies, ni se exercita en la forma que le enseña, y prescribe. Lo segundo, que luego encuentra otro Confessor, que sin tantos reparos lo absuelve. Lo tercero, que lo llevan tan mal los penitentes, que prorrumpen en palabras desesperadas, y aun amenazas. Lo quarto, que muchas vezes pueden perder su credito, viendolos que no comulgan, aviendo llegado à los pies de el Confessor: y esto puede suceder mas en las mugeres, è hijos de familias, y personas que tienen dias dedicados para su confesion, y comunion.

Se responde en comun, que estos reparos, no son tan ocultos, que no los previniessen los Santos Concilios, y Theologos, que prescriben este modo de proceder. Ni tan intrincados, que obliguen à dexar la practica señalada. Porque al primero, de que no buelven, se responde: que al Confessor le toca cumplir con su obligacion de el modo dicho, y sobre su cabeza de el penitente caerà, el que no obedezca, como debe, y por el mismo hecho dà señal de su falta de disposicion. Al segundo; que allà veràn los Confessores, que tan presto absuelven à los que otros mas puntuales detienen; què razon han de dàr à Dios de su facilidad, y de lo que por ella laxan las conciencias de los penitentes. Y esto evidencia lo que yà insinuamos, de que por falta de la santa vniformidad en los Confessores, estos pecados, y pecadores, inundan el mundo, y se hazen incurables. Y tambien evidencia, con quanta razon, en muchos Concilios Provinciales, y Dioceffanos, se manda, que vn Confessor no destruya lo que otro edifica, absolviendo al que otro retiene, sin que para ello aya evidente razon.

Vean los Confessores, que assi obran, lo que se de-

determinò, por estos inconvenientes, en el Synodo Viterbiense. (11.) Año de 1614. cap. 14. y mas claramente, año de 1624. cap. 6. por estas palabras: *Valde expedit animarum saluti, vt Confessarij in Sacramento Pænitentiæ semper studeant servare vniformitatem, & quod vnus pro salute pænitentis construxit, ab altero non destruatur: propterea inter cætera animadvertant sciscitari à pænitente, an pro peccatis enunciatis, vel enunciandis ab alio fuerit absolutio eidem denegata; quam si aliqua iusta causa non obtinuerit, nec de facili eam impertiantur. Item, nec pænitentiam ab vno iniunctam, sine iusta causa commutent, & sic in reliquis, vt inter se conformes sint.*

(11) *Sinod. Viterb. Anno 1614. cap. 14.*

A lo tercero se responde; que al Confessor pertenece, que con entrañas de caridad, y la mejor gracia, procure persuadir al penitente, que esta medicina que con èl se vsa, es la que mas le conviene, y la que solamente puede asegurar à ambos: y si hecho esto, el penitente, no obstante se exasperare demasiado, y no quisiere entrar en ella; por esto mismo manifiesta mas su indisposicion, y debe ser mas bien diferida la absolucion, para que *reddeat ad cor*. Sobre el punto de amenazas, (que tambien se suelen mezclar) estè prevenido el Confessor de el valor, que debe tener, y de el consejo de el Espiritu Santo: (12.) *Noli fieri Iudex, si non vales virtute irrumpere iniquitatem*: y fie en Dios, que le sacarà bien de todo quando assi obra, en cumplimiento de su santo servicio.

(12.) *Ecclesiast. 7.*

Al quarto se responde; que como no solamente se puede diferir la Sagrada Comunion, por culpas graves, sino es tābien por leves, y aun algunas vezes sin culpa; siempre es juizio temerario juzgar q̄ el penitēte està implicado en pecados graves, porque no comulga. Y si se lo llegaren à preguntar, si es sujeto que no le toca, imbielo con Dios: si fuere Padre, ò Superior suyo; (aunque conviene que en esto no se intrometan) responda en comun, que assi le ha parecido conveniente à su Confessor, sino es que por su consejo explique algun pretexto verdadero, y suficiente: Pero si por otros algunos indicios, se teme prudentemente la infamia de el penitente, y algun escandalo, estamos en otro caso, y entonzes se podrà moderar de el rigor dicho, asegurando por otros medios el dolor, y su enmienda.

§. VI.

COMO SE HAN DE SINCERAR LAS CONFESSIONES passadas, de cuyo fruto se teme; y con esta ocasion, del Sacramento de la Penitencia informe.

REsta yà, el que expliquemos el punto, que mas aflige, assi à los Confessores, como à los penitentes, yà reducidos à enmendar su vida; que es, como han de sincerar las Confessiones antecedentes, de las quales, yà por la costumbre de pecar, yà por mantenerse en la ocasion proxima, y yà por otros semejantes titulos, se entiende prudentemente, que han sido malas, y sacrilegas. Sobre lo qual, lo primero dezimos: que todos conocen, que el modo mas cierto, y mas seguro, assi para el penitente, como para el Confessor, es el diferir por entonces la absolucion, y darle tiempo al penitente, è instruirlo para que examine bien su conciencia, y se arrepienta de todos sus pecados, y haga vna Confession general de ellos, à lo menos desde el tiempo, que se juzga que començò à confessarse mal. Y este methodo se ha de aconsejar, y observar siempre, que se pueda, induciendo à èl al penitente: si no es que de la tal dilacion se sigan algunos inconvenientes.

Pero dando sobre este punto, toda la amplitud, que segun buena Theologia, se puede dàr, para que se puedan valer de ella, en especial en los casos estrechos, los Confessores. Respondemos lo segundo, que es clara, è indubitable sentencia de el Angelico Doctor, (1.) à quien no solamente siguen todos sus Discipulos, sino es tambien otros insignes Theologos, los quales cita el M. Prado, sobre este punto: que no es lo mismo que la Confession sea sacrilega, que el que sea nula, ò invalida; antes puede acontecer, que sea sacrilega, de forma que el penitente peque gravemente en ella, por defecto de el dolor, y de el proposito, que se requiere para su fruto, y consiguientemente, que estè obligado à confessar este defecto, y ficcion; y no obstante, la Confession, que de los demàs pecados haze, sea valida, y no tenga obligacion de repetirla, aunque informe, y sin el fruto de la absolucion.

(1.) *Ang. Doct. in 4. dist. 17 q. 3 art. 4. & in Additionib. q. 9. art. 1.*

Para

Para cuya inteligencia, y porque no se yerre sobre este punto en la practica, se ha de notar lo primero: que (aun en esta sentencia) aquella Confession, que se hiziere al Sacerdote, sin dolor alguno, y proposito de evitar los pecados; esta no fuera Confession Sacramental, sino es no solamente sacrilega, si no es tambien invalida. Y la razon es evidente; porque de razon de Confession Sacramental es, que se acompañe con dolor de los pecados, y proposito de la enmienda, por ser esta parte integral de el Sacramento de la Penitencia, y materia proxima de èl, como yà se ha dicho de los Santos Concilios, y Padres. Por lo qual, el que hallàra, que assi se avia confessado, no se sinceraba suficientemente, confessando la ficcion, y defecto de dolor; si no es que debia confessar todos los pecados, que assi antes, mas avia referido, que confessado.

Lo segundo se ha de notar, que esto mismo se ha de dezir, quando el que se confiessa sabe ciertamente, que aunque lleva dolor de los pecados, y proposito de la enmienda, pero es insuficiente para el fruto de el Sacramento, ò porque es natural puramente, ò puramente ineficaz: Lo qual, demàs de que claramente se colige de el capitulo *Quod quidam*, (2.) (que es de Alexandro III.) se prueba assi: porque si el dolor es puramente natural (segun la mas segura Theologia) no solo no es disposicion; pero ni materia suficiente para la integridad de el Sacramento: y assi la Confession de los pecados, que con èl solo se hiziera, fuera vna narracion tragica; como si con dolor contàra la perdida de su honra, porque le avian cogido con el hurto en las manos. Y si es sobrenatural, è ineficaz, y conocido por tal de el penitente, insta otra razon muy eficaz: porque entonces, ò confiessa esta ineficacia, ò no la confiessa: si no la confiessa, la confession es nula, por defecto de su integridad: si la confiessa, se manifiesta inabsolvible por el Confessor, segun el capitulo citado; y assi solo para su consejo, y direccion, como alli se dize, se puede oìr su confession.

(2.) *Extr. de Pœnit. & remiss.*

De donde consta, que entonçes serà el Sacramento de la Penitencia valido, pero informe, por el defecto de el dolor; quando el penitente confiessa sus pecados con do-

lor sobrenatural de ellos, y proposito de evitarlos, pero todo esto ineficaz: con tal, que ni el penitente, ni el Confessor conozcan la ineficacia, sea en el penitente esta ignorancia invincible, è inculpable, ò sea culpable, y vincible; como no sea nimiamente crassa, y afectada.

(3.) D.Th.locis relatis.

Esta (segun entiendo) es la mente de el Angelico Doctor; (3.) porque por vna parte, en la solucion ad tertium, requiere para el valor de la Confession, que el penitente explique todos sus pecados, para que assi concuerde la lengua con el corazon, ò la conciencia: de que se infiere, que la ficcion por el defecto de el dolor, no ha de ser nota al penitente: porque entonçes entra el dilema, heho: *o la confiessa, ò no la confiessa*, con sus ilaciones. Por otra parte, el mismo Santo Doctor, en el cuerpo de el articulo, afirma, que esta ficcion puede ser pecado grave: pues concluye, que aunque no debe iterar la confession de los pecados, yà hecha, se debe confessar de la ficcion, para lograr el fruto de la absolucion: luego, segun su mente, aunque la ignorancia de el defecto de el dolor, sea culpable, no por esso dexa de ser la confession valida. Pero añadimos, que esta ignorancia, no sea nimiamente crassa, y afectada: y la razon es manifiesta; porque lo que assi se obra, es lo mismo que si se obràra con la mayor advertencia: antes este modo es circunstancia, q̃ agrava mas, que minora la culpa.

Segun este modo de discurrir de el Santo Doctor, se ha de dezir, que para materia que substancialmente intègre el Sacramento de la Penitencia, quanto es de parte de el dolor, basta qualquiera dolor, y proposito de los pecados, como sea sobrenatural: pero para que se salve, no solamente la materia, si no es la disposicion que se requiere para el fruto, y efecto suyo es menester, que el dolor, y proposito sean sobrenaturales, y eficaces. Y en esta conformidad se han de explicar los Santos Concilios, en especial el Tridentino, (4.) quando requiere dolor tal, que excluya voluntad de pecar, ò quando señalan la contricion, como materia, diziendo: que el intento era explicar lo que se requeria de parte de los Fieles, para que fructuosamente vsaran estos Santos Sacramentos: y no se metieron en explicar las partes, segun que son necessarias

(4.) Trid. Sess. 14. cap. 3.

para su pura quididad sin fruto. Dexando esto, como otras muchas questiones subtiles à los Theologos. Assi como quando el Apostol San Pedro, (5.) explicando el modo, con que se avian de bautizar, dixo: *Pœnitentiam agite, & baptizetur vnusquisque vestrum, &c.* No porque entendiera, que el Bautismo fuera nulo sin la Penitencia, sino es para significar lo que mas conducia à su intento, que era, como seria fructuoso. (5.) *Actor. 2*

Pero diràs: Si vna vez se admite, que el dolor, y proposito ineficaces, son suficiente materia de el Sacramento, aunque no sean suficiente disposicion para la gracia: Se sigue de aqui, que si el pecador *scienter* se confessàra de todos sus pecados, y de el mismo defecto de eficacia, con este dolor, y proposito, y el Confessor, *iustè, aut iniustè* lo absolviera, entonçes tambien hiziera aquella Confession valida, aunque informe; porque la ciencia, ò ignorancia de el Confessor, ò penitente, no varìan las materias de los Sacramẽtos: assi como si el Sacerdote consagrara vino, entendiendo que era vinagre, verdadero Sacramento hiziera; y si dixera las palabras de la Consagracion sobre vinagre, entendiendo que era vino, no consagràra, ni hiziera Sacramento.

Se responde; que este argumento, aunque es dificultoso, lo han de desatar todos quantos defienden, que se puede dàr Sacramento de la Penitencia valido, pero informe, por defecto de el dolor, que es la comun opinion de los Theologos. Porque el otro modo comun de defender esto, es por defecto de la extension de el dolor; v.g. ha cometido el penitente quatro pecados graves, y hecho suficiente examen, se acuerda de solos dos, y de estos se duele; no por motivo general à todos, v. g. porque son ofensa de Dios, sino es por la especial malicia, que en sì contienen aquellos dos, que le ocurren. En el qual caso dizen, que esta Confession es valida, pero informe: porque no se pueden perdonar los pecados, que confiessa, sin que se perdonen los otros, que no confiessa: ni aquellos, sin dolor, que à ellos, ò *formaliter*, ò *virtualiter* se termine.

Contra el qual modo se restaura assi el argumento hecho: tan impertinente parece es, el que la ignorancia

cia de los dos pecados, que no confiessa, y por cuya causa, à ellos no se estiende el dolor, sea vincible, ò que sea invincible, para mudar la materia de el Sacramento; como el que preceda, ò no, conocimiento de la ineficacia de el dolor, para el mismo efecto de mudar la materia. Esto consta, lo primero, de el exemplo puesto; porque tanto hiziera, ò no hiziera Sacramento de la Eucharistia el que pronunciàra las Palabras de la Consagracion, sobre vinagre, entendiendo invincibiliter, que era vino, como si su error fuera vincible: y si las dixera sobre el vino; entendiendo *vincibiliter*, ò *invincibiliter*, que era vinagre: y puede constar de todas las razones, que al mismo proposito se hagan, de que la ciencia, ò ignorancia es totalmente extrinseca, à la materia instituida por Christo: porque tambien la vincibilidad, ò invincibilidad de ella, no es menos extrinseca; con que el argumento es comun à todos: y aunque esto bastàra para que no por esso se dejàra de practicar la dicha sentencia tan autorizada.

En medio de esto, para que se proceda en ella con alguna luz, y dexando su mas subtil disputa para la Cathedra, se responde; que como este Sacramento à diferencia de los demàs, lo instituyò Christo por modo de humano juìzio entre el Reo, y Sacerdote; y en el juìzio sea tan diverso el concepto, que se forma de el Reo impenitente, y que por tal se manifiesta, de el que se juzga penitente, y tal se representa à el Juez: q̃ el primero siẽpre se tiene por indigno de toda remissiõ; pero el segundo, se representa como digno de ella. Por esso Christo instituyò por materia de este Sacramento, en quanto pertenece a su valor, y para que sea en este humano juizio absuelto, el dolor de los pecados, aunque sea ineficaz, con tal que no se conozca por tal; à cuya absolucion, en quanto libra de la obligacion de repetir la confession, concurre, y en su nombre se haze: pero no quiso, que fuera materia este mismo dolor, quando se conoce su insuficiencia, porque entonzes se manifiesta el Reo en el juizio absolutamente impenitente. Y de aqui se dà la disparidad à la materia de los demàs Sacramentos, que no se instituyeron por modo de juizio, sino es de medicinas puramente externas. La qual doctrina se puede explicar en la sentencia di-

dicha de la ignorancia vincible, ò invincible, que precede à el defecto de la extension de el dolor. Y en toda sentencia se puede explicar con el exemplo de la materia remota de este Sacramento, que son los pecados: la qual se entiende, que se pone, quando hecha suficiente diligencia, se confiessan los que ocurren, aunque se dexen otros, en medio de que se manda por Divino Precepto, que todos se confiessen; pero como este Precepto se ha de cumplir modo humano, se entiende cumplido, aunque sea sobre la materia remota, de el modo dicho.

Solo resta añadir sobre lo dicho; que lo mismo que se ha explicado sobre este Sacramento valido, è informe por defecto de la eficacia de el dolor, y proposito, se ha de entender por defecto de integridad de la confession, aunque este nazca de negligencia gravemente culpable en el examen: pero esto se entienda con las mismas condiciones, de que esta negligencia sea ignota, aunque *vincibiliter*, à el Confessor, y Penitente: y que no sea tan crassa, y afectada, que se repute por conocimiento. Esto aunque no lo expressa Santo Thomàs, pero se sigue de su doctrina sobre el dolor; y assi lo defienden los Theologos, que defienden essotra opinion, y no tiene contra sì mas dificultades, que ella. Esta sentencia desahoga mucho à los Confessores; para que en algunos casos estrechos, en que no pueden, sin graves remordimientos, *ad minutum* formar juizio de los pecados, que en el tiempo de la reincidencia, ha cometido el Penitente, assi de aquella especie, como de otra: ni pueden tampoco (sin inconvenientes) dexarle de absolver, para que tome tiempo para pensar sus pecados; lo pueda por entonzes absolver, confessadas las ficciones, que hallare aver intervenido, y tomada noticia por mayor de su modo de vida, y el estado, que en ella ha tenido.

Tambien es de mucho consuelo para los Penitentes, yà por la misma razon, que à los Confessores: y yà por la especial, que dà Santo Thomàs (6) en el articulo citado: porque sino se pudiera cumplir el precepto de la confession, sino es que esta fuera formada, y de forma, que causara gracia; como es materia tan obscura, y dificil de conocer, si el hombre està, ò no en gracia de Dios; pues de

(6.) *D.Th. loco relato, in argum. sed contra.*

de esto no puede aver mas que vnos indicios; se siguiera, que la confession, mas causara temor, si se avia, o nó cumplido con su precepto, que consuelo y quietud en el Alma. Y assi la Iglesia, que declarò, que no se cumple con la annual Comunion, con Comunion sacrilega, en la proposicion 55. de las de Innocencio XI. (7) hablando de la Confession en la 14. de Alexandro VII (8) solo condenò: *Quod qui facit Confessionem voluntarie nullam, satisfacit Præcepto Ecclesiæ*. Dexando de esta forma intacta la opinion de la confession informe, aunque sea sacrilega.

(7.) *Innocenc. XI. proposit. 55.*
(8.) *Alexand. VII. Prop. 14.*

Pero aunque todo esto sea assi, y muchas vezes nècessario, que el Confessor se valga de tan benigna opiniõ, por ser tan fundada, assi *ab intrinseco*, como *ab extrinseco*, y en especial apoyada con la authoridad de Santo Thomàs: no obstante, como el negocio de la salvacion es tal, que las mayores diligencias para su seguridad, se deben reputar por leves: siempre debe el Confessor aconsejar à su Penitente, que assi hallare, que aunque vaya absuelto; no obstante, èl por sì se tome tiempo para examinar su conciencia, de todo el que se hallare aver assi vivido implicado en pecados, y malas confessiones; para hazer vna exacta, y puntual confession de todo, y assi quedar con la mayor seguridad, que tan grave materia requiere.

ARTICVLO IV.

EXPLICASE EL DOLOR, O CONTRICION IMPERFECTA, que es tal, por razon de el motivo.

RESta el que yà expliquèmos (segun la division arriba puesta) la vltima especie de dolor imperfecto, o imperfecta contricion, la qual se llama imperfecta, no yà porque le falte la sobrenaturalidad, ni tampoco, porque le falte la eficacia, si no es solamente, porque aunque sea sobrenatural, y tan eficaz, que excluya de el sujeto que la tiene, toda voluntad de pecar, en medio de esso, el motivo de este dolor, y resolucion, decae mucho de el motivo de la perfecta contricion, que es el amor de Dios *super omnia*, y el de esta, no es amor de Dios, si no es, ò amor de

de si mismo, ò temor de los males, que incurre por el pecado, quales son la pèrdida de la Bienaventurança, de la Gracia, y el reato de pena eterna, conocido esto, y ponderado por la fee Theologica.

Y asi se puede definir, segun el Santo Concilio de Trento: (1) *Que es vn dolor de los pecados, que comunmente se concibe de la torpeza del pecado, considerada de el temor de las penas que induce, en especial la eterna de el Infierno, y amision de la gracia, y gloria.* De la qual definicion, ò descripcion consta, que la essencia de la atricion, consiste en el dolor, ò displicencia de los pecados: que el motivo especifico de este dolor, es el temor; no el reverencial, y casto, que este se mueve de la caridad; si no es el servil, que mira como motivo proprio el mal de la pena, en quanto le es asimismo nociva: y de aqui este temor tiene por origen el amor proprio, con que el que asi teme, se ama; como consta del Angelico Doctor. (2)

(1) Concil. Trider. *Sess.* 14. *cap.* 4.

(2.) D. *Th.* 2. 2. q. 19. *art.* 6. *in corp.*

Contra la atricion asi explicada, y los actos de temor, y amor de que procede, han procurado los Hereges mover grande embidia, y horror, tratandola no solo de imperfecta (como negativamente lo es en comparaciõ à la contricion perfecta, que procede de la caridad) sino es de possitivamente mala, y tal, que mas haze à los hombres hypocritas, que penitentes; que mas induce à desesperacion, que à conversion. Asi Lutero, condenado por el Santo Concilio de Trento. (3) A Lutero siguen en este punto los Jansenistas modernos de Francia, sectarios, y defensores de Quesnel; quien entre otras proposiciones, que contra este temor dixo, fue vna la 60. condenada por N. Santissimo Padre Clemente XI. (4) *Si solus suplicij timor animat pœnitentiam, quò hæc magis violenta, eò magis ducit ad desperationem.* Y la proposicion 61. alli tambien condenada: *Timor non nisi manum cohibet, cor autem tandiu peccato addicitur, quandiu ab amore iustitiæ non ducitur.*

(3.) Concil. Trider. *Sess.* 6. *Can.* 7. & *Sess.* 14. *cap.* 4. & *ibi Can.* 5.

(4.) SS. *Clemens XI. in Bulla* Vnigenitus.

Y aunque los breves terminos de vna instruccion, no permitẽ que nos difundamos en impugnar estos errores; y debe bastar, el que ya la Iglesia los aya condenado por tales, para que sus verdaderos hijos huyan de ellos, como de la serpiente: en medio de esso, nos parece conveniente, y aun necessario, que demos sobre ello aquella luz à nues-

tros subditos, que baste para que mas bien se puedan cautelar de tan pestiferas doctrinas: en especial, porque ay aora quien las sigue, y defiende, y con el especioso titulo de seguridad de conciencias, las patrocine, y predique: Por lo qual se ha de tener por regla certissima.

Que la atricion assi explicada, y el temor servil de que se motiva: Item, que el amor de que este nace, son actos buenos, y honestos possitivamente; y que conducen mucho para la justificacion de el pecador. Esta regla consta; lo primero, de los lugares citados de el Concilio de Trento contra Lutero; de la Bulla de N. Santissimo Padre contra Quesnel. La qual probança es tal, que solo se puede oponer à ella, quien estuviere animado de algun espiritu heretico.

Lo segundo consta de los testimonios de la Sagrada Escritura, de donde dichas definiciones se tomaron. De
(5.) Eccles. 1. el Eclesiastico: (5) *Timor Domini expellit peccatum, nam qui*
(6.) *sine timore est non potest iustificari.* De San Lucas: (6) *Timete*
Lucæ cap. 12. *eum, qui postquam occiderit habet potestatem mittere in gehenam; ita dico vobis hunc timete.* Donde manifiestamente habla Christo del temor servil, que se motiva de la pena: y este temor, no solo lo queria en los pecadores, sino es tambien
(7.) Lucæ itidem. en los Justos, como consta de aquellas palabras: (7) *Dico vobis amicis meis ne terreamini, &c.* en q̃ hablaba con los Apos-
(8.) toles Santos, y justificados. Item consta de el Apostol:
Apost. 2. ad (8) *Omnes nos manifestari opportet ante Tribunal Christi, vt referat*
Chorint. 5. *vnusquisque propria corporis prout gessit, sivè bonum, sivè malum.* Et statim: *Scientes ergo timorem Domini hominibus suademus.* Donde tambien habla del temor servil. Y de este mismo
(9.) se dize en el Apocalypsis: (9) *Timete Deum, & date illi ho-*
Apoc. cap. 14. *norem, quia venit hora iudicij eius.* Y este assumpto fue el principal thema, para que Dios destino à S. Vicente Ferrer, de cuya predicacion cogio la Iglesia tantos frutos; y Dios le ilustrò con tantos milagros. Por lo qual ninguno, si no es manifiestamente herege, puede dudar, de que assi el temor, como la atricion, que en èl se funda, es santo, bueno, y provechoso para la justificacion.

Pues para que esta materia la entiendan los Confessores, con suficiente fundamento, và para responder à las cabilaciones de los hereges, yà para dirigir à sus penitentes, han de notar con todo cuydado la doctrina de el An-

Angelico Doctor, (10.) que descubre, y explica esta materia por su raiz, y con la mayor claridad: El temor servil, dize el Santo, se causa de el amor, que el que teme, se tiene à si mismo; porque es temor de la pena, la qual es detrimento de el bien proprio, que ama; y assi de el mismo modo se ha de discurrir de este temor, sobre si es bueno, ò malo; sobre si se compadece, ò no con la caridad, que se discurre de el amor, que cada vno à sì se tiene. Considerando, pues, este amor, se hallarà, que de tres modos se puede comparar à la caridad. El primero, como contrario à ella: y esto sucede, quando el que se ama, pone el vltimo fin en su proprio bien. El segundo, como incluìdo en la caridad: y esto sucede quando el hombre se ama por Dios, y en Dios. El tercero, como distinto, pero no contrario à la caridad; y esto sucede, quando se ama à si mismo, y su proprio bien; pero de forma, que no ponga en sì, ni en su bien el fin vltimo: al modo que podemos tambien assi amar al proximo, por amor, que no sea de caridad; pero ni contrario à ella, sino es referible al fin de la caridad: como si le amamos por razon de la cōsanguinidad, natural amistad, ò vtilidad, ò por otros motivos humanos referibles à la caridad. (10) *D. Thom. 2. 2. q. 19. art. 6. in corp.*

Y passando adelante el Santo Doctor, y aplicando esta alta Theologia al temor, prosigue diziendo assi: Assi el temor de la pena, de vn modo se incluye en la caridad; porque la separacion de Dios es vna pena, que mas huye, y abomina la caridad; y assi el temer esta pena de este modo pertenece al temor casto. De otro modo se contraria à la caridad, segun que alguno temiesse la pena, como contraria à su propr o bien, al qual amàra como à vltimo fin. De otro modo, el temor de la pena se distingue substancialmente de el temor casto; porque teme la pena, aunque sea de la separacion de Dios, en quanto es nociva al proprio bien que ama; pero no pone en èl el vltimo fin, y este temor puede perseverar con la caridad. De que vltimamente concluye, que la substancia de el temor servil, puede permanecer con la caridad, como el amor proprio; aunq̃ entōces su servilidad se disminuya, y aun se destruya.

Pero para mas clara inteligencia de esta Doctrina Angelica, y que deguella los errores, assi antiguos, como

modernos; sobre esta materia, preguntaràs: Y como entenderèmos, que el hombre se ama asimismo, sin poner en su proprio bien el vltimo fin, siendo asi, que se ama, sin ordenar su proprio bien à Dios, que es el fin, y objeto de la caridad?

Se responde: que asi como podemos amar al proximo con amor honesto, sin que sea amor de caridad, ni ordenādo su amor al fin de la caridad; si no es con el amor de otras virtudes morales; quales son la piedad, la misericordia, y la liberalidad: por las quales no le amamos como à vltimo fin, sino es como fin proximo, y ordenable al fin de la caridad: asi nos podemos amar à nosotros mismos honestamente, no solo por el amor de la caridad, ni ordenādo positivamente nuestro amor al fin de la caridad, si no es tambien por el amor que se incluye en otras virtudes, en especial, que son à sì mismo, quales son honestidad, modestia, templança; y generalmente, por aquel amor, que teniendo motivo honesto, no tiene exorbitancia alguna contra las Leyes Divinas, ò humanas; el qual amor no mira nuestro bien proprio, como vltimo fin, sino es como fin objeto proximo, è inmediato; y de tal calidad, que quede referible al vltimo fin, que es el objeto de la caridad.

Y en suma, siempre que el amor, conque nos amamos, en la substancia, y en el modo; no se opone à la moderacion, que la prudencia prescribe, atendidas todas las leyes, es bueno, y honesto, y entonces solamente se entiende, que miramos nuestro bien, como à vltimo fin, quando exhorbita gravemente de las reglas de la razon, y Divinas Leyes; porque entonces nos apartamos por el de Dios, como de vltimo fin, y nos convertimos al bien proprio, como à tal.

Ni se han de oìr sin horror los Jansenistas, quando pretenden, que nuestro amor proprio, por el mismo hecho, què no se ordena positivamente à Dios, como à vltimo fin, segun que es objeto de la caridad, por esto sea positivamente malo, y opuesto à la Ley Divina, que asi lo manda. Porque aunque sea constante doctrina de el
(11) *Angelic. Doct.* 1.2.q.18. Angelico Doctor, (11.) que no se dàn actos indiferentes in individuo: porque afirma, y prueba, que ay ley posi-

tiva

tiva natural, que manda, que el hombre, quanto obra como agente moral, ha de ser conforme à razon, y por fin honesto: pero no ay tal ley, ni gravamen, de que quanto obra sea positivamente ordenado al fin de la caridad: solo se manda, que obrando conforme à razon, y honestidad, sean tales sus acciones, que no sean positivamente contrarias à tal fin: pero no se requiere, para que obre bien que positivamente las ordene à èl; porque esto, demàs de que es imponer vna ley impracticable, aun à los mas perfectos, quita la natural, y positiva honestidad, que las virtudes morales tienen por sì, y dentro de sus proprios, y especificos limites.

Concluyàmos, con que el amor proprio assi explicado, no solo no es positivamente malo, si no es bueno; y mas quando por èl se dessean los sobrenaturales bienes, y se huyen los principales males: y por esso el Espiritu Santo lo aconseja, quando dize: (12.) *Miserere animæ tuæ*. Y bastaba para convencer esto la misma virtud theologica de la Esperança, à la qual precede este afecto, no de caridad positiva, pues mira à Dios, como à bien proprio; y assi el amor es substancialmente de concupiscencia; aunque siempre queda este amor ordenable al fin de la caridad. Y por esso este amor assi explicado, y ceñido, no se debe llamar, ni amor *Merçenario*, ni *Cupididad*; porque estas vozes suenan el amor con defecto: (13.) Ni tampoco se puede llamar tanto amor proprio; porque su comun accepcion es *in malam partem*, quanto amor de sì mismo.

(12) *Ecclesiast.* 30.

(13) *D.Thom.* 2.2. *q.* 19. *art.* 4. *ad* 3.

Y de aqui facilmente se aplica toda esta doctrina de el amor de sì mismo, al temor, que sobre el se funda; porque si se ama assi en Dios, y por Dios, esto es, con afecto positivo de caridad, el temer que de aqui resulta, es el casto, y filial, que teme la separacion de Dios por la culpa; porque es proprio de los hijos el temer la separacion, y ofensa de sus padres. Si se ama, poniendo en su proprio bien el vltimo fin, el temor que resulta, es temor humano, ò mundano, và infecto por su raiz, y yà, por su modo de mirar sus nocumentos; pues los teme tanto, que no duda de apartarse de Dios por evitarlos: Y tal fue, segun San Agustin, (14.) el temor de San Pedro, por el qual ne-

(14) *S. August. de grat. & lib. arbitr. cap.* 18.

nego à Christo: y tal el de quantos, por no perder la vida, hazienda, ò honra mundana, no dudan de pecar gravemente. Y à este temor le conviene propriamente el que aunque por èl, el pecador retrayga la mano de el pecado; esto es, el que externamente no peque, yà por no perder su credito, ya por no ser castigado; pero, re vera, èl no corrige la voluntad de pecar; antes, por su naturaleza, se funda en pecado, è inclina à pecar: y assi à èl se le adapta muy bien el exemplo de San Agustin, de el Lobo, que no roba, porque huye de los perros: *Lupus vadit, & lupus revertitur*: porque nunca depone su malicia por este temor, aunque se embaraze la acciō externa. A èl tambien le conviene, como de propriedad, el que mientras mas violento, mas induce à desesperacion, que à penitencia; porque como por vna parte considera su adhesion al proprio bien tan vehemente, y por otra, el que persistiendo en ella, no se puede salvar; de aqui es, que quanto mas vehemente es este temor, y adhesion, mas induce à desesperacion, que à penitencia.

Pero si se ama assi, no poniendo en su proprio bien el vltimo fin, sino es con aquella templança, y moderacion, que dicta la buena razon, y prudencia, aunque no se ame con positiva ordenacion à Dios, como à vltimo fin; entonces el temor, que per se resulta de este amor, assi de el juizio Divino, como de las penas conminadas à los pecadores, es tambien justo, santo, y dòn de el Espiritu Santo, como definiò el Santo Concilio de Trento. (15) Y aunque este se puede compadecer en quien lo tiene con la voluntad de pecar, como notò el Angelico Doctor (16) de San Agustin: (17) pero esto no es, porque el temor sea en sì pecado, ni porque per se induzca à èl, sino es por razon de el sugeto en quien està, y porque por su naturaleza no es forma, que à èl se oponga: como sucede en la Virtud de la Fè, y de la Esperança, las quales por esta razon tambien se compadecen con voluntad de pecar, sin que por esto dexen de ser buenas, y dones del Espiritu Santo. Pero para que todo lo dicho mas plenamente se entienda, y para que mejor se reconozca la honestidad, y vtilidad de este santo temor, y de la atricion, que de èl se motiva, sea

(15.) *Concil. Trident. sess. 14. cap. 4.*
(16.) *D. Thom. 2. 2. q. 19. art. 9.*
(17.) *D. August. de natura, & gratia, cap. 57.*

Se-

Segunda regla: *Aunque el temor servil, que se motiva de las penas, se pueda compadecer con la voluntad de pecar: pero puede crecer tanto en su intension, y dentro de su especie, que excluya toda voluntad de pecar, y la atricion que sobre èl se funda, sea assi eficàz displicencia de todos los pecados.* La primera parte de esta regla, consta de las autoridades de San Agustin, y de Santo Thomàs aora referidas. Y consta de la experiencia bien frequente, de que los hombres muchas vezes pecan, aun en vista de el temor de la pena eterna, de que se hazen reos, y de el rigor de el Divino juizio, que no pueden evitar. Y este temor les induce la piedad Divina, como principio de sus auxilios, è inspiraciones para que no pequen; pero ellos pecando, resisten à todo.

Con que toda la dificultad està en probar la segunda parte; pero esta, lo primero parece muy conforme à la mente de el Santo Concilio de Trento (18) en la Sess. 14. cap. 4. por estas palabras: *Contritionem imperfectam, quæ atritio dicitur, quoniam vel ex turpitudinis peccati consideratione, vel ex gehennæ, & pœnarum metu communiter concipitur, si voluntatem peccandi excludat, cum spe veniæ non solum non facere hominem hipocritam, & magis peccatorem, verum etiam donum Dei esse, & Spiritus Sancti impulsum.* Sobre las quales palabras se han de ponderar especialmente aquellas, *si voluntatem peccandi excludat*: las quales, aunque parecen condicionadas, y lo sean para el hecho, pero para la possibilidad mas son supositivas de ella; pues no se puede imaginar, que el Concilio assi las pusiera, si entendiera, que la atricion originada de el temor, no pudiera por sì excluir la voluntad de pecar.

(18.) *Concil. Trident. Sess. 14. cap. 4.*

El Angelico Doctor tambien parece que supone esta verdad, q̃ de proposito lo prueba: porq̃ en el lugar citado de la 2. 2. art. 7. (19) preguntando, si el temor es initio de la sabiduria: Responde, que no solo el temor casto, sino es tambien el servil, es principio de la sabiduria; pero con esta diferencia, que el casto es principio de la sabiduria, como primer efecto suyo; pero el servil es principio extrinseco, que dispone para su introduccion, en quanto por el temor de la pena se aparta el hombre de el pecado, y por esto se habilita para los efectos de la sabiduria; y assi del temor servil explica las palabras del Espiritu Santo: (20) *Timor*

(19.) *Ang. Doct. 2. 2. art. 7.*

(20.) *Ecclesiastici 1.*

mor Domini expellit peccatum. En donde el Santo Doctor nõ solo afirma, y confirma la segunda parte de nuestra regla, sino es que nos en eña vna gravissima prueba de ella, tomada de la Escritura.

Y la razon à priori, que se saca de el mismo Santo Doctor, (21) es al parecer demonstrativa; porque los motivos de el temor servil son por sì tales, que bien considerados, no son solamente suficientes, sino es vehementissimos, para contener no solo las acciones externas malas, sino es mas, y con mas razon al corazon humano, para quo ni internamente peque, y para excitarlo, y moverlo à vn grave dolor, y vehemente displicencia de aver pecado. Porque quien considerando, que por vn pecado grave, hecha infaliblemente sobre sì vn reato de pena eterna, &c. no elegirà antes, y cóforme à toda prudēcia, y razō, privarse de vn momētaneo deleyte, qual induce el pecado, por no incurrir, y exponerse à tāto mal? Porq̃ si vemos q̃ el temor de perder la vida tēporal, V.g. quando amenaza vn naufragio, haze que los hombres desprecien en su vista, y arrojen todas sus riquezas; què no puede, y debe hazer el temor de perder la eterna, para que aparten de sì los pecados, que son la vnica causa de su perdida?

(21.) *Ang. Doct. in 4 dist. 14. q. 1. art. 2. & quæstiuncula 2.*

Y de aqui tambien nace el vehementissimo motivo para dolerse de los cometidos; porque à estos, segun la fee, los considera como à vnos infalibles inductivos de su eterna condenacion, sino es que los aborrezca, y abomine. De que evidentemente se infiere, que este santo temor, quedandose aun en la linea de servil, puede crecer tanto, que no solo excluya toda voluntad de pecar, sino es que tambien excite vn eficàz dolor, y displicencia de quanto ha pecado. Y esta razon, como ya diximos, mas prueba de los actos internos de pecado, que de las acciones externas: porque fundandose el temor, y el dolor, en que por ser pecado, incurre en el reato de la pena eterna; como la malicia de el pecado primero, y principalmente convenga à los actos internos, que à los externos: de ai es, que principalmente este santo temor, cohibe primero las acciones internas, que las externas.

De donde inferiràs, que el motivo de el temor servil dentro de sus proprios limites, es suficiente para excluir

de

de la voluntad, no solo los absolutos afectos al pecado, sino es tambien los cōdicionados de facto existentes, V.g. este afecto, *hurtara, adulteràra, &c. si por estas acciones no incurriera en reato de pena eterna*; porque como estos afectos estèn presentes en la voluntad, aunque sean de objeto condicionado, ellos por sì son malos, y pecaminosos, dignos de pena eterna, y consiguientemente el mismo temor, que teme esta pena, es no menos exclusivo de estos afectos condicionados, que de los absolutos, y de las mismas acciones externas, que miran por objeto.

Pero diràse: El que solo del temor de la pena aborrece el pecado, se halla en tal disposicion, que quitado este motivo, no le aborreciera, sino es antes le amàra: Luego siempre parece, que conserva en sì el afecto condicionado al pecado, si no induxera el reato de pena eterna. Se responde: que siendo el vnico motivo, que al presente tiene para aborrecer el pecado, el reato de pena eterna; lo que se infiere es, que si este faltàra, faltàra el aborrecimiento del pecado, y entonces tuviera amor de el pecado, por la alliciencia que consigo trae: pero este amor, como es no solamente condicionado objetive, sino es tambien subiective, esto es, que no existe, sino es que existiera, como los Theologos dizen, no es materia de merito, ni de demerito. Y el mismo argumento se puede hazer, siendo el vnico motivo de aborrecerlo el amor de Dios *super omnia*; porque si este faltàra, tambien parece que se siguiera este afecto condicionado: *Si no amàra à Dios, amàra al pecado.*

De donde inferiràs tambien, con quanta razon N. Santissimo Padre, en la Bulla citada, condenò esta proposicion de Quesnel, que es la 61: *Timor non nisi manum cohibet, cor autem tandiu peccato addicitur, quandiu ab amore iustitiæ non ducitur.* Porque aunque esto sea assi verdad del temor tan servil, que se passa à mundano; el qual como se funda en el amor proprio desordenado positivamente, es malo por su origen, y malo tambien por su modo de proceder, y assi no tanto corrige la voluntad, quanto dissimula las acciones, segun que à su perverso fin conducen: pero hablando de el temor servil, y que no es mundano, como hablò Quesnel, es proposicion ciertamente erronea; co-

mo se convençe ya del lugar citado de la Sagrada Escritura, ya de la razon dada, de que el motivo de este temor, que es la pena, mas derechamente retrae de la culpa, que de los actos externos, pues de estos solo en quanto son culpables retrae, lo qual les proviene de los actos internos de el anima. Y en este sentido se deben explicar las autoridades, que los Jansenistas amontonan, assi de San Agustin, como de otros Padres, que parece que significan, que el temor servil, solo cohibe las acciones externas; pero no corrige la voluntad, entendiẽdolas como Santo Thomàs las entendiò, de el temor servil, que passa à mundano: porque aunque ambos convienen en ser temor de la pena; pero el mundano la teme, como opuesta à su proprio bien, à quien ama como à vltimo fin: pero el que no es mundano, aunque sea servil, la teme como opuesta à su proprio bien, à quien ama, no como à vltimo fin, ni tampoco como à medio positivamente ordenado à la caridad; sino es como à bien ordenable, y contenido en los terminos de la debida moderacion.

Pero diràs: es inteligible, que el temor servil excite en la voluntad dolor, y displicencia eficàz de todos los pecados; sin que en este dolor se incluya, ò à èl se consiga vn eficàz proposito de nunca mas pecar: pues como este proposito sea lo mismo, que vna eficàz resolucion de la voluntad de guardar toda la Ley Christiana, es inteligible, sin que se funde en la caridad; porque muchos preceptos de esta Divina Ley, son inobservables sin la misma caridad: lo qual manifiestamente consta en el mismo precepto positivo de amar à Dios, y al proximo por la misma caridad, y assi de otros semejantes, que en su observancia incluyen la caridad: Luego es impossible, que el temor servil por si solo, y atendiendo à su proprio motivo, pueda totalmente corregir nuestra voluntad de el pecado, y excitar en ella dolor eficàz de todos los pecados cometidos.

Se responde lo primero: que aunque concedieramos todo quanto el argumento pretende, ningun triunfo lograran por esto los Jansenistas contra el santo temor servil; antes por aqui mas se elevàra su vtilidad, para la conversion de el pecador à Dios: porque aunque èl por sì no pue-

puede ser principio elicitivo, ò productivo de tal proposito, como no lo es el de el dolor, y displicencia de el pecado, ni de la esperança, con que espera el pecador el perdon de Dios; pudiera à lo menos ser principio excitativo de todos estos afectos, y disposicion en la voluntad, para que ayudada de el Divino auxilio, resultàran en ella assi horrorecida, y aniquilada con el temor de la pena: y esto no solo no deprime, sino es antes exalta este santo temor, y mas bien salva el assumpto de la regla puesta; pues para ella basta, que como principio extrinseco puramente (como diximos de Santo Thomàs) tenga el corregir la voluntad de todo pecado, y assi introducir à la Divina Sabiduria, que està conexa con la caridad.

(21.) Card. Palavic. in historia Concilij, li. 12. cap. 10.

Y en este sentido, dize el Cardenal Palavicino, (21) y para explicarlo: que el Santo Concilio en la formacion de el cap. 4. de la Sess. 14. despues de aver dicho, que este santo temor provenia de el impulso de el Espiritu Santo, *non adhuc quidem inhabitantis, sed moventis*: añadiò estas palabras: *Cum sine aliquo dilectionis in Deum motu, vix esse queat.* Las quales palabras no se pusieron despues en el dicho capitulo, porque el Obispo de Tuy reclamò contra ellas, diziendo, que bien se podia dar dicho temor sin movimiento alguno de amor: y assi no pareciò à los Padres, que esta materia (que no conducia para su assumpto principal, que era solamente condenar el error de los hereges, que reprobaban este santo temor por inhonesto) alli se decidiesse, y se explicasse. Pero se infiere de esta relacion, que la mas comun opinion de dichos Padres era que este temor tenia por modo de disposicion, y excitacion extrinseca, alguna conexion con el amor de Dios, à lo menos iniciativo, è imperfecto, de la forma que hemos explicado.

Lo segundo se responde, siguiendo la imaginacion de el dicho Padre de el Concilio: que atendiendo à la naturaleza de las cosas, y à la quiddidad de estos afectos, puede de el temor servil intenso, y fervoroso excitarse, no solo la detestacion de los pecados, y la correccion dellos, sino es tambien el proposito eficaz de nunca pecar, y de guardar en todo la Divina Ley, aun en las materias que sin caridad no se puede observar; sin que por esto sea necessa-

cessario afecto alguno de la caridad de presente, en que se funde dicho proposito. Y la razon à priori de esto es; porque como los afectos no tomen su especie de la cosa, que se ama, dessea, ò se propone, sino es en quanto se formaliza por el motivo proprio (y de aì nace, que la misma caridad puede en nosotros terminar, no solo deseo, que sea de caridad, sino es tambien de honesta, y sobrenatural concupiscencia amandose, y desseandose debaxo de los proprios motivos de estos afectos) asi tambien este general proposito de observar la Ley de Dios, puede nacer de la caridad, si se motiva à esto de su amor, y suma bondad: y puede tambien nacer de el temor, si se resuelve à esto mismo, por no incurrir en las penas comminadas à quien no la observa: y aunque para su execucion sea necessaria la caridad, para la observancia de muchas leyes; pero para dessearla, y confiar el tenerla, como medio necessario à la observancia, no es necessario su motivo, sino es que basta el motivo de el temor; y asi como este proposito se haze en confiança de el Divino auxilio (el que se requiere para la efectiva observancia de la Ley, segun su qualidad de ella, sin que sea necessario, que ya tengamos de presente los auxilios) asi tambien se haze en confiança de la caridad, y demàs virtudes, por las quales se observan las leyes, sin que sea necessario, que las tengamos ya posseìdas.

ARTICVLO V.

SI ESTE DOLOR DE LA SOBRENATVRAL atricion eficàz, y ya explicado, sin que se le junte algun afecto sobrenatural de amor, ò contricion, à lo menos imperfecta, baste para la justificacion con el Sacramento.

§. I.

COmo se comparan entre sì el temor servil, y el temor casto, se comparan la atricion, y contricion perfecta, que nacen de sus proprios motivos: Conviene à saber la atricion, que se origina de el motivo de el temor ser-

servil, que es la pena; y la contricion perfecta, que se origina del motivo del temor casto, que es la culpa, en quanto separa de Dios amado por la caridad: pues assi como entre el temor servil, y casto, ò filial, ay otro temor medio, y que participa de los dos extremos, y sus motivos, que es el temor iniciativo, como se puede vèr en el Angelico Doctor. (1) Assi tambien entre la atricion, y contricion perfecta, se puede señalar vn dolor de los pecados, que sea medio entre los dos, y que participe los motivos de ambas: Esto es, que se duela de ellos, no solo por el motivo de la pena, que por ellos incurre, sino es tambien por el motivo de ser ofensa de Dios, à quien ya comiença (el que assi se duele) à amar.

(1.) *Ang. Doct. 2. 2. q. 19. art. 2.*

Y para que desde luego no se tropieze en la inteligẽcia deste temor medio, y dolor, se advierta de Cayetano (2) en el Comentario, art. 8. de la misma question: que este temor, ò dolor medio, no se dize assi, porque los dos motivos concurran en vn mismo acto simple, sino es porque pueden concurrir en vn mismo sugeto, excitando en èl dos actos de temor, vno servil, que se motive de la pena, y otro casto, ò filial, que se motive de la culpa; pero este, aun imperfecto, è iniciativo, y que no procede aun de perfecta caridad. Y en el mismo sentido se ha de entender esto de el dolor de los pecados.

(2) *Cayetan. Comẽt. art. 8. eiusdem quæst.*

De esto, que assi supone, se colige: que para la la perfecta decission de esta dificultad propuesta, ay que determinar. Lo primero, si este temor servil (no obstante que sea santo, honesto, y eficàz, segun hemos explicado) para justificar con el Sacramento, sea necessario que se introduzca otro dolor de contricion perfecta, y que se origine de perfecta caridad. Lo segundo, si ya que no sea necessaria esta, se necessite à lo menos de otro dolor de contricion imperfecto en esta linea, y que proceda de amor de Dios, tambien imperfecto, è iniciativo: ò si sola la atricion, sin que embeba, ni se acompañe con afecto alguno, y amor de Dios, ni dolor de los pecados, que de èl resulta, bastarà con el Sacramento à justificar? Sobre cuya dificultad sea la

Primera regla: *La contricion perfecta no es necessaria para la justificacion de el pecador, por el Sacramento de la Penitencia.*

Aun-

Aunque sobre esta decision avia antes mucha disputas pero ya, despues de el Concilio de Trento, se reputa por tan cierta, que solo los Jansenistas se mantienen en lo contrario, defendiendo la necessidad de la contricion perfecta, para el efecto de justificarse el pecador con el Sacramento, que no admiten, que ni *per se*, ni *per accidens*, se pueda sin ella justificar. Pero la regla puesta se convence manifiestamente por este discurso, que estriva en decissiones de la Iglesia.

No se puede dar contricion perfecta formada de la gracia, y caridad, sin que por ella se remitan los pecados. Consta esto de la Bulla de San Pio V. y Gregorio XIII. contra Miguel Bayo; (3) en la qual se condena esta proposicion, que es la 32: *Charitas illa, quæ est plenitudo legis, non est semper coniuncta cum remissione peccatorum.* Y esta, que es la 71: *Per contritionem etiam cum charitate perfecta, & cum voto suscipiendi Sacramentum coniunctam, non remittitur crimen extra casum necessitatis, aut martyrij, sine actuali susceptione Sacramenti.* De cuya condenacion consta, que assi la caridad perfecta, como la contricion formada por la caridad, siempre traen consigo la remission de los pecados.

(3.) *S. Pius, constit. contra Michaelem Baium.*

De que se infiere: que si esta contricion se requiere para la justificacion con el Sacramento de la Penitencia, nunca por el Sacramento, ni por virtud de las llaves, que Christo dexò en su Iglesia à los Sacerdotes, se harà efectivamente la remission de los pecados, sino es q̃ ad summũ se aumẽtarà la gracia, q̃ ya se supone, y formalmẽte ha remitido los pecados, y por la absolucion solamẽte se significarà la remission hecha. Esto, lo primero lo condenò expressamente el Santo Concilio de Trento, Sess. 14. (4) canon 9. por estas palabras: *Si quis dixerit: absolutionem Sacramentalem Sacerdotis, non esse actum iuditialem, sed nudum ministerium pronunciandi, & declarandi remissa esse peccata confitenti. Anathema sit.* Y lo mismo condeno San Pio V. (5) en la proposicion 58. de Miguel Bayo, que dezia: que el pecador penitente no se vivificaba por el ministerio de el Sacerdote, que absolvia, sino es por solo Dios, que inspiraba la penitencia, y que el Sacerdote solamente quitaba el reato de la pena.

(4) *Concil. Trident. Sess. 14. can. 9.*

(5) *S. Pius V. prop. 58. Michaelis Baij.*

Y à la verdad, este modo de discurrir, es claramente con-

contra la propria significacion de la forma de la absoluciõ, que como notò Santo Thomàs, se toma del methodo, y estylo, con que Christo diò esta potestad à la Iglesia, por sus Sacerdotes; porque la forma es: *Ego te absolvo*, tomada de las palabras de San Matheo: (6) *Quodcumque solveris super terram, erit solutum, & in Cœlis.* Las quales palabras, como notò Santo Thomàs, significan lo que hazen, y hazen lo que significan. Assi como las de el Bautismo, y las de la Consagracion: pues como signifiquen, que el Sacerdote es el que absuelve el ligamen de los pecados, esto, y no menos es lo que por ellas se executa: y lo contrario es deprimir la potestad de las llaves, y reducir su verdadera eficacia à sentidos impropios.

(6) Matthæi 16.

Y assi el Cathecismo de el Concilio, que tenia bien penetrada su mente, propone esta doctrina como Dogma, que se debe creer, por estas palabras: (7) *Ex fidei Catholicæ doctrina; omnibus credendum, & constanter afirmandum est: si quis ita animo affectus sit, vt peccata admissa doleat, simulque in posterum non peccare constituat, & si huiusmodi dolore non afficiatur, qui ad impetrandam veniam satis esse possit* (el qual es la contricion perfecta, como alli explica) *eitamen, cum peccata Sacerdoti ritè confessus fuerit, vi clavium scelera omnia remmitti, & condonari.*

(7) Cathec. Concil. p. 5. de Pænit. §. 47.

Y sobre esta, que es la fundamental razon, se fundan otras, que se sacan de el Angelico Doctor: (8) porque el Sacramento de el Bautismo, y de la Penitencia, estèn por sì instituìdos, y ordenados à dar vida à los muertos en la gracia, de forma que su proprio efecto es la remission de el pecado, que es la muerte de el alma, y assi se llaman comunmente Sacramentos muertos: Luego por su naturaleza no suponen, si no es que antes obran este efecto; pues como si pidieran la contricion perfecta, ya lo supusieran, se ha de dezir, que esta no se requiere por sì, como materia de ellos. Y de aqui se forma la otra razon: porque estos dos Sacramentos estàn instituìdos, como medicinas purgativas de los pecados; pues como la medicina se deba aplicar à los enfermos, y no à los sanos, segun las palabras de Christo por San Matheo: (9) *Non est opus valentibus medico, sed male habentibus.* De aì se ha de dezir, que estas espirituales medicinas, se pueden aplicar à los enfermos

(8) D. Thom. 3. p. q. 89. art. 3. ad 2. & q. 80. art. 4. ad 2. & in 4. dist. 24. q. 1. art. 3.

(9) Matthæi 9.

por el pecado, y que para esso estàn instituidas: y consiguientemente, que no suponen *per se* la perfecta contricion, que es eficàz para sanar de la enfermedad de èl.

Y puede añadirse otra razon de grave peso: porque si el Sacramento de la Penitencia, pidiera la contricion perfecta para la remission de el pecado, no fuera aora menos dificultosa, despues de su institucion, esta remission, que antes que Christo instituyesse este Sacramento; pues entonces bastaba la contricion perfecta para su remission: esto parece absurdo; pues nos dexàra la Redempcion de Christo tan dificil el perdon de los pecados, como antes era: Luego se ha de dezir, que ya no es necessaria con el Sacramento esta perfecta contricion.

§. II.

RESta ya el que expliquèmos, si ya que no se prerrequiera el dolor de perfecta contricion, formada por la caridad, para que el Sacramento de la Penitencia remita los pecados: es à lo menos necessario, y prerrequisito sobre la atricion sobrenatural eficàz, otro algun dolor, que nazca de el motivo de la caridad, no perfecta, ni habitual, sino es imperfecta, è iniciativa? Esta duda es tan dificil de resolver, que la Iglesia informada de ella, y de las acres disputas, que sobre ella se excitaban, no obstante no la resolviò, sino es que se contuvo en vn decreto provisional, apto, y eficàz, para conservar la paz entre los disputantes, y quitar los escandalos; pero no decissivo de la dificultad. Y assi mandò Alexandro VII. por su decreto, año de 1667. à 7. de Mayo, (10) que: *Nemo audeat alicuius Theologicæ censuræ, alicuius ve iniuriæ, aut contumeliæ nota taxare alterutram sententiam, sivè negantem necessitatem aliqualis dilectionis Dei in præfata attritione ex metu gehennæ concepta, quæ hodie inter scholasticos communior videtur, sivè asserentem dictæ dilectionis necessitatem, donec à Sancta Sede fuerit aliquid hac in re definitum.*

(10) *Alexand. VII. anno 1667.*

De cuyo decreto se infiere, lo primero, la dificultad de la resoluciõ desta duda: pues si para ello no fuera necessario mucho estudio, y largas consultas, y disputas (siendo como es, sobre vna materia de tanta importancia, como po-

poner, ò no todos los prerrequisitos para conseguir el fruto, y efecto de el Sacramento de la Penitencia, no ay duda, que entonces se resolviera. Lo segundo se infiere de dicho decreto, que dexa en plena libertad à los Theologos, para sentir, y enseñar qualquiera de las dos sentencias. Lo tercero: que les prescribe el methodo de la moderacion, con que de tal forma se ha de seguir la vna, que de ningun modo se censure la otra. Observando estos tres puntos, sea la

Segunda regla: *Mas probable, y mejor fundado nos parece, que para conseguir la gracia remissiva de los pecados por el Sacramento de la Penitencia; demàs de la atricion eficàz, que excluya la voluntad de pecar, es tambien necessario algun amor de Dios, aunque imperfecto, è inicial, por cuyo motivo se arrepienta de los pecados.*

Esta regla tiene por primero, y principal fundamento, la autoridad de el Santo Concilio de Trento, (11) el qual hablando de proposito de las disposiciones, que se requieren en el adulto para su justificacion, aun con el Sacramento de el Bautismo, dize de esta manera: *Disponuntur autem ad ipsam iustitiam, dum excitati Divina gratia, & adiuti, fidem ex auditu concipientes, libere moventur in Deum, credentes vera esse quæ Divinitus revelata, & promissa sunt; atque illud in primis, à Deo iustificari impium, per gratiam eius, per redemptionem, quæ est in Christo Iesu: & dum peccatores se esse intelligentes, à Divinæ iustitiæ timore, quo vtiliter concutiuntur, ad considerandam Dei misericordiam se convertendo in spem eriguntur, fidentes Deum propter Christum propitium fore, illumque tamquam omnis iustitiæ fontem diligere incipiunt; ac propterea moventur adversus peccata per odium aliquod, & detestationem; hoc est per eam pœnitentiam, quam ante Baptismum agi oportet.*

(11) *Concil. Trident. Sess. 6. cap. 6.*

De estas palabras assi largamente referidas consta, lo primero: que el Concilio habla de los prerrequisitos para la justificacion de el impio, ò pecador, aun con el Sacramento del Bautismo, ibi: *Hoc est per pœnitentiam, quam ante Baptismum agi oportet.* Consta lo segundo: que entre los prerrequisitos, que tan puntualmente numèra, y señala, demàs de el temor de la Divina Justicia, y de la esperança de la Divina misericordia, señala tambien el amor iniciativo por aquellas palabras: *Illumque tamquam omnis iustitiæ*

fon-

fontem diligere incipiunt: y de este quiere que resulte algun odio, y detestacion de los pecados: *Ac propterea moventur adversus peccata per odium aliquod, & detestationem.* De todo lo qual se infiere; que si este amor iniciativo, è inchoado condistinto de el temor, y de la esperança, y de el qual resulte odio de el pecado, es necessario para lograr la justificacion por el Bautismo; tambien lo es para lograrla, y conseguirla por el Sacramento de la Penitencia; porque como el mismo Santo Concilio afirma, (12) para adquirir la novedad, è integridad por el Sacramento de la Penitencia, que causa el de el Bautismo, son menester mayores llantos, y trabajos, pidiendolo assi la Divina Justicia, y por esso los Santos Padres llaman à la Penitencia *Bautismo laborioso.*

(12) *Concil. Trident. Sess. 14. cap. 2.*

Pero diràs: Pues còmo hablando el mismo Santo Concilio (13) de la atricion sobrenatural, segun que conduce para la justificacion, mediante el Sacramento de la Penitencia, no haze memoria, de q̃ sea con ella necessario el amor iniciativo: pues alli solo dize, q̃ esta atriciõ q̃ nace de la consideraciõ de la torpeza del pecado, del temor del Infierno, si excluye la volũtad de pecar, con esperança del perdõ, no solo no haze al hombre hypocrita, y mas pecador, sino es que antes es don de Dios, impulso del Espiritu Santo, no inhabitante, sino es solamente movente, por el qual ayudado el penitente, se prepara al camino de la justicia. Y añade, que aunque esta atricion, sin el Sacramento de la Penitencia, no puede por sì justificar; pero lo dispone para impetrar la gracia en el Sacramento de la Penitencia. De que parece que se infiere: que tratando el Santo Concilio esta materia de la atricion, para el Sacramento de la Penitencia, tan de proposito, y no pidiendo mas que ella, para conseguir la gracia mediãte èl, segun su mente, ella sola basta; aliàs huviera procedido insuficientissimamente en la explicacion de ella, omitiendo vna disposicion tan necessaria, como reputamos, este amor inicial, y el dolor del pecado, que à èl se consigue.

(13) *Concil. Trident. Sess. 14. cap. 4.*

Se responde lo primero: què aunque en este capitulo no señalàra expressamente el Santo Concilio, entre las preparaciones para la justificacion del pecador adulto, por la penitencia, este amor iniciativo; aviendolo expressamen-

mente señalado, y requerido en el otro lugar, que hemos referido, donde mas de proposito señala toda la disposiciõ, el processo, y orden de ella, segun que se prerrequiere para el Bautismo; queda este santo amor, y dolor, que de èl nace, en su possession de prerrequisito, como disposicion para el Sacramento de la Penitencia, por el argumento *à fortiori*, que hemos formado; assi como queda tambien en su possession de disposicion el movimiento de la fee, aunque aqui no haga memoria de èl.

Lo segundo se responde: que si bien se repara, aun en este capitulo haze memoria el Santo Concilio del amor iniciativo, lo primero en las palabras antecedentes; pues explicando la eficacia, que ha de tener la contricion para el Sacramento, dize: que no solo ha de contener cessacion del pecado, sino es tambien, *novæ vitæ propositum, & inchoationem, & veteris etiam odium: iusta illud: proijcite à vobis omnes iniquitates vestras, & facite vobis cor novum, & spiritum novum.* En las quales palabras de *inchoar nueva vida*, significa la caridad iniciativa, y mucho mas en el *espiritu nuevo, y coraçon nuevo*, que prerrequiere. Item indica esto mismo, quãdo en las palabras referidas dize: que por el impulso de el Espiritu Santo, que dona la atricion, ayudado el penitente: *Parat sibi viam ad iustitiam.* Lo qual se haze congruamente solo por el amor iniciativo.

Finalmente el exemplo de los Ninivitas, de que vsa el Concilio para el assumpto de convencer, que la atricion es santa, y buena, y que dispone à la justificacion; si bien se repara, indica que el Concilio no imaginò, que ni con el Sacramento, fuera por sì, y sin algun amor, vltima disposicion, sino es *ad summum* remota; porque en toda sentencia, para la penitencia de los Ninivitas, no fue tampoco el temor vltima disposicion, sino es remota, y sola la contricion perfecta, y formada por la caridad, fue la vltima disposicion para adquirir la gracia. De que se infiere, que por aquellas palabras (aun aplicadas à la atriciõ, segun dispone al Sacramento) no intentò, ni imaginò el Santo Concilio, excluir otra disposicion mas proxima, como necessaria.

Fundase lo segundo esta regla, en la autoridad (y como despues verèmos en las razones) de el Angelico Doc-

tor Santo Thomàs, tan claramente, que parece que de su mente no se puede dudar; porque suponiendo, como ya hemos probado en la primera regla, que no prerrequiere el Santo Doctor per se contricion perfecta, y formada por la gracia, y caridad: se convençe, que à lo menos prerrequiere tal dolor, que se impere de la caridad, ò amor iniciativo. Y esto consta lo primero de la q. 85. art. 5. (14) en que tratando, y numerando de proposito los preparativos para la justificacion por la penitencia ya elevada à Sacramento, habla con tanta consonancia al Concilio de Trento en el lugar citado, que ninguno que cotejare vnas palabras con otras, dudarà, que el Santo Concilio tomò las suyas de el Angelico Doctor: sus palabras son estas.

(14) *D.Thom. 3.p. q.85.art.5.*

Horum actuum primum principium est Dei operatio convertentis cor, secundum illud Trenorum vltimo: converte nos Domine ad te, & convertemur. Secundus actus est motus fidei. Tertius est motus timoris servilis, quo quis timore supliciorum à peccatis retrahitur. Quartus actus est motus spei, quo quis sub spe veniæ consequendæ assumit propositum emmendandi. Quintus actus est motus charitatis, quo alicui peccatum displicet, secundum se ipsum, & non iam propter suplicia. Sextus actus est motus timoris filialis, quo propter reverentiam Dei aliquis emmendam Deo valuntarius ofert: sic ergo patet, quod actus pœnitentiæ à timore servili procedit, sicut à primo motu afectus ad hoc ordinato; à timore autem filiali, sicut à proximo principio. De las quales palabras consta, que el Santo Doctor, demàs de el temor servil, que pone en tercer lugar, y demàs de la esperança; requiere en el quintò lugar, el movimiento de la caridad, de la qual resulte el temor filial, à lo menos iniciativo: y estos dos vltimos pone por disposicion, y preparacion proxima para la justificacion del pecador ya adulto.

Consta lo segundo: porque siendo doctrina expressa del Santo Doct. (15) q̃ es impossible la remission del pecado mortal, sin la penitencia virtud (aunque se puede remitir sin la penitencia, segun que es Sacramento, como consta de la quest. 86. art. 2.) Y siendo el proprio, y especifico acto de la penitencia virtud, el dolor de el pecado cometido en quanto es ofensa de Dios, como consta de el mismo Santo Doctor en la quest. precedente, art. 3. (16) *Est specialis virtus ex eo, quod pœnitens dolet de peccato commisso,* in

(15) *D.Thom. 3.p. q.86.art.2.*

(16) *Idem q.85.artic.3.*

in quantum est ofensa Dei. Y como este dolor no se pueda tener, sin que preceda el amor de Dios; de aì es, que segun la mente de el Santo Doctor, para que se remita el pecado, es necessàrio que preceda algun amor, saltem inchoado, de Dios.

Y esto se confirma, y evidencia mas de la razon, que el Santo Doctor dà en el artic. 3. de la quæst. 86. (17) para probar, q̃ vn pecado no se puede remitir sin otro; que es esta, ordine secunda: *Sicut ostensum est; peccatum mortale non potest sine vera pœnitẽtia remmitti, ad quam pertinet deserere peccatum, in quantum est contra Deum, quod quidem est commune omnibus peccatis mortalibus. Vbi autem est eadem ratio, & idem effectus. Vnde non potest esse verè pænitens, qui de vno peccato pænitet, & non de alio. Si enim displiceret ei peccatum, quia est contra Deum super omnia dilectum (quod requiritur ad rationem veræ pœnitentiæ) sequeretur, quod de omnibus peccatis pæniteret.* Las quales palabras son tan claras, que no necessitan mas que de pura legenda.

(17.) *D. Th. q. 86, art. 3.*

Y omitiendo otras muchas autoridades de Santos, que se pueden vèr en los Autores, en especial modernos, (18.) que tratan esta materia con mas exaccion. Se manifiesta esta regla con razones theologicas, que parece que la convencen. Sea la primera: porque para la remission de el pecado en el adulto, aunque sea por el Sacramento, no basta que el corazon, y afecto estè totalmente averso al pecado; si no es, que es necessàrio que se convierta à Dios, à quien por èl ofendiò. Esto parece que consta lo vno de la Escritura: (19.) *Convertimini filij revertentes, & sanabo aversiones vestras.* Y de Isaìas 6. *Convertatur, & sanem eum.* Y 45. *Convertimini ad me, & salvi eritis.* Lo otro lo manifiesta la razon: porque como el pecado no es solamente voluntario, en quanto dize conversion de el afecto al bien commutable, que es la criatura, si no es tambien, en quanto es aversion, y separacion de Dios vltimo fin; assi como se prerrequiere, que el pecador se aparte afectivamente de el bien commutable, para que el pecado, aun por el Sacramento, se perdone, parece tambien necessario, que voluntariamente se convierta al vltimo fin. Y de esta forma sin duda, se verifica, con toda propriedad, assi la sentencia de San Agustin, (20.) celebre entre todos los Theo-

(18.) *Videantur Natalis Alex. & Illust. Genetti.*

(19.) *Hierem. 3. & Isaìæ 6. & 45.*

(20.) *S. August.*

Thologos: *Qui creavit te sine te, non salvabit te sine te*: como el que no se remite el pecado, sin intrinseca mutacion de la voluntad. Pues cómo esta afectiva conversion à Dios, como à vltimo fin, sea formalmente caridad, saltem iniciativa, è imperfecta; porque assi como la aversion es por odio, assi la conversion es por amor: de aì es, que sin este afecto de caridad, no parece inteligible la remission de el pecado.

Lo qual se puede explicar mas de esta forma: Porque si consideramos todos los actos precedentes al afecto de caridad, que concurren à la justificacion, segun la enumeracion de el Santo Concillo, y de Santo Thomàs, no se halla alguno, à quien le convenga el proprio ministerio de convertir à Dios afectivamente el corazon humano: porque considerado el temor servil, nace verdaderamente de conversion, pero no à Dios, como à vltimo fin, si no es à su proprio bien; porque del amor de su proprio bien, nace el temor de su nocumento, mayor, ò menor, segun que mas, ò menos se ama, y es, mas, ò menos el nocumento que se le propone: De aqui resulta el aborrecimiento, y aversion al pecado, como à vn certissimo inductivo de el nocumento, que teme: Con que hasta aora nada ay de conversion afectiva à Dios, si no es puramente de temor, como à Justo Juez. Siguese la esperança: y aunque esta, en quanto incluye desseo de Dios, y confiança en su misericordia, tenga yà algun mas inicio de conversion; pero si bien se nota, como el desseo es solamente de concupiscencia, nace de el amor de su proprio bien, y no de amor alguno de Dios: y assi mas conserva el pecador, por este movimiento, la conversion à sì, que se convierte afectivamente à Dios; en especial, con conversion opuesta à la aversion de el pecado: conque resta, q̃ solo por el amor, que el S. Concilio insinùa en aquellas palabras: *Et Deum tamquam omnis iustitiæ fontem diligere incipientes*; se entienda el corazon humano positivamente convertido à Dios, y apto, y dispuesto para su espiritual salud.

La segunda razon, y que es mas explicativa de la precedente, es la que insinùa Santo Thomàs en los lugares citados: no se perdona el pecado, ni *intra*, ni *extra Sacramentum*, si no es que el pecador lo retrate, y aborrezca, no

no solo en quanto le es à sì nocibo con pena temporal, ò eterna, si no es tambien, y mas principalmente en quanto es contra Dios, y ofensa suya; pues como no se pueda assi aborrecer, si no es que preceda algun afecto de caridad, à lo menos iniciativo, en orden à Dios; porque assi como el aborrecimiento de nuestro proprio nocumento, y mal, procede necessariamente de nuestro proprio amor, assi el aborrecimiento de el mal de Dios, ò de el proximo, necessariamente ha de proceder de el amor, con que los amamos, y queremos su bien: luego es impossible, que el pecado se perdone, sin que preceda este amor de Dios, à lo menos iniciativo.

Toda la dificultad de este discurso està en la prueba de la mayor, sobre que todo estriva; pero esta se prueba, lo primero: con la autoridad de el Angelico Doctor en los lugares, y palabras referidas, que clara, y expressamente la afirma. Lo segundo: porque el principalissimo mal de el pecado, no es hazer al pecador reo de pena eterna: si no es el que por èl ofenda gravemente à Dios, sobre que se funda el reato de la pena eterna: Luego su mas principal aborrecimiento, y retractacion de èl, quando haze verdadera penitencia; ha de mirar al pecado como à ofensa de Dios; y no solo la razon de el reato.

Lo segundo: porque como la principal institucion de este Sacramẽto sea, no librar al pecador de la pena eterna, si no es reconciliarlo à la amistad, y gracia de Dios, perdida por el pecado: de parte de el pecador debe necessariamente preceder alguna disposicion conducente, no solo à que se libre de la pena, sino es tambien à que se buelva à admitir à la gracia, y amistad de Dios: El dolor, y arrepentimiento de el pecado, en quanto es inductivo de la pena, conducirà sin duda para lo primero, pero por sì solo no parece que tiene conducencia, ni ilacion alguna con lo segundo: porque si vn Esclavo dixera à su Señor: pesame gravemente de q̃ os he ofendido, pero no porque mi ofensa es contra vos, si no es porque se ha reducido contra mi, à quien castigas, y privas de tus bienes; y assi, no me duelo, porque os ame, si no es porque me amo. Esto pudiera *vix*, contener al Señor de el castigo; pero ningun motivo tubiera para admitir al esclavo en su amistad, y

gracia. Pues como el pecador, atendido el aborrecimien to de el pecado, ſegun que nace puramente de el temor ſervil, ſe porte aſsi para con Dios: aunque debemos confeſſar, que por eſte aborrecimiento ſe diſpone yà para la remiſsion de ſu pena, pero no para la gracia, y amiſtad, antes ſe ha de dezir, que como ni la pena ſe remite ſin la gracia, y amiſtad de Dios, ni para ſu remiſsion ſe diſpone ſuficientemente, ſi no es remotamente, y que es neceſſario para todo, el que preceda algun amor, que motive el dolòr de la ofenſa, en quãto lo es de Dios, y no ſolo en quanto le es à ſi nociva.

Y eſta razon, y exemplo convencen, que para que el pecador ſe diſponga para renovar la amiſtad con Dios ofendido, no baſta, que ſu dolor ſe termine à la ofenſa materialmente, ſi no es que es neceſſario, que el motivo de eſte dolor ſea la razon de ofenſa de Dios, ſegun la qual el pecado ſe conſidera en quanto es contra Dios, y diſuelve ſu amiſtad, y gracia. El qual dolor no ſe puede entender, ſin que preceda el amor. Todo lo qual ſe explica facilmente con el exemplo pueſto de vn hombre, para con otro, de el ſiervo para con ſu ſeñor: pues ninguno de eſtos ſe entendiera diſpueſto para renovar la amiſtad diſuelta por las ofenſas, ſi no es que ſe doliera de ellas, no ſolamente materialmente, ſi no es formalmente, en quanto ſon, y fueron ofenſas, y agravios de aquel, con quien quiere renovar la amiſtad: Y eſtas ſon las razones (omitidas otras) que mas de adentro, y por lo intimo de eſta materia, perſuaden eſta regla.

§. III.

EXPLICASE, QVAL SEA ESTE amor inchoado, &c.

PEro reſta aora lo mas dificultoſo, y mas provechoſo para la practica, que conſiſte en explicar, qual ſea eſte amor inchoado, è iniciativo, que ſe prerrequiere como diſpoſicion para la juſtificacion con el Sacramento.

Yà

Ya para que se entienda convertido à Dios el coraçon de el pecador; y ya para que de èl resulte el aborrecimiento de el pecado, no solo en quanto es à el pecador malo, y nocivo; sino es tambien en quanto es ofensa de Dios.

Porque este amor, por mas que se llame iniciativo, è inchoado, parece essencialmente conexo con la gracia, y caridad, y consiguientemente tal, que sin el Sacramento *in re* recebido, justifique à el pecador; en que incidimos en la opinion ya impugnada, y en sus inconvenientes. El assumpto se prueba: Lo primero: porque este afecto, y amor es, no ya de concupiscencia, sino es de benevolencia en orden à Dios; à el qual de parte de Dios ha de corresponder à el pecador amor tambien de benevolencia, segun el texto: (1) *Ego diligentes me diligo: & : qui diligit me, diligetur à Patre meo.* Antes se ha de dezir, que el amor con que la criatura ama à Dios, es efecto producido de el amor de benevolenica, con que Dios ama à la criatura. De que se infiere; que este amor que llamamos *iniciativo*, està conexo, y es parte de la amistad con Dios, la qual no se puede entender, que se termine, ni intervenga, entre Dios, y el hombre, mientras este està en pecado grave, y mortal. Y assi que està conexo con la justificacion de el pecador.

(1.) *Prov. cap. 8. Ioann. cap. 14.*

Lo segundo: porque este amor de benevolencia, ha de ser de la misma especie essencialmente, que el amor de verdadera caridad: lo primero, porque no ay otra virtud à quien pertenezca: lo segundo, porque la caridad *incipiens*, à que este afecto pertenece, es de la misma especie essencial, que la caridad *proficiens*, y perfecta: porque esta division de la caridad, de que trata el Angelico Doctor, (2) es accidental à la caridad, pues solo se dà por diversos grados de ella, que no varian su essencia. Lo tercero, porque segun la doctina de el mismo Santo Doctor, ibi: q. 19. art. 8. el temor inicial, que se origina de el amor tambien inicial, es indistinto substancialmente de el temor filial, y casto, que se origina de la caridad, ya mas perfecta: luego tambien este amor inicial, es substancialmente indistinto de el amor de caridad perfecto.

(2.) *Ang. Doct. 2. 2. q. 24. art. 9. & q. 19. art. 8.*

Y si esto se concede, como parece necessario: se si-

gue de aqui, que como el amor de caridad essencialmente ama à Dios sobre todas las cosas, y de aqui resulta el dolor de el pecado, y la displicencia de èl; sobre todo lo que desagrada: este amor serà tambien tal, que por èl se ame à Dios sobre todas las cosas; y el dolor de el pecado, que de èl resulta, serà tambien tal; que por èl el pecado desagrade sobre todo. Lo qual si es assi, nada le falta para contricion perfecta, à lo menos con essencial perfeccion, aunque esta puede ser mas, ò menos perfecta; intensive, ò gradualmẽte. Pues como sea doctrina constante de el Angelico Doct. (3) y comun en los Theologos, que qualquiera contricion por pequeña que sea, con tal que llegue à los terminos de verdadera contricion, basta para la remission de los mas graves pecados: se ha de dezir, que este amor, y dolor que de èl resulta, tiene conexion con la remission de el pecado.

(3) *D. Th. in addition. q. 5. art. 3.*

Y se confirma todo lo dicho: porque este amor inchoado, ò es eficàz, ò puramente ineficàz; si es eficàz, con eficacia à lo menos afectiva, nada parece, que le falta para ser substancialmente amor de verdadera caridad: porque esta es amor eficàz de benevolencia de Dios, y no otra cosa; y de aqui el dolor de la ofensa, serà verdadera contricion, y substancialmente perfecta; porque esta no es otra cosa, que dolor eficàz de el pecado *propter Deum eficaciter, & summe dilectum*. De donde se infiere, que assi el amor, como el dolor, que de èl resulta, tengan conexion con la gracia, y caridad, y remission de el pecado: porque hemos de suponer cõtra Escoto, que ni para que el amor sea de verdadera caridad, ni para que el dolor de el pecado sea verdadera contricion, se requiere determinada intension, y conato de parte de el que obra; si no es que la mayor, ò menor intension, y conato, son qualidades puramente accidentales, que no varian la substancia de el amor, y de el dolor.

Si se dize: que este amor es puramente ineficàz; como este consista en vna simple, è imperfecta veleydad, parece, sino impertinente para la justificacion, à lo menos insuficiente totalmente: porque de aqui se infiere, que la conversion de el pecador à Dios por este amor, sea tambien ineficàz, y vna simple veleydad de conversion: y que

que el dolor que resulta de el pecado en quanto es ofensa de Dios, sea tambien vna ineficàz displicencia de èl, y veleydad de arrepentirse: los quales afectos assi de amor, como de dolor, siendo ineficaces, se compadecen con otros afectos contrarios eficaces: v.g. el de conversion ineficàz, con eficàz aversion; y de el dolor, y displicencia ineficàz, con eficàz complacencia de el pecado; en el qual estado el pecador no puede recebir la gracia de el Sacramento.

Si este argumento, y dificultades fueran peculiares contra esta sentencia, pudieran dimover à algunos de su sequèla; pero siendo tal, que todos lo deben desatar, no ay razon, para que por èl se dexe de seguir vna sentencia tan fundada en razon, y authoridad. Todos lo han de responder: porque *quidquid sit*, que este amor inchoado, è iniciativo, sea prerrequisito essencial para el Sacramento de la Penitencia, no se puede dudar de la possibilidad, y aun de la existencia de este amor. Lo vno, porque el Santo Concilio *expressis verbis*, haze memoria de èl, ibi: (4) *Et Deum tamquam omnis iustitiæ fontem diligere incipientes.* (4.) *Conc. Trid. vbi sup.* Pues contra este amor proceden todas las dificultades propuestas, que piden su explicacion, y qualidad. Lo otro: porque esta distincion de amor inchoativo, y perfecto, la supone el Santo Pontifice Pio V. y la confirma, quando condenò la proposicion 63. de Bayo, que era esta: (5) *Illa distinctio duplicis vivificationis, alterius qua vivificatur peccator, dum ei Pænitenti, & vitæ novæ propositum, & inchoatio per gratiam inspiratur: alterius, qua vivificatur qui verè iustificatur: Commentitia est, & scripturis minimè conveniens.* (5.) *S. Pius V. contra Bayum.* De la manera, pues, que este amor assi inchoado se explicare, de forma, que no tenga conexion *per se* con la gracia (como parece necessario segun estas authoridades) sea para el efecto, que quisieren, se podrà explicar como conducente à el Sacramento de la Penitencia, por modo de condicion prerrequisita, y parte de la materia.

Y assi en quanto pueda conducir para sossegar los animos agitados de esta dificultad, y mas para la practica de estos actos, dirèmos sobre ello lo que alcançamos. Y començando por la vltima cõfirmacion, dezìmos: que este amor inchoado, è iniciativo, que dezìmos necessario

para el fruto de el Sacramento: si se considera en sì intrinsecamente, no es eficàz, ni con eficàcia afectiva: pòrque si fuera tal, nada le faltaba para ser substancialmente amor de caridad, y conexo con la gracia, y para que el dolor de el pecado, que de èl resultara, fuera substancialmente de verdadera contricion; y consiguientemente, que fuera parte de la verdadera amistad con Dios, la qual no puede intervenir entre Dios, y el pecador. Y la razon parece evidente: porque *semel*, que estè amor se admita eficàz, la diferencia entre èl, y otro mas perfecto, sera puramente accidental, y segun mas, ò menos intension; lo qual nada influye, para que el menos intenso dexe de tener conexion con la gacia, y caridad habitual, como el argumento prueba.

Y assi se ha de dezir: que este amor intrinsecamente, y por sì considerado, es amor ineficàz; y que aunque tenga el mismo termino, que es Dios, y el mismo motivo, que es su Bondad, pertenece à la virtud de la caridad, puramente *reductivè*, assi como à todas las virtudes pertenecen los afectos ineficaces, que tienen el mismo objeto, y motivo, no directa, y propriamente, sino es *reductivè*: porque ellos son propriamente principios, è inclinaciones para prorrumpir en actos eficaces. Pero se ha de notar, que en la linea de estos afectos ineficaces, assi como en la de los eficaces ay su latitud; pues algunos son tan summamente imperfectos, que por nada se reputan, pues ni aun se forman bien en la voluntad: otros aunque queden en la linea de ineficaces, no obstante se forman con deliberacion, y sincero animo de que se perficionen: à el modo que explica el Profeta, (6) quando dize: *Concupivit Anima mea desiderare iustificationes tuas in omni tempore*. El qual afecto, siendo desseo de el mismo amor, supone ya, è incluye à lo menos vn ineficàz amor, y sincero, y explica como dessea su perfeccion. Pues este amor ineficàz, ò semejante à èl, acompañado de el animo, y desseo de su perfeccion, es amor inchoado, è iniciativo, el qual se requiere con el Sacramento para la justificacion de el pecador.

(6.) *Psalm. 118.*

Es verdad, que este afecto, parando en los terminos de ineficàz, si por sì solo se considerara, no es sufi-

ficiente disposicion para la justificacion, ni con el Sacramento: porque se compone con la eficàz aversion de Dios, y conversion à el bien commutable; y assi por si no basta para retractar eficàzmente, como se requiere el afecto à el pecado. Pero sobreviniendo ya, y suponiendo la eficàz detestacion de èl, que se haze por la atricion, que se motiva de el temor de las penas eternas, como hemos explicado; ya halla por ella la voluntad eficàzmente apartada de el bien commutable, y entonces por el amor ineficàz se convierte positivamente à Dios, como à vltimo fin. Y aunque esta conversion no sea positivamente eficàz, se puede llamar, y lo es eficàz negativamente, en quanto ya no tiene la voluntad otro fin criado, à el qual permanezca afectivamente convertida. Y como de este amor se origina otro dolor de el pecado, no ya solamente como nocivo à la criatura, sino es en quanto es ofensa de Dios, queda preparado todo el camino, para que por medio de el Sacramento, que contiene la eficacia de los meritos de Christo, se perficione en el pecador todo el negocio de su justificacion.

Y esto se puede explicar, para los que menos entienden, retocando el exemplo arriba puesto. Porque si aquel infeliz esclavo, que por aver gravemente ofendido à su Señor, experimentàra sus castigos, desvios, y aborrecimiento, y con solo el motivo de el temor, le propusierà eficàzmente nunca mas ofenderle, antes si servirle con todo cuydado, como todo este motivo se fundaba en amor proprio, y no en algun afecto de su Amo; y assi aborrecia los delitos, vnicamente por ser assi nocivos, y no porque eran ofensas de su Señor: esto ad *summum*, como deziamos, pudiera mover à suspender el castigo, pero no para admitirlo en su gracia, y amistad. Pero si propusiera à su Amo, que aunque el temor de el castigo era el mas eficàz, y vehemente motivo para corregirse, pero que no obstante ya le amaba, y desseaba amar mas; y que por esto sentia tambien sus delitos, como ofensas hechas à vn Amo tan bueno, y à quien tanto debia: En verdad que ya este esclavo, no solo se preparaba para la remission de la pena, sino es tambien para bolver à su gracia, y amistad. Y si siendo el Señor de mucha generosidad,

dad, y bondad, se añadiera à esto, que para recebir en su gracia à el esclavo, intervenia la suplica de su Vnigenito Hijo, y este interponia sus meritos para este fin, no ay duda, que el esclavo quedara reconciliado con su Señor, y admitido à su gracia. Pues veis aì lo que puntualmente dezimos, que sucede à el pecador con Dios; dispuesto lo primero con el temor eficàz, y despues con el amor iniciativo, aunque por sì ineficàz, que ayudado de los meritos de Christo, que por el Sacramento se aplican, consigue eficàzmente su justificacion, y el reducirse à la gracia de el Señor ofendido.

Y de aqui se responde à las dificultades propuestas contra la quididad de este amor. A la primera se concede, que este amor es de benevolencia, pero ineficàz, à el qual corresponde de parte de Dios; y aun se supone como principio, y causa de el amor tambien de benevolencia; pero ni el vno, ni el otro llegan à amor de amistad simpliciter, y absolutamente tal: porque esta solo interviene entre Dios, y el hombre justo, y es principio de parte de el hombre justo, de amor eficàz en orden à Dios: y de parte de Dios es tambien amor eficàz, que efectivamente causa la gracia, y caridad. Y assi solamente se podrà dezir amistad iniciativa, è inchoada, como se ha explicado.

A la segunda ya hemos dicho, que este afecto pertenece, no propriamente à la virtud de la caridad, que es principio de estos afectos de amor de Dios eficaces, sino es reductivè; à el modo que todos los afectos ineficaces, que tienen el mismo objeto, se reducen à la virtud, que es principio de semejantes actos eficàces: A lo que se añade, de si pertenece à la caridad *incipientium*; de que trata Santo Thomàs en el lugar, que alli se cita; se responde: que aquella division, mas parece de la caridad habitual, y que supone la gracia, y assi es solo gradual distincion: y en este sentido se colocarà en la especie de caridad *incipientium*, solamente *reductivè*, por la similitud que tienen estos actos con los de la caridad, quando *est incipiens*; pero con la diferencia de ser los vnos eficaces, y ineficaces los otros.

Y en esta misma cõformidad se ha de respõder, quando se pregunta si el temor, que resulta, sea temor inicial; dizien-

ziendo, que es inicial *reductivè*, pero no propriè: porque el que alli difine Santo Thomàs, es substancialmente temor casto, y filial; y este aun no llega à essos terminos, por defecto de la eficacia: pero es muy apto exemplo para explicar estos actos: *servatis tamen servandis*. A lo que se añade, de si es amor este afecto de Dios sobre todas las cosas; se responde, que como se regula por la Fee, que propone à Dios como à summo bien, y amable sobre todo, es tambien amor, pero ineficàz de Dios sobre todo; y de aqui el dolor, es asi dolor de averle ofendido sobre todo, pero ineficàz por sì, y ab intrinseco; lo qual no basta para que llegue à los terminos de verdadera contricion. Lo qual se puede explicar con el afecto reflexo, y ardiente, que en el pecador muchas vezes acontece, por el qual dessea amarle sobre todas las cosas, y dessea dolerse sobre todo de averle ofendido; en los quales afectos estàn embebidos, ò se suponen à ellos el ineficàz amor de Dios sobre todo; y el ineficàz dolor de su ofensa, tambien sobre todo.

A la vltima dificultad; ya consta, que este afecto lo ponemos ineficàz ab intrinseco, y positivè, aunque ab extrinseco, por razon de el temor, tenga eficacia para apartar el coraçon de el bien commutable: y *negativè* eficacia para convertirlo à Dios, en quanto ya no tiene otro afecto, que à este predomine. Y quando se arguye, que sino es mas que ineficàz, serà vna pura veleydad de Dios, y vna pura veleydad de cõvertirse à èl como à vltimo fin. Se responde: que este nombre *veleydad* puede significar defecto de plenitud de parte de el acto, ò de parte de el modo de tocar à el objeto: de parte de el acto se halla este defecto, quando los actos son tales, que ni bien se forman, ni se admiten, sino es que passan como ocursos, en que no se detiene la voluntad: y de esta manera son los que ocurren à muchos pecadores, por Divinas inspiraciones, las quales ni abrigan, ni meditan para detenerse, y fomentarse con ellas; sino es que las dexan passar sin aprecio; y estos actos, y veleydades asi imperfectas, no son las que bastan para la disposicion de el pecador.

De otro modo se pueden llamar veleydades, que es de el modo de tocar à el objeto: y esto sucede, quando

por acto deliberado, y persistente se ama alguna cosa, segun vno, ò otro respecto, pero no plenamente, y segun todos los que la circunstan, para que se consiga efectivamente; y assi es el amor de Dios: *Qui vult omnes homines salvos fieri.* El qual es sincerissimo, y perfectissimo de parte de el acto, pero ineficàz; porque no se termina à el objeto, segun todas sus circunstancias. Y tal, *in creatis*, es el desseo, que el Juez piadoso tiene, de que viva el mal-hechor, considerado en quanto es hombre; y vtil para el sustento de su familia; pero no en quanto es mal hechor; y nocivo à el comun: segun la doctrina de el Angelico Doctor, (7) los quales actos se pueden llamar veleydades; no tanto por defecto de el acto, quanto por el modo de terminarse à el objeto.

(7.) *Ang. Doct. 1. p. q. 19. art. 6.*

Pues en este sentido no tiene incōveniēte, el q̄ este amor iniciativo, por ser ineficàz, se llame veleydad de Dios; no porque èl no sea formado con toda deliberacion, y persistente, sino es porq̄ el pecador, por èl aun no se rinde possitiva, y eficàzmente à Dios, como à vltimo fin: la qual imperfeccion està en el modo de terminarse à Dios *omnibus inspectis*: y es en èl el mayor impedimento, el que aun se halla cargado con el reato, y malicia de el pecado, hasta que se sane por la gracia.

Nos ha parecido difundirnos, en explicar este arduissimo punto (dexando empero otras replicas, y contra replicas para las Cathedras) para que instruidos los Sacerdotes, à lo menos substancialmente de èl, puedan de aqui tomar la doctrina, que tan necessaria es para instruìr, segun su capacidad, à los Penitentes; lo qual executuràn con mas caridad, y confiança, si les propusieramos de lo dicho, como en vn Mapa, todos los actos que concurren en el gravissimo negocio de la justificacion, y que el pecador ha de poner para assegurarse quanto pueda en tan gran discrimen. Los quales actos pondremos, segun el orden, con que assi el Santo Concilio, como el Angelico Doctor Santo Thomàs, los señalan; dando luz, para que entiendan quan connatural es este orden, por el qual el pecador procede de lo imperfecto, à lo mas perfecto, disponiendo assi sus grados, y ascensos en este negocio, que se haze con lagrimas.

Y

Y primeramente: como el pecador, por el pecado mortal muere totalmente à la gracia, y se haze indigno de todos los divinos auxilios, y merecedor de que muera en el pecado obstinado, para ser castigado con penas eternas. El primer acto, que para su justificacion se requiere, y como primer principio, es la misericordiosissima operacion de Dios, que con su gracia mueba, y excite el corazon, para que se convierta à Dios, y assi lo sane. Este acto ponen como primero, assi Santo Thomàs, como el Santo Concilio, por estas palabras: (8.) *Quorum actuum primum principium est Dei operatio convertentis cor: secundùm illud: Converte nos Domine ad te, & convertemur.* Y el Santo Concilio por estas: (9.) *Disponuntur autem ad ipsam iustitiam, dum excitati divina gratia, & adiuti, &c.* Y este mismo Señor, que por sì comiença esta heroyca obra, es el q̃ despues, acompañado de la criatura, la perficiona; tocando assi desde el principio hasta el fin fuertemente, y disponiendolo todo suavemente, en esta conformidad.

(8.) *D.Thom. 3.p. q.85.art.5. in corp.*

(9.) *Concil.Trident. Sess. 6. cap.6.*

Porque primeramente, como aunque la perfeccion de la penitencia se aya de celebrar, y obrar toda en la voluntad, como esta potencia, que por sì es ciega, ha de seguir la luz de el entendimiento, la primera excitacion, y mocion de la gracia, comiença por el entẽdimiento, ilustrandolo con las verdades de la Fè sobrenatural; aquellas principalmente que son mas proporcionadas à mover, y excitar la voluntad, y dispertarla de el letargo, en que el pecado la pone. Y assi el segundo acto (q̃ es el primero que el pecador, excitado, y ayudado de la gracia obra en este negocio) es el acto de fee sobrenatural: *secundus actus est motus fidei*, dize Santo Thomàs en el lugar citado: Y el Santo Concilio explica mas esto, indicando los objetos de este acto, mas aptos para començar à mover la voluntad; por estas palabras: *Dum excitati divina gratia, & adiuti fidem ex auditu concipientes, liberè moventur in Deum, credentes vera esse, quæ divinitus revelata, & promissa sunt: atque illud in primis à Deo iustificari impium, per gratiam eius; & Redemptionem, quæ est in Christo Iesu.* Esta fee, pues, de las promessas, y amenazas divinas, del perdõ de los pecados por Christo, y de semejantes mysterios, es el primer acto, por donde el pecador comiẽça este negocio, y su voluntad se instruye para lo q̃ le toca.

Horrorecida la voluntad de estas certissimas amenazas, y reconociendo su infeliz estado de pecado; concibe el temor servil, por el qual, por temor de las penas, se muebe à aborrecer el pecado, y apartarse de el todo de su afecto. *Tertius actus*, dize el Santo Doctor, *est motus timoris servilis, quo quis timore supliciorum à peccatis retrahitur.* Y el Santo Concilio: *Dum peccatores se esse intelligentes à Divinæ Iustitiæ timore, quo vtiliter concutiuntur, &c.* Y como nada es mas natural, y consentaneo à vn sujeto muy horrorecido, y atemorizado de algun mal inminente, como que el que discurra, y solicite medios, y modos de evitar aquel mal, que le amenaza: Considerando el pecador, que de las amenazas de Dios, solo Dios lo puede librar: *Cum sit*
(10) *nemo, qui de manu tua possit eruere.* (10.) Se convierte à con-
Iob. cap. 10. siderar su misericordia, y en ella funda su esperança; assi de evitar las penas, como ayudado de Dios; las culpas, en que estriva el proposito de la enmienda. *Quartus actus est motus spei, quo quis sub spè veniæ consequendæ assumit propositum emmendandi:* Dize el Santo Doctor, con quien consuena el Santo Concilio, quien prosigue diziendo: que de el temor: *quo vtiliter concutiuntur ad considerandam Dei misericordiam se convertendo, in spem eriguntur, fidentes Deum propter Christum propitium fore.*

Y como hasta aqui, el aborrecimiento de el pecado, y el proposito de la enmienda, miran solamenre al pecado, en quanto es nocibo à la criatura, y no en quanto es ofensa de Dios: y porque el pecador, por ninguno de los actos precedentes, se entiēde, aun positivamente, convertido à Dios por su afecto, para renovar su amistad: Se sigue à estos actos otro que es de amor de Dios; à lo menos iniciativo, è inchoado, por el qual comiença à amarle, y à convertir su afecto: y de aqui resulta el aborrecimiento de el pecado, en quanto es ofensa hecha contra Dios; à el qual afecto de caridad se muebe muy connaturalmente el pecador, de la consideracion de la infinita misericordia, con que vn Dios ofendido le ofrece, por los meritos de Christo el perdon de sus ofensas, y restauracion à su gracia, y amistad. Y assi prosigue el Santo Doctor, diziendo: *Quintus actus est motus charitatis, quo alicui peccatum displicet secundum se ipsum, & non iam propter suplicia.* A quien tambien

con-

consuena el Santo Concilio, diziendo: *Illum que* (scilicet Deum, cuius misericordiam iam considerat) *tanquam omnis iustitiæ fontem diligere incipiunt, ac propterea moventur adversus peccata per odium aliquod, & detestationem.*

Otro acto, por sexto, puso Santo Thomàs, que es de el temor filial, por el qual yà el pecador, por la reverencia debida à Dios, le propone con toda voluntad la enmienda de sus yerros. *Sextus actus est motus timoris filialis, quo propter reverentiam Dei aliquis emmendam Deo voluntarius ofert.* Este acto no lo puso el Santo Concilio; porque tiene tanta conexion con el precedente, que se entiende suficientemente embebido en èl: porque *semel* que el pecador se duela de el pecado, no yà solamente porque le es à sì nocivo, sino es tambien porque es ofensa de Dios, à quien yà comiença à amar, se sigue el afecto de temor reverencial, por el qual húya, y evite el pecado, por la reverencia, que yà comienza à tener à Dios, como Padre.

El numero, el orden, el processo, la conexion de estos actos, y los motivos, y excitativos de ellos, debe ser el punto, que mas entiendan, y sobre que mas carguen su consideracion, y cuydado los Confessores; para dirigir, è instruir à sus penitentes de lo que deben de su parte cooperar para su justificacion, aun con los Sacramentos. Y aunque el movimiento de caridad inchoada no lo reputẽ muchos Theologos por necessario, ni los actos, que à èl se siguen; juzgando que basta con el Sacramento el dolor, y proposito, concebido solamente de el temor servil (cuya opinion en nada censuramos:) en medio de esso; no se puede dudar, que su necessidad està muy fundada, assi en el Santo Concilio, como en otros Santos Padres, y en especial en el Angelico Doctor, en tal conformidad, que muchos, que llevan la opinion contraria; no quieren que à la muerte, nadie se assegure de la Confession, hecha sin este afecto de caridad. Y si la Confession, hecha à la hora de la muerte no se assegura, por què se asseguran las que se hazen quando aquel articulo no parece que insta? Nadie sabe, si la que haze serà la vltima; y nadie duda, en que la misma materia tienen los Sacramentos en aquel articulo, que fuera de èl. Y en fin como esta diversidad de opinion

es ſobre punto de la materia, que ſe requiere, tiene la opinion mas ſegura (quando eſtà por sì tan fundada) mucho adelantado para que ſe deba ſeguir, ſegun la primera propoſicion, condenada por la Santidad de Innocencio XI.

ARTICVLO VLTIMO.

EXPLICASE LA ESSENCIA, qualidad, y neceſsidad de el propoſito de nunca mas pecar, para el Sacramento de la Penitencia.

HAviendo yà latamente explicado la eſſencia, qualidad, y neceſsidad de el dolor de los pecados, que ſe requiere, como materia neceſſaria, para el Sacramento de la Penitencia; es yà facil de explicar eſto miſmo de el propoſito; porque, como las dificultades, que ſobre èl ſe pueden ofrecer, ſean proporcionalmente las miſmas, que ſe ofrecen ſobre el dolor: la miſma reſolucion, y reglas que alli hemos dado, ſe han de obſervar tambien ſobre el propoſito, como luego apuntarèmos. Y comenzando por la explicacion de ſu quiddidad, dezimos: que el propoſito ſe puede aſsi definir, ò deſcrivir: *Eſt actus voluntatis, quo propter timorem pœnæ, aut propter reverentiam Deo debitam aliquis emmendam voluntarius ofert.* Aſsi ſe colige de el Angelico Doctor; (1.) porque aunque alli no defina, ſi no es el propoſito, que es acto de temor reverencial; pero de ſu eſtylo ſe colige la definiciõ, ſegun que puede comprehenderlos à ambos, inſinuando en ella los motivos de los dos.

(1.) D.Thom. 3.p. q.85. art. 5. in corp.

Y lo primero ſe dize en ella: que es acto de la voluntad; porque aſsi como de la voluntad nace el pecado, y el dolor, y arrepentimiento de èl, aſsi tambien à ella pertenece, y de ella nace la reſolucion de nunca mas pecar, con que ſe firma contra el pecado. Las otras dos particulas inſinùan el motivo de el propoſito, y ambas indican que ha de ſer ſobrenatural, como acto, que diſpone para

la justificacion: porlo qual, el proposito de nunca mas pecar, por no gastar en el pecado, ò por otro motivo semejante, y paramente natural, por mas eficaz que fuera, no era disposicion para el Sacramento. Veáse sobre esto lo dicho, para discernir el dolor natural, de el sobrenatural.

Propter timorem pœnæ: explica la naturaleza de el proposito, que se puede llamar *servil*; porque nace de el temor servil, y de el aborreciento de el pecado, en quanto es nocivo à la criatura, y no aun en quanto es ofensa de Dios. De el qual afecto yà diximos en el articulo quarto, à la regla segunda, que es suficiente el temor servil para mover al pecador, no solo à odio eficaz de el pecado, si no es tambien à eficaz proposito de nunca mas pecar. Lo qual alli està explicado, y disuelta la dificultad, que contra esto puede hazer algun peso.

Aut propter reverentiam Deo debitam: explica la naturaleza de otro proposito, que se puede llamar *filial*; porque nace de el temor filial, ò es propriamente acto suyo: pues à èl pertenece huir las ofensas de Dios, y evitarlas con todo connato, no yà porque son nocivas à la criatura, si no es porque son ofensas hechas à Dios, à quien ya ama como à Padre, con afecto de verdadera caridad. De que se colige lo primero: que esta definicion es propriamente analoga: porque explica dos especies de proposito por sus proprias diferencias; y asi con propriedad, mas son dos definiciones, que vna. Lo segundo, colegiràs la diferencia que ay entre el dolor de los pecados, y el proposito; porque el dolor es solamente de el pecado preterito, y con propriedad no puede ser de el futuro: pero el proposito es al contrario, que es de lo futuro, y no puede ser de lo preterito; como nota el Angelico Doctor. (2.) Y esto basta para explicar su essencia.

(2.) *Ang. Doct. in addit. q. 2. art. 4.*

Acerca de sus qualidades, preguntaràs lo primero: si el proposito ha de ser eficaz? A que se responde, que certissimamente debe ser eficaz, con eficacia à lo menos afectiva, y que si no es tal, no lograrà el efecto de el Sacramento. La razon es evidente; porque el principal fin de este Santo Sacramento, es la emmienda de el pecador, y la reconciliacion à la amistad con Dios; por lo qual la em-

mien-

mienda ha de preceder à lo menos en la resolucion de su afecto: y para que se reconcilie à verdadera amistad; lo primero que debe proponer es, no mas ofenderle: porque ni in humanis vno admitiera à su amistad à su enemigo, de quien se hallara gravemente ofendido, por mas que explicàra sentimiento de las ofensas, si no quisiera proponer firmemente el no ofenderle. Lo segundo preguntaràs: en què consiste esta eficacia afectiva, assi requisita, y como se podràn de ella certificar el penitente, y el Confessor? A que se responde: que para esto se recurra à lo que diximos sobre la eficacia de el dolor; y de las señas de èl, y las consequencias, que de todo se sacaron. Todo lo qual deben tener siempre presente, y bien entendido los Confessores, si no quieren errar gravemente sobre esta materia.

Lo tercero preguntaràs: si el proposito eficaz, que se concibe de el temor servil bastarà, ò si serà necessario otro proposito, que pertenezca al temor casto? Y dado caso, que este sea necessario, si ha de ser tambien eficaz? A lo primero se responde: que es consequēcia de lo dicho sobre el dolor: conviene à saber, que no bastando el que se origina puramente de el temor servil; si no es, que es necessario otro que mire el pecado, en quanto es ofensa de Dios, originado de algun afecto de caridad, à lo menos iniciativo; tampoco bastarà el proposito de evitar los pecados, solamente en quanto son nocivos à la criatura; si no es que es necessario otro, que pertenezca al temor casto, saltem iniciativè, por el qual proponga el evitarlos, en quanto son ofensas de Dios. Y assi el Angelico Doct. (3.) expressamente numèra este acto, entre los que señala necessarios, en el lugar muchas vezes citado; ibi: *Sextus actus est motus timoris filialis, quo propter reverentiam Dei aliquis emmendam Deo voluntarius ofert,*

(3.) *Ang. Doct. vbi supra.*

A lo segundo de la eficacia; se diga lo mismo que se dixo de el acto de amor iniciativo, à quien se consigue: que no es necessario, que este proposito ab intrinseco sea eficaz, con eficacia positiva; si no que basta, que suponga el proposito, que nace de el temor servil assi eficaz, que es tener eficacia ab extrinseco: y de aqui resulta, que èl tenga eficacia negativa, en quāto ya ningun afecto de pecar se halla en aquel sujeto.

Vltimamente preguntaràs : si para el Sacramento serà necessario, que el pecador tenga este acto de proposito formal, ò si bastarà el proposito virtual, que se entiende embebido en el formal dolor de el pecado, siendo eficaz con eficacia afectiva?

Se responde; que aunque son muchos, y graves los Authores, que afirman, que basta el proposito virtual, incluydo en el dolor eficaz; en medio de esso, la sentencia contraria, y que requiere el proposito formal, distinto de el dolor, es la mas comun, la mas fundada, y la que se ha de seguir en la practica. Y el principal fundamento se toma de el Concilio, assi Florentino, como Tridentino, que requieren expressamente el proposito, distinto de el dolor: Consta esto en el Tridentino, (4.) sess. 14. cap. 4. ibi: *Contritio, quæ primum locum inter actus pœnitentis habet, animi dolor, & detestatio est de peccato commisso, cum proposito non peccandi de cætero.* Y lo mismo avia dicho el Concilio Florentino.

(4.) *Conc. Trid. Sess. 14. cap. 4.*

Ni satisface, diziendo: que alli habla de el proposito formal, ò virtual, incluydo en el dolor. Lo vno, porq̃ si el proposito virtual se incluye, y es el mismo dolor, y este basta; sin necessidad alguna sobre el dolor pusiera el proposito, como lo pone. Lo otro: porque en el proposito formal de evitar los pecados, si es eficaz, se incluye virtualmente el dolor de ellos; y no obstante por las authoridades de los Concilios, nadie dize que basta el dolor virtual: Luego ni se ha de dezir, que basta el virtual proposito. Y la razon puede ser: porque el fin de la penitencia, y de el dolor de los pecados, es instituir nueva vida, à la qual, no solo pertenece la detestacion de la preterita, (que es como expulsion de el contrario) si no es tambien el animo, y resolucion de la futura, que es el fin: en el qual animo consiste el formal proposito. Y assi en la definicion misma de la penitencia se explica tambien este proposito, como distinto de el dolor; (5.) pues se dize, que: *Pænitentia est præterita mala plangere, & plangendo iterum non committere.* Y esto baste para quanto pertenece al proposito, y para el dolor, que se requiere de parte de el penitente para el Sacramento de la Penitencia, con que concluymos la primera parte, y mas dificil de esta nuestra Instruccion.

(5.) *habetur dist. 3. cap. Pænitētia, & cap. Pænitentiam.*

QVES-

QVESTION II.

DE LA CONFESSION.

ARTICVLO I.

SE EXPLICA LA QVIDIDAD, necessidad, y utilidad de la Confession.

§. I.

EL segundo acto, que el pecador ha de poner para integrar el Sacramento de la Penitencia, es la Confession. Y esta se puede definir, segun la doctrina de el Angelico Doctor, (1.) de esta forma: *Est accusatio propriorum peccatorum coram Sacerdote facta, ad impetrandam veniam, & ad satisfactionem obligans.* En la qual definicion se tocan cinco cosas, que à la Confession concurren, como alli nota Santo Thomàs: porque lo primero se dize: *accusatio*, en que se explica la substancia de el acto, que es manifestacion, y el modo de èl, que ha de ser manifestar los pecados, no significando ostentacion, ni haziendo gala de ellos, como se dize de aquellos; *Qui lætantur cum malè fecerint.* Ni tampoco con modo purè narrativo, è historial, dize el Catecismo Romano, como quando se quenta algun sucesso à los oyentes: (2.) si no es que se debe hazer por modo de acusacion, que signifique el dolor de ellos, y el desseo de satisfacerlos.

(1.) D.Th.in 4.dist 17.q.3.art.2.

(2.) Cathec.Rom.de Sacram.Pænit.

Propriorum peccatorum, en que se significa la materia, que se ha de manifestar, que debe ser los proprios pecados de el penitente, y no los agenos. En que yerra mucho el vulgo,

vulgo, quando para declarar, y manifestar sus pecados al Confessor, le quentan primero los agenos; v.g. el marido, los de su muger; la muger, los de su marido; el Señor, los de el criado: y el criado, los de su Señor. Sobre el qual abuso, para corregirlo, deben estar advertidos los Confessores, y enseñar à estos penitentes como se deben confessar, sin infamar, ni notar à otro en la Confession.

Coram Sacerdote facta: Aqui se explica el proprio Ministro de este Sacramento, que es, y puede ser solo el Sacerdote: pues à solos los Sacerdotes les dixo Christo: (3.) *Quorum remiseritis peccata, remittuntur eis, &c.* Y assi la confession, que se hiziera con otro, que no es Sacerdote, no fuera Sacramental. Tambien el *coram Sacerdote*, se puede, y debe entender, que significa, que la Confession se debe hazer al Sacerdote presente, y no al ausente, sea por escrito, sea por internuncio; porque esta fuera sacrilega, è invalida. Assi lo declarò Clemente VIII. prohibiendo la sentencia contraria. Y la razon lo convence; porque la Confession hecha al Sacerdote ausente, no puede poner materia cierta al tiempo de la absolucion: porque pudiera en aquel tiempo aver yà muerto: y sin morir, pudiera aver mudado de animo, y hallarse sin dolor, y proposito. Y en todo caso, este modo no fuera judicial, qual debe ser entre el Sacerdote, y penitente, para que el primero pueda preguntar, y repreguntar, y el otro responder, y uniformarse en la materia, como conviene para dar la sentencia.

(3.) *Ioan.* 20.

Ytem, sobre esta particula, y la primera se ha de notar, que el modo de manifestar los pecados al Sacerdote presente ha de ser por sus proprias palabras de el penitente; si no es que esto le sea impossible; como al mudo, ò para usar otro modo concurra alguna grave necessidad; lo qual notò el Angelico Doctor, (4.) y diò de ello la razon por estas palabras: *Ex institutione Ecclesiæ tenetur homo, qui potest, vt verbo confiteatur: non solum propter hoc, vt ore confitens magis erubescat, & qui ore peccavit, ore purgetur; sed etiam quia semper in omnibus Sacramentis accipitur id, cuius est communior vsus. Vnde in manifestatione peccatorum convenit vti verbis, quibus homines communius, & expressius suos conceptus significare*

(4.) *Ang. Doc. Opus* 1. q. 4. art. 1.

care consueverunt. Lo qual tambien claramẽte se colige del Canon: *Quem pænitet*. dist. 1. (5.)

(5.) *Can. Quem pænitet. dist.* 1.

Pero, como este modo de manifestacion por palabras, no se requiere como materia necessaria, si no es como mas conveniente; como el Santo Doctor afirma: aquel, que no pudiera manifestar por palabras sus pecados, recibiera verdadero Sacramento, manifestandolos, ò por señas, como los mudos, ò por interprete, como los de otro idioma. Pero no es tan cierto, el que fuera licito, que por sola la verguença manifestàra el penitente sus pecados por escrito; porque el Santo supone, que ay precepto de la Iglesia, para que la manifestacion se haga *verbis*; y assi, primero se ha de exhortar al penitente al comun modo de manifestacion: En medio de que, dando por escrito sus pecados, y estando presente, y prompto para responder à las preguntas, que sobre ellos se le hiziieren, no pareze que es materia tan grave, que no se pueda en algun caso grave condescender à la humana fragigilidad.

Ad impetrandam veniam. Esta particula significa, assi el efecto, como el fin, que se tiene de la Confession de los pecados, que es la remission de ellos. Sobre lo qual notò San Agustin (6.) la gran diferencia, que ay entre la Confession Sacramental de los pecados, y la que se haze en el foro humano ante el Juez; porque el fin de esta es la pena, y castigo de los delitos, que se confiessan: pero en el foro Sacramental, que es todo de misericordia, el principalissimo fin es la remission de ellos total, en quanto à la culpa, y en quanto à la pena, se remite de eterna à temporal, y de la temporal mas, ò menos, segun la disposicion de el sujeto. Y de aqui es facil yà de entender la vltima particula: *Ad satisfaciendum obligans.* Por la qual se explica, que el animo de el penitente debe llegar prompto para aceptar la satisfaccion, que el Sacerdote le impusiere, yà para la remission de el residuo de la pena, y yà para que haga en sì vna voluntaria venganza de lo que voluntariamente ofendiò à su Criador.

(6.) *S. Aug. in enarratione Psalmi 61. ad illa verba:* Letentur, & exultent gentes.

§. II.

§. II.

Necessidad de la Confession.

TOdas las blasfemias, que contra la Confession secreta havian dicho los hereges antiguos, como los Novacianos, Jacobitas, Armenos, Albigenses, &c. renovarou, y aumentaron Luthero, y Calvino, y sus sectarios. Pero la Iglesia Catholica, siempre constante, la juzga tan necessaria *in re, aut in voto*; que enseña; que sin ella no ay remedio para los pecados, cometidos despues de el Bautismo. Assi lo definiò en el Concilio Lateranense, sub Innocencio III. En el Constanciense, sub Martino V. En el Florentino. Y vltimamente en el Tridentino, Sess. 14. cap. 5. Y en el Canon 6. Pero porque los Sacerdotes, Ministros de este Santo Sacramento, deben estar promptos à dar razon de la fee, que creen, y instruìdos para sosegar los animos de los penitentes, tentados, les apuntarèmos con brevedad los motivos, en que esta definicion de la Iglesia estriva.

Y el principal de todos se toma de las palabras de Christo, por San Matheo: (7.) *Amen dico vobis, quodcumque alligaveritis super terram erunt ligata, & in Cœlo, & quodcumque solveritis super terram, erunt soluta, & in Cœlo*: Las quales repite por San Juan, yà resuscitado, en esta forma: (8.) *Accipite Spiritum Sanctum, quorum remisseritis peccata, remituntur eis, & quorum retinueritis, retenta sunt*: Por las quales palabras consta, que Christo concediò à los Apostoles, y à sus successores aquella augustissima potestad, que tanto pondera San Juan Chrisostomo, en el lib. 3. de el Sacerdocio, al cap. 5. (9.) para perdonar en su nombre los pecados. Y como esta no es sòlo para perdonar; si no es tambien para no perdonar, que es el retener, ò dexar atados con ellos à los pecadores; consta clarissimamente, que para estas ministraciones los hizo, y constituyò Juezes, para perdonar, ò no perdonar; para desatar, ò dejar atados.

(7.) *Matthæi* 18.

(8) *Ioan.* 20.

(9) *S. Ioan Chrisost. lib. 3. de Sacerdotio, cap. 5.*

Pues como este juizio no lo puedan exercer los Sacerdotes, *incognita causa*, como arguye el Santo Conci-

lio de Trento (10.) evidentemente; porque no se les diò esta potestad, para que *pro suolibito* la exercieran, si no es para que con prudente arbitrio discernieran los que eran dignos de perdon, y à estos perdonàran; y los que eran indignos, y à estos dexàran atados con sus pecados: de aì es, que es necessario, que se enteren de todos los pecados de el penitente, y de el modo que ha observado en ellos, y de todas las circunstancias, que puedan conducir, para que forme el prudente juìzio, de si està en terminos de ser perdonado, ò no lo està: pues como esto no lo pueda saber, sin la confessìon de el pecador, como es evidente; se sigue, que su Confessìon es por institucion divina, necessaria para que pueda ser absuelto por el Sacerdote.

(10.) *Conc. Trid. sess. 14. cap. 5.*

Llegase à esto, que como este juìzio se ordena, no solo à librar al pecador de el pecado, si no es tambien à satisfacer à Dios de las injurias, que el pecador le ha hecho; y à la diversidad de ellas corresponden diversas satisfacciones; de aì es, que tambien por este capitulo se debe el Sacerdote enterar de todas las injurias, y modos de ellas. Ytem, como en el mismo juìzio no se atiende solo à librarlo de lo presente, si no es à cautelarlo de lo futuro; porque la Penitencia, *secundum Deum, salutem stabilem operatur*; de aì es tambien, que como, segun la diversidad de estados, en que el pecador se halla, necessita de diversas cautelas, y remedios preservativos; es tambien, por este capitulo, y consiguiente à las Palabras de Christo, el que el pecador informe al Sacerdote, clara, y distintamente de todos sus pecados, y de el estado en que por ellos se halla, para recibir de èl la congrua medicina preservativa de los futuros.

§. III.

Vtilidad de la Confessìon.

NO cessan los Ministros Hereges de infamar la Sacramental Confessìon, delante de sus Plebes: pero con tanta incōstancia, como la q̄ la mētira tiene: Porque vnos la pintan por tan aspera, y dificil, que induce à desesperacion. Otros, por tan facil, que dizen: que es vn incentivo

tivo para pecar, confiados en ella. Pero engañan en ambos extremos à aquellos miserables; no diziendoles con sinceridad el prudentissimo medio, y methodo, con que la Iglesia Catholica sigue, practica, y enseña la Confession vocal; y los grandes frutos, y vtilidades, que à ella se consiguen.

Los quales se pueden reducir à quatro, segun que enseña el Angelico Doctor. (11.) La primera es, el librar de la muerte de el pecado, dando gracia, ò aumentandola. Por lo qual San Agustin, (12.) aquellas palabras de el Psalmo 84. *Veritas de terra orta est, & iustitia de Cœlo prospexit*: las explica de esta forma: *Veritas de terra orta est, id est Confessio peccatorum ab homine: & iustitia de Cœlo prospexit: quæ iustitia? Tanquam Dei dicentis: parcamus huic homini, quia ipse sibi non pepercit: ignoscamus, quia ipse agnoscit: Conversus est ad peccatum suum, convertar, & ego ad eum liberandum.*

(11.) *D. Thom. in 4. dist. 17. q. 3. art. 5*

(12.) *S. Aug. Psalm. 84.*

La segunda es, que libra de la pena eterna; y disminuye tanto la temporal, que la haze proporcionada para su satisfaccion. La primera parte; que libra de la pena eterna, consta de la primera vtilidad: porque si dà gracia, y perdona la culpa, no queda yà en el pecador reato de pena eterna; antes si derecho para la gloria. La temporal la disminuye; lo vno, por la erubescencia, que en la confession se padece: por lo qual, San Ambrosio, en el libro de Caìn, & Abel, al cap. 9. dize (13.) *Est quædam in peccatis verecundia, & pænitentiæ portio crimen fateri*: Y en el Canon: *Quem pænitet*, se dize: (14.) *Multum satisfactionis obtulit, qui erubescentiæ dominans, nihil eorum, quæ commissit nuntio Dei denegavit.* Y si mucho se disminuye la temporal pena por la erubescencia; mucho mas se disminuye en virtud de las llaves, que absuelven. Y tanto se puede repetir la Confession de los mas graves pecados, que totalmente se perdone toda la pena debida: como cō Santo Thomàs asientan todos los Theologos.

(13.) *S. Ambros. lib. de Cain, & Abel cap. 9.*

(14.) Can. *Quem pænitet. 88. dist. 1 de pænit.*

Sobre cuya certissima verdad recargaràn los Confessores à sus penitentes, con este vivissimo exemplo: Si estuviera condenado à ser quemado en vna plaza; què no hiziera para librarse de tal sentencia? Nada le pareciera toda su hazienda para redimirse: nada el ser esclavo perpetuo: y aun nada el remar perpetuamente en vna galera. Y sien-

siendo cierto, que el fuego, no solo de el Infierno, si no es de el Purgatorio, es incomparablemente mas terrible; y que el pecador està destinado para èl, no por vn dia, si no es, ò por vna eternidad; ò à lo menos por muchos dias, meses, y aun años: teniendo vn tan facil remedio, como el de la Confession; para la remission de la pena eterna; el de su repeticion, para la remission, aun de la temporal, les parece demasiado vencer en esto su pereza.

La tercera vtilidad de la Confession es, que haze patente la entrada en el Parayso, y la razon es: porque como los vnicos impedimentos para entrar en èl, sean la culpa, y la pena, si por ella se consigue la remission de ambos, queda patente, y segura la entrada.

(15.) *Cathechis. Rom p. 2. de Pænit. cap. 48. & 49.*

La quarta: se puede añadir del Catecismo Romano, (15.) y consiste en la grandissima eficacia, que la Confession tiene para la reformacion de las costumbres. Lo vno, porque como por ella se han de explicar, y confessar al Sacerdote hasta los mas minimos pensamientos: la natural verguença, que esto causa, es preciso que sirva de gran freno para contenerse. Lo segundo, porque la experiencia misma manifiesta, quanto importa al que quiere reformar su vida, el manifestar à vn amigo prudente todo el processo, que en ella ha tenido, para tomar su consejo, y animarse con sus exortaciones: pues quanto mas conducirà el manifestarse à vn Sacerdote prudente, Ministro de Dios, y à quien el mismo Dios le tiene impuesto el mas alto sigilo, y quien dà eficacia en sus palabras, y direccion en sus consejos para medicar las enfermedades de el alma.

Lo tercero; porque la frequencia de las Confessiones disipan los malos habitos, y costumbres de pecar; y engendran buenos habitos, y contrarios à los vicios: lo qual no se puede de vna vez conseguir, Debilitan tambien las armas al Demonio, quien se confunde, viendo q̃ por la Confession se destruye toda su diabolica machinaciõ. Estas, y otras muchas vtilidades logrã los Fieles por la Confessiõ: por lo qual, como notò el mismo Catecismo, no es mucho, q̃ el demonio aya vnido tãto à los hereges, y ministros suyos (q̃ en otros articulos estã entre sì tã divididos) para q̃ todos cõspirẽ en quitar de la Iglesia la S. Confessiõ de los pecados.

ARTICVLO SEGVNDO.

A QVIENES, Y QVANDO OBLIga el precepto de la Sacramental Confessión?

SObre lo primero, es certissima la regla, que todos los Fieles, que se hallan en conciencia de pecado mortal, están obligados, no solo por precepto Eclesiastico, si no es tambien por Divino, à la Confession Sacramental de èl. Consta esta regla de los principios de la Religion Catolica; segun la qual todos debemos creer, que Christo instituyò el Sacramento de la Penitencia, como medio, simpliciter necessario, para la remission de los pecados graves, que se cometen despues de el Bautismo, como yà se ha visto. Pues como este Sacramento conste, como de principal materia de la Confession, como hemos probado en el Articulo precedente; se ha de creer firmemente, que por Divino Precepto están obligados à la Confession todos, y quantos tienen conciencia de pecado mortal. De forma, que sin la Confession, à lo menos en el voto, ningun dolor, ningunas lagrimas, ningunas buenas obras de ayunos, limosnas, y otras obras satisfactorias, alcançan à la remission de el pecado. Ni sin ella, à lo menos in voto, es possible verdadera contricion de el pecado: pues esta ha de incluir el proposito de guardar la Ley de Dios; cuya parte es el Precepto Divino de la Confession. Y assi, buelvase el pecador al lado que quisiere, tiente las puertas, que les parezca, si no entra por el camino de la Confession, à la qual Christo aligò los meritos de su Passion, para la remission de el pecado, nunca encontrarà con la puerta de el Cielo.

Por lo qual yerran en la Fè, quantos han dicho, que la Confession Sacramental no es de derecho Divino, si no es de institucion de la Iglesia, señalando su institucion en el Concilio Lateranense, sub Innocencio III. (1.) Porque como notò el Santo Concilio de Trento: (1.) por el Concilio Lateranense no instituyò la Iglesia, que los

(1.) *Conc. Later.* 4 *Trid. sess.* 14 *cap.* 5.

los Fieles se confessàran, (que esto bien sabìa que era de derecho, è institucion Divina) si no es el que el Precepto de la Confesion, à lo menos, se cumpliera vna vez al año. Vease tambien el Canon septimo de e mismo Concilio. Por lo qual los Confessores deben inculcar esta doctrina, de fee à sus penitentes, quando los consideran que, ò por verguença, ò por otro motivo se detienen en confessar los pecados. Cuyden, no añadan sobre los sacrilegios, que cometen, siempre que callan el pecado de infidelidad; creyendo que por otros caminos, sin la Confession, se les perdonan. Diganles el estrecho inevitable, en que segun la Fè, se hallan; que es, ò condenarse para siempre, ò confessarse. *O parir, ò morir.* Esto es, que yà que concibiò la injusticia; pàra por su boca la iniquidad, cuyo bomito le serà de cierta salud.

Sobre la practica de esta doctrina, solo ocurren dos dificultades. La vna, acerca de los parvulos, de quienes se duda si tienen bastante deliberacion para pecar gravemente. Y la otra, sobre los fatuos, ò amentes, ò semiamentes, por la misma razon. Y lo mismo se puede dudar de los freneticos por enfermedad. Sobre lo qual no aprobamos la facilidad, con que muchos Confessores salẽ de estas dificultades, dandoles absolucion cõdicionada, de condicion de presente; v. g. *Si apponis veram materiam ego te absolvo*: porque este modo, aunque es expedito, es muy poco seguro. Y assi se ha de observar lo que se dixo en el Articulo segundo de este Tratado: lo qual se debe vèr, y tener muy presente para estos casos tan frequentes.

Solo, acerca de los parvulos, tenemos que advertir, que aunque acerca de el tiempo, no se pueda dar regla fixa, de quando tienen suficiente vso de razon; porque vèmos por experiencia, que esta se adelanta mas en vnos, que en otros; no obstante queremos, que todos nuestros Parrochos observen sobre esto el consejo de San Carlos Borromeo, (2.) que es el disponer que todos los niños, desde seis años los lleven al Confessonario, para que assi desde tan tierna edad, poco à poco sean instruidos de este Santo Sacramento, y se hallen desde luego acos-

(.) *S. Carol. in Instruct. Confess.*

acostumbrados à èl: pero no se les debe dar absolucion, si no es, segun las reglas referidas. Y esto lo debieran hazer los Curas, tomando tiempo desde el principio de la Quaresma, para que no embarazen, al tiempo que acuden los adultos.

De el quando obliga.

SObre este punto se debe responder, y hablar con distinciou. De quando obliga por Derecho Divino, y quando por derecho puramente humano. Y atendiendo al primer miembro: dezimos lo primero: que aunque sea sano, y santo consejo, que el pecador, luego que se siente gravado de pecado mortal, se disponga, y se confiesse, quanto antes tenga oportunidad; no obstante, no està à esto obligado en fuerça de el Precepto Divino: La primera parte es por sì manifiesta; porque es consejo de el Espiritu Santo: *Ne tardes converti ad Dominum, nec differas de die in diem.*

Y la segunda, que es comun de los Theologos la prueba assi el Angelico Doctor: (3.) porque los preceptos afirmativos, qual es el de la Confession, no obligan luego que se puedan cumplir, como en todos consta; si no es quando el tiempo, y la ocasion inducen necessidad vrgente: Luego en fuerza de el Divino Precepto, no està obligado el pecador à confessarse luego que tenga oportunidad. Y lo contrario lo nota el Santo Doct. por *nimis durum.*

(3.) *Ang. Doct. in* 4.*dist.*17.*q*3. *art.*1.*quæstiucul.*4.

Lo segundo se ha de dezir, que por Divino Precepto està obligado, el que tiene conciencia de pecado mortal, à confessarse, siempre que se hallare en peligro de muerte: porque entonces *ex articulo temporis necessitas confessionis inducitur.* Y como añade el mismo Santo Doct. en el lugar citado: El hombre tiene obligacion de cumplir en esta vida aquello, que es necessario para su salvacion: luego, quando amenaza peligro de muerte, *per se loquendo*, tiene obligacion à confessarse, no menos que la tiene para recibir el Bautismo, si no lo huviera yà recibido: porque estos Sacramentos, respectivè, son de igual

 ne-

necessidad. Por lo qual, añade el Santo Doctor, que Santiago Apostol, juntamente explicò el precepto de la Confession, y el de la Extrema-Vncion.

Y aunque, en fuerza de el Divino Precepto, solo conste la obligacion de confessarse *in periculo mortis*: no obstante la Iglesia, ò interpretando esta obligacion, ò añadiendo nueva ley sobre ella, tiene rigorosamente mandado, que à los tres dias de la enfermedad (que se conoce, ò teme peligrosa) digan los Medicos el peligro de ella, para que se confiesse: Y les manda, pena de Excomunion mayor, y de otras penas, que si no se confiessa en essos tres dias, no puedan proseguir en su curacion. Assi San Pio V. en la Constitucion: *Super gregem.* (4.) innovando, y ampliando lo determinado en el Concilio Lateranense 4. y en el Ratisbonense, sub Clemente V. Las quales Leyes Santissimas, y vtilissimas, se guardan muy mal; pues con el pretexto de no asustar à los enfermos, se les oculta el peligro de la enfermedad por muchos dias, induciendolos en el de perder la vida eterna. Y siendo cierto, que si estas Santissimas Leyes se guardàran, la misma observancia general fuera la que mas bien quitàra el susto à los enfermos.

(4.) *S. Pius V. Constit.* Super gregem. *Conc. Lateran. 4. Can. 22. & Ratisb. cap. 5.*

Y esta obligacion in periculo mortis, no se entiendè solo quando este peligro insta por enfermedad natural; si no es tambien siempre, que se prevee, que se han de poner en tal peligro: como los Soldados al tiempo de la batalla: los navegantes, quando hazen navegaciones peligrosas: los caminantes, por caminos peligrosos; y las mugeres, quando les insta el parto. La qual doctrina, que es comun en los Theologos, la expressò San Carlos Borromeo en el Concilio 5. Mediolanēse, titulo de Sacramento Pænitentiæ: (5.) por estas palabras, que significan el Divino Derecho: *Salutariter ex doctrina Spiritus Sancti cautum est, Christi Fideles de peccato confiteri debere quotiescumque rem, actionem ve aliquam agrediuntur, in qua præsens mortis periculum pertimescendum sit.* Y luego señala los casos referidos. Y añade el mismo Santissimo Obispo, como piadoso, y vtilissimo consejo, que exorten los Parrochos à esto mismo, y à la Sagrada Comunion à sus feligreses, siempre que intentaren alguna cosa ardua, y muy dificil, aunque

(5.) *S. Carol. in Concil. 5. Mediol. tit. de Sacram. Pænitentiæ.*

que no aya peligro de muerte; para que asi roborados, la executen con mas acierto.

Lo segundo, debe por el mismo Precepto Divino confessarse, el que tiene conciencia de pecado grave, todas las vezes, que huviere de recibir la Eucharistia. Asi lo determinò el Santo Concilio de Trento en la Sess. 13. al cap. 7. (6.) declarando, que aquellas palabras de el Apostol: *Probet autem se ipsum homo*: se entienden de la probacion por Sacramental Confession: *Ita vt nullus sibi conscius mortalis peccati, quamtumvis sibi contritus videatur, absque præmissa Sacramentali Confessione ad Sacram Eucharistiam accedere debeat.* Y añadiò, que quando en caso de vrgente necessidad, y faltando copia de Confessor, celebrare algun Sacerdote, aviendo precedido la contricion, ò atricion, existimada contricion, entonces debe *quamtotius* confessarse.

(6.) *Concil. Trident. Sess. 13. cap. 7.*

Pero, sobre esto, deben notar los Sacerdotes lo primero: que no se entiende que falta copia de Confessor, quando moralmente lo pueden buscar, aunque alli no lo tengan presente: porque es cosa dura, que si les falta la carne, ò el vino, no dudan de buscarlo, aun por sus mismas personas aunque disten estas cosas dos leguas, y quieren que se entienda, que les falta la copia de Confessor, si es menester buscarlo otra tanta distancia. Y asi, si hubiere tiempo de buscar Confessor, aun en la distancia dicha, no se puede excusar el Sacerdote por la falta de copia, quando sin confessarse celebra. Ni el pretexto de escandalo, que algunos temen, es suficiente excusa; como no lo fuera, si estuviera presente, y muy cerca; porque es pretexto verdaderamente insubsistente, y que mas nace de su imaginacion dañada, que acaso llega à la de otros (7) *Semper præsumit sæva perturbata consciencia.*

(7.) *Sap. 17.*

Sobre la falta de copia, se ha de juntar la vrgencia, ò necessidad de celebrar, la qual debe ser grave, como que se quedarà el Pueblo sin Missa, vn enfermo sin Comunion, ò vn entierro sin celebrar: pero no fuera necessidad vrgente aquella, que el Sacerdote, por otros titulos humanos, pudiera excusar, sin darle mucho cuydado: Este precepto solamente habla de los Sacerdotes; porque à ellos les puede suceder esta vrgencia de celebrar,

 fal-

faltando el Confessor, con mas frequencia; y serà raro el caso, que se verifique de los seglares, que estan necessitados à comulgar, faltando copia de Confessor; pero si sucediera: debian tambien *quantocius* confessarse; porque, aunque no los expresse, como el precepto mira à la reverencia debida à la Sagrada Eucharistia, se deben entender en el mismo caso comprehendidos de èl.

Se debe tambien premitir la Confession Sacramental en caso de conciencia de pecado grave, añade el Catecismo Romano, vbi supra, (8.) siempre que se debe contrectar alguna cosa, que no se puede tratar en pecado mortal: como quando se ministran, ò reciben los demàs Sacramentos. No està esto expressado por la Iglesia como precepto, segun se expressa para la Eucharistia: pero aviendo Precepto Divino, de que estè en gracia, quien exerce estas operaciones: y siendo tan dificil, el que esto logre el pecador, por medio de la contricion perfecta, y el que se persuada prudentemente que la tiene (en que consiste la atricion, que se existìma contricion;) no ay duda, que se expone à mucho riesgo, el que pudiendose confessar, (para lo qual es menester menos) lo omita, confiado en su contricion. Y no se puede dudar, que el verdadero contrito, no dexara de valerse de el medio de la Confession, con q̄ mas seguramente se pusiera en gracia de Dios, quando el tiempo le diera oportunidad.

(8.) *Cathec. Rom. vbi supra.*

Finalmente, siendo la divina institucion de este Sacramento, no solo para la remission de los pecados cometidos, si no es tambien para cautela, y medicina de los futuros; tendrà obligacion, por el mismo Derecho Divino, y institucion à confessarse todas las vezes, que al juizio de el prudente Ministro le pareciere, que necessita, para enmienda de su vida, y costumbres: porque, aunque el origen de esta obligacion, es divina, la determinacion de *el quādo*, queda reservada à los Ministros: como en otros muchos preceptos sucede.

Por Eclesiastico Precepto tienen obligacion à confessarse *semel in anno* todos los Fieles, en llegando à los años de la discrecion. Consta esto del Canon *Omnis vtriusque sexus*: (9.) No se determina en dicho Canon algun tiempo determinado. Pero aviendo tiempo determinado de la

(9.) *Can.* Omnis vtriusque sexus. *Extra de Pænit.*

Co-

Comunion (que es la Pasqua) para la qual, es menester estar en gracia, se sigue, que aunque con animo de cumplir el precepto, se huviera alguno confessado entre año, si se hallara con conciencia de pecado grave, debia por Divino Precepto repetir la Confession en la Pasqua.

Pero preguntaràs : el que no tubiera mas que veniales, tubiera obligacion à confessarse semel in anno? Se responde con el Angelico Doctor (10.) lo primero : que aunque por Precepto Divino no tiene obligacion à confessarse, si no es el que està en conciencia de pecado grave, ò en duda de èl : pero por Precepto Eclesiastico se debe confessar. Lo primero, para que se reconozca pecador. Lo segundo, para que con mayor reverencia llegue à la Sagrada Eucharistia. Lo tercero, para que sus Rectores, y Pastores conozcan el estado de sus ovejas. En medio de esso dà el Santo Doctor segunda respuesta, diziendo: que en esse caso, ni por precepto Eclesiastico debia confessarse; porque este se entiende de los pecados mortales. La qual respuesta no la reprueba el Santo Doctor, aunque de su propria mente señala, como mas seguro, el primer camino.

(10.) *Ang. Doct. in addit. q. 6. art. 3. in corpor. & ad 3.*

Pero, porque no se valgan con facilidad de el segundo algunos penitentes, deben advertir ; que aunque *per se* no estèn obligados à confessar los veniales ; son tales las circunstancias, que en la practica ocurren, que rara, ò rarissima vez podrà dexar de confessarse de ellos sin pecado. Lo primero, por razon de el escandalo : que tanto fuera mayor, quanto la persona pareciera mas santa, si la vieran llegar à la annual Comunion sin confessarse. Lo segundo, para quitar la presumpcion de el que comulga. Lo tercero ; porque puede facilmente engañarse, entendiendo que es venial, lo que es mortal. Lo quarto ; porque forte puede tener algun mortal, de que no se acuerde ; y este, confessando debidamente los veniales, queda perdonado. Todo lo qual mueve à que, ni el penitente de otra manera obre, ni el Confessor aconseje.

Obliga tambien el precepto de la Confession annual à aquel, que reconoce, que dentro de el año no tendrà ocasion de cumplirlo, à que lo execute entonzes,

quan-

quando la tiene; segun la mente de San Antonino. (11.) Finalmente, sobre el cumplimiento de èl, yà el Santo Concilio de Trento, y yà otros muchos Provinciales, han significado, quanto importa el que los Fieles, desde el principio de la Quaresma, se comiençen à confessar, en especial los que tienen necessidad de mucho tiempo: para que con mas expedicion puedan los Ministros al tiempo de la Pasqua atender à todos; pues los yà confessados, con vna breve reconciliacion, pueden llegar à comulgar: y se experimenta, quan mal pueden, aun muchos Ministros, expedir todo el concurso de gente, quando las confessiones son largas, en tan breve tiempo, como quando insta el precepto.

(11.) S. Antonin. 2. p. tit. 9. cap. 13. §. 4.

ARTICVLO TERCERO.

EXPLICANSE LAS DOS PRImeras condiciones, para que la Confession sea buena.

AVnque los antiguos Theologos señalaron hasta diez y seis condiciones, paraque la Confession Sacramental sea de todos modos perfecta; pero advirtiendo, que Santo Thomàs notò, (1.) lo primero, que algunas de ellas miran à la Confession, segun la comun razon de acto de virtud; y que otras no son simpliciter necessarias para que la Confession sea buena; y que explicandolas todas, mas pudiera confundir, que dar luz al penitente. Por esto, siguiendo el consejo de San Carlos, (2.) las reduciremos à *cinco*, como mas principales, y necessarias: y estas son: que sea *diligente*, que sea *verdadera*, que sea *entera*, que sea *lacrimable*, y que sea *obediente*. *diligens, vera, integra, lacrimabilis, & obediens.* Y de estas dos primeras trataremos en este Articulo.

(1.) D. Thom. in Addit. q. 9. art. 4.

(2.) S. Carol. in Instruct. Confess.

DILIGENS.

Esta condicion mira al examen de conciencia, que debe

be

be preceder à la Confession; y dize, que debe ser exacto, y diligente. Asi lo declara el Santo Concilio de Trento (3.) por estas palabras: *Vnde colligitur opportère à pænitentibus omnia peccata mortalia, quorum post diligentem sui discussionem conscientiam habent, in Confessione recenseri, etiam si occultissima illa sint.* Y la razon convence esto mismo; porque como el penitente tenga obligacion à confessar todos sus pecados, en especie, en numero, en circunstancias; y en este foro, èl ha de ser el vnico testigo, y acusador; no podrà cumplir con esta obligacion, si no es, que diligentemente examine todos, y los mas reconditos senos de su conciencia.

(3.) *Conc. Trid. sess. 14. cap. 5.*

De que colegiràs lo primero; que aquel, que llegàra à confessarse, sin preceder examen de su conciencia, ò que la examinàra tan negligente, y remissamente, que reconoce, ò debe reconocer, que es precisso, que se le olviden muchos pecados graves, este, no solo haze la Confession sacrilega, si no es tambien nula; y la razon es, porque voluntariamente la dexa de hazer entera, y cabal, como debe. Asi el Cathecismo de el Concilio. (4.) San Carlos en las instrucciones; y comunmente todos los Theologos.

(4.) *Cathechis. Conc. 2. p. § .64. & 3. Carol. in instruct.*

Lo segundo, colegiràs por otro extremo; que aquel, que despues de aver hecho vn diligente examen de su conciēcia, por el qual aya escudriñado todos sus senos; y se ha confessado de quanto le ha ocurrido: aunque se le ayan olvidado otros pecados graves, este haze Confession formada; y fructuosa, por la qual se le perdonan, no solo los pecados, que confiessa, si no es tambien aquellos, que se le han olvidado: pero tiene obligacion à confessar los olvidados, luego que le ocurran à su memoria, y conciencia. Es tambien esta decission de el Santo Concilio de Trento, (en el lugar citado) (5.) y la razon es tambien evidente: porque aunque tenga obligacion el pecador à confessarse integramente de todos sus pecados: como esta obligacion se ha de cumplir *more humano, & moraliter possibili*, entonzes se entiende, que la cumple, quando haze aquella prudente diligencia, que se requiere para examinar de todo su conciencia, y exonerarla por la Sacramental Confession.

(5.) *Concil. vbi sup.*

Hasta

Hasta aqui este punto es claro: pero queda aora que explicar vna intrincadissima dificultad, que consiste en declarar, quando se entenderà que el pecador viene à confessarse con suficiente examen de su conciencia, y quando viene sin èl? Este punto es vno de los mayores torcedores de los Confessores, y que como se comiença por èl, si empiezan con duda, ò tropezando, les llena el alma de escrupulo, y desconsuelo para todo el progresso de la Confession. Para cuya declaracion se ha de suponer lo primero: que la diligencia, que se requiere en el examen, no es absoluta, y vniforme en todos, si no es respectiva à las condiciones, y estado de los sujetos; de forma, que la que es insuficiente para vnos, se pueda, y deba admitir como suficiente para otros.

Porque no ay duda, que mas presto se pueden examinar bien los que frequentan la Confession, que los que se llegan à ella de año à año: y mas presto se pueden examinar los que tienen vn modo de vivir vniforme, como labradores, &c. que los que estan implicados en muchos negocios; como Mercaderes, Escrivanos. Ytem, mas presto se pueden examinar aquellos de mas viveza, è ingenio, que los mas rudos. Ytem, aquellos, que viven en mas temor de ofender à Dios, que aquellos, que tragan los pecados como agua. Todos los quales respetos debe el prudente Confessor considerar, para formar el debido juizio de el examen de su penitente, sobre si es, ò no suficiente.

Esto supuesto; es comun en los Autores, que tratan este punto, señalar vna de dos reglas para dirigirse los Confessores, y dirigir los penitentes sobre esta materia. La primera, es dezir; que aquel examen se puede, y debe dar por suficiente; y es necessario, qual es, el que los hombres timoratos, y prudentes vsan para confessarse, Pero fuera esta muy buena regla, si pudiera ser nota, y manifiesta à todos: como es la colacion al tiempo de ayuno: Pero siendo tan oculto el examen, que cada vno haze de su conciencia, y las diligencias, que para averiguar sus defectos pone, que todo èl se celebra en lo interior de el coraçon; no puede esto ser à todos, ni à los mas, manifiesto, para que por su exemplo se dirijan. Ytem, essos, que se

se suponen, que por timoratos, y prudentes hazen las debidas diligencias en examinarse, alguna regla tienen, y ley, por la qual dirijan su examen, y diligencias; porque ellos no son para esto la regla. Pues esta, que assi mueve à los timoratos, es la que buscamos; para que por ella, como comun à todos, todos se dirijan.

La otra regla, y mas frequente, es dezir: que en el examen de la conciencia se debe poner tanto cuydado, y diligēcia, como ponē en los negocios graves los hombres prudētes: Pero aunq̄ esta es mas proporcionada para regla, porque es mas manifiesta à todos: en medio de esso, necessita de mas explicacion; porque, aun entre los negocios mas graves, ay vnos, que piden para su acierto mas exactas diligencias, q̄ otros: y assi, las que para manejar vnos, fueran suficientes; fueran insuficientes para manejar con acierto otros. El dexar todo esto à la prudencia de el Confessor, me parece menos acertado: porque lo vno, son en ellos muy varios los dictamenes, y en los menos, bien arreglados à prudencia: Lo otro, porque los mismos Confessores necessitan de reglas para formar sobre esto el dictamen con prudencia. Y en fin, porque es razon, que los penitentes sepan antes de confessarse, el modo, con que se deben examinar, para que el Confessor les admita su examen, por suficiente. Y mas, quando la obligacion de hazer vn examen recto, mas cae sobre el penitente, que sobre el Confessor.

Por lo qual, y para explicar esta materia con alguna claridad, y solidèz, se ha de advertir; que como por el fin, que se pretende, ò manda; se han de regular los medios; aquellos medios son, y se llaman proporcionados, que conducen, y bastan para adquirir el fin mandado, y pretendido; y aquella diligencia, en su eleccion, serà la suficiente, que lo sea para conseguir el fin. Y por el contrario, aquellos seràn improporcionados, y sus diligencias insuficientes, que no bastan para la consecucion de el fin. Pues, como el fin proximo, y obligacion para hazer vn exacto examen de conciencia, sea la obligacion, que por Divino Precepto tiene el penitente, para hazer la Confession verdadera, y entera: aquellas diligencias, que se reputen suficientes, para la verdad, è integridad de su

Confession, seràn suficientes para cumplir con este precepto.

Pues, como para la verdad, è integridad de la Confession sea necessario, que confiesse todos sus pecados, no à bulto, si no es declarando las especies, el numero, y las circunstancias graves; y esto, no solo en pecados de obra, que suelen ser notos, si no es en los de palabra, pensamiento, y omission, los quales suelen ser reconditissimos: De aqui se colige, (yà concretada esta materia) quan vivas, y vigilantes diligencias son necessarias para cumplir con esta obligacion, segun la proporcion de el fin, à que se dirige, y de la materia, que sobre ello se debe especular.

Deque colegiràs, que son pocos los negocios graves humanos, que, para su prudente manejo, pidan tan exactas diligencias: No solo, porque ninguno puede llegar à la gravedad, è importancia de este; si no es mas por la qualidad de la materia, sobre que debe preceder el diligente examen. Porque, si alguno se quiere casar; v. g. facilmente se puede certificar de la calidad, hazienda, hermosura, y genio de la que pueda pretender por esposa. Porque todas estas cosas son obias, y facilmente manifiestas. Pero, para averiguar hasta los intimos secretos de su coraçon, aun el mas advertido, tiene mucho que trabajar. Solo en vna materia se pudiera esto explicar, que es en la materia de interèses pecuniarios; porque, aunque se deba dezir con San Juan Chrisostomo, (6.) q̄ aunque sea cosa torpe el no demandar, y poner en esto mas cuydado; en medio de esso, nos contentàramos, si pusieran los hombres tanto en averiguar las partidas de sus conciencias, como lo ponen en saber lo que se les debe, ò deben en materia de dinero.

(6.) *S. Ioann. Chris. in Præfat. ad Epist. S. Pauli.*

Declarèmos mas esto, assi para Confessores, como para penitentes, con vn exemplo, tomado de esta materia: Si vn hombre poderoso huviera prestado à otro, muy pobre, y de mucha famllia, muchas partidas de dinero, en varios tiempos, y ocasiones; y en diversas cantidades, y llamandole le dixera: mira, toma el tiempo que gustares, y haz quantas reflexiones te parezca, para saber quantas cantidades te he prestado, y en què forma ha

ha sido el empreſtito. Y ſi tu confeſsion ſobre eſta meteria viniere, poco mas, ò menos, con la puntual apuntacion de mi libro, te perdono todas las cantidades; pero ſi pudiendo tu ajuſtarlo, como puedes, no lo ajuſtas, y confieſſas en la forma dicha, nada te perdono, antes te tengo luego de executar, y cobrarme de mi mano.

Què diligencias no hiziera eſte pobre deudor, por los tiempos, por los gaſtos, por ſus neceſsidades, y por todos los medios poſsibles, para que ſu memoria viniera la mas puntual con la quenta eſcrita, y para que en eſta forma fuera ſu confeſsion; para no perder, ni abuſar de tanta benignidad, como vſaba con èl aquel ſeñor, por no examinar con la debida diligencia aquellas partidas? Pues veis aì puntualmente lo que Dios nos pide de diligencia, y examen de nueſtros pecados, y ofenſas ſuyas: de forma, que ſi es tal, que viene con el Libro de ſu Eterna Sabiduria, y quanto nos es poſsible, nos arreglamos à èl, todas las partidas, aſsi confeſſadas, como no confeſſadas quedan perdonadas: pero ſi es tan negligente, que no tiene la debida proporcion con aquella infalible apuntacion, todas las partidas quedan en piè, y aumentadas para vna rigoroſa exaccion contra quien las debe, Buelvaſe à dezir con San Juan Chriſoſtomo: que es coſa torpe, que no os demandèmos mas en vn negocio de tan deſproporcionada magnitud: pero, quanto mas torpe ſerà, el que no querais ejecutar aqui, lo que infaliblemente ejecutàrais allà?

Pero diràs; fuera neceſſario tan diligente examen, ſi la verdad, è integridad, que ſe requiere para la Confeſsion fueran phyſicas: pero, como no ſe requieren mas que morales, como conſta de el Santo Concilio de Trento en el lugar citado; y lo miſmo afirma el Florentino: y para eſta integridad no ſe requiere mas que confeſſar los pecados, como eſtàn en la conciencia; de aì es, que no ſe requiere tàn diligente examen.

Pero los que aſsi diſcurren, con facil reflexion hallaràn, que cometen vn circulo vicioſo, y dexan eſte punto mas confuſo: porque aquella Confeſsion es, y ſe llama *moraliter vera, & integra*, à la qual precede vn diligente examen de conciencia: Con que querer arreglar, y

explicar la diligencia de el examen, que se requiere por la moral integridad, y verdad, es explicar *idem per idem*, y confundirlo todo.

Y asi se ha de dezir, que el Divino Precepto manda la verdad, è integridad physica de la Confession: pues manda, que se confiessen todos los pecados, *quo ad speciem, numerum, & circunstantias*: Y asi, el connato de el penitente ha de ser, dezir con verdad, è integridad physica, quanto ha ofendido à Dios; pero como este precepto se ha de cumplir *more humano*, esto es, por humanas diligencias; de aì es, q̃ quando estas no alcançan à la physica integridad, se entiende cumplido con la moral. Como el testigo, à quien se pide juramento de verdad, tiene obligacion *per se* à dezirla como es en sì; y de aqui tiene obligacion à hazer aquellas convenientes, y necessarias reflexiones, para enterarse, è informarse bien de ella: pero hechas estas, cumplirà con el juramento *de veritate dicenda*, si dize aquello, que èl entiende, y reconoce, aunque materialmente sea falso.

Y asi, el fin *per se*, con quien se han de arreglar las diligencias de el examẽ, es la integridad, y verdad physica de los pecados, como en sì, y delante de Dios se han cometido: y de este fin, que es el mandado *per se*, y el que el pecador ha de intentar en su Confession, ha de medir las diligencias, que debe hazer en examinarse, y discernir entre las suficientes, è insuficientes: con tal, que atendiendo à que muchas vezes no puede llegar à la integridad physica, que pretende, en fuerza de sus diligencias, no califique por insuficientes todas aquellas, que no alcançan à la physica integridad: pues esta, como hemos dicho, aunque es la que *per se* se manda, se manda como asequible, *more humano, & prudentiali*.

De la qual doctrina inferiràs para la practica, muchas, y muy utiles consequencias. Sea la primera: que todos los sujetos, que se confiessan con frequencia, que tienen suficiente inteligencia de sus conciencias, y viven en algun temor de Dios, estos se deben juzgar suficientemente examinados, quando pueden hazer, y hazen la Confession verdadera, y entera, con integridad physica, y verdad. Y la razon es: porque estos, sin muy exquisi-

tos trabajos ; y diligencias lo pueden assi ajustar ; y es señal de que no han puesto el que deben , quando assi no lo traen examinado.

Segunda: Aquellos , que tienen la conciencia enmarañada con pecados, que obligan à restitucion de justicia, sea en materia de dinero , como ladrones, vsurarios, mercaderes , escrivanos, &c. ò sea en materia de honra, no se han de admitir à la Confession, si no es que ordinariamente traygan computo mathematico de lo que han defraudado , de las honras , que han quitado,&c. ò ayan hecho para este ajuste tantas diligencias , que se reconozca , que por mas que hagan , no podràn ajustar mas sus conciencias. Este corolario se funda, no solo en que estos sujetos son de bastante viveza para ajustarlo , si quieren con puntualidad : como si ellos fueran los acreedores, (como de hecho es su alma) lo ajustaràn : y assi , si no lo ajustan , es porque no quieren cargar sobre ello la consideracion. Sino es tambien ; porque como la obligacion à restituir es de integridad physica , y mathematica ; esto es, tanto por tanto ; no queda descargada la conciencia, si no es el que este tanto se explique ; ò para que luego se restituya ò para que desde luego se haga, à punto fixo, cargo de su obligacion.

Tercera: porque no es razon , que alguno *reportet commodum ex iniquitate*; el modo de proceder con aquellos, que beben los pecados como agua , y sin sentimientos , y temores de su conciencia , no ha de ser admitirles luego, desperando que se puedan examinar; antes se les debe notificar su obligacion , que tienen de tomar mas tiempo, y hazer mas vivas diligencias para examinarse : y caso que no puedan computar *ad numerum* , expliquen las especies, y la frequencia en cada vno ; y de las obras , y por otras señas colijan sus pensamientos , y la diversidad especifica entre ellos: y hasta que assi lo ayan hecho, no se pueden, sin gran riesgo de errarlo todo , admitir.

Quarta : En medio de esto se ha de dezir: que con aquellas personas , que han tenido larga costumbre de pecar en algun vicio ; v. g. Vna muger publica , expuesta à todos ; como en estas sea impossible el computo de los pecados , y aun el puntual de las especies ; y si este se procura

cura q̃ lo diga, es exponerla à muchas falſedades, ſe debe contentar el Confeſſor con que explique el tiempo, que en eſte eſtado ha vivido, la frequencia, poco mas, ò menos de pecados, ſegun la oportunidad, que tenia: y ver ſobre las eſpecies, que ſe varian por las perſonas; la mayor, ò menor frequencia, con vnas mas que con otras, y eſte examẽ ſe debe tener por ſuficiente reſpectivè à eſta materia; pero ſe debera mirar ſobre otras, para hazer el mejor computo que pueda.

Quinta: Con los ſujetos, que tienen vn modo vniforme de vivir, aunque ſe reconozcan muy viciados con alguno, ò otro pecado, quales ſon labradores, paſtores, y algunos oficiales, &c. Si el Confeſſor reconoce, que ſu rudeza es tanta, que por mas que ſe mazeen en penſar, no podràn por sì averiguar ſu conciencia, ni computar ſus pecados: ſi no es que mejor lo haràn con ſu ayuda, y la luz, que por ſus preguntas les fuere haziendo: con eſtos ſe debe portar de forma, que aunque no los de ba admitir, ſin que ellos, ſegun ſu capacidad, ſe ayan examinado: en medio de eſſo, aunque halle muchas faltas en los computos: no los repèla, ſi no es que debe procurar, con la mayor diſcrecion, y caridad ayudarlos, y excitarles la memoria; y por varias ſeñas, y preguntas, ajuſtarles los mas puntuales (que ſolo ſeràn veroſimiles) computos de ſus conciencias. Y eſto debe hazerſe aſsi, yà por la practica comun de la Igleſia con eſta gente, y yà porque moralmente no es poſsible, que ſe haga con mas puntualidad: y debemos creer, que Chriſto, que inſtituyò eſte Sacramento para todos, ſe contenta, con que ſegun ſu modo, cada vno ſe prepare para èl, y lo reciba, ayudado de el Confeſſor.

Solo con los jovenes ſe debia en eſta materia proceder con mas rigor, para que inſtruìdos con èl, no ſe enſeñàran à llegarſe à eſte Sacramento de repente, y ſin preceder el debido, y poſsible examen. Pues no ſe puede dudar, que el admitirlos como vienen, y tomarſe el Confeſſor el trabajo todo de ſacarles los pecados, los enſeña à cuydar menos de ſus conciencias: y ſi ſe vèn detenidos, y remitidos à que ſe examinen, eſte golpe les advierte para el modo que deben obſervar en adelante.

Y ſobre eſte punto, no puedo menos de notar: que no me parece buena regla, la que dan algunos Theologos, aunque graves, y pios: de que el Confeſſor no tiene obligacion à examinar mas à ſu penitente, de lo que èl miſmo ſe examinàra; poniendo, ſegun ſu modo, la debida diligencia. La qual regla, ſi fuera buena, y verdadera, fuera de mucho alivio para los Confeſſores, y quiera Dios que muchos no ſe ayan valido de ſu expedicion, miniſtrando aſsi muchas Confeſsiones ſacrilegas. Pero ſi bien ſe mira, eſta regla tiene muy pernicioſas conſequencias.

Porque como el mayor numero de los penitentes, ſea de ignorantes de muchas obligaciones, aſsi generales, como particulares: el modo de ſu examen (aunque en èl pongan cuydado) es lleno de ignorancias, aſsi en numero, como en eſpecie; en circunſtancias, y aun en el genero de ſi es, ò no pecado: con que ſi el Confeſſor pudiera paſſar con eſte examen, ſin hazerle mas preguntas, la mayor parte de ellos dexàra de confeſſarſe de muchos pecados, y aun de reconocerlos por tales. Lo qual, aunque en mucho pudiera ſer excuſable en el penitente, por no conocerlo, pero no lo pudiera ſer en el Confeſſor, q̃ lo preveìa, y reconocia, y fuera *tacens, & conſentiens*, quando por ſu miniſterio debia hablar.

Y la razon à priori de eſta obligacion es: porque el Confeſſor tiene alli lo primero, el Oficio de Juez, à cuyo miniſterio pertenece inquirir, y dirigir, aſsi al reo, como al teſtigo, para averiguar la verdad de el delito, ſegun aquello de Job: (7.) *Cauſam, quam neſciebam, diligentiſſimè inveſtigabam.* Lo ſegundo, tiene Oficio de Maeſtro, y Doctor, porque haze el oficio de ſu proprio Paſtor, y Sacerdote: y no ſolo ſe llegan à èl los penitentes para ſer abſueltos, ſi no es para ſer inſtruìdos: y aſsi debe por eſto enſeñarlos, y ſacarlos de los errores, en que los puede conſiderar. Ytem, por el Oficio de Medico, debe preguntar de los accidentes veroſimiles, que entiende, que el enfermo no ſabe explicar, para que enterado de ellos le pueda ſanar con acierto. Y la practica de todos los Confeſſores timoratos ſignifica muy bien la obligacion, que el Confeſſor tiene à librar, y ſanar al penitente de ſus ignorancias,

(7) *Iob.* 29.

cias,

cias, y descuydos; y de que esta privada doctrina es mucho mas vtil, que la general que se practica. La qual practica se manda expressamente en el Canon: *Omnis vtriusque*
(8.) *Canon*: Omnis vtriusque sexus.
sexus, ibi: (8.) *diligenter inquirens peccata, & circunstantias peccatorum, &c.* Y San Agustin, citado por San Antonino (9.) dize: que el Confessor ha de ser: *diligens inquisitor, & subtilis investigator.* Y esto baste sobre la primera condicion de la buena Confesion, que es, que sea diligente: *diligens.*
(9.) *S. Antonin. 1. p. tit. 7. cap. 17. §. 2.*

VERA.

EXplicada la condicion, y necessidad de el examen; con mayor facilidad se explican las otras condiciones: y el sentido de la segunda, que es, el que la Confession sea verdadera, es: que supuesto el diligente examen de la conciencia, explique, y manifieste al Confessor los pecados, en la misma forma, que en su conciencia los tiene, como dize el Santo Concilio de Trento: esto es, los graves, como graves; los leves, como leves; los ciertos, como ciertos; y los dudosos, como dudosos: que es puntualmente derramar el coraçon delante de Dios, como se derrama vn vaso de agua; segun manda por su Propheta: (10) *Sicut aquam effunde cor tuum.* Y por el Psalmista: *Effundite coram illo corda vestra.* Esta condicion es de Derecho Divino, y pertenece à la substancia de la confession; porque la que no es verdadera, no es confession, si no es ficcion de confession.
(10.) *Trenor. 2. Psal 61.*

Por lo qual, el que mintiera, negando el pecado grave, que avia (segun su conciencia) cometido; ò quitàra de el numero de los que avia cometido, hiziera confession ficta, sacrilega, y nula, y la debia repetir. Ytem, el que se imputàra el pecado grave, que no avia cometido, ò añadiera al numero, que avia cometido, hiziera tambien sacrilega, y nula la confession. Ni el pretexto de humildad puede esto sanarlo; porque, como dize S. Agustin: (11.) *Quando por titulo de humillarte, mientes, si no eras pecador antes que mintieras, mintiendo, te hazes lo que dizes.* Ytem, el que duda, si el pecado, que ha cometido es mortal, debe confessarlo, porque no se exponga à peligro, dejandolo: pero no lo ha de confessar como cierto, si
(11.) *S. August. Serm 181. de verbis Apostoli.*

si no es como dudoso, dexando la sentencia, ò juizio de si es, ò no, al Sacerdote. Assi el Angelico Doctor. (12.) Ytem, el que hizo vna cosa en sì leve, pero entendiendo que era grave, ò dudando si lo era, lo debe assi declarar, como le passò: y no cumplirà explicando la accion, si no explica tambien su conciencia con que la hizo. Finalmente, el que haze vna accion, que aunque por sì, parezca grave, tuvo, no obstante, motivo, que la honestaba, debe tambien explicar el motivo: como si comiò carne en Quaresma, estando enfermo; ò si hurtò, en extrema necessidad, debe explicar estas circunstancias, que le quitan à la accion la malicia.

(12.) *Ang. Doct. in Adit. q. 4. art. 3 ad 3.*

Pero preguntaràs: si como es pecado mortal mentir en la confession, acerca de los pecados mortales, negando los que ha cometido, ò imponiendose los que no ha cometido; si serà tambien pecado mortal mentir en esta forma acerca de los veniales? Se responde con la comun sentencia: que si el pecado venial, sobre que miente, es materia necessaria para el Sacramento, entonzes, sin duda, peca mortalmente por la gravissima injuria, que contra èl comete: pero si no es materia necessaria; porque pone otra cierta, y suficiente, de la qual se duela, entonzes no peca mortalmente. Pero en medio de esso, esta mentira es, en la linea de venial, muy perniciosa, por que se comete en vn juizio el mas grave: y de ella se verifica, que no miente tanto à los hombres, como à Dios.

Hasta aqui, esta doctrina es tan cierta, que los Christianos mas rusticos saben, que mentir en la Confession sobre materia grave, y à las claras, es gravissimo pecado, q̃ haze la Confession nula, y dexa con obligaciõ à cõfessarse de todo: à los quales el mismo remordimiẽto de la cõciencia, en q̃ por Divina Providencia quedan, suele ser el tormento de que Dios se vale, para que buelvan à manifestar la verdad que negaron.

Pero el mayor trabajo de esta materia contra esta condicion, està en el modo de confessarse, que observan muchos, de tal calidad, que aunque dizen, à su parezer, todos sus pecados, pero los dizen con tales solapas, tales artificios, y excusas, con tales, y tan inusitados terminos,

 que

que equivocan à los Confessores, haziendoles creer, que es leve, lo que es grave; que es dudoso, lo que es cierto; y algunas vezes vnos pecados por otros. Y siendo assi, que el comun animo de estos, sea el disminuir el pecado, como no lo niegan claramente, quedan satisfechos de que han hecho vna Confession muy buena, y que yà estàn descargados.

Si estos miserables consideràran, que por Precepto Divino, (para que la Confession sea buena) deben dezir en ella la verdad, con aquel modo, que le sea manifiesta al Confessor su conciencia, como creen, que es manifiesta à los Divinos Ojos; hallàran, que todos los modos, que vsan de solapas, obscuridades, y condicionales, con que equivocan à los Confessores, son vnas mentiras perniciosas, hipocritas, y que los dexan en peor estado de el que antes tenian. Ni vale, *el ya yo lo dixe al Confessor*, entiendalo, ò no lo entienda: porque al penitente le obliga decirlo con aquel modo, y estylo mas claro, que le conduzca para ser entendido de el Confessor; porque su obligacion es, manifestarse à èl, como entiende, que està manifiesto à Dios.

Y porque este modo de confessarse, assi confusso, nace ordinariamente de la verguença; les dirèmos sobre esto el mejor consejo, y que mas los asegure de sus confessiones, y es: el q̃ quiẽ quisiere vivir mas seguro de sus cõfessiones por este titulo, y hazerlas con el mayor fruto: contradiga al impetu de la verguenza, que es tan natural, como el amor proprio, y hijo suyo; de tal forma, que como ella inclina al solape, y à las excusas de los pecados; el penitente, por lo contrario, considere, de què modo le serà mas vergonçoso el confessarlos; y vse de este, sin dar oydo à otro. Que à buen seguro, que assi quedarà mas consolado de su confession, y mas descargado de la satisfaccion debida por ellos: pues es gran parte de la satisfaccion la verguença, como yà hemos dicho en otro lugar.

Y à la verdad, que yerran mucho, y se exponen à gravissimos peligros aquellos, que no guardan este modo en vn juizio tan secreto, y que todo es de pura ingenuidad, y humildad; por el titulo de vna verguença tan

 secun-

ſeunte. Lo primero: porque es juſtiſsimo, de que quien la perdiò delante de Dios, y ſus Angeles para ofenderle; no la recobre al tiempo, que por la Confeſsion le ſatisface. Lo ſegundo: porque la que aora excuſa en tan alto ſecreto, y delante de vn ſolo Miniſtro de Dios, ha de padecer en la publicidad de todas las criaturas. Lo tercero: porque el Miniſtro, (ſi ſe mira por ſu sèr) ſe debe conſiderar como hombre, lleno por sì de enfermedad, para que no le admire. Si como Miniſtro de Dios: lo primero, ſe debe conſiderar lleno de caridad, y valor para ſanar las enfermedades: pues alli no obran tanto ſus entrañas, y coraçon, como las de Chriſto. Lo ſegundo: lleno yà de experiencias de otros muchos pecados, y mas graves, que ha oydo: y aſsi no ſe admirarà de los que de nuevo oye; por lo qual, dixo muy diſcretamente Guillermo Lugdunenſe: (13.) que ſon los Confeſſores como Baalàm, que porque era tan grande hechizero, y eſtaba tan enſeñado à vèr monſtruos, no ſe admirò, quando oyò que ſu Burra le hablaba, y trataba converſacion con èl.

(13.) *Guiller. Peraldo. Serm. 1. in Dom. 25. poſt Pentecoſt.*

Y finalmente, debe facilitar à eſte methodo claro, limpio, y vergonçoſo eſte argumenro, y dilema: Quando te confieſſas, ò juzgas, que te declaras con el Confeſſor, ò juzgas que no te declaras, y à lo menos dudas de ſi te declaras bien? Si lo ſegundo: es certiſsimo, que no puedes paſſar con eſſa Confeſsion, porque es ſacrilega, es nula, y contra la diſpoſicion divina: y aſsi, ò declararſe, ò condenarſe. Si juzgas, que te declaras ſuficientemente, y que èl entiende toda tu malicia, vèn acà, y detente: pues no entenderàs de aqui, que harà mejor juizio de tu penitencia, y de tu arrepentimiento; ſi vè, y te oye confeſſarte limpia, ingennamente, y con el methodo mas claro, y à ti mas vergonçoſo; que no quando te vea tergiverſar, diſimular, y ſolapar lo miſmo que no puedes excuſar? Con que, aun para tu honor, que es el que tanto zela tu verguença, no ay duda, que el modo aconſejado te es mejor, y de mas credito con el Confeſſor, y en aquel foro.

Antes ſe debe añadir de San Antonino: (14.) que aquel, que llevàra animo de no deſcubrir algun pecado, por ſi miſmo; pero ſi, preguntado por el Confeſſor, y lo miſ-

(14.) *S. Antonin. tit. 14. de Confeſſ. cap. 19. §. 10.*

mismo es de el que lo solapàra, y obscureciera hasta ser repreguntado de èl; no cumpliera descubriendolo, preguntado; si no es que era necessario, que explicàra tambien el animo, con que iba, que era pecado grave; y que lo retratàra confessandose de todo; sobre lo qual deben velar los Confessores: Y assi concluye el Santo: *Vnde peritus Confessor, cum hoc perpendit, debet illi ostendere periculum suum, & rectificare conscientiam suam, & declaret quomodo hoc procedit ex superbia, vt doleat de illa fictione.* Y esto baste sobre esta segunda condicion. *Vera.*

ARTICVLO QVARTO.

DE LAS OTRAS CONDICIONES, que se requieren para la Confession.

INTEGRA.

LA tercera condicion, segun el orden señalado, es, que sea *entera*: esto es, que precediendo el diligente examen, yà explicado, confiesse todos sus pecados, sin omitir alguno, que sea en sì grave, ò en su conciencia. La qual condicion explica el Santo Concilio de Trento: (1.) diziendo; que para esta integridad, no basta que se acuse el pecador de los pecados *in genere*; si no es, que es necessario, que los explique en especie, en numero, y con sus circunstancias, que mudan la especie. Lo vno: porque como los Sacerdotes, en este ministerio exerciten el Oficio de Juezes, y este no se pueda bien exercitar para absolver, ò no absolver, y para imponer las debidas penitencias, sin que la causa se conozca de el modo dicho; de aì es, que el penitente, la debe assi explicar. Lo otro; porque como exercita tambien el oficio de Medico, debe conocer toda la habitud de el enfermo, segun que proviene de todos sus males, para que con acierto lo cure: pues consta, que la medicina, que à vno, separado de otro fuera conveniente, junto vn mal con otro fuera nociva: Por

(1.) *Conc. Trid. Sess. 24. cap. 5.*

Por lo qual, es yà de Fè, que para que la Confessiõ sea valida, es necessario, que el penitente assi se confiesse, siempre que pueda.

(2.) Ex Can. Consideret. dist. 5. de pænit. & ex D.Thom. in 4. dist. 17. q. 3. art. 4.

De aqui consta, (2.) que para esta integridad, es necessario, que à vn mismo Sacerdote confiesse todos sus pecados, de el modo dicho, y que no basta que dimidie la Confession voluntariamente, esto es, confessando à vno la mitad, y à otro los demàs; porque entonzes, ninguno de ellos hiziera competentemente el Oficio de Juez; pues ninguno conocia toda la causa. Ni tampoco el Oficio de Medico, con el debido acierto: como consta en el caso, que vn enfermo dimidiàra assi sus accidentes graves entre dos Medicos. Y en fin, como sea impio esperar de Dios el perdon de los pecados à medias, es impio el esperar su absolucion de ellos, tambien à medias: y assi *per se* debe el penitente explicar toda su conciencia à vn Sacerdote, y confessarse con èl integramente, segun el modo dicho.

Pero preguntaràs; si es necessario para la integridad de la Confession, que se confiessen las circunstancias *notabiliter agravantes intra eandem speciem*. Se responde, que como el Santo Concilio de Trento, en el lugar citado, solamente determinò, que para la integridad de la Confession era necessario explicar las circunstancias, que varìan la especie de el pecado: dejò à la opinion de los Theologos, si las que no varìan la especie, si no es puramente agravan al mismo pecado dentro de su misma especie, se debian confessar. Sobre cuya resolucion varìan los Theologos, afirmando vnos, y negando otros.

En medio de esso, se ha de dezir lo primero: que yà no ay, ni puede aver disputa, sobre que se ha de confessar la circunstancia de el relapso en el mismo pecado, à lo menos si el Confessor la pregunta. Consta esto de la Decision de Innocencio XI. quien condenò la opinion contraria, por estas palabras: (3.) *Non tenemur Confessario interroganti fateri alicuius peccati consuetudinem.* Lo segundo, se ha de suponer, que aun en caso, que se lleve, y sienta, que las dichas circunstancias no se deben confessar, es menester mucho estudio, para saber, quales son las q̃ variã, ò no, la especie del pecado, para saber quales se deben, ò no, confessar; v. g. es muy probable *metaphisicè*, que el pecado *con-*

(3) Innocent. XI.

tra naturam, es de vna especie infima: (y assi lo sienten muchos Theologos:) pero si alguno, fundado en esta opinion, llevàsse; que no se debia confessar el penitente de este pecado, explicando, si era sodomia, bestialidad, &c. erràra gravissimamente contra el lumbre natural, y contra la Decission de la Iglesia; quien por Alexandro VII. condenò esta proposicion: (4.) *Molities, sodomia, & bestialitas, sunt peccata eiusdem speciei infimæ; ideo que sufficit dicere in Confessione se procurasse polutionem.* En cuya proposicion no se condena tanto el punto metaphysico de si son, ò no, *eiusdem speciei* metaphisicè (porque esto importa poco à la Iglesia) quanto el punto moral de que no expliquen vnas circunstancias, que contienen tan notable horror, y agravan tanto el pecado. Lo mismo sucede en el incesto; el qual, (dize Cayetano, y con èl muchos) que es *eiusdem speciei infimæ*: pero, si por esto se quisiera dezir, que no era necessario explicar, si este fue *cum sorore, aut cum matre*; si no es que bastaba dezir: *cum persona coniuncta*, fuera vna cosa intolerable. De que se colige, con quanto tiento, y circumspeccion deben proceder los que sienten, que estas circunstancias no se han de confessar, y en quantas dificultades es preciso, que se impliquen para discernirlas; lo qual para la practica es dificilimo.

(4.) *Alexand. VII. in prop. dam. 4.*

Por loqual, para proceder en este ministerio con la debida seguridad, se debe seguir la practica de San Carlos Borromeo: (5.) como la han seguido, y siguen los Synodos Diocesanos, celebrados especialmente en Italia, y algunos aprobados por la Sede Apostolica; (6.) de que estas circunstancias se deben confessar, y el Confessor debe preguntar sobre ellas: Lo qual se debe entender, quando de tal forma agravan, que por sì hizieran otro pecado mortal: v.g. Si la materia de el hurto (para ser grave) son quatro reales; el q̄ hurtàra seis, no tenia obligacion à explicar mas, que el que hurtò materia grave: pero el que hurtàra ocho, debia explicar la cantidad; porque los quatro, que sobreexceden son suficiente materia para otro pecado grave. Y de esta forma se pueden explicar algunos Theologos, que llevan, que no se deben confessar; entendiendolos, quando de tal forma agravan, que por sì no fuera materia de culpa grave.

(5.) *S. Carol. in Instruct. Confess.*

(6.) *Apud Illustris. Geneti, tract. 6. cap. 6.*

Esta

Esta resolucion, lo primero por su seguridad, combida à que la sigan todos quantos, *ex animo*, y *sinceramente* desean su salvacion. Lo segundo, porque està muy fundada en razon: porque, si bien se repara, aunque el Santo Concilio no la determinò; pero las razones que dà, para que la Confession sea entera, parece que convencen, que à su integridad se requiere el que assi se haga; porque, si atendemos al Ministro, como à Juez, yà se vè quanto varìa su juzio vn penitente, que ha cometido vn hurto de quatro reales; y otro, que ha hurtado mil doblones; vno, que con vna colera repentina hizo vna ofensa; y otro, que de meditado, hizo otra de la misma especie, y mayor: vno, que *ex passione* cayò en vna flaqueza carnal; y otro, que ha repetido sus caydas con asiento, y deliberacion: vno, que durò vn mes en el odio, y rencor; y otro, que solo durò vna hora: Los quales juizios son muy varios substancialmente, assi para reconocer la malicia de el penitente, como para imponerle la satisfaccion. Si se considera como Medico: tambien se conoce, quanto varìan los conceptos de el Medico las circunstancias, que agravan los males, aunque sean dentro de la especie; quales son la intension, duracion, y repeticion de el accidente, assi para su curacion, como para sus pronosticos. Pues, si por esto ningun enfermo se contentàra con explicar al Medico la substancia de su accidente, si no es que quisiera explicarlo con todas sus circunstancias; y fuera imprudente el Medico, que (sin estar bien enterado de ellas) se passàra à curarlo; por que no se ha de hazer, y dezir lo mismo de las enfermedades espirituales?

Debe, pues, el penitente, para evitar las perplexidades que le ocurren, y para bien descargar su conciencia; y sobre todo, recibir absolucion, satisfaccion, y consejo, llegarse à este Santo Tribunal con vn sincero animo de explicar toda la gravedad de sus culpas; provenga esta de circunstancias, que mudan la especie; ò de circunstancias, que aunque no la mudan, la agravan notablemente: y no pudiendo èl saber la diferencia entre ellas, estar prompto à responder con verdad à las preguntas, y repreguntas de el Confessor, sobre esto; sin querer disputarle, si debe, ò no confessar estas circunstancias: y al que assi no

vi-

viniere preparado, nieguesele intrepidamente la absolucion.

Pero en medio de que esta integridad, assi explicada, sea necessaria *per se*, para que la Confession sea valida, y fructuosa: pero *per accidens* puede ser buena, y fructuosa la Confession, aunque falte esta integridad: lo qual puede provenir de dos capitulos. El primero, porque physicamente es impossible esta integridad: El segundo, por que à lo menos sea impossible moralmente; y la razon de estas excepciones es la misma; porque los preceptos, aunque sean divinos, se entienden, y explican, que obligan de el modo possible, que se pueden cumplir: esto es, segun que su cumplimiento cae debajo de humanas, y prudentes diligencias, y assi se entiende el que: *Deus impossibilia non iubet.*

De que inferiràs del primer capitulo, lo primero: que la Confession, que el penitente in articulo mortis haze, confessando lo que puede, aunque dexe otras muchas materias, es valida, y buena: y lo fuera aunque no pusiera materia; porque avia enmudecido, pero diera señales de dolor. Lo segundo: lo mismo se ha de dezir, quando amenaza naufragio, ò vna batalla peligrosa, ò otro peligro inminente; como de fuego, &c. En los quales casos es buena la Confession, poniendo materia, ò dando señales de dolor: y entonzes puede absolver *simul* à muchos, que assi lo pidan. Lo tercero: si el penitente, que se confiessa es de otro idioma, y no tiene recurso à quien lo entienda, ò si es mudo, ò tan valbuciente, que no puede explicar sus pecados en especie, numero, y circunstancias; basta que se explique como pueda, de forma que se entienda alguna materia. Lo quarto: en tiempo de peste, no solo, porque oyendo la Confession entera de vno, se embaraza el que otros se confiessen; si no es tambien por el inminente peligro de que, oyendola entera de el enfermo, assi apestado, tiene peligro physico el Confessor de inficionarse de el mismo mal, entonzes tambien es buena la Confession, puesta alguna materia, y doliendose de todas. El qual caso se puede reducir à natural impossibilidad.

Y por este capitulo, lo primero, es buena la Confession,

sion, à la qual ha precedido diligentẽ examen; pero no obstante, no acordandose de todos sus pecados, ò teniendo invincible ignorancia de algunos, confiessa el penitente los que le ocurren, y gravan su conciencia, y no los demàs que ignora: la qual es expressa decision de el Santo Concilio de Trento, (7.) quien añade, que entonzes podemos confiadamente dezir con el Profeta: *ab ocultis meis munda me Domine.* (8.) Lo segundo, se llama impossible moralmente, (aunque por otros principios) la Confession entera, quando de su integridad se sigue, ò teme prudentemente algun detrimento grave, sea physico, ò sea moral, al penitente, al Confessor, ò à otra tercera persona: en los quales casos, no ay obligacion à hazerla entera physicamente, si no es q̃ se deben ocultar aquellos pecados, de los quales se teme el riesgo dicho. Y la razon por esta parte, es, porque, como dize San Bernardo: (9.) *Quod pro charitate institutum est, non debet contra charitatem millitare.* Pues, como conste, que la Confession estè instituida para el fin de la caridad, y guardando en ella el orden de la recta razon, siempre que de su integridad se sigue algo, que sea contra este fin, y modo, se entiende, que entonzes no insta el Precepto Divino de la integridad, en quanto à aquella materia, de que se teme el mal.

(7.) *Conc. Trid. vbi supra.*

(8.) *Psalm.* 18.

(9.) *S. Bernard. de Præcep. & dispensat.*

Y de aqui, el que prudente, y fundadamente temiera, que el Confessor no guardàra el sigilo en alguna materia, pudiera, y aun debiera omitirla: y el que huviera muerto al padre, ò hermano del Confessor, ò le huviera encendido su casa, ò robado su hazienda, pudiera ocultarle estas cosas, por el gran peligro à que lo exponia, y se exponia de la manifestacion. Ytem: si conociera, que manifestandole algun pecado le avia de provocar à pecar, ò se ponia à riesgo de ser provocado, podia tambien ocultar aquel pecado: es verdad, que sobre la practica de esta doctrina, se han de observar dos cosas: la vna, que quando ay recurso à otro, no es licito confessarse, con quien se le puede callar: y se entiende que ay recurso, quando, ò se espera proximamente, y no insta la Confession; ò se puede buscar en otro Pueblo, aunque en el proprio no lo aya. La segunda, que no basta qualquiera sospecha mal fundada, para estos recatos, si no es, que es menester que

se fundè con mucha prudencia; y que assi esta doctrina no conviene, que al vulgo (tan ocasionado à vanas sospechas, y malicias) se le diga, si no es con grandissimas cautelas.

Vltimamente se ha de observar: que, aun en las ocasiones, en que licitamente se omiten algunos pecados, por impossibilidad physica, ò moral, yà explicadas, siempre queda instando el precepto de la integridad, el qual se ha de cumplir quando se pueda: y assi el enfermo, que no pudo, si pudiere, se ha de confessar enteramente: el que se olvidò, debe confessarse de el pecado olvidado, y de su olvido, quando se acuerde: y el que callò con vno, (por las razones dichas) algunos pecados, ò circunstancias, debe confessarlas con otro quando tenga oportunidad. Lo qual està decidido por Alexandro VII. en la condenacion de la proposicion onze, que es esta: (10.) *Peccata in Confessione omissa, seu oblitâ, ob instans periculum vitæ, aut ob aliam causam, non tenemur in sequenti confessione exprimere.*

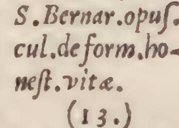
(10.) *Alexand. VII. in Prop. damn.* 11.

De aqui inferiràs: què se ha de dezir acerca de la comun, y frequente duda, que se suele excitar, sobre si quando la especie de el pecado no se puede explicar, sin manifestar al complice, si se podrà callar, ò si se debera explicar en la Confession? Sobre lo qual se ha de responder con distincion; porque si de la manifestacion de el complice se sigue, ò prudentemente se teme algun peligro al penitente, al complice, ò al Sacerdote, entonçes debe confessarse con otro, ò suspender la confession, si no insta; y, si no puede algo de esto, debe ocultar la circunstancia de que se puede venir en conocimiento de el compliçe. Assi se colige de lo dicho, y assi lo expressa Santo Tomàs, (11.) por la razon dada, de que este precepto de la integridad ha de ser entendido, salvo su fin, que es la caridad.

(11.) *D.Thom. in* 4. *dist.* 17. *q.* 11. *art.* 3. *q.* 4. *ad* 5.

Pero si dè la manifestacion de el compliçe, no se sigue mas daño, que el que el Confessor lo sepa en aquel sigilo, entonzes, si tuviere recurso à otro, que no lo conozca, serà muy bueno, que assi se haga; y si congruamente el penitente se pudiere con èl igualmente desahogar, debe recurrir à èl: pero si no huviere este recurso congruo, se ha de dezir, que debe manifestar la circunstan-

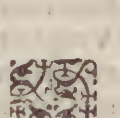
tancia, aunque se venga en conocimiento de el complice: lo vno, porque el penitente tiene derecho de confessarse enteramente, y en este Tribunal descargar su conciencia: y el complice *semel*, que voluntariamente se hizo tal, supo, y debiò de saber, que el otro tenia este derecho, y obligacion; y assi se entiende, que cediò en quanto à esto al derecho, que tiene à su fama en aquel foro. Y sobre todo se ha de seguir assi esta practica, porque es expressa de San Bernardo: (12.) *De nullo prorsus sinister loquaris, quantumcumque sit verum, vel manifestum, nisi in confessione; & hoc vbi non potest aliter manifestari peccatum tuum.* Y lo mismo dicide S. Tomàs, (13.) San Buenaventura, (14.) San Raymundo, (15.) San Antonino, (16.) à quienes mas frequentemente siguen los Theologos.


(12.) *S. Bernar. opuscul. de form. honest. vitæ.*
(13.) *S. Thom. opusc. 12.*
(14.) *S. Bonavent. in 4. dist. 21. q. 9. part 2. art. 1.*
(15.) S. *Raim. lib. 3. §. 24.*
(16.) *S. Antonin. 3. p. tit. 14. cap. 19.*

Lacrimabilis: es la quarta condicion, y esto significa, que los pecados se han de confessar, no haziendo gala de ellos, ni solamente, al modo que se quenta vna historia, ò fabula; si no es, con dolor, y arrepentimiento de averlos cometido, y proposito de la enmienda, de lo qual yà hemos tratado.

Obediens: Significa, que el penitente ha de ir con animo de obedecer, y sujetarse al Sacerdote, principalmente en la penitencia, y satisfaccion, que le impusiere: y en especial en las penitencias, que entendiere necessarias, por modo de medicina, para que no reincida. De la qual condicion tratarèmos luego en la question siguiente, que es de la Satisfaccion, y es la tercera parte de la materia de el Sacramento.







QVESTION III.

DE LA SATISFACCION.

ARTICVLO I.

QVE SEA LA SATISFACCION Sacramental, y con què obras, y como se deba exercitar?

ES debida à Dios, en todo rigor de justicia, vna plena, y entera satisfaccion de los pecados, en quanto ceden en ofensa, y agravio de su Suprema Magestad: y si esta la demandàra Dios à los pecadores, *actum esset de illis*, yà estaba concluyda su causa para eterna, è irremisible condenacion. Porque siendo la ofensa de el pecado mortal, à medida de la persona ofendida, y por esso infinita, ò de superiorissimo orden, à todo el orden, no solo de la naturaleza, si no es tambien de la gracia; ni todo el genero humano, ocupado por muchos años en satisfacer por vn solo pecado, pudiera dar entera satisfaccion de èl.

Pero, no tolerando las entrañas de su misericordia, que los pecadores quedàran sin remedio; ni la rectitud de su justicia, que su Magestad injuriada quedàra sin la debida satisfaccion; nos diò à su Vnigenito Hijo en carne humana, y passible; para que vnidas en su Persona las dos Naturalezas, Divina, y Humana, las operaciones, que obràra en quanto hombre, y en nombre de los pecadores, se condignificàran tanto, por la vnion à la Naturaleza Divina, que no solo fueran suficientes, si no es superabundantes para satisfacer por los pecados de todo el mundo.

 Ni

Ni porque la ſatisfaccion de Chriſto ſea en si tan ſuperabundante por los pecados de todos, quedan los pecadores, libres de ſatisfacer à Dios, ſi no con igualdad à la ofenſa; à lo menos con alguna proporcion, que ſe ha de medir con las fuerzas, y calidad de el penitente, y con la qualidad de las ofenſas; y mucho menos ſe ha de entender, que eſto ceda en alguna injuria à la ſatisfaccion de Chriſto: aſsi como, ni los meritos de Chriſto, ni ſu dolor, por nueſtros pecados, ni ſus lagrimas, ni ayunos, ni ſu caridad, nos libran de exercitarnos en eſtas chriſtianas obras; antes ſu exemplo nos combida, y obliga: aſsi tambien ſu ſatisfaccion nos debe obligar à imitarle, y à configurarnos en todo con tan divino exemplar, ſin que eſto ceda en injuria, ſi no es en mucha reverencia. Y la razon theologica de eſto es, porque aunque ſu ſatisfaccion, como ſu merito, ſean de valor infinito, y ſobreabundantes; eſto ſe nos aplica mediante nueſtras operaciones; aquellas principalmente que ſe requieren para la integridad de los Sacramentos, que ſon los inſtrumentos de ſus gracias, y dones.

Eſto ſupueſto, ſe puede definir la ſatisfaccion Sacramental diciendo, que es: *Voluntaria pœnæ à Sacerdote impoſitæ perpeſio ad compenſandam iniuriam Deo illatam, & præcavendam futuram.* Diceſe lo primero: *voluntaria perpeſio,* para dar à entender, que por las penas, ò paſsiones neceſſarias, en quanto neceſſarias, no ſe ſatisface; porque el ſatisfacer importa accion voluntaria; y aſsi en el puro padecer avrà, ò podrà aver *ſatiſpaſsio,* ò *vindicatio,* pero no *ſatisfactio.* De que ſe colige, que aunque ſea cierto, ſegun el Concilio Tridentino,(1.) que es tanta la Divina Miſericordia para con los hombres, que no ſolo aya ordenado, que ſatisfagamos à Dios por nueſtros pecados con las penas, que nos tomamos, ò que el Sacerdote nos impone; ſi no es tambien con los açotes temporales, que nos imbia: En medio de eſſo ſe ha de entender, que por eſtos podemos ſatisfacer, no ſolo en quanto los padecemos, ſi no es en quanto voluntariamente los toleramos en paciencia, y conformidad con la Divina Voluntad, y Juſticia: *Flagellis à Deo inſlictis, & à nobis patienter tolleratis apud Deum Patrem, per Chriſtum Ieſum ſatisfacere valemus.* Adver-

(1.) *Conc. Trid. Seſſ 14. cap. 9.*

vertencia, que se debe hazer, y deben tener todos presente, en especial los enfermos, pobres y tribulados, si no quieren perder quanto padecen.

Dicese lo segundo, *à Sacerdote imposita* (y se debe entender en el Tribunal de la Penitencia) porque aunque podamos satisfacer à Dios por otras buenas obras, elegidas por nosotros, y por las penas, y açotes, que Dios imbia, tolerados con paciencia: pero este modo de satisfacer no es Sacramental, porque para que sea tal, y parte integrante de la penitencia, es necessario, que la pena la imponga el Sacerdote, como Juez en aquel Tribunal. Y entre vna, y otra satisfaccion ay la gran diferencia, de que *cæteris paribus*, mas se satisface por la pena impuesta por el Confessor, que por la que voluntariamente se toma el penitente. V. g. Vn ayuno, impuesto por el Confessor, remite mas de la pena debida por el pecado, que otro, que el pecador haze por su voluntad; (1.) porque por el primero, como es parte de el Sacramento, se le aplican mas los meritos, y satisfaccion de Christo, que por el segundo. La qual doctrina, dize el Cardenal Cayetano, se ha de enseñar, y predicar à los penitentes, para que acepten con mas gusto las penitencias, que el Confessor les impusiere. Decimos *cæteris paribus*; porque se pueden cumplir las penitencias de el Confessor, con tanta negligencia, y falta de espiritu, y fervor; y por el contrario obrarse las voluntarias con tanto fervor, que excedan estas à las primeras, para el fin de satisfacer à Dios.

(1.) *Ex D. Thom. Quodlib. 3. q. 13. art. 1.*

Ad compensandam iniuriam Deo illatam. Por la qual particula se significa el fin de la satisfaccion, en quanto tal, que es compensar las divinas ofensas. Para cuya inteligencia, se ha de advertir, lo que yà muchas vezes hemos notado, y el Santo Concilio de Trento declarò, y determinò; de que aunque por el Bautismo se perdone, no solo la culpa, si no es tambien todo el reato de la pena; pero por la penitencia no se perdona todo el reato de la pena, regularmente; si no es que, aunque por la infusion de la gracia, se perdone el reato de la pena eterna; pero queda muchas vezes el reato de pena temporal, que se ha de satisfacer en esta vida, ò en el Purgatorio: pues

para

para satisfacerlo aqui se impone, y cumple la pena, ò penitencia de el Confessor.

Et præcavendam futuram. La qual particula añadimos en la definicion; porque, como notò el Angelico Doctor: (3.) La satisfaccion, (que es acto de justicia) no solo atiende à imponer pena, que cure los pecados preteritos, si no es tambien, que cautèle los futuros: y aunque solo en orden à los preteritos, sea propriamente satisfaccion; pero intentandose por ella, aun mas principalmente la enmienda de futuro, como alli dice el Santo Doctor: (4.) por esso, y para que esto se entienda, se pone aquella particula, que indica, que la penitencia satisfactiva, que se impone, ha de mirar tambien, y aun mas principalmente, la cautela de los futuros.

(3.) *D.Thom.in addit.q.12.art.3*

(4.) *D.Thom. vbi sup.ad 4.*

EXPLICANSE LAS OBRAS Satisfactorias, y el modo de obrarlas.

ACerca de las obras satisfactorias en comun, afirma lo primero Santo Thomàs: (5.) que para que alguna odra sea satisfactoria, ha de ser lo primero, *buena*; lo segundo, en *honor de Dios*; y lo tercero, *penal*. Ha de ser buena; porque si no lo es, no puede agradar à Dios ofendido; por lo qual, aunque vn pecado pueda ser pena de otro, no puede ser satisfaccion. Ha de ser *in honorem Dei*; porque, si assi no fuera, no recompẽsara à Dios el honor, que pecando le quitò: por lo qual, la pena *impatienter tollerata*, no es satisfactoria. Finalmente ha de ser por sì penal, assi para satisfacer, como para cautelar.

(5.) *D.Th.vbi sup. q.15.art.1.in fine corporis.*

Para satisfacer; porque justo es, que el que pecando, quitò, quanto es de su parte, el honor debido à Dios, satisfaciendo, se quite algo de lo que à èl le complace, lo qual se haze por actos penales. Tambien para cautelar; porque, como concluye el Santo Doctor: *Non facile homo ad peccata redit, ex quo pœnam expertus est.* Y assi dixo el Philosopho: (6.) *Quod peccatorum medicinæ sunt pœnæ.* Pero se dice, que la obra aya de ser por sì, y por su naturaleza penal;

(6.) *Aristot.2.Ethicor.*

penal; porque puede suceder, que *per accidens* no sea penal al sujeto, y no obstante sea satisfactoria, como son las obras, que se executan con gran fervor de caridad, que disminuye en tanto la pena, que suele en los mayores tormentos, abundar el gozo. Lo qual, como no quita, si no es aumenta el merito, tampoco impide, antes aumenta la satisfaccion, como advirtiò el Santo Doctor. (7.)

(7.) *D.Th. vbi sup. ad 2.*

De la qual condicion inferiràs, quan errados viven aquellos penitentes, que tragando los pecados como agua, no hallan penitencia penal, que les convenga: siendo tan conveniente, y aun necessario para los dos fines de la satisfacciòn, ò penitencia, que sean penales, y mortificativas las que se deben tomar, è imponer: à los quales se les ha de acomodar la sentencia de Christo: (8.) que *Glutiunt camelum*, en los pecados que cometen, *& excolant culicem* en la poca, ò ninguna penitencia, que admiten, y cumplen.

(8.) *Mathæi. 23.*

Lo segundo, se ha de decir, que las obras satisfactorias se reducen à estas tres; conviene à saber: Oracion, Limosna, y Ayuno. Assi el Santo Concilio de Trento, y su Catecismo: Y lo prueba, y manifiesta assi el Angelico Doctor: (9.) porque, si miramos à la satisfaccion, en quanto es recompensativa, en orden à Dios ofendido: se haze (como yà hemos dicho) quitando de nosotros alguna cosa en honor de Dios; pues como en nosotros aya solamente los bienes de el anima, los de el cuerpo, y los exteriores, que son los que llaman de fortuna: quitamos algo de los vltimos en honor de Dios, dando limosna: de los de el cuerpo, ayunando: de los de el anima (que no se quitan) disminuyendolos; porque por ellos nos hazemos aceptos à Dios, y se quitan de algun modo, submitiendolos, y à nosotros con ellos, à Dios; lo qual se haze por la Oracion: y assi, en quanto à este fin, son convenientissimas estas obras.

(9.) *D.Th. in adit. q. 15. art. 3.*

Si la atendemos, en quanto es preservativa, se hallarà, que como las raizes de el pecado son tres: *concupiscentia carnis, concupiscentia occulorum, & superbia vitæ.* (10.) Contra estas, *è regione* militan las tres obras dichas; porque contra la concupiscencia de la carne, milita el ayu-

(10.) *Ioan. 4.*

ayuno: contra la concupiſcencia occulorum, que es la avaricia, milita la limoſna: contra la ſoberbia de la vida, milita la oracion: Luego tambien para el fin de preſervar de los pecados, y diſminuir la raìz de ellos, que es el otro fin de la ſatisfaccion, ſon aptiſsimas obras las dichas.

Pero advierte el miſmo Santo Doctor: (11.) que por nombre de Oracion ſe entienden todos los actos de Religion, como alabanças, hazimiento de gracias, leccion ſagrada, predicacion, &c. Por ayuno, ſe entiende, no ſolo la abſtinencia de comida, ſi no es todas las mortificaciones corporales, como ſilicios, diſciplinas, peregrinaciones, &c. Por limoſna, todas las obras, que ſe pueden hazer en vtilidad corporal de el proximo, como viſitar los enfermos, encarcelados, ſervir los Hoſpitales, &c.

(11.) *D.Th. vbi ſup. ad 5.*

Pero, aun preguntaràs ſobre eſto, lo primero: Si eſtas obras ſeràn aptas para ſatisfacer, quando ſon aliàs mandadas por precepto, ò voto, ò ſi es neceſſario que ſean puramente de conſejo? Se reſponde, que aunque ſean mandadas por precepto, ò prometidas por voto, ſon aptas para ſatisfacer, como lo ſon tambien para merecer; pues ninguna condicion les falta. Y aſsi los ayunos de la Igleſia, las mortificaciones religioſas, ſegun ſus leyes mandadas, ſon aptiſsimas para la ſatisfaccion, atendiendo ambos fines de ella: y ſe ha de añadir, que aſsi para ſatisfacer à Dios, como para merecer, ſe mandan. Por lo qual ſe pueden abſolutamente imponer por penitencias; aunque ſiempre convendrà mas imponer otras obras de conſejo, aplicando las demàs, para que ſea mas abundante la ſatisfaccion. Es verdad, que ſi el Confeſſor mandàra; v.g. dos ayunos, y no expreſsàra, que ſe cumplia con ellos, ayunando los aliàs mandados de precepto, que el penitente debia ayunar otros dias, que no fueran de precepto; porque eſta es la comun inteligencia, ſi de otro modo no ſe explica.

Lo ſegundo preguntaràs, ſi las obras de nueſtros proximos ſon aptas para ſatisfacer por nueſtras culpas, y ſi ſe podràn imponer aſsi por el Confeſſor, y aceptar, queriendo el proximo? A lo primero ſe reſponde; que es

 cierto,

(12.) S.Th.in adit.q 13.art.2.
(13.) Cathec, Rom.p 2.§.90.

cierto, que vno puede ſatisfacer por otro, eſtando ambos en gracia, y caridad, como con Santo Thomàs (12.) enſeña el Cathecíſmo Romano, (13.) conſiderando la ſatisfaccion, por modo de recompenſacion de la culpa preterita; porque como todos ſeamos miembros de vn miſmo cuerpo myſtico, que es Chiſto, mientras eſtamos vnidos en caridad, de vnos à otros, por razon de la caridad, redunda la ſatisfaccion, yà que no pueda redundar el merito: porque mas poderoſa es para con Dios la caridad fraternal, que para con los hombres la natural amiſtad, por la qual vno ſuele ſatisfacer por otro.

Pero ſi conſideramos en la ſatisfaccion la razon de medicina, en quanto ſe aplica para evitar los pecados; de eſte modo no puede vno ſatisfacer por otro; porque por el ayuno de vno, no ſe mortifica el otro; ni por el acto, ò actos buenos, que vno haze, el otro adquiere facilidad, ò coſtumbre: y aſsi, de eſte modo conſiderada la ſatisfaccion de vno, no puede aprovechar al otro. Y de aqui ſe reſponde, à ſi es conveniente imponer aſsi la penitencia, y ſatisfaccion: diciendo con Santo Thomàs, en el lugar citado; que por eſto vltimo, no ſe ha de permitir, que vno haga la penitencia, ò ſatisfaccion por otro; ſi no es, que el penitente no pueda hazerla, ò por defecto corporal, como es vno muy enfermo; ò por defecto eſpiritual, por el qual eſtè muy duro para hazer penitencia. De donde ſe infiere, que ſerà ſanta advertencia de el Confeſſor, quando confieſſa al moribundo, (ſi no tiene modo de otra penitencia; v.g. de limoſna) componer con los domeſticos, y piadoſos, que acepten en ſu nombre algunas obras ſatisfactorias. Aſsi lo aconſeja el Concilio Moguntino. (14.) Pero noteſe ſobre todo, que nunca el penitente *propria authoritate*, puede imponer à otro, ò ſubſtituir à otro para que cumpla la penitencia, que el Confeſſor à èl le impone, como ſe declara por la propoſicion 15. condenada por Alexandro VII. (15.) que era eſta: *Pænitens poteſt ſubſtituere alium propria authoritate, qui loco ipſius pænitentiam adimpleat.*

(14.) Conc. Mogunt. cap.26.
(15.) Alexand. VII. prop.damn.15.

Sobre el modo de ſatisfacer preguntaràs: Si es neceſſario, que el que ſatisface eſtè en gracia, ò ſi valdrà la ſatisfaccion, que ſe haze en pecado mortal? Se reſponde

lo

lo primero; que ningunas obras, hechas en eſtado de pecado mortal, valen para con Dios, ni por modo de merito, ni tampoco por modo de ſatisfaccion, por el tiempo, que el ſujeto eſta en tal eſtado. Aſsi con Santo Tomàs (16.) comunmente los Theologos: y lo prueba el Santo del Apoſtol: (17.) *Si distribuero in cibos pauperum omnem ſubſtantiam, charitatem autem non habuero, nihil ſum.* De que conſta claramente; que la limoſna, que es vna de las principales obras ſatisfactorias, ſi ſe haze en eſtado de peçado, nada aprovecha. Y la razon es clara: porque mientras el ſujeto no es acepto à Dios, no le ſon ſus obras aceptas; pues como la ſatisfaccion, que el hombre puede hazer à Dios, no es *ſecundùm æquivalentiam*, que eſta es impoſsible, ſi no es *ſecundùm aceptationem*; de aì es, que eſta no ſe puede hazer en eſtado de enemiſtad.

(16.) *D. Thom. in adit. q. 14. art. 1.*

(17.) *Apoſt. ad Chor. 1. cap. 13.*

Lo qual definiò el Concilio de Trento: (18.) ibi: *Omnis ſatisfactio, quam pro peccatis noſtris exolvimus, eſt per Ieſum Chriſtum, in quo vivimus, meremur, & ſatisfacimus.* Conſequencia es de eſto evidente, que las obras ſatisfactorias, que el pecador haze por sì, y no impueſtas por el Confeſſor, ſiempre quedan muertas, y de ningun valor para ſatisfacer; porque, como conſta de el Angelico Doctor, (19.) eſtas obras, que ſon muertas *privativè*, porque no proceden de la virtud de la caridad, no ſe pueden vivificar por la caridad ſubſequente, porque yà paſſaron; y aſsi, como no pueden las miſmas proceder de la caridad, que es la raìz de la vida; aſsi no ſe pueden vivificar, ni para merito, ni para ſatisfaccion, pues para ambos efectos deben ſer aceptas à Dios, y hechas en Chriſto, y vivificadas por èl.

(18.) *Conc. Trid. Seſſ. 14. cap. 8.*

(19.) *D. Thom. 3. p. q. 89. art. 6.*

Acerca de las obras ſatisfactorias, impueſtas por el Confeſſor, y que ſe cumplen en eſtado de pecado mortal, ay dos opiniones entre los Theologos; porque algunos, con Cayetano, dizen lo primero: que eſtas obras indiferentemente, aunque por entonces, quando ſe obran en aquel eſtado, no ſean ſatisfactorias para con Dios, por las razones dadas; pero como ſon partes de el Sacramento, reviven, quando por la penitencia ſe pone quien las hizo en eſtado de gracia: aſsi como la abſolucion informe, revive por la penitencia, y comunica ſu efec-

to, el que no comunica quando se diò.

(20.) S. Antonin. p. 2 tit. 14. cap. 20 §. 2.

Otros, con Santo Thomàs, San Alberto Magno, el Paludano, citados, y seguidos de San Antonino, (20.) distinguen entre las obras satisfactorias; porque vnas son tales, que no dexan efecto alguno despues que passan, como las oraciones: otras tales, que dexan efecto, como los ayunos, que dexan mortificada la carne, las limosnas, que disminuyen los bienes temporales. Y hablando de las primeras, dizen: que estos actos, nunca, ni por la penitencia se vivifican, de forma que sean satisfactorias à Dios; porque su vida consiste, como Santo Thomàs afirma, (21.) en que proceden de la gracia; y como yà passaron, y no se puedan restaurar las mismas, no pueden aquellos vivificarse; por lo qual estas obras assi hechas, nunca son para Dios satisfactorias: y assi queda toda la pena debida en pie, y q̃ se ha de pagar, ò en esta vida, ò en la otra: En el Purgatorio, si muere en penitẽcia; ò en el Infierno, si muere sin ella; como allì se pagan los veniales.

(21.) D. Th. 3. p. q. 89. art. 6.

Pero si las obras satisfactorias son de la segunda calidad, que dexan efecto; quando el penitente se restaura à la gracia; entonces estas obras, por razon de el Sacramento, y de el efecto que dexan, comiençan à valer en razon de satisfactorias, para con Dios. Sobre lo qual se puede ver el Angelico Doctor en las Adiciones: (22.) y la disparidad, que dà; para que la absolucion dada en pecado, valga (*recedente fictione*) y no la satisfaccion totalmente transeunte; que consiste, en que la absolucion es *principaliter opus Dei, quod permanet*; y la satisfaccion *opus hominis, quod transit*. Vease sobre esto el Comentario de Seraphino, sobre el articulo citado. (23.) La qual opinion parece mas fundada, assi en autoridad, como en razon.

(22.) D. Th. in adit. q. 14. art. 3.

(23.) Seraphin. à Porrecta, super artic. citat.

Pero resta otra dificultad, y es: Si estas obras satisfactorias transeuntes, y que ningun efecto dexan, cumplidas en pecado mortal: yà que no sean satisfactorias para con Dios, lo sean à lo menos para la Iglesia, de forma, que se entienda, que el penitente cumple obrandolas assi, con la obligacion impuesta por el Confessor? O si serà necessario el que las repita? Se responde con el mismo San

An-

Antonino, que para con la Iglesia, y su Ministro, que *non iudicat de occultis* satisface; porque aunque el fin sea, que satisfaga à Dios por aquellas obras, que le impone, pero no se entiende, que este fin cayga *sub præcepto*: assi como se cumple el Precepto de la Iglesia de el ayuno, y el de la Ley de Dios *de honorandis parentibus*, y de guardar las fiestas, aunque estè en pecado mortal quien lo cumple: y à la verdad, quando se imponian las penitencias de siete, y diez años (en los quales era dificilimo, que no perdieran la gracia los que las cumplian) no por esso se les mandaba, que las reiteràran. Por lo qual, y por ser esta yà la practica comun, se puede seguir assi: y mas quando es doctrina expressa de Santo Thomàs: (24.) Por cuyas palabras se deben explicar, las que trae en el lugar citado de las Adiciones, art. 2. ad 2um. Y en medio de que esto està assi tan fundado; no se puede menos de poner la advertencia, con que San Antonino concluye esta materia, diciendo: que para quitar toda duda, es mas seguro, que el Confessor, si huviere de dar penitencias largas, sean de ayunos, y limosnas, y otras semejantes, que dejan efecto; que no de Oraciones, y otras transeuntes.

(24.) *D.Th.in 4. ad Anibal.dist.15 art.2.ad 4.*

Esta doctrina deben tener muy bien pensada los Confessores, para poder con ella instruir à sus penitentes, y assi animarlos, no solo à que hagan condigna penitencia de sus culpas, si no es à que acepten la impuesta por el Confessor, y aceptada, la cumplan en estado de gracia, ò à lo menos, antes de estar en conciencia de pecado mortal: y à que, si forte, antes de cumplirla, cayeren en pecado grave, procurẽ a lo menos, cò verdadera contricion, ponerse en estado de gracia. Porque de lo dicho consta lo primero; quanto mas satisfactoria es la impuesta por el Confessor, q̃ la que el penitente por sì executa. Lo segundo consta: como puede vivificarse la impuesta por penitencia, y no la voluntaria, quando se haze en estado de pecado. Lo tercero: como la que se obra en estado de gracia, aprovecha para satisfacer para con Dios, y la que se obra fuera de este estado, es muerta para este efecto.

✱✱

AR-

ARTICVLO SEGVNDO.

DE LA QVANTIDAD, Y QVALIDAD de la satisfaccion, que ha de imponer el Confessor, y aceptar el Penitente.

§. I.

Explicase el punto sobre la quantidad.

PAra dos fines se ordena la satisfaccion Sacramental: Vno, para satisfacer à Dios las injurias, que el pecador, pecando, le haze: y otro, para cautelar, que en adelante no peque, ni le buelva à injuriar. Segun el primer respecto se llama propriamēte satisfaccion, que es recompensacion de lo que se debe: y segun el segundo, mas es caucion de no bolver à ofender, que satisfaccion de las ofensas hechas; y asi el primer respecto mira à las ofensas preteritas, cuyos debitos paga, y segun el segundo, à las futuras, que propone evitar.

Y se ha de añadir, que aunque nosotros debamos mirar el primer respecto, como el mas principal; porque se mira por èl al honor Divino, para recompensarlo: pero Dios mas mira nuestra enmienda, que la recompensacion de su injuria: Como altamente notò San Juan Chrisostomo, (1.) por estas palabras; en que pone la diferencia entre el humano juizio, y este Divino: *Iudices*, dize, *cum latrones cœperint, ac sacrilegos, non quomodo ipsos meliores reddant, considerant; sed quomodo ab ipsis peccatorum pœnas exigant: Deus autem contra; cum aliquem cœperit peccatorem, non considerat, quomodo suplicium sumat, sed quomodo ipsum corrigat. Itaque, & iudex pariter, & medicus.*

(1.) *S. Chrisost. ad Popul. Antioch. homil. 7.*

Y si quisieremos dar la razon de esto, serà la que señala el Angelico Doctor; (2.) porque el Sacramental Juizio de la Penitencia, no es de justicia vindicativa, que atiende solamente à la recompensacion de la ofensa, el qual

(2.) *D. Th. 3. p. q. 90. art. 2.*

qual Dios exercita con los condenados; si no es de vna justicia amigable; en el qual juìzio, mas se atiende la reconciliacion de el hombre, para con Dios, y su perseverancia en ella, que la recompensacion de las injurias: pues aunque esta tambien se atiende, no pide, ni la que en rigor corresponde à la ofensa, ni la quiere involuntaria, si no es que la demanda puramente proporcional, y al arbitrio de el Ministro, y conforme à la voluntad de el satisfaciente.

Dè esta doctrina colegirà lo primero el Confessor, que las penitencias, que ha de imponer al penitente han de tener ambos respectos, conviene à saber, de satisfactorias, y de algun modo vindicativas de el divino honor, injuriado por el pecado: y tambien saludables, y medicinales, para que no le buelva à ofender: Asi el Santo Concilo de Trento. (3.) Lo segundo colegirà (animado de el Divino Espiritu, cuyas vezes exercita, como Ministro) que aunque mire en ellas ambos respectos; pero el que mas debe llevar su atencion, ha de ser, el que las penitencias sean medicinales, y saludables al penitente: y asi que aunque en el primer respecto puede mas arbitrar, por ser juìzio de arbitro amicable, en el segundo puede mucho menos arbitrar, y dispensar, porque toca en el punto de la primera intencion, que es la amicable reconciliacion, y perseverancia en ella. Esto supuesto, sea la

(3.) *Conc. Trid. sess. 14. cap. 8.*

Primera regla: *El Confessor tiene obligacion à imponer à los penitentes condigna, y prudente penitencia, ò satisfaccion, quando estàn en estado de cumplirla: Y los penitentes tienen obligacion à aceptarla, y cumplirla.* Esta regla es contra algunos antiguos Theologos, q̄ sentian, q̄ podia el penitente querer reservar toda la satisfaccion de sus pecados para la otra vida, y que en este caso el Confessor no le podia obligar à aceptar penitencia alguna para la vida presente; pero esta sentencia està yà antiquada, y no se puede de ningun modo seguir en la practica.

Y asi se prueba la regla puesta, lo primero: por que es grave sacrilegio hazer voluntariamente vn Sacramento manco, è imperfecto, por defecto de alguna parte integrante, quando esta es materia de sì grave: pues co-

mo la satisfaccion sea la tercera parte, que integra el Sacramento de la Penitencia; assi el Confessor, como el penitente, que voluntariamente omitieran esta parte, fueran reos de vn grave sacrilegio. Lo segundo: porque la potestad de ligar, que por autoridad de Christo exercitan los Sacerdotes en este Sacramento, no solo consiste en que no absuelvan de los pecados à los indignos de absolucion; sino es tambien (como declara el Santo Concilio de Trento) (4.) en que puedan, y deban obligar à los penitentes à la condigna penitencia, y satisfaccion: Luego, assi el Sacerdote, como el penitente, faltaràn à su ministerio, y obligacion, si el vno no impusiera la condigna penitencia, y el otro no la aceptàra, y cumpliera.

(4.) *Conc. Trid. vbi supra.*

Lo tercero; porque aquel que no quisiera aceptar la penitencia, y satisfaccion justa, y prudente, que el Confessor impone, se convencia por el mismo hecho de que llegaba indispuesto: porque, como altamente discurre el Angelico Doctor: (5.) la voluntad de recompensar se incluye en la contricion, y dolor: y la voluntad de recompensar al arbitrio de el Sacerdote, se incluye, y protesta por la Confession. De donde se infiere, que el que tubiera positiva renitencia de satisfacer en este mundo al arbitrio de el Sacerdote, llegàra fingido, è indispuesto para recibir la gracia Sacramental. Finalmente, assi como el que por vna sangria pudiera evitar, que le cortàran vn brazo, ò curar vna enfermedad mortal, pecàra gravemente contra el amor natural, que se debe tener, si no la admitiera: assi el que eligiera padecer en el Purgatorio, quanto corresponde à sus culpas, en vnas carceles de fuego, antes que hazer en esta vida la condigna penitencia, que el Confessor le impone, pecàra gravemente, y fuera temerario, contra el amor de caridad, y orden de ella, que en orden à si debe guardar.

(5.) *D. Th. 3. p. q. 90. art. 2. in fine corporis.*

Pero se ha de notar la particula, que en la regla pusimos: *quando està el penitente en estado de cumplirla*; la qual es de alguna manera limitativa de la regla, y mas propriamente explicativa de la penitencia, que se ha de imponer; porque, hablando en ella de los enfermos, y de los que estàn yà proximos à la muerte, raro, ò ningun caso

ocur-

ocurrirà, en que no puedan cumplir alguna penitencia, y poner de su parte alguna satisfaccion: y el modo, que en esto debe guardar el Confessor serà muy conveniente, que lo expliquemos.

Primeramente, si la enfermedad es tal, que aya esperança de vida, impongale alguna penitencia, que entonces pueda cumplir, segun luego dirèmos: y signifiquele la que, si sana, y convalece debe cumplir. Pero si se reconoce, que la muerte insta, ò en fuerza de la enfermedad, ò porque el penitente està condenado, y proximo à ella; vea, si puede mandar dar limosnas, ò Missas, y esta serà apta penitencia. Si esto no pudiere, acuda à algunos actos, ya de contricion, que le imponga, yà de paciencia, y conformidad en padecer aquellos trabajos, y de ofrecer los de la muerte; la qual penitencia es aptissima. Assi lo aconseja San Carlos Borromeo. (6.) Y quanto menos de esto pueda; y en especial, quando solo por señas de contricion, y Confession se le absuelve: cuyde mucho el Confessor, de que los domesticos, y circunstantes, en christiana caridad, reciban alguna penitencia, y satisfaccion por èl; como de oraciones, ayunos, Missas, limosnas, &c. La qual practica se aconseja, y prescribe, no solo en el Concilio Maguntino, citado; (7.) si no es tambien en la causa 26. q. 7. cap. *Ab infirmis*. Y es gran lastima, que en vn documento como este aya negligencia en los Ministros.

(6.) *S. Carol. de Cura infirmor.*

(7.) *Conc. Magunt. cap. 26. & causa 26. q. 7. cap.* Ab infirmis.

Pero en medio de que la regla sea assi verdadera, tiene no obstante algunas limitaciones, ò explicaciones, para quitar algunos escrupulos. La primera: que quando el penitente, aceptada la penitencia; omite alguna parte leve de ella, y cumple otra parte, que es grave, no peca gravemente; porque en esta materia de la satisfaccion puede aver su parvidad, como en otras mandadas; y entonces aun queda el Sacramento perfecto. La segunda: que si toda la penitencia impuesta, es en sì leve, es muy fundada sentencia, y se colige de San Antonino, (8.) (en especial si la acepta bona fide) que el dexar de cumplirla, no es materia grave; porque aunque falte esta tercera parte, es en materia, por sì, tambien leve, y que como la integridad, que de ella resultàra fuera de materia leve; assi

(8.) *S. Antonin. tit. 14. cap. 18. §. 19.*

el defecto de ella, por su falta, fuera leve. De que se colli-ge: que si el penitente no se acordàra de la determinada penitencia, que el Confessor le avia impuesto, si esta fuera grave, debia recurrir à èl; porque segun el arbitrio de el Confessor, y no suyo, debe hazer la penitencia: Pero si fuera leve, aunque lo mejor fuera que acudiera à èl; pero no obstante, pudiera por si arbitrar, poco mas, ò menos lo que le avia impuesto, y assi cumplirlo.

Hasta aqui, que es doctrina general, y en comun, facilmente convienen todos. Pero sobre el determinar la quantidad de la penitencia, y satisfaccion, que se ha de imponer, y aceptar, por los pecados, y segun su diversidad de ellos, ay tan poca vniformidad entre los Ministros, y aun entre los Autores modernos, que se hallan pocos, que entre sì convengan. Y esto nace, de que como esta materia està oy encomendada al arbitrio de el Confessor, muchos, si no son los mas, en la practica arbitran voluntariamente, y sin la debida atencion, que deben tener à los generales principios, segun los quales han de formar su arbitrio, para que sea prudente.

Con mucha mas seguridad, y acierto se procedia en este punto en lo primitivo de la Iglesia, quando estando yà determinadas por los Canones Penitenciales todas las penitencias, que correspondian à las culpas, segun su diversidad; era muy poco lo que quedaba al arbitrio de el Ministro, y menos al de el penitente. Pero aviendose yà resfriado tanto la caridad, y aviendose inundado el mundo en todos sus sexos, edades, y estados de vn impetuosissimo torrente de pecados: le ha parecido à la Iglesia, como madre piadosa, no ceñir yà à sus hijos à tan exacta disciplina, ni obligarlos à tan rigorosas penitencias, porque de el todo no se precipiten; si no es dexar esta materia al prudente arbitrio de el Confessor.

De que resulta vna gran confussion; porque muchos Ministros animosos entienden, que su dictamen es el mas prudente, aunque sea voluntario, y fundado en cosas insubstanciales; y no correspondiente à la qualidad de las culpas. Y otros muchos timidos, siempre quedan escrupulosos de las penitencias, que imponen; no hallando pie fixo, en donde firmar su dictamen. Pues para que

en quanto podamos, y la materia dà de suyo, vniformemos à los Ministros: Sea la

Segunda regla: *La imposicion de la penitencia, ò satisfaccion, no està en el arbitrio de el Sacerdote, de forma que no deba atentamente considerar la gravedad de las culpas, y la facultad, y estado de el penitente.* Esta regla se toma de el Santo Concilio de Trento, (9.) por estas gravissimas palabras: *Debent ergo Sacerdotes Domini, quantum spiritus, & prudentia sugesserit, pro qualitate criminum, & pænitentium facultate, salutares, & convenientes satisfactiones iniungere; ne forte peccatis conniveant, & indulgentius cum pænitentibus agant; levissima quædam opera pro gravissimis delictis iniungendo, alienorum peccatorum participes eficiantur.* Cuyas palabras, es razon que se pongan en lengua vulgar, para que todos las entiendan, y observen, por ser de gravissima importancia: *Deben,* dize el Santo Concilio, *los Sacerdotes de el Señor, quanto el espiritu, y la prudencia les sugeriere, imponer à sus penitentes saludables, y convenientes penitencias, segun la qualidad de los pecados, y la facultad de los penitentes, porque no suceda, que se hagan participantes de los pecados agenos, si por ventura condescienden con ellos, portandose con demasiada blandura, è imponiendo obras levissimas por gravissimos pecados.* De que se colige claramente, que el arbitrio de el Confessor no es libre, como algunos por la practica manifiestan, sino es ceñido, y muy ceñido à que impongan las penitencias, que correspondan à la gravedad de los pecados, y segun la facultad de el penitente.

(9.) Conc. Trid. sess. 14. cap. 8.

En vista de palabras tan claras, como son las referidas, no parece necessario referir, para comprobar el mismo asumpto, otras autoridades, assi de Concilios, como de Padres antiguos principalmente; porque estos se suelen explicar de que hablaban en aquellos tiempos, y por ellos, quando se observaban los Canones penitenciales en la Iglesia; la qual explicacion no se puede acomodar à las palabras de el Santo Concilio de Trento; pues hablò de estos tiempos; y suponiendo yà las cosas en el estado, que oy tienen, y significando, en quanto peligro estàn aquellos Confessores, que se portan con los penitentes con nimia indulgencia, haziendose arbitros voluntarios de las penas satisfactorias.

Y si quisieremos dar la razon; assi de la regla, como de la Decision de el Santo Concilio, la hallarèmos en Santo Thomàs en las Adiciones à la question 18. art. 4. (10.) en donde, disputando el Santo, de proposito, esto mismo, dà estas dos razones: La primera; porque el Sacerdote, en el uso de estas llaves, no obra como agente principal, si no es como Ministro, è instrumento de Dios, que es el principal agente: pues como sea proprio de los Ministros, è instrumentos, que para que obren con eficacia, ayan de obrar, segun la mocion, orden, è instruccion de el principal agente; y por esso, antes de encomendar estas llaves à San Pedro, se haze mencion de la revelacion de la Divinidad; (11.) y antes de encomendarlas à los Apostoles se supone el Don de el Espiritu Santo: *Quo filij Dei aguntur*: (12.) de ai es, que el Sacerdote, en el uso de estas llaves, ha de obrar, no proprio arbitrio, si no es formando, y conformando su arbitrio à la mocion de el Divino Espiritu, y à las reglas, è instrucciones, que sobre esto estàn dadas en la Iglesia.

(10.) D.Th. in Adit. q.18. art.4.

(11.) Mathæi 19.

(12.) Ioann. 20.

La segunda razon, y aun mas concretada, es esta: Las penas satisfactorias, que se imponen al penitente, son unas ciertas medicinas, que convienen para que sane: pues assi como el Medico, reconociendo, que no todas las medicinas, que el arte señala, convienen à todos los enfermos; tiene arbitrio para variarlas, no siguiendo su propria voluntad, si no es la Ciencia Medica, que dicta, que se varìen, y templen, segun la disposicion de el sujeto: Assi las penas satisfactorias, que se señalan por los Sagrados Canones, porque no convienen à todos, se pueden variar, templar, y moderar, segun el arbitrio de el Sacerdote, pero tal, que no sea totalmente voluntario, si no es que siga el Divino instinto, è instrucciones, que sobre esto dà, que es lo mismo, que el Santo Concilio determina, y manda por aquellas palabras: *Quantum spiritus, & prudentia sugesserit.*

Pero porque esta doctrina, assi en general, es menos inteligible à todos, de lo que conviene: es necessario explicarla, y determinarla mas. Y hablando aora, como hablamos de la quantidad de la penitencia, en quanto satisfactoria: es certissimo, que considerando la qualidad de

de los pecados, que es lo primero, que el Santo Concilio manda atender, *pro qualitate criminum*, se debia imponer, tanta, quanta correſponde à ſatisfacer en eſte mundo à Dios; de forma, que en el Purgatorio no tubiera que padecer mas el penitente por los pecados cometidos. Por que como por el Sacramento de la Penitencia no ſe perdonan los pecados, como por el Bautiſmo, con total abſolucion de la culpa, y de la pena; ſi no es de forma, que regularmente queda vn grande reato de pena temporal; de aqui nace, el que ſea neceſſaria en èl, y como parte, la penitencia, por modo de ſatisfaccion de la pena, cuyo reato, aun deſpues de la abſolucion de la culpa, permanece: de que claramente ſe infiere, que la pena debia ſer tal, que extinguiera todo el reato, de forma, que ni en la otra vida tuvieran mas que padecer.

Y eſte modo de imponer las penitencias, es clariſsimamente, no ſolamente fundado en la equidad, y juſticia debida à Dios, ſi no es el mas cõveniente, y piadoſo para el penitente; porque en ſupoſicion, que ha de pagar lo que ha pecado, como la Fè enſeña: (13.) *ſecundum menſuram enim deliEti erit, & plagarum modus*. Pudiendo con mucho menores penas, voluntariamente tomadas, y aceptadas, pagar en eſta vida, y ſatisfacer por todo el reato de la pena: no carece de temeridad, y de gran rigor el querer, por excuſar eſtas, quedar deſtinado à padecer las acerbiſsimas, y rigidiſsimas, quales ſon las de el Purgatorio. De què ſe infieren dos claras conſequencias: La vna, que el Confeſſor, que hallando à ſu penitente apto, y prompto à aceptar, y cumplir las convenientes penitencias para ſatisfacer por ſus culpas, no ſe las impuſiera, pecàra gravemente; no ſolo porque faltàra à la fidelidad, que à Dios debe, y cuyas vezes haze para reintegrar ſu honor; ſi no es tambien por el graviſsimo daño que hiziera al penitente, exponiendolo à pagar con muchiſsima pena, lo que con mas leve ſatisfaccion pudiera pagar. La ſegunda: quanto deben, por ſu proprio bien, ſolicitar los Penitentes, Confeſſores, y Miniſtros, que les impongan las debidas penitencias, ſegun la proporcion de ſus fuerzas, y no (huyendo de eſtos) buſcar à aquellos, que paſſando la mano blanda por peligroſiſsimas, y graviſsimas lla-

(13.) *Deuteronomi. cap. 15.*

llagas, por no excitar algun dolor presente, las dexan encancerarse, para cauiarlos acerbissimos en el Purgatorio.

Pero preguntaràs, y como podràn saber, assi el Confessor, como el penitente, quanta es la penitencia, que en este mundo ha de hazer, para que plenamente satisfaga à Dios, y no tenga mas que padecer en el otro? Se responde, que atendiendo à las culpas, segun son en si, y a su gravedad, determinado està en la Iglesia por sus Sagrados Canones, dictados por el Espiritu Santo, las penitencias, que les corresponden, para que se tengan por plenamente satisfactorias en esta vida. Y estas son las que señalan los Canones, que se llaman Penitenciales; à que aludiò Santo Thomàs, quando dixo: (14.) que acerca de la quantidad de la pena, *aliquid propriè, consideratis regulis Patrum determinari potest.* Porque no pudiendose imaginar, que la Iglesia, regida por el Espiritu Santo, impusiesse à sus hijos mas satisfaccion, y paga por sus pecados, que la que debian à Dios, ni tampoco menos, exponiendolos à mayores penas, se ha de decir, que aquella, que señala à cada vicio, es la mas segura medida para saber lo que se debe executar, para plenamente satisfacer à Dios.

(14.) *D.Th.in 4.dist 20.art.2.ad 3*

Venia aqui bien el que pusieramos vn summario de los Canones Penitenciales, que tassan las penitencias, que à cada delito corresponden, como lo puso San Carlos Borromeo en sus Instrucciones; para que sabido, assi por los penitentes, como por los Confessores, sepan los primeros, quanto tienen que hazer, para que entiendan prudentemente que satisfacen à Dios en esta vida, por las ofensas, que le han hecho. Y los segundos, para que vean los generales principios, à que se deben arreglar en su imposicion, quanto puedan, y entiendan, que quanto de esto quitan, quitan de la satisfaccion debida à la qualidad de el pecado. Pero porque el ponerlos todos fuera dilatar mucho esta Instruccion: nos contentaremos con referir algunos, como se hallan en el mismo Santo, y que sean los que mas convienen à los mas frequentes pecados.

Por vn juramento falso, se impone de penitencia, qua-

quarenta dias de pan, y agua; y sobre estos, otros siete años de penitencia, y que nunca pueda ser testigo. Por el que induce à otro à que jure falso, la misma penitencia. Por vna blasfemia; siete dias de pan, y agua; otros siete de estar publicamente à las puertas de la Iglesia pidiendo perdon, y el vltimo sin capa, y descalço, con vna soga à la garganta, y despues siete años de penitencia. Por quebrantar vna fiesta, siete dias de pan, y agua. Por hablar en la Iglesia al tiempo de los Divinos Oficios, diez dias de pan, y agua. Por violar vn dia de ayuno de precepto, veinte dias à pan, y agua, y si fuere Tēporas, quarēta dias. Quiē injuriare à sus padres, tres años de penitēcia; si los hiriere, siete. Si injuriare al Obispo, ò proprio Pastor, toda su vida se señala por penitencia; y se le prescriben todas. Vn homicida, tiene siete años de penitencia. Lo mismo vn deshonesto, siendo simple su pecado. Vn ladron, despues de restituir, si la cosa hurtada es de poco precio, vn año de penitencia: Si fuere grave, los siete. A vn vsurero, se le señala vn año de pan, y agua, y despues otros dos de penitencia comun.

Y finalmente, sin menudear mas esta materia, en el Canon: *Hoc ipsum* (15.) por qualquiera pecado capital, que llegàra à ser mortal, se señalan siete años de penitencia, si no es que à la qualidad de la culpa, ò de la persona corresponda mas. Los quales años, y los arriba referidos, se cumplian en esta forma: En el primero, el penitente ayunaba tres dias de cada semana à pan, y agua; y en los demàs dias no comia carne, ni bebia vino. En el segundo, ayunaba los viernes à pan, y agua, y los demàs dias vsaba solamente de comidas quadragesimales. En los demàs años, debia hazer en cada vno tres Quaresmas: y en cada semana de ellas debia ayunar tres dias à pan, y agua; à que muchas vezes se añadian peregrinaciones, oraciones, y otras varias acciones de humildad, y mortificacion.

(15.) *Can. Hoc ipsum* 12. q. 1.

Esta es la proporcion de la pena à la culpa, que la Iglesia, regida por el Espiritu Santo, señala. Assi explica, como, segun la medida de la culpa, ha de ser la de la pena. Y de aqui se infiere lo primero: que si esta es la mas segura regla, para entender, quando se satisface à Dios en esta vida, por lo que se le ha ofendido, muy lexos estan oy los

hom-

hombres de poder vivir confiados de que han satisfecho?
Lo segundo colegiràs: que si estos Santos Canones, son los generales documentos, à los quales, en quanto pueda, ha de arreglar el Confessor las penitencias, como afirma Santo Thomàs, San Raymundo, y San Carlos: y las razones dadas lo convencen. Distantissimos caminan yà los Ministros, de esta santa proporcion: pues es cierto, que yà los Confessores no se atreven à imponer vn dia, por lo que se imponia vn año: ni vn ayuno simple, por el pecado que se le imponia vn año de ayuno à pan, y agua. Pero nada de esta floxedad, ò decaimiento, impide, ni impidiera, el que lo que en esta vida no paga el hombre, Dios lo cobràra de su mano, con mucha mayor medida en la otra: (16.) *Deus enim non irridetur, sed quæ seminaverit homo, hæc, & metet.* Y esto baste para entender la penitencia, que se debe imponer, *pro qualitate criminum*, que es lo primero, que el Santo Concilio dize, que se atienda.

(16.) *Apost. ad Galat 6.*

Passando yà à la segunda parte, que el Santo Concilio manda, que se aya de atender para imponer la penitencia, y satisfaccion, que es la facultad de el penitente, *& pænitentium facultate.* Debemos primero dar vn desengaño cierto à todos los penitentes, y es: que aunque esten totalmente imposibilitados à hazer la penitencia necessaria, para satisfacer plenamente à Dios en esta vida; no por esso dexaràn de pagar en la otra vida quanto deben, segun la qualidad de las culpas, hasta el vltimo quadrante, segun la regla, y medida, que yà hemos significado. Y la razon es manifiesta: porque la satisfaccion, segun que dize recompensa por la culpa, no està aligada à que se cumpla en este mundo, si no es indiferente à cumplirla aqui, por obras satisfactorias, y voluntarias, ò à que se cumpla allà por las penas, à que Dios destinare. Con que si aqui no cumplen, puedan, ò no puedan, allà han de pagar. Y assi el que muriera confessado de sus pecados, y sin poder satisfacer por ellos, allà avrà de pagar cumplidamente la deuda, que por ellos contraxo; y lo mismo, el que, por otros titulos, aqui no puede satisfacer.

De que inferiràs lo primero: que esta particula *pro*

facul-

facultate pænitentium, sirve solo para que aya excusa para imponer, y cumplir mas, ò menos penitencias; pero no para que las menores satisfagan plenamente. Lo segundo: que si la total impossibilidad no excusa el pagar allà lo que aqui no se puede; como excusarà la floxedad, y negligencia en satisfacer, aunque se pretexte por impossibilidad? Deben, pues, todos velar sobre vna materia de tanta importancia, y probar todos los modos de satisfacer: pues yà que no puedan por vnos, podràn por otros: si no por ayunos, por limosnas; y si no por estas, por oracion, en que se incluye la contricion, humildad, resignacion, que son eficacissimos medios para satisfacer: *Dum lucem habetis, cum luce ambulate*, (17.) *ne vos tenebræ comprehendant*.

Entendido yà, que el arbitrio de el Confessor, para moderar las penitencias, y su moderacion, para en este mundo, y no passa al otro; aun para saber como debe atender à esta *facultad* de el penitente, segun la qual ha de moderar, me parece distinguir dos facultades, à que debe atender; vna physica, y otra moral. Y la facultad physica, que consiste en vna absoluta potestad para executar las penitencias, ha de ser de tal forma atendida, que, como ninguno puede ser obligado a lo impossible, fuera imprudentissima, y nula la penitencia, que se impusiera à quien physicamente no la puede cumplir. Y tal fuera imponer limosnas al pobre necessitadissimo, ayunos al enfermo, y peregrinaciones al valdado. Solo sobre esto se debe observar, el que, si no puede cumplir vna, cumpla otra, como arriba deciamos: pues ninguno, si no es que estè yà moribundo, y tenga el juizio trastornado, dexarà de poder, à lo menos con actos espirituales de dolor, de amor, de conformidad, y paciencia, satisfacer en mucho à Dios, por lo que le ha ofendido. Y no se olvide lo que ya llevamos dicho, de quanto lo pueden, sobre esto, al mas impossibilitado ayudar los circunstantes, y conjuntos, recibiendo por su quenta algunas obras satisfactorias.

La segunda facultad de el penitente, que debe atender el Confessor, para regular su arbitrio, es *la facultad moral*, la qual se puede entender de dos maneras. La prime-

ra, entendiendo por moral facultad aquella, que sin pecar se puede exercitar, y esta ha de ser de tal forma atendida, que nunca se pueda imponer penitencia, que sea ocasion de algun pecado, y la assi impuesta, fuera nula: Tales fueran imponer limosnas à la muger, que no tiene bienes proprios, ò al hijo de familias: imponer obras, que impidan las proprias obligaciones; como al criado, que le impidan el servicio à su Señor; al casado, el cuydado, y assistencia à su familia: y tales todas aquellas, de las quales se puede seguir algun peligro de pecar, como son, regularmente, las peregrinaciones à las mugeres. Es verdad, que si este capitulo se atiende, no induce tanto el que las penitencias sean menores, quanto determina las que no se han de imponer; porque de las demàs, que no tienen estos riesgos, puede el Confessor imponer aquellas, que le sean convenientes.

Lo segundo, se puede entender por *facultad moral* aquella, que el sujeto tiene, no solamente para poder obrar los actos; si no es de tal forma, que estos no le sean nimiamente dificiles, y arduos, en tal grado, que se juzgue prudentemente, que por su dificultad los omitirà; y esta facultad debe ser tambien atendida por el Confessor, de tal forma, que nunca imponga tantas penitencias satisfactorias, que entienda, que atendida la qualidad, y estado del penitente, no las cumplirà; aunque alià èl las merezca, y mucho mayores. Y esto es sin duda, lo que muebe à la Iglesia el dia de oy, à no obligar à que se impongan las penitencias, que prescriben los Canones Penitenciales; no porque entienda, que estas no sean justas, y muy debidas à las culpas, porque se imponen; y oy mas que quando se imponian; pues oy, mas que entonces se vè el mundo inundado de pecados, en todos los sexos, estados, y edades; oy mas que nunca se peca con mayor desenfrenamiento, y desverguença, y sin temor alguno à Dios, ni respecto de los hombres: Pero esto mismo, que los haze à los hombres reos de mayores penas, y castigos, y que los han de tolerar infaliblemente en este, ò en el otro mundo; muebe à la Iglesia à no insistir en que se les impongan las puntuales penas de los Canones.

Lo vno; porque si oy se impusieran, casi todos los hombres estuvieran en perpetua penitencia. Hagan para ello el computo de siete años por cada pecado grave; y los mas vivieran privados de Sacramentos, hagan el computo por los pecados, que tenian esta pena, con los que cometen. Lo otro, porque considerando, que al passo, que abunda la malicia, se resfria la caridad, y se debilitan todas las fuerzas sobrenaturales, y los hombres estan precipitados à qualquiera vicio; reconoce, que fuera rara la persona, que se sujetàra à cumplir aquellas santas, y laudables penitencias; y que los mas, desesperados, se hizieran totalmente impenitentes, si se insistiera en ellas; y assi la Iglesia *gemebunda, & laudans*, quiere que se toleren los pecadores, sin imponerles aquellas penitencias. Y como dize San Raymundo; (18.) de quien lo tomaron San Antonino, y Gerson; *Si non potest gaudere de omnimoda purgatione peccatoris, gaudeat saltem quia ipsum liberatum à gehenna, ad Purgatorium transmitit.* (18.) S. Raym. lib. 3. §. 49.

Deben, pues, los Confessores, y Ministros de Christo, siguiendo el Espiritu de la Iglesia, y el consejo de los Santos, (19.) atender mucho à esta facultad moral de el penitente, para arreglar, segun ella, las penitencias satisfactorias por sus pecados. Pero, porque de este santo documento toman ocasion algunos Sacerdotes à vna nimia remission en las penitencias, comunicando assi con los pecados de el penitente; y tambien la toman los penitentes para endurecerse en hazer alguna penitencia, aunque sus pecados sean gravissimos: parece necessario dar sobre ello algunos documentos, para que por ellos arreglen el Cōfessor, y el penitēte su resoluciō sobre esta materia. (19.) S. Chrisost. in opere imperfecto ad illa verba Alligant onera, &c. S. Raymund. vbi sup. S. Th. præcipuè quodlib. 3. art. 1. S. Antonin. 3. p. tit. 16. cap. 20.

Sea el primero; que si se atiende à la practica de la Iglesia, que hemos referido, y à la benignidad, que al Confessor encargan los Santos, que hemos citado; todo procede al fin de que, atendiendo à la gran fragilidad, que oy se experimenta en los hombres, se deban templar con ellos las penas de los Sagrados Canones. Veanse los Santos, y se reconocerà esta verdad. Pero oy son las penitencias, que por los mayores pecados regularmente se imponen, tan desproporcionadas con aquellas, que se imponian, y con la gravedad de ellos, que el pretender, que

aun de estas se disminuya; mas parece, que es despreciar toda la disciplina Eclesiastica, y el debito de la Divina justicia, que pretender prudente moderacion.

Sea el segundo; que el Confessor, assi por el respecto, que debe à Dios, como por el que debe al proximo, le toca sollicitar, y mover al penitente à la mas condigna satisfaccion por sus pecados, que pueda. Por el respecto à Dios, porque es Ministro destinado à la recompensacion de sus ofensas, y Magestad agraviada. Por respecto al proximo: porque, si puede con levissimos medicamentos purgarlo, y sanarlo; contra la caridad, que le debe professar, lo dexarà destinado à las acerbissimas llamas de el Purgatorio. Por lo qual, y para cumplir sobre esto con su obligacion, debe el Confessor (como notan San Raymundo, y San Antonino en los lugares citados) esforzar à sus penitentes, con la mayor persuasiva, y con las mas eficaces consideraciones (de que debe estar prevenido) à que acepten, y cumplan las penitencias, de que fueren capaces: y los que en esto faltaren, y luego declinen à la natural aversion, que los penitentes tienen à ellas, faltaràn à su oficio, y ministerio; y puede ser en muchas ocasiones, falta muy grave, como se colige de los fundamentos de esta obligacion.

Hecha esta diligencia con el debido espiritu: si aun hallare que el penitente resiste à la condigna satisfaccion, considere con la mayor circunspeccion, si esta resistencia nace de malicia, ò de imbecilidad, y temor natural: Y entẽderà, q̃ nace de malicia, quãdo el sujeto es sano, y robusto y tiene modo de vida, q̃ pueda exercitarse en muchas penitencias, y no obstante se resiste à todas las graves; porque esta resistencia, mas es hija, ò de su soberbia, ò de el poco aprecio, que haze de las ofensas de Dios, ò de el nimio amor proprio, que aun se tiene: Y en este caso reputelo por incorregible; pues de èl se verifica, que *nec culpas timet admitere, nec pænas recusat ferre*, por falta de el dolor de sus pecados. Pues, como ya hemos notado de Santo Thomàs, (20.) la voluntad de recompensar las culpas se incluye en la contricion. Y de esta suerte encontrarà el prudente Confessor muchas personas nobles, criadas en regalo, que quieren que los privilegios de su calidad

(20.) D. *Th.* 3. *p. q.* 90. *art.* 2. *in corp.*

dad se extiendan à pecar à su arbitrio, y no satisfacer à Dios por verdadera penitencia. Y quiera Dios, que no encuentre de estos à muchos en el Estado Eclesiastico, y aun Sacerdotal.

Si la renitencia naciere de natural temor, è imbecilidad: vse el Confessor con estos de mas benignidad, no insistiendo en aquellas penitencias, que mas le horrorizan, si no es proponiendoles varias, segun los tres generos de ellas, animandolos con la esperanza de el Divino auxilio; y si aun los viere muy timidos, induzcalos à que prueben con algunas, que les sean mas portables, y que dèn cuenta de como les và con ellas; ò para continuar, ò para moderar. Ynduzcalos à lo menos à mas frequencia de Sacramentos, à rezar el Rosario à Nuestra Señora: y en fin portese, como el Medico se porta con el enfermo debilissimo, que no le dà manjar, que necessita de mucho calor para su digestion, si no es vnas substancias sorbidas, para que confortado poco à poco el natural calor, pueda luego con manjares mas solidos.

Y este consejo dà Santo Thomàs (21.) para con estos penitentes por estas palabras: *Videtur satis conveniens; quod Sacerdos non oneret pænitentem gravi pondere satisfactionis; quia sicut parvus ignis à multis lignis superpositis de facili extinguitur; ita posset contingere; quod parvus afectus contritionis in pænitente nuper excitatus, propter grave opus satisfactionis extingueretur, peccatore totaliter desperante: Vnde melius est, quod Sacerdos pænitenti indicet quanta pænitentia esset ipsi iniungenda, & iniungat nihilominus aliquid, quod tolerabiliter ferat, ex cuius impletione assuefiat, vt maiora impleat.*

(21.) *D.Th.quodlib. 3.q.13.art.1.*

Portense, pues, los Confessores con estos penitentes, como los que cogen la myrra, que exprimen quanto pueden, sin detrimento de el arbol; como los que exprimen la naranja, que la exprimen con tanto tiento, que salga el zumo, pero no la amargura; como los que cogen las frutas, que recogen las maduras, y dan lugar à que las que quedan, se maduren. Y quando no puedan coger de ellos mas frutos, expliquenles lo que les resta que satisfacer: Apliquenles todo lo bueno que hizieren, y el mal que toleraren: provoquenlos à que hagan diligencias de ganar indulgencias, que es vn grande atajo. Y finalmente por-

portense con ellos con toda caridad, discrecion, y prudencia, que de essa forma cogeran mas fruto de el que al principio esperaban; y en todo caso daràn buena quenta à Dios de aquel encargo.

§. II.

EXPLICASE LA QUALIDAD DE las penitencias.

HEmos explicado el modo, y methodo, que el Confessor ha de observar en imponer las penitencias, en quanto satisfactorias, que miran à vindicar, y recompensar el honor Divino, atropellado por el pecado: Resta que expliquemos el que debe observar en imponer las medicinales, que miran à contener al pecador, para que no buelva à pecar, y à consolidarlo en la amistad, y reconciliacion con Dios, que por este Sacramento adquiere, que son los dos respectos, que las obras penitenciales tienen; segun lo enseña el Angelico Doctor. (1.) Y assi, como lo primero lo explicamos debaxo de el nombre de quantidad de las penitencias, explicarèmos esto segundo debaxo de el nombre de *Qualidad*.

(1.) *D.Th. 3.p. q. 90. art.2. Et in 4. dist.20.q. 1.art.2.in corpor.*

Sobre lo qual se ha de notar primero: que aunque ambos respectos sean de el cuydado de el Confessor; y assi ha de imponer, no solo penitencias medicinales, si no es satisfactorias, y recompensativas, como manda el Santo Concilio de Trento. (2.) Pero no obstante, entre los dos, el principal cuydado, y estudio ha de ser el imponer las penitencias medicinales, y preservativas, à las quales el Santo Concilio llama *Saludables*. Y la razon de esto yà la insinuamos de S. Thom. en el primer lugar citado; y es: porque como este Sacramento, no està instituido para exercitar por èl vna justicia vindicativa, y seca; si no es vna justicia amigable con Dios, mediante el Confessor; que es el amicable arbitro de ella; y de aì es, que el principal intento de èl, es la reconciliacion de el pecador con Dios, su perseverancia en ella, y consolidacion, y no la re-

(2.) *Conc.Trid. sess. 14.cap.8.*

recompenſacion de las injurias contra Dios cometidas; porque ademas que eſtas, ſiempre ſeràn recompenſadas en eſte, ò en el otro mundo; aora, mas quiere Dios exaltar por ſu miſericordia ſu honor, que por la juſticia vindicativa.

Y de aqui ſe infiere (como yà tambien apuntamos) que eſtà mucho mas ceñido el arbitrio de el Confeſſor, ſobre imponer las penitencias medicinales, que ſobre imponer las puramente ſatisfactorias, y recompenſativas. Y por concluſion, eſtan mas ceñidos los penitentes para aceptar, y cumplir las primeras, que para las ſegundas. Lo primero: porque la ſatisfaccion ſe puede cumplir en eſta, ò en la otra vida; pero la medicinal, ſolo puede aprovechar en eſta. Lo ſegundo: porque las penitencias medicinales, ſe requieren para el principal intento de eſte Sacramento, que es la reconciliacion, y perſeverancia en ella, que ſe haze de el pecador con Dios. De adonde, aſsi como el arbitro amicable, que interviene en reconciliar la amiſtad de dos enemiſtados, aunque tenga mucho arbitrio para determinar, y aun remitir algunas recompenſaciones, que puedan entre los dos intervenir: No obſtante, es muy poco el arbitrio, que ſe puede atribuir, para tolerar, y dexar en pie algunas ocaſiones, que puedan ſerlo, para que buelvan à ſu enemiſtad; antes ſi ſe entiende, que por el miſmo hecho, que lo hazen componedor de la amiſtad, ſe le encarga, que quite todos los tropiezos que pueda aver de ella. Aſsi à los Sacerdotes, que en eſta reconciliacion de el hombre con Dios, intervienen; aunque ſe les dè arbitrio ſobre la moderacion de las recompenſaciones, y ſatisfacciones de el pecador à Dios: es muy poco el que tienen, ſobre evitar las ocaſiones de recaer en las ofenſas, que el pecador le haze; para que ſe ordenan las penitencias medicinales. Pero, porque, no obſtante que eſto ſea aſsi, tienen, aun ſobre eſto, los Sacerdotes algun arbitrio, para ſaber, qual ſea eſte, y como lo han de exercitar. Sea la

Primera regla: *El Confeſſor eſtà obligado à imponer, y el penitente à aceptar, y cumplir aquellas penitencias medicinales, y que de tal forma ſon convenientes, que ſin ellas el penitente, vix, aut raro, puede evitar algun pecado grave.* Eſta regla es certiſsima;

ma; porque el Confessor, que dexàra al penitente sin estas medicinas, y el penitente, que no las aceptàra, consintieran en que permaneciera en el peligro proximo de pecar, y de ambos se verificàra: *Qui amat periculum, peribit in illo.*

Pero, porque estas medicinas pueden ser, ò puramente negativas, ò positivas: Negativas, quales son, evitar puramente la ocasion proxima de pecar, como hechar la mançeba de la casa propria, ò de parte que se facilite à pecar con ella. Dexar el trato, ò ministerio, que sin pecar no se puede exercitar, &c. (Vease sobre esto lo que diximos, hablando de proposito sobre ello, tratando de el dolor, que se requiere, y proposito de la enmienda: en donde largamente se explica, como, y quando, y què forma se debe sobre esto observar.)

Las positivas, pueden ser algunas penitencias, ò obras, que el Confessor reputa por moralmente necessarias para que el penitente evite algun pecado, à que le reconoce muy propenso. Y sobre esto se vea tambien lo que se dixo, de el modo, y forma, que se han de tratar en la Confession à los que reinciden frequentemente en algunas culpas (porque estos son los enfermos, donde se experimentan las medicinas) donde se explica latamente esta materia. Y se comprueba esta obligacion de aquel irrefragable principio; de que quien quiere eficazmente el fin, ha de querer eficazmente los medios, sin los quales el fin no se puede conseguir: Y al contrario, se convence, que quien rehusa estos medios, no quiere, ni intenta con eficacia el fin, que sin ellos, no se puede moralmente adquirir. De donde se colige, que el Confessor, y penitente, que han de conspirar en el eficaz intento de conservar la amistad con Dios, han de convenir en los medios, que para esto se reputan necessarios.

Y de aqui se colige yà; quanto mas ceñido tiene el Confessor su arbitrio, para imponer estas penitencias medicinales, que para imponer las pure satisfactorias: pues en estas, quando son nimiamente arduas, y dificiles, puede moderar, atendiendo à la fragilidad de el penitente; porque siempre queda el recurso, de que tandem, tandem satisfarà à Dios. Pero en las medicinales, semel que se re-

puten necessarias de el modo explicado, no puede arbitrar, para moderarlas, sin que queden en suficiente virtud, para el fin de contener al pecador. Por lo qual en estas solo puede arbitrar para dexarlas, si el penitente está physicamente impossibilitado para executarlas; ò quando de su execucion se puede seguir algun escandalo; al modo que yà explicamos en el lugar citado. Lo qual convencen las dos razones dadas. Y en quanto à cumplir las negativas, que es quitar la ocasion proxima de pecar, està assi determinado por Alexandro VII. (3.) quien condenò esta iniqua proposicion: *Non est obligandus concubinarius ad ejiciendam concubinam, si hæc nimis vtilis esset ad oblectamentum concubinarij; (vulgo regalo) dum deficiente illa, nimis ægre ageret vitam, & aliæ epulæ tædio magno concubinarium afficerent, & alia famula nimis dificile inveniretur.*

(3.) *Alexand. VII. in prop. damn.*

Todo lo qual se puede explicar, y confirmar con vn simil aptissimo. El Medico corporal, llamado à curar vn enfermo, tiene obligacion rigorosa en conciencia de aplicarle todas aquellas medicinas, que reputa por tan necessarias para precaver su muerte, que no aplicadas, discurre la muerte moralmente cierta; y en el mismo caso, el enfermo està tambien obligado à aceptarlas, y dexar que en èl se executen, aunque sean muy acerbas; sò la culpa en ambos de homicidio. Luego à fortiori el Espiritual Medico, y el espiritual enfermo tendràn la misma obligacion; vno de imponer, y el otro de aceptar, y cumplir aquellas medicinas, que se reputan por tan necessarias para precaver su espiritual muerte, que sin ellas, ciertamente moraliter incurrirà en ella; sò la culpa en ambos de espirituales homicidios.

Pero preguntaràs: si estas penitencias medicinales se podràn templar, segun la qualidad de las personas: en especial con aquellas, tan delicadas de genio, y complexion, que se tema, ò que no las cumplan, ò que se exacerben mucho con ellas: quales suelen ser algunos Señores, y Señoras de alta calidad, y condicion?

Se responde, insistiendo en el simil de la natural medicina, con vn caso, que sucediò en Salamanca, estando yo en aquella Ciudad. Sobrevino al Señor Cardenal Aguirre vna enfermedad aguda, à su promocion al Ca-

pelo : curabale el Doctor Don Mateo de la Parra , (bien conocido por sus prendas, no solo alli, si no es en Madrid, donde fue Medico del Señor Carlos Segundo;) y como era sujeto , no solo de gran comprehension en su Arte, si no es tambien de gran resolucion , comenzò à curarle con sangrias , purgas, y todas las medicinas mas rigorosas que al mal correspondian. Atemorizò este modo de proceder à algunos de aquellos Santos Monges , y huvo quien le dixesse al Medico : *Mire vsted, Señor Doctor , que yà no cura al Padre Maestro Aguirre, si no es al Señor Cardenal Aguirre, cuya vida es tan preciosa.* Respondiò prompto , y discreto: *Padre mio; el objeto de la Medicina es corpus sanabile : y para èl, y para ella es totalmente extrinseco , è impertinente , que el enfermo sea Monge, sea Obispo, sea Cardenal , sea Papa, Rey, ò Principe; y assi executarè con este Señor las mismas medicinas, que executàra con el P. Fray Joseph Sanz de Aguirre.*

Dios les depare à estos penitentes, Señores , y Señoras, Ministros , que les sepan decir, y explicar con buena gracia , que el objeto , y fin de esta santa medicina es *anima sanabilis*: que los medicamentos , que para esto conducen, estan recetados por el Espiritu Santo, que rige à la Iglesia , y aun por la ley natural , sin respecto à las personas , y con solo el respecto à los males : que para el arte, y medicamento , es totalmente extrinseco , è impertinente , el que el espiritual enfermo , sea Señor , ò sea rustico: que grandes Señores , y Principes , si han pecado gravemente, han hecho gravissimas penitencias; como vn David , vn Theodosio , vn Oton , vn Guillermo Duque de Aquitania , y otros infinitos: y que quando no se han dexado medicinar , grandissimos Ministros han dexado à grandes Principes , como vn San Raymundo , à vn Rey Don Jayme Primero de Aragon. Y finalmente , que les sepa explicar , que al passo, que la ocasion de pecar es mayor, por su libertad, en que nadie les và à la mano, antes hallan quien les ayude ; por los medios , que para ello tienen , por las delicias, y regalo , con que se crian ; à esse passo necessitan de medicinas mas adstringentes para que se contengan.

Es verdad, que como estos penitentes son mas delicados de genio , que de complexion ; y estan tan poco en-

enſeñados à la correccion, y reprehenſion, y tan acoſtumbrados à la adulacion, y ſubmiſsion de quienes los tratan; neceſsita, aun el Miniſtro, de particular gracia, y eſpiritu para executar con ellos las debidas medicinas: y por eſſo, no es conveniente para eſto, vn genio toſco, que ſecamente, y ſin preparacion alguna los trate con la aſpereza de palabras, y obras, que ſi tratàra à vn ruſtico, que de el modo comun de ſer tratado, nada eſtraña. Por lo qual, deben en eſto los Confeſſores poner todo cuydado, como principio de la medicina, y dorarles quanto puedan las pildoras, para que aſsi las traguen; pero ſin quitarles la fuerza neceſſaria à los medicamentos. Y mucho mas deben los Señores, que en aquel miniſterio ſolo ſon reos, llegarſe à èl con aquel eſpiritu, y humildad, que èl pide, para tolerar, y abraçar las medicinas, que les imponen: Y ſi alguna palabra aſpera ſe les dize, quando ſon à la verdad reos de toda la ira de Dios, encerrada en aquel trueno, que con todos los pecadores habla: *Niſi pænitentiam habueritis, omnes ſimiliter peribitis.* (4.) Y en aquellas palabras: *Ite maledicti in ignem æternum.* Y eſta advertencia ſirva, no ſolo para las penitencias medicinales, que ſe imnen en eſtos extremos, ſi no es tambien para las demàs, de que hablarèmos. Y aſsi ſea la (4.) *Lucæ.13.*

Segunda regla: *No ſolo quando el penitente ſe halla en el extremo, dicho en la primera regla, ſi no es ſiempre, deben los Confeſſores imponer à ſus penitentes aquellas penitencias, que ſe reputan mas medicinales para curarlos, y precaverlos de los pecados, que confieſſan.*

Eſta regla ſe pone, particularmente para abrir los ojos à algunos Miniſtros, tan ignorantes, ò deſcuydados ſobre eſta materia; que aſsi como los Barberos de Aldèa ſuelen tener vna medicina de *ſanalo todo*, la qual aplican à todos los males, ſin diſcrecion alguna de ellos. Aſsi eſtos Miniſtros tienen ya de eſtrivillo, y cortada vna penitencia, la qual, ſin diſcrimen alguno, aplican à todos los pecados, y penitentes: Lo qual, aun para la parte ſatisfactoria, que ſe debe mirar, es malo, como hemos dicho; y peor por lo que debe tener de medicinal.

Pero la regla claramente ſe colige de las palabras de el Santo Concilio de Trento, arriba referidas: (5.) en (6.) *Conc.Trid.ſeſſ. 14.cap.8.*

donde habla con està vniversalidad: *Debent ergo Sacerdotes Domini, quantum spiritus, & prudentia sugesserit, pro qualitate criminum, & pænitentium facultate, salutares, & convenientes satisfactiones iniungere; ne forte peccatis conniveant, &c.* Sobre las quales palabras se ha de notar lo primero: que habla el Santo Concilio, no solo de las penitencias en quanto satisfactorias, si no es en quanto medicinales, por aquella palabra: *Salutares.* Lo segundo: que esta obligacion de imponerlas, que intima por aquella palabra, *debent*, no la ciñe al caso, que sean simpliciter necessarias moraliter, como deciamos en la primera regla, si no es que absolutamente dize, que estas penitencias saludables se han de imponer, significando, que siempre.

Y la razon lo convence: porque como los pecados, no solamente nos hagan reos de pena, y satisfaccion, si no es que tambien enfermen el anima, la debiliten, è inclinen à su repeticion: el pecador se llega al Confessor, no solo como reo, para que le imponga satisfaccion, si no es como enfermo, para que le cure. Y asi el Confessor, no solo debe atender à imponerle penas satisfactorias, si no es tambien, y mas, à que estas mismas sean tambien medicinales: y asi obrarà contra su oficio, en quanto Medico (que es el principal, que en este ministerio exerce) si atiende solo à que las penitencias sean satisfactorias, y no sean medicinales, quales convienen à la qualidad de el mal, que confiessa.

Esto prueba claramente, que el Confessor debe siempre aplicar su cuydado, y discrecion à imponer à sus penitentes aquellas espirituales medicinas, que mas derechamente se oponen à sus culpas, para sanarlos de ellas; pero no les hemos de quitar el que, quando estas medicinas no se reputan por moralmente necessarias, en el sentido explicado, puede, sobre su imposicion vsar de algun arbitrio prudencial, el que no puede, ni cabe quando son necessarias: porque lo primero, quando el penitente haze materia de pecados antiguos, yà confessados, y de los quales le supone curado, entonces puede omitir las penitencias medicinales; porque ya se supone su efecto. Otra cosa fuera de las satisfactorias, si hallàra, que no las avia hecho suficientes; porque lo debe inducir à que las haga, pues esto es lo que mas le insta.

Lo

Lo segundo: Si hallare otro penitente, nimiamente renitente para aceptar, y cumplir las mas directamente opuestas à los pecados presentes; puede tener arbitrio para imponerle otras, aunque no tan directamente se opongan; que es vn prudencial arbitrio de el *quid pro quo*. Pero note el Confessor, que este puede ser mayor en las penitencias positivas, como ayunos, oraciones, &c. que en las medicinales negativas, quales son, en continuar con esta amistad, ò comunicacion, que ya ha experimentado nociba; porque sobre estas ha de pelear quanto pueda, para que se aparten.

Pero preguntaràs lo primero: Supuesto que el Santo Concilio, en las palabras referidas, habla de las penitencias, no solo en quanto satisfactorias, y recompensativas, si no es tambien en quanto medicinales, y preservativas: como se han de entender aquellas palabras, aplicadas à las penitencias medicinales, de que se impongan *pro qualitate criminum, & pœnitentium facultate*? Se responde de el Angelico Doctor: (6.) que esta particula *pro qualitate criminum*, aplicada à las penitencias en quanto satisfactorias, se ha de entender, que estas sean mayores, ò menores, segun es mayor, ò menor el pecado, y que assi radicalmente corresponden estas à la magnitud de el pecado, segun la regla de la Escriptura: (7.) *Secundùm mensuram delicti, sit, & plagarum modus.* Porque estas miran à pagar, y recompensar la deuda, y esta es mayor, ò menor, segun es mayor, ò menor el pecado. Y assi *servatis servandis*, esto es, atendiendo à la mayor, ò menor contricion de el pecador, que es en gran manera satisfactoria, siempre por el mayor pecado, ò por su mayor repeticion, se ha de imponer mayor penitencia recompensativa.

(6.) *D.Th. in 4. dist. 20. art. 2. in corp. q. 1.*

(7.) *Deuteron. 15.*

Pero como la penitencia, en quanto medicinal (prosigue el Santo Doctor) atienda vnicamente al remedio de el que pecò, ò de otros, que se han escandalizado: no se atiende en su imposicion, que el pecado sea absolutamente mayor, ò menor, para imponerla mayor, ò menor, si no es, à que sea mas, ò menos facil, ò dificil de sanar: Y assi algunas vezes, por vn pecado menor, se impone mayor, y mas penal medicina: ò porque con mas dificultad se le puede resistir; como al joben se le debe

por

por esto, imponer mayor penitencia, por vn pecado carnal, que al anciano, aunque su pecado sea menor, ò por que el pecado es mas peligroso para otros; y por esso al Sacerdote se le impone mas penitencia por vn pecado carnal, que al seglar por vn homicidio, aunque este sea absolutamente mayor, que el otro, &c. Y assi aquella particula *pro qualitate criminum*, aplicada à las penitencias medicinales. significa, que por ella se atienda, y se imponga la que conduce para curar el pecado, sea mayor, ò menor.

Y de aqui inferiràs: como, y por què el Confessor, como Medico Espiritual, puede, y aun debe alguas vezes imponer mayores penitencias medicinales por pecados leves, que por graves; aunque las satisfactorias deben siempre ser mayores por los graves: y esto debe ser quando reconoce, que el pecado grave no ha dexado en el penitente propension alguna, ò muy poca à su repeticion; pero la tiene grande à algunos leves. Y la razon es, por los diversos fines, que ambas tienen. Y se debe añadir, con el Angelico Doctor: (8.) que atendiendo à esto, debe el Confessor imponer al penitente, y este aceptar estas penitencias medicinales, aunque en linea de satisfactorias excedan à la recompensacion debida por la culpa. Estas son sus palabras: *Pænitens, cui maior condigno pænitentia iniuncta est, tenetur eam explere ex Sacerdotis iniunctione, qui non solum debitum pænæ considerat, sed peccato remedium adhibet.* Y esta practica serà siempre convenientissima con las personas, que professan virtud, lexos por esto de pecados graves, pero que tienen de costumbre algunos leves, de los quales siempre se confiessan, en especial si son deliberados, à los quales conviene imponerles medicinas graves por ellos, para curarlos, y arrancar de ellos estos vicios: porque à la verdad con otras personas, que cometen muchos pecados graves, harto se harà si sobre ellos se les puede convenientemente medicinar.

(8.) *D.Th. vbi sup. quæstiuncul.2. ad 2.*

Pero la razon de el Corolario es evidente: porque como sea mucho mayor mal la repeticion de los pecados, aunque leves, que qualquiera penitencia medicinal, por molesta, y laboriosa que sea; santa, y prudentemente puede, y aun debe aplicar el Confessor à su penitente

aque-

aquellas, que reconozca convenientes, para que evite los pecados veniales, à que le reconoce propenso. Y la aceptacion, y humilde cumplimiento de ellas, puede ser para ambos la piedra de toque, para reconocer los fondos de la virtud, que professa el penitente.

Hemos dicho como se han de aplicar las penitencias medicinales *pro qualitate criminum*, y significado la diferencia, que se ha de guardar entre ellas, y las satisfactorias. Resta el que expliquemos, como en ellas se ha de atender *pro pænitentium facultate*, que es la otra, que el S. Concilio pone: Sobre lo qual decimos, que la facultad physica ha de ser en estas atendida, como en las satisfactorias; de forma, que nunca se impongan aquellas, que no puede physicamente cumplir, como el pobre, dar limosna; el imposibilitado, efectivamente restituir; aunque à este se le ha de notificar, que su obligacion siempre le insta para quando pueda: al enfermo, ayunos, aunque aliàs el pecado; v. g. carnal, los pidiera: aunque en sujetos semejantes, no nace tanto el pecado carnal de la petulancia de la carne, quanto de el decaìmiento de espiritu, yà encarnizado: y asi la propria medicina de estos es, oracion, meditacion de novissimos, leccion sagrada, que corrija su espiritu.

La facultad moral, en el primer sentido, arriba explicado (que es facultad para obras, que sin pecado se han de hazer) tambien, y sobre todo se ha de atender; de forma, que nunca se les impongan penitencias medicinales, q̃ puedan ser al sujeto ocasion de pecado, aunque por sì sean buenas: y estas se han de atender con repecto à los sujetos: y tal fuera, imponer peregrinacion à las mugeres: tal, el que el mançebo yà convertido, fuera à predicar à la mançeba, (de que han sucedido lastimosos casos.)

El segundo modo de moral facultad, (que se entiende à obras, no nimiamente dificiles, y arduas:) yà hemos dicho, que quando estas se reputan por necessarias moraliter, para evitar los pecados gaves, se deben mandar, y obligar à que se cumplan, no obstante qualquiera dificultad. Y sobre las razones alli dadas, que evidencian esto, se convence mas: porque asi como ninguna

na dificultad moral excusa de el cumplimiento de la Ley de Dios, assi tampoco excusa de evitar las ocasiones proximas de quebrantarla; porque el mismo precepto manda vno, y otro. Tambien hemos dicho, que quando las medicinas no se reputan por tan necessarias, aunque sean convenientes, aunque *per se* el Confessor las deba siempre imponer, y el penitente aceptar; pero no obstante, sobre esto tiene su arbitrio alguna mas amplitud prudencial, como alli se insinuò.

Pero porque sobre la aplicacion de estas medicinales penitencias, ocurren muchas vezes algunas grandes dificultades: serà conveniente poner algunos exemplos, para que en su vista, y de su resoluciõ tomen luz los Confessores, de como se deben portar, assi en ellos, como en otros. Sea el primero, de gente de mucho trabajo corporal, y que por razon de èl no puede ayunar; y no obstante, sus pecados carnales piden por medicina el ayuno. Sea el segundo, de algunas hijas de familias, ò mugeres casadas, que necessitan de esta misma medicina, por el mismo mal, y tienen mil dificultades para executarla, por no ser notadas de sus padres, y maridos, &c. Sea el tercero, de lo que muy frequentemente sucede, en especial en casa de gente pobre: el que sus hijos, y aun otros parẽticos duermen en vna cama; y con esta ocasion se han viciado en algunos pecados torpes: en el qual caso pide con rigor la medicina, que se aparten: y esto, sin explicar, ò dar à entender su pecado, lo qual no es licito; ni se puede conseguir la separacion. Què ha hazer el Confessor en estos casos?

Se responde, que el primer caso tiene facil expediente; porque, aunque no deba imponer ayuno, (particularmente para los dias de trabajo) puede imponer disciplinas, y silicios de pleyta, ò sogas, &c. y enseñarles el modo, como lo deban vsar, y como, y quando tomar la disciplina. El segundo, tampoco es tan dificil, por mas que los penitentes suelen ponderarlo, que no tenga prudentissimas salidas, y muy secretas: porque si no puede, por la nota, guardar ayunos en la substancia; puede moderar, con tal disimulo, la comida regular, à la mitad, que nadie lo entienda; pueden vsar de silicio: pueden quitar

de

de el sueño: y si quisiessen vsar para las mortificaciones de las cautelas, que vsan para pecar, pudieran hazer otras muchas, sin nota alguna: y assi todas estas son excusas fribolas, y por tales se han de reputar.

El tercer caso es el mas dificil, que puede ocurrir: y sobre los dos puntos de evitar aquella ocasion; y de que esto sea con el mayor secreto, ha de emplear toda su prudencia el Confessor. La mejor providencia es, la que en algunas Diocesis se ha tomado, de prohibir, con Estatutos Synodales, y censuras à los padres, que acuesten juntos à sus hijos en llegando à nueve, ò diez años, en especial, si son de diversos sexos. Y de aqui pueden, y aun deben los Confessores tomar el remedio, aunque remoto: que es, con ocasion de el quarto mandamiento, preguntar à los casados sobre la criança de sus hijos; y si duermen juntos, mandandoles, que de el mejor modo, y mas eficaz que puedan, les separen; en especial à los grandes. La qual advertencia, siendo hecha à muchos, ò à todos los que se confiessan, podrà producir el efecto, que se intenta. Y si el Confessor fuere Cura, ò Predicador, tome motivo oportuno para dezirlo assi, y enseñarlo al Pueblo publicamente, y assi remediarà mas.

Pero, sobre el mas proximo, y eficaz remedio, note de la qualidad de la gente, si alguno de los complices podrà, con algun pretexto dissimulado, dormir en otra parte, ò en casa de algun pariente: Y sobre todo, encomiendelo a Dios, y pidale luz, para que abra camino sobre vna materia tan dificultosa; porque à la verdad, es necessaria su especial assistencia para salir bien de estos lances.

Lo segundo preguntaràs: como conocerà el Confessor, quales son las mas propriamente penitencias medicinales, para curar al penitente, y assi imponerselas? A esto se responde, que el general documento es: que las penitencias medicinales se toman de las virtudes contrarias à los vicios, en que reconoce al penitente; porque, como altamente notò San Gregorio: (9.) assi como por la medicina physica, *calida frigidis, & frigida calidis curantur: ita Dominus noster contraria opposuit medicamenta peccatis; vt lubricis continentiam, tenacibus largitatem, iracundis* (9.) *S. Greg. homil. 32. in Evang.*

 man-

mansuetudinem, y elatis præciperet humilitatem.

(10) Lo qual explica San Carlos Borromeo, (10.) notando los actos contrarios à los vicios, y diziendo; que por los pecados carnales, quales son los de luxuria, ò gula, se impongan ayunos, vigilias, peregrinaciones, silicios, y otras semejantes mortificaciones carnales: como dormir en el suelo, estar algun tiempo de rodillas, &c. Por el pecado de avaricia, (fuera de las justas restituciones) limosnas, segun su facultad: à que se pueden añadir las obras de caridad corporal para con el proximo, quales son: visitar, y servir à los enfermos, à los encarcelados. Contra la soberbia, y otros pecados espirituales (fuera de los actos de humildad, como son servir à los pobres, lavarles los pies) siempre es conveniente la oracion, en que el alma se sujeta à Dios; y recibe fuerças para resistir à estos pecados. Por la ignorancia de las obligaciones de Christiano, que acuda à los Sermones, y Platicas, en que la Doctrina se explica. Por la pereza en las cosas divinas, que acuda à los Divinos Oficios, visite tantas vezes las Iglesias, frequencia de Sacramentos, &c.

S. Carol. in Instruct. Confess.

Estas, y otras semejantes penitencias, comunmente aceptadas en la Iglesia, han de imponer los Confessores, guardando el documento, de q̃ sean, en quanto puedan, contrarias à los vicios, y no impongan penitencias ridiculas; que de su especie apenas se pueden reducir à actos de alguna virtud, como mascar, ò comer alguna paja, y cosas semejantes, que hemos encontrado, que solo tienen el origen en algunos genios ceremoniosos, y ridiculos. Pero noten los Confessores este documento, que puede à los penitentes importar mucho: y es, el que siempre que imponen penitencias corporales, para que estas se executen con el debido espiritu, y aprovechamiento, impongan algunas espirituales, y sobre todo alguna oracion, aunque sea solo breve, como es, al levantarse, y acostarse orar à Dios que le sean aceptas sus obras; dirigirselas, y protestarle, que à su honor dirige, y sujeta su vida, &c.

Pero en medio, de que el documento general es assi verdadero, importarà mucho, que el prudente Confessor especùle en su penitente la raiz, y origen de su mal; que

que suele ser distinta, y pertenecer à otro vicio, para que assi lo cure con mas acierto; v. g. halla, que vno muy debil, y enfermo, cae, no obstante, en pecados de luxuria: aqui conocerà, que no es tanto la petulancia de la carne, la que lo ocasiona, como otros principios: y assi vea, si ay de por medio algun trato con persona, que lo provoque; si legenda de libros lascivos, y quite esto. O si es mas de ceguedad de espiritu, y falta de luz, segun aquello de el Psalmo: *Supercecidit ignis, & non viderunt Solem*: y entonces curele con oracion, con Leccion Sagrada, con santas conversaciones, assistencia de Sermones, &c. De lo qual puede colegir para otros vicios.

§. III.

SE EXPLICA, COMO, Y QUANDO *se han de imponer penitencias publicas.*

HAsta aora hemos dicho, y explicado la penitencia, assi satisfactoria, como medicinal, que corresponde à los pecados ocultos: resta, que expliquemos la que corresponde, y se debe imponer por los publicos, que sea, assi satisfactoria, como medicinal: porque el que aya de aver entre ellas gran diferencia, se manifiesta: porque por el pecado oculto, el pecador ofende solo à Dios; y inficiona solo à su alma; y assi basta, que satisfaga à Dios, y medicine su alma: pero por el pecado publico ofende tambien à la Iglesia, y escandalizando à los que lo saben, tiene obligacion à satisfacer, no solo à Dios, si no à la Iglesia; y de medicinarse, no solo à sì, si no es tambien à los que ha escandalizado. Sea pues sobre esto la

Regla tercera: *A los pecadores publicos, y escandalosos se les ha de imponer penitencia publica. Y solos los Obispos pueden permutarla con justa causa, en alguna secreta.* Esta regla, y modo de disciplina con los pecadores publicos, lo ha mandado siempre, y sin intermission la Iglesia, dize el Cathecismo de el Concilio: (11.) y no ha podido hazer otra co- (11.) *Cathec. p. 2. de Sacram. Pænit num. 93.*

 sa,

sa, por ser vn mandato Apostolico, publicado por el Apostol San Pablo, è intimado à su discipulo Timoteó por estas palabras: (12.) *Peccantes coram omnibus argue, vt cæteri timorem habeant.*

(12.) 1. Ad Timot. cap. 5.

Lo qual reconocio el Santo Concilio de Trento, quien propuso esta regla, por estas palabras: (13.) *Apostolus monet, publicè peccantes palam esse corripiendos. Quando igitur ab aliquo publice, & in multorum conspectu crimen commissum fuerit, vnde alios scandalo ofensos, commotos que fuisse, non sit dubitandum: huic condignam pro modo culpæ pœnitentiam publice iniungi opportet; vt quos exemplo suo ad malos mores provocavit, suæ emmendationis testimonio, ad rectam revocet viam. Episcopus tamen publice, hoc pœnitentiæ genus, in aliud secretum poterit commutare, quando ita magis judicaverit expedire.*

(13.) Conc. Trid. sess. 14. de Reform. cap. 8.

La qual regla, y disciplina, despues de el Santo Concilio, la manda, y encarga, no solo San Carlos Borromeo en sus Concilios Mediolanenses. 1. 3. 5. (14.) y en las Instrucciones; sino es tambien quasi todos los Synodos, asi Provinciales, como Diocesanos; despues de el Santo Concilio, y aun antes de èl celebrados. Cuyas palabras se pueden vèr en Natal Alexandro, con otras muchas de Santos Padres, que intiman lo mismo, como mandato, y tradicion Apostolica. Y no se pueden omitir las palabras de el Canon: *Sed illud*, tomado de Origenes. (15.) en que se significa, que muchas vezes la ira de Dios se difunde à todo el Pueblo; porque el pecado publico de alguno, no lo castigan los Sacerdotes con publica penitencia: Estas son las palabras: *Sed illud non otiose transmittendum est, quòd vno peccante, ira Dei super omnem populum venit. Hoc, quando accidit? Quando Sacerdotes, qui populo præsunt erga delinquentes benigni videri volunt; & verentes peccantium linguas, ne forte malè de eis loquantur, Sacerdotalis severitatis immemores, nolunt complere quod scriptum est; peccantem coram omnibus argue, vt cæteri timorem habeant.*

(14.) S. Carol. Borromeus, in Concil. Mediol. 1. 3. & 5.

(15.) Can. Sed illud dist. 46.

Ni se puede à esto responder, que en esto, mas hablan los Santos, y Concilios, como de obra de consejo, que de precepto. Lo vno; porque el Apostol, de quien se tomò esta disciplina, hablava, y la proponia como de rigoroso precepto; pues despues de estas palabras, con que instruye à Timoteo, añade estas: *Testor coram Deo, & Christo*

to Iesu, & electis Angelis; vt hæc custodias, sine præiuditio, nihil faciens in alteram partem declinando. No sè que se pueda con mas expression explicar vn rigoroso mandato. Lo otro; porque el Ritual Romano explica, que es precepto, mandado al Sacerdote, *ne absolvat eos, qui publicum scandalum dederunt, nisi publicè satisfaciant, & scandalum tollant.* (16.) Y hablando de el Santissimo Sacramento de la Eucharistia, dize, que no se les ministre a los publicos pecadores: *Nisi de eorum pænitentia, & emendatione constet, & publico scandalo prius satisfecerint.* Y à la verdad, que si este modo de interpretar à los Santos, y continuo espiritu de la Iglesia, desde sus principios hasta ahora, se admitiera, nada cierto tuvieramos en su disciplina, y enseñança; paraque nos debieramos arreglar à ella.

(16.) *Rit. Rom. de Pænit. & de Eucharist.*

Demàs, de que el que esto sea de rigorosa obligacion, y precepto, lo convence la raçon arriba puesta, tomada de la naturaleza de las cosas; porque como el pecador por el pecado publico, no solo ofenda à Dios, si no es à la Iglesia, desacreditandola con sus costumbres; y no solo se enferme, y debilite à si espiritualmente, si no es tambien à los que lo vèn, y saben, escandalizando à muchos con su mal exemplo: de aì nace vna rigorosa obligacion en èl, de recompensar estos daños; lo qual, assi como se haze bien por vna publica penitencia, apenas se hallarà modo, para que sin ella se pueda esto mismo ejecutar. Y por esso el Santo Concilio no quiere, que los Sacerdotes puedan por sì arbitrar sobre esto; si no es que ciñe el arbitrio à la Persona de el Obispo; quien consideradas todas las circunstancias de el delito, y de el bien, ò mal, que de la satisfaccion publica se puede seguir, puede sobre esto arbitrar lo que mas convenga.

Siendo pues esta doctrina tan cierta, como vtil al comun de la Iglesia, tan recomendada, y mandada por ella; vean yà los Confessores, como la practican; ò por què no la practican: vean, particularmente los Curas, (que sin gran negligencia, no pueden menos de saber estos pecados publicos) por què publicamente no los corrigen, y penitencian. Deben dar siempre cuenta al Prelado (assi lo tenemos rigidamente mandado en las Visitas) de los pecados, y pecadores publicos; y quando estos son enormes,

mes, tomar, y aguardar ſu conſejo, para el modo de caſtigarlos. Y quando no lo ſon; de forma que llegue al Prelado la noticia de el caſtigo, junta, ò antes que la de el pecado. *Prius ad me* (dize San Gregorio) *correctionis notitia, quàm delicti, debuit pervenire.* (17.) Deben, ſi temen
(17.) que eſtos penitentes no acudiràn à ellos en la Confeſsion, caſtigarlos, aun ſin ella, pues aſsi lo pide ſu eſcandalo publico: y à lo menos aviſar à los Confeſſores, y en eſpecial à los Miſsionarios, de los pecados, y pecadores publicos, que ay en ſu Pueblo, para que todos cumplan con ſu obligacion. Y no por eſto han de dexar de eſtar advertidos los demàs Confeſſores de preguntar à ſus penitentes, ſi ſus pecados (aquellos de que pueda aver algunas ſeñas) han ſido publicos; para que aſsi les imponga las penitencias publicas: las quales, ſiempre convendrà, que ſe conſulten, antes de cumplir, con el Cura.

Si eſtas advertencias, tan neceſſarias, ſe guardàran, à buen ſeguro, que no huviera en los Pueblos tantos blaſfemos publicos, tantos publicos amançebados, tantos ebrioſos, tantos vſurarios, tantos quebrantadores de las fieſtas; y tan inſolentes, tantos jugadores; y de eſta forma otros muchos, pernicioſos al bien comun de la Igleſia: Pero el ſummo deſcuydo, que ſobre eſto ay en los Miniſtros, corrompe ſus conciencias la enſeñança, y diſciplina Chriſtiana: dexa que el mundo ſe inunde de males: y acaſo es la cauſa, de que la ira de el Señor, que experimentamos en tantos trabajos, recayga ſobre todos, por los demeritos, y pecados de algunos, ò alguno; como dize el Canon yà citado.

Pero diràs: parece, que imponer eſtas penitencias publicas, eſtà reſervado à los Señores Obiſpos: Se reſponde, explicando eſto para los que menos ſaben: que es meneſter diſtinguir dos modos de penitencias publicas: vno ſolemne, y otro ſimple: el ſolemne, es el que preſcribe el Pontifical Romano, que ſe impone el dia de Ceniça, y ſe abſuelve de èl el Juebes Santo, con aquellas ceremonias, y ſolemnidades, que alli ſe preſcriben: y eſtas penitencias ſolos los Señores Obiſpos las pueden aſsi imponer, y abſolver de ellas. El ſimple es, quando ſin eſta ſolemnidad à vn publico pecador ſe le manda hazer vna

pu-

publica penitencia: y esto, no solo lo pueden observar los simples Confessores, si no es que deben assi executarlo, como de lo dicho consta. Pero sobre esto deben, los que no son Curas, comunicarlo con èl, para evitar dissensiones: y los mismos Curas consultar en los casos graves à los Señores Obispos, para que por su direccion, se obre con mas acierto: y tales son los publicos desafios, y riñas, los divorcios, las publicas enemistades, y otros semejantes.

Pero preguntaràs: supongamos, que à vn pecador escandaloso lo aya castigado publicamente la Justicia Eclesiastica, ò Secular, quando este se llegue à confessar, serà necessario, que el Confessor le imponga penitencia publica, y èl deberà aceptarla, ò se podrà passar con aquella que le impuso la Justicia? Se responde, que aunque por el publico castigo repare el Juez el escandalo, y comun ofensa, y logre, que *cæteri timorem habeant*: pero como esta obligacion de reparar el comun daño, no solo incumba al juez, como à persona publica, si no es tambien al pecador, que con sus pecados hizo el daño: este siempre està obligado de su parte à satisfacer. Pues como el satisfacer signifique acto voluntario, y no pura passion, que en esto mas *satispatitur*, que *satisfacit*; de aqui se ha de dezir, que si el castigado tolera el castigo con paciencia, y conformidad, reconociendolo debido à sus culpas: de esta manera se puede verificar, que por èl satisface; al modo que los açotes, con que Dios castiga, tolerados con paciencia, son materia de satisfaccion; y assi entonces basta, que à todos sea nota su tolerancia, y humildad, para que se admita aquella pena por satisfactoria. Pero si como muchas vezes acontece, el reo padece con pura violencia, y esta la explica, hablando, y murmurando de el Juez; èl de suyo nada haze para satisfacer: y assi deberà en conciencia satisfacer por penitencias publicas, y el Confessor imponerselas, y obligarle à ellas: para que donde nace el escandalo, nazca su recompensacion, y medicina.

Vltimamente preguntaràs: quales seràn las penitencias publicas, y aptas, que se han de imponer à los pecadores publicos, y escandalosos? Se responde, que co-

mo la penitencia, no solo ha de ser publica: si no es que ha de constar que la haze para recompensar el escandalo; siempre se debe observar, que esto sea assi notorio al Pueblo escandalizado. Y assi fuera conveniente penitencia, mandarle, que al tiempo, que el Pueblo entràra en la Missa mayor, ò en otra mas assistida; el pecador estuviera de rodillas à la puerta de la Iglesia, en avito modesto; y penitente, à lo menos sin capa, y con vela en las manos, ò sin ella, y dixera con voz inteligible à los que entraban: *Perdonenme señores el escandalo, que les di; y la ofensa, que à Dios, y à la Iglesia hize con tal pecado publico, y ruegen à nuestro Señor, que me perdone.*

Fuera tambien conveniente, y aun mas facil, si convenido yà el Cura con el penitente; al tiempo de la Missa mayor, quando se debe explicar el Catecismo; llamar el Cura por su nombre al penitente escandaloso, el qual al punto se pusiera en pie, y quitàra la capa; y entonces el Cura propusiera al Pueblo, que aunque avia cometido tal pecado, pero que estaba ya arrepentido de èl; y que à todos pedia perdon; y rogaba, que no tomassen su mal exemplo; si no es que compadecidos rogassen à Dios por èl. Y si estas, ò semejantes palabras podia dezir el penitente, fuera mucho mas conveniente.

Si no se pueden inducir à que se hallen, siquiera, presentes, puede el Parrocho (convenido tambien con èl) significar al Pueblo, que tal persona cometio tal pecado publico, que se halla arrepentido, y penitente; que aunque su empacho no le dà lugar à parecer en aquel acto publico; pero que le ha rogado, que en su nombre pida à todos perdon, y que lo encomienden à nuestro Señor, que le perdone: y que por publica penitencia admite, no solo la que assi se dà; si no es tambien el servir en tal Hospital, tanto tiempo, ò el acompañar al Santissimo, por modo de Viatico, tanto tiempo: el assistir à tales Processiones descalço, tantas vezes: el servir à la Fabrica tanto tiempo: el hazer esta, ò aquella romeria à pie, y penitente: y assi otras acciones semejantes; en las quales se ha de atender à la culpa, à su publicidad, al sexo, y edad de el penitente. De los quales modos de penitencia consta, que no se pueden imponer por los Ministros particu-

lares

lares convenientemente; sin noticiar de ellos à los proprios Parrochos. Y algunas vezes, que el delito no sea tan publico, bastarà, que delante de aquellos, que estuvieron presentes quando se cometiò, ò delante de algunas personas honradas, llamadas para ello, el pecador signifique su arrepentimiento: para que por el mismo modo, que escandalizò, se cure el escandalo. Y esto basta sobre esta materia, y sobre la tercera parte de el Sacramento, que es la satisfaccion.

PARTE TERCERA, Y VLTIMA.

DEL MINISTRO DE ESTE *Santo Sacramento, y sus qualidades.*

ARTICVLO PRIMERO.

EXPLICASE LA POTESTAD, Y JVRISDICcion, que se requiere en el Ministro de este Sacramento.

AVnque todo lo dicho en este Tratado, sea necessario para instruir al Ministro de este Sacramento, para la administracion de èl: pero como lo mas es doctrina general al Ministro, y Penitente; resta, que expliquemos algunas proprias qualidades, que de parte de el Ministro particularmente se requieren, para tan santo ministerio. Entre las quales, es la primera, y mas necessaria la potestad para el exercicio, y ministracion de èl.

Sobre lo qual, lo primero; se ha de tener por Fè Catholica, que solos los Sacerdotes de la Ley de Gracia, son capaces de esta potestad. Assi lo definiò el Santo Concilio de Trento, (1.) despues de el Florentino, por estas palabras: *Circa Ministrum autem huius Sacramenti, declarat Sancta Sinodus, falsas esse, & à veritate Evangelij alienas, doctrinas omnes, quæ ad alios quosvis homines, præter Episcopos, & Sacer-*

(1.) *Conc. Trid. sess. 14. cap. 6.*

 cer-

cerdotes, clavium ministerium perniciosè extendunt. Y esto consta, lo primero; porque esta potestad la concediò Christo, solamente à los Apostoles, yà ordenados de Sacerdotes;
(2.) *Ioan.* 20. como consta de aquellas palabras de San Juan: (2.) *Accipite Spiritum Sanctum, quorum remisseritis peccata, remituntur eis, &c.* Lo segundo: porque la misma potestad (que no puede ser innata, siendo tan espiritual) solamente se dà por el proprio Ministro de el Orden, à los Sacerdotes, yà ordenados, è instruidos yà de la potestad de consagrar, por las mismas palabras, que vsò Christo, dandola à sus Apostoles, que son las referidas: siendo congruente, que primero recivan la potestad sobre el Cuerpo physico de Christo, y despues, sobre el mystico, que son los Fieles.

De què se infiere, que la Confession, que en caso de extrema necessidad, hiziera alguno, à persona que no fuera Sacerdote, (de la qual haze memoria el Maestro de
(3.) *Magist. Sent. in 4. dist.* 17. las Sentencias, (3.) y sobre èl, Santo Thomàs, y los antiguos Theologos) esta Confession no fuera Sacramental; porque faltaba en el Ministro la potestad de absolver: y assi, fuera solo apta para la humildad de el penitente, para la protestacion de su penitencia, y fee, para su consuelo, y tambien para su direccion. Este modo de Confession, parece que en aquellos tiempos era frequente, à falta de Sacerdotes: y aunque ahora no se vse, no se halla que estè prohibida, ni por sì sea mala: aunque es verdad, que ahora, mas que nunca, por los nuevos errores de Lutero, se debia protestar el animo de el que la vsàra, que era lo vno, *ex Sacerdotis desiderio*, como alli nota Santo Thomàs: lo otro, con la fee de que solo el Sacerdote es el verdadero Ministro, y que assi, no la hazia, entendiendo, que en otro, que no lo era, avìa la potestad de remitir los pecados; si no es, que lo hazia para exercitar su humildad, y mas su penitencia, &c. Con estas circunstancias, y observando, que la persona à quien confessaba, fuera prudente, secreta, y temerosa de Dios, se pudiera, aun vsar este estilo; pero en todo caso, si tubiera despues tiempo, debiera confessarse con Sacerdote, de lo mismo, y pedir humildemente su absolucion. Esto supuesto; sea la

Primera regla: *Para ministrar el Sacramento de la Penitencia, no solo licitamente, si no es tambien validamente, es menester, no solo la potestad de el orden, si no es tambien de jurisdiccion.* Esta regla esta expressamente definida por el Santo Concilio de Trento, (4.) por estas palabras: *Hæc Sinodus confirmat nullius momenti absolutionem eam esse debere, quàm Sacerdos in eum profert, in quem ordinariam, aut subdelegatam non habet iurisdictionem.* Y la razon la diò altamente Santo Thomàs: (5.) porque es proprio de este Sacramento, que los actos del penitente pertenezcan à èl, como partes, quales son la Confessiõn, Contricion, y Satisfaccion: pues como el Ministro de este Sacramento, como dispensador, que es de èl, ha de tener debajo de su potestad, todo lo que à su substancia pertenece; de aì es, que aun los actos de el Penitente han de caer debajo de su potestad: pues como estos actos, que tienen el principio en el penitente, y le son libres, no puedan caer debajo de otra potestad, que de la de jurisdiccion; por la qual, yà que no se puedan producir, se puedan imperar, y mandar; de aì nace, que el Ministro de este Sacramento ha de tener jurisdiccion sobre el penitente.

(4.) *Conc. Trid. sess. 14. cap. 7.*

(5.) *D. Th. in 4. dist. 19. q. 3. art. 3. q. 4.*

Son, pues, estas dos potestades juntas, tan necessarias en el Ministro, que qualquiera que falte, serà causa, de que las Confessiones sean nulas: y assi, aunque el ordenado de Sacerdote, tenga la primera potestad, y con ella toda la ciencia, y prudencia necessaria, si le falta la segunda, las Confessiones fueran nulas: y por el contrario, aunque en algun sujeto se halle la potestad de jurisdiccion en toda su plenitud, como en el electo Papa, ò en el electo Obispo, si este no fuera Sacerdote, tampoco pudiera confessar; aunque pudiera, à el que aliàs lo fuera, darle la jurisdiccion, que sobre sus obejas tenia, para que valida, y licitamente confessàra.

De aqui inferiràs lo primero: que en ningun Sacerdote simple, sin licencia, y facultad de el Ordinario, puede absolver, ni de los pecados veniales: porque aunque sea voluntario al penitente confessarlos, ò no; vna vez, que los quiera confessar, lo debe hazer, con Ministro que tenga jurisdiccion para ello, y que, mediante ella, pueda imperar los actos de el penitente; como consta de la

la razon dada de Santo Thomàs: y assi, yà esto està decidido por la Sagrada Congregacion de el Concilio, cuya Decission aprobò Innocencio XI.

Lo segundo, se infiere: que la Confession, que se hiziera con los Sacerdotes hereges, scismaticos, excomulgados con excomunion mayor, irregulares, y suspensos, fuera nula, è invalida; porque en estos, ò no ay jurisdiccion alguna, ò si la ay, està su uso totalmente impedido; porque la Iglesia les substrae los subditos, como notò el Angelico Doctor: (6.) solo con los excomulgados ocultos, esto es, no publicados, y nominados, tolera la Iglesia el uso de esta jurisdiccion en favor de los Fieles, que *bona fide*, se confessaren con ellos, ignorando su excomunion, ò redimiendo su necessidad, como consta de la Extravagante de Martino Quinto: *Ad vitanda scandala.*

(6) D.Th. In Addit q.19. art. 6.

Lo tercero se infiere: que qualquiera Sacerdote tiene jurisdiccion por la Iglesia, en el peligro de muerte de el penitente, y no aviendo otro aprobado, para confessarlo, y absolverlo de todos los pecados, y Censuras, sean, ò no reservados; porque para aquel articulo, no ay reservacion alguna. Assi lo declarò el Santo Concilio de Trento. (7.) y assi tambien se expressa en los Rituales Romanos: porque declarando, que puede absolverlo, y confessarlo, consiguientemente declara, que para aquel caso, tiene por la Iglesia concedida esta licencia.

(7.) Conc. Trid. sess. 14. cap. 7.

Pero aviendo la Iglesia concedido à todos los Sacerdotes, tan ampla potestad para este caso, que no se coarta, ni por personas, ni por Diocesis, ni por alguna reservacion, y esto, *ne hac ipsa ocasione, aliquis pereat*, como dize el Santo Concilio; para que ni los Sacerdotes en ella perezcan, quando van à librar à otros; deben de estar instruidos, desde luego que se ordenan, de todo lo necessario; y aùn ser examinados de ello, para poder con el debido acierto usar en aquel caso de la facultad que se les concede: porque si lo yerran, *animam illius de manu eius requirent.*

Para esto, deben lo primero saber muy bien la forma de la absolucion, assi de los pecados, como de las censuras. Lo segundo, el orden, que entre ellas ha de

guardar, que es, que primero absuelva de las Censuras, y despues, de los pecados. Lo tercero, ha de ver, si la enfermedad dà lugar à Confessión entera; y si es assi, no le absuelva, sin que la haga, como pueda, ayudandole; si no diere lugar, cuyde mucho de saber, si tiene materias de restitucion, de honra, ò hazienda; y assegure la restitucion, induciendole à que, si es de honra, lo declare delante de algunos, para que assi se pueda restituir: y si es de hazienda, tambien declare, à lo menos en comun, que se le entregue al Sacerdote, lo que debe, para el fin que le tiene comunicado. Despues vea, si tiene pecado escandaloso, para que, en la mejor forma publica, repare el escandalo. Estas deben ser las primeras inquisiciones; porque pertenecen à daño de tercero. Despues vea, si tiene pecados reservados; y aunque le absuelva de ellos, expliquele, que si convalece, tiene obligacion de recurrir al Superior, como consta de el capitulo *Eos, qui: in 6. de sententia excommunicationis.* (8.) Pero esta comparencia, no es tanto para ser absuelto, (porque ya lo està) quanto para obedecer à sus mandatos, como notò el Angelico Doctor, en el lugar arriba citado. Todas estas prevenciones debe tener qualquiera Sacerdote para esta incumbencia; pero si el mal ningun lugar diere, basta que ponga alguna materia, ò que haga alguna seña externa, ò que conste, que pidiò Confession, para que le dè la absolucion.

(8.) *Cap. Eos, qui de Sent. excom*

Siendo, pues, tan necessaria la jurisdiccion para el Ministro de este Sacramento, serà, no solo conveniente, sino es tambien necessario, que expliquemos, quantos modos ay de ella, y de quantos modos se puede tener, para que ninguno exceda sus limites, en peligro de los penitentes, y suyo. Sobre lo qual lo primero se ha de notar la division de la jurisdiccion, en ordinaria, y delegada. La ordinaria, es aquella que se consigue naturalmente, y sin nueva gracia, à algun oficio, y ministerio: y tal es, la que el Papa tiene en toda la Iglesia; la que los Obispos tienen en su Dioceси; los Prelados Regulares exemptos, en sus subditos; los Parrocos, en sus Parroquias, y sobre los Parroquianos: y à esta se puede reducir la que tienen algunos Abbades, ò Prelados secula-

res

lares exemptos ſobre ſus ſubditos, aunque eſta nazca de eſpeciales Privilegios, los quales, deben obſervar, y no exceder.

Todos eſtos, que tienen juriſdiccion ordinaria, ſon con propriedad los proprios Paſtores, y Sacerdotes de ſus ſubditos: y aſsi pueden por sì confeſſarlos, ſin otra nueba licencia. Pero ſe ha de notar con el Angelico
(9.) Doctor, (9.) que como eſta juriſdiccion, no es igual en
D.Th. in Addict.q.8.art.5 ad 3. todos, ſi no es tal, que en los Prelados inferiores, eſtè ſubordinada à la de los Superiores: de aì nace, que aunque el Supremo pueda vſar de ella ſin limitacion alguna, pero los inferiores, ſolamente la pueden vſar en aquel modo, y con aquellas limitaciones, que el Superior preſcrive; y aſsi el Papa puede ſin limite, ni reſervacion alguna, vſar de eſta juriſdiccion ſobre todos los Fieles; porque es vniverſal, immediato, y Supremo Paſtor de todos ellos; pero los Obiſpos no pueden vſar de ella, ſi no es en la forma que el Papa ſe la preſcribe para con ſus ſubditos: y aſsi no pueden ſobre aquellos caſos, que quiere reſervar à sì, con excluſion de los Obiſpos. Y de la miſma manera ſe ha de conſiderar el Parroco, debajo de la juriſdiccion de los Obiſpos, de forma, que ſin nueba conceſsion, no ſe entienda, que puede abſolver à ſus Parroquianos, de los caſos, que el Obiſpo à sì reſerva. Y eſta proporcion deben guardar los Prelados Regulares, inferiores, con ſus Superiores, en orden à los comunes ſubditos, para que en todo ſe guarde el debido orden, y ſe evite la confuſsion.

Sobre todo, los que tienen juriſdiccion ordinaria, pueden vſar de ella, confeſſando à ſus ſubditos, no ſolo en los terminos de ſu Dioceſi, ò Parroquia, ſi no es tambien fuera de ellos; y aſsi el Obiſpo pudiera confeſſar à ſus ſubditos fuera de ſu Obiſpado; y el Parroco à ſus Feligreſes; el Prelado Regular à ſus proprios ſubditos en otros Conventos: Eſto es aſsi de comun eſtilo; porque la Confeſsion, y Juriſdiccion, que en ella ſe exercita, es ſin eſtrepito judicial: y tiene grave fundamento en el Canon
(10.) *Omnis vtriuſque ſexus*, (10.) que manda, que ſe confieſſen
Canon. Omnis vtriuſque ſexus. los ſubditos con ſu proprio Sacerdote, ſin limitar lugar en donde ſe han de confeſſar.

Pero

Pero como esta jurisdiccion ordinaria està anexa al oficio, por el Derecho, consiguiente es, que cessando el oficio, cessa esta jurisdiccion; y assi el que antes la tenia, no puede confessar à los que eran sus subditos, sin nueva concession de jurisdiccion, la qual ya es delegada. Por lo qual, el Obispo que dexàra el Obispado, el Parroco que dexàra su Parroquia, el Prelado Regular, que cessàra en su oficio, necessitaban de nueba jurisdiccion, (si ya antes no la tenian) para confessar à aquellos que eran sus subditos, y Parroquianos. Lo qual, en orden à los Parrocos, lo declarò la Sagrada Congregacion de el Concilio, (11.) y la razon dada lo convence igualmente de todos.

Finalmente deben notar, los que tienen la jurisdiccion ordinaria, que està, por su naturaleza, es solo en orden à sus proprios subditos, y no à los agenos: y assi el Parroco, que no tiene mas jurisdiccion, que la de su oficio, solo puede confessar a sus proprios Parroquianos; y para confessar à los agenos, necessita de que el Obispo se la extienda. Lo qual notò San Carlos. (12.) Item, por esta misma razon, no pueden confessar à los subditos de otra Dioceси, si se conoce, que de proposito vienen à confessarse con èl, y dexan los Confessores aprobados por su Diocessano. Lo qual tambien notò el mismo San Carlos, (13.) explicando, y entendiendo assi el capitulo del Concilio: *Quambis Præsbyteri*, que despues referirèmos, requiriendo jurisdiccion, no solo de el Ordinario de el Lugar donde confiessa, sino es tambien de el proprio de el sujeto, que se confiessa: porque à la verdad, à este le toca proveer à sus subditos de convenientes Confessores.

Pero se exceptuan de esta limitacion los advenas, y peregrinos, vagantes, ò caminantes, y los que por diversos tiempos habitan en diversas Parroquias, los quales no buscan de proposito Confessor, fuera de su Diocesi; porque estos se pueden confessar con qualquiera, que tenga licencia en la Diocesi donde se confiessa, porque son *aliqualiter* subditos de aquella Diocesi; y assi està recibido generalmente por la Iglesia; por lo qual, assi lo sienten Santo Thomas, (14.) y San Raymundo, (15.) y lo express-

sa

(11.) *Sacra Congreg. Conc. apud Barbos. p. 2. de Offit. & Potest. Ep. alleg. 25.*

(12.) *S. Carol. in Cõc. Mediol. 1. in monitis, quæ ad Sacram. pertin.*

(13.) *S. Carol. in Cõc. 3. Mediol.*

(14.) *D. Th. in 4. dist. 21. in exposi. textus.*

(15.) *S. Raym. lib. 3. tit. de Penit.*

ſa San Carlos en el lugar primero citado. Y con eſtos ſe debe obſervar, que ſe han de abſolver en conformidad à las Leyes de la Dioceſi, en que ſe confieſſan: de forma, que ſi el pecado que confieſſa, no es reſervado en la Dioceſi, donde ſe confieſſa, puede ſer abſuelto de èl, aunque lo cometieſſe en la propria, donde es reſervado; y è contra, ſi el pecado no es alli reſervado, pero ſi aquì, donde confieſſa, no puede ſer abſuelto de èl, ſin licencia de el Superior, aunque lo cometiera, donde no era reſervado. Lo qual todo conſta de la Conſtitucion de Clemente X. (16.)

(16.) *Clem. X. Conſt. Superna magni Patris familias.*

Yà de la juriſdiccion delegada dezimos: que es aquella, que conviene à algun Sacerdote, no por ſu proprio oficio, porque por èl, no tiene proprios ſubditos, ſi no es, por la aplicacion que de ella le haze el que la tiene ordinaria, aplicandole ſus ſubditos en aquel foro interno. Y ſegun eſta juriſdiccion, y por eſta ſola, pueden miniſtrar el Sacramento de la Penitencia todos aquellos, que no tienen juriſdiccion ordinaria, ſean Sacerdotes Seculares, ò ſean Regulares. Sobre lo qual, es capital el Texto del Santo Concilio de Trento (17.) por eſtas palabras, que ſe han de tener ſiempre preſentes: *Quambis Præsbyteri in ſua Ordinatione à peccatis abſolvendi poteſtatem accipiant; decernit tamen Sancta Synodus, nullum etiam Regularem Confeſsiones ſecularium, etiam Sacerdotum, poſſe audire, neque ad id idoneum reputari, niſi aut Parrochiale Beneſitium, aut ab Epiſcopis, per examen, ſi illis videbitur eſſe neceſſarium, aut aliàs idoneus iudicetur, aprobationem, quæ gratis detur, obtineat: Privilegijs, & conſuetudine quacumque, etiam immemorabili, non obſtantibus.*

(17.) *Conc. Trid. ſeſſ. 23. cap. 15. de Reformat.*

De eſta Deciſsion de el Santo Concilio, conſta lo primero: que ya los Regulares no ſe pueden valer de Privilegio alguno, antes de el Concilio, concedido para miniſtrar el Sacramento de la Penitencia à los Seculares, aun que ſean Sacerdotes, ſi no es que obtengan algun Beneficio Parroquial, ò obtengan aprobacion de el Obiſpo, de quienes los ſeculares ſon ſubditos: por lo qual, Alexandro VII. entre otras Propoſiciones, condenò eſta, que es la 13. (18.) *Satisfacit præcepto annuæ Confeſsionis, qui confitetur Regulari, Epiſcopo præſentato, & ab eo iniuſtè reprobato.* Conſ-

(18.) *Alexand. VII. Prop. damn. 13*

ta lo segundo: que està en el arbitrio de el Obispo examinar, ò no al Regular, que se presenta, y pide licencia: Y siendo este arbitrio, no totalmente voluntario, deberà el Obispo examinar à todos aquellos de cuya ciencia, y suficiencia aliàs no le consta: pero ninguno podrà, por graduado que se halle, passar à confessar, sin que preceda el examen, si el Obispo quisiere examinarlo.

Consta lo tercero: que aunque los Parrocos tengan ordinaria jurisdiccion sobre sus Parroquianos, ya estos no pueden dar licencia para que ningun Sacerdote, ni Secular, ni Regular los pueda confessar; porque esta licencia, y aprobacion la reserva expressamente el Santo Concilio à los Señores Obispos: por lo qual, si huvo en algun tiempo antiguo, ò en alguna parte, practica de que los Parrocos dieran esta licencia, yà no es licito. Antes se debe añadir, que ni à ellos les es licito elegir para sì Confessor, que no estè aprobado por el Obispo; y lo contrario de esto està expressamente condenado por Alexandro VII. Proposicion 16. (19.) y dezimos: Si en algun tiempo, ò en alguna parte huvo practica, de que los Parrocos dieran licencia para confessar à sus subditos (porque el que avia algo de esto, se colige de Santo Thomàs, en las Addiciones. (20.)) Pero el que esta costumbre no fuera, ni entonces general, se colige manifiestamente de San Raymundo (21.) donde expressamente afirma, que el Parroco no puede dar esta licencia, si no es solo el Obispo.

(19) *Alex. VII. prop. damn. 16.*

(20.) *D. Th. in addit. q. 8. art. 5.*

(21.) *S. Raym. lib. 3. tit. de Pœniten. §. 15.*

Lo quarto se colige; que esta licencia de el Obispo, la requiere el Santo Concilio para la Confessìon de los seculares, subditos de el Obispo; pero no para que los Regulares puedan confessar à sus proprios subditos: Por lo qual pueden, assi los proprios Prelados Regulares, como los Sacerdotes Regulares, con licencia de el Prelado Regular, y sin la de el Obispo, confessar à sus Religiosos. Y se debe añadir, que pueden tambien confessar à los seculares, que son verdaderamente familiares suyos, y commensales, como declarò Clemente X. (22.) por estas palabras: *Cæterum in Monasterijs, ac etiam Collegijs, vbi iuxta regularia instituta viuitur; posse, tam Prælatos Regulares, quàm Confessores Regularium, eorumdem Monasteriorum, seu Collegiorum*

(22.) *Clem. X. in Bulla: Superna magni.*

rum audire Confessiones, illorum secularium, qui inibi sunt verè de familiis, & continui commensales, non autem illorum, qui tantum ipsis deserviunt.

En orden à las Religiosas, aun subditas à los Regulares, se debe notar, que assi Gregorio XV. como Clemente X. mandaron por sus Bullas (23.) que los Confessores, que para ellas se nombraren, han de ser aprobados por el Obispo Diocessano, para este assumpto especialmente: por lo qual, donde estas Bullas estan recibidas, no pueden de otro modo confessarlas los Regulares. Pero parece, que en España, en quanto à este articulo, no se recibieron, como consta de la practica contraria, contra la qual no reclaman los Obispos: y yo me acuerdo, de aver visto instrumento authentico, de que se suplicò por su Magestad, de vna de ellas, en especial sobre este Articulo.

(23.) *Greg. XV. in Bulla:* Inscrutabili, *& Clem X. vbi sup.*

Sobre el modo de pedir licencia à los Ordinarios, deben notar los Sacerdotes Regulares, que para este efecto han de ser presentados por sus Prelados, ò à lo menos, con licencia de ellos, como consta de la Clementina: *Dudum, de Sepulturis.* (24.) Los quales deben presentar, no promiscuamente à quantos quieren, si no es à personas *sufficientèr idoneas, vita probatas, discretas, modestas, atque peritas ad tam salubre ministerium, & officium exequendum.* Por lo qual pecàra gravemente el Religioso, que sin licencia alguna, y aprobacion de su Prelado, se presentàra, y pidiera Licencia al Obispo para confessar. Pero *vtrum* las Confessiones, que ministràra, fueran validas, ò nulas, pende de el particular derecho de cada Religion: y para la de N. Padre Santo Domingo, lo ay expresso, de que la licencia de el Obispo, assi adquirida, fuera nula, y consiguientemente la ministracion, en virtud de ella; y este es vna Bulla de Iulio III. (25.) que assi lo declara.

(24.) *Clementina* Dudum de sepulturis.

(25.) *Iul. III. in Bul. Anno* 1553.

El delegar esta jurisdiccion, en orden à sus subditos, y conceder estas licencias, pende de el arbitrio, y conciencia de el Obispo; el qual, atendiendo à la suficiencia, y demàs partes, que hazen al Ministro idoneo, la debe dar, ò negar, ceñir, y limitar, como le parezca en Dios, que conviene. Esto, en orden à los Sacerdotes Seculares, es indubitable; y no menos lo es, en orden à los Regu-

lares,

lares, assi por la practica constante, que sobre esto se observa, como en atencion à que el Obispo es el proprio, y privativo Pastor de sus subditos, y à quien toca proveerlos de idoneos Ministros: y porque assi està decidido por la Bulla, citada de Clemente X. (26.) por estas palabras: *Illos autem religiosos, qui ad Confessiones audiendas, idonei generaliter reperti fuerint; ab Episcopis generaliter quoque, & indistinctè, absque aliqua limitatione temporis, cæterorumque locorum, aut generis personarum in Diœcesi propria admittantur. Quò ad cæteros verò, qui non idonei reperiuntur, si petierint se admitti arbitrio Ordinariorum relinquitur, ipsos cum limitata facultate, prout eisdem Ordinarijs magis expedire videbitur probare, & admitere.* Por lo qual, cada Confessor vea muy bien la licencia, que se le concede, y si fuere limitada, à tiempo, personas, ò lugares, no la exceda; porque quanto exceda à sus limites, tanto harà Sacramentos nulos, y sacrilegos.

(26.) *Clem. X. in Bulla: Supern. magni.*

Pero sobre esto noten todos los que obtuvieren licencia, que aunque esta sea absoluta, no por esso se entiende, que por ella se concede para absolver de los casos, à los Obispos reservados; porque esta es menester, que como nueva, y especial facultad, se expresse; porque la reservacion, es limitacion general de qualquiera general licencia. Item, que tampoco entiendan, que sin que se les expresse la licencia para confessar Religiosas, por la general que se les dà, las puedan confessar; antes esta la han de construir siempre con tanto rigor, que si se les dà para vn Monasterio, no entiendan que la tienen para todos; si no es, que necessitan de nueva expression. Item, que si señalan, como extraordinarios, para algunos; no por esso entiendan, que cumpliendo aquella funcion, pueden sin nueva licencia, repetir el confessarlas. Todo lo qual se expressa en la Bulla de Clemente X.

Pero preguntaràs: si el Obispo puede revocar, y suspender la licencia de confessar, que vna vez diò, y obligar à que se examine, el que vna vez aprobò? Se responde: que sobre estas preguntas ay distintas consideraciones en los Sacerdotes Seculares, y Regulares: porque los Seculares, ya porque son subditos, in solidum, de los Obispos: ya porque sobre esto no tienen privilegio alguno; pueden ser suspendidos, y privados de las licencias,

 que

que antes obtuvieron: de tal forma, que aunque el Obispo los privàra, ò suspendiera de ellas, sin racional motivo, y por esso pecàra; no obstante, ellos no pudieran confessar, por el defecto de jurisdiccion, que su privacion efectivamente inducia.

Pero con los Regulares se deben observar sus privilegios en esta materia, y tambien sus limitaciones, segun se expressan por las Bullas de los Romanos Pontifices; (27.) porque lo primero, no pueden los Obispos à toda vna Comunidad Religiosa privar de la facultad de confessar: assi la Sagrada Congregacion, por su Decreto. Año de 1615. en 20. de Noviembre. (28.) Lo segundo, al que està vna vez simpliciter aprobado por su persona, no le puede llamar à nuevo examen: pero puede por la seguridad de su conciencia, obligar à que de nuevo se examinen, los aprobados por su antecessor, ò por los Vicarios Generales. Item, puede obligar à nuevo examen, al que no està aprobado simpliciter, si no es, que obtuvo licencia, con limitacion de tiempo, ò lugares, ò personas. Puede tambien; *ex iusta causa*, que concierna al ministerio, suspender, y aun privar à qualquiera Regular, aunque estè simpliciter aprobado, de la licencia dada, sin que sea necessario, que la causa conste por Autos: y sin que estè obligado à dar razon de su resolucion, si no es al Romano Pontifice, si se la pidiere. Y esto consta en la declaracion de la Bulla, citada de Clemente X. que es de algun modo, ampliacion de la causa, por estas palabras: *Cum praecipua Ministri Sacramenti qualitas, sit vitae integritas, ac morum honestas; vtique eam causam ad Confessionis ministerium pertinere, ac proinde nihil obstare, quominus ob eam possit Episcopus Regulares à se aprobatos suspendere, ac repellere à Confessionibus audiendis.*

(27.) *Pius V. in Bulla* Romani Pontificis. *Gregor. XV. in Bulla: Inscrutabili. Vrban. VIII. Clem. X. vt suprà.*

(28.) *Sacra Congreg. Ann.* 1615. 20. *Novemb.*

Pero preguntaràs: y los Religiosos aprobados por el Obispo, y sin especial comission, podràn confessar à los seculares, aun para cumplir con el Precepto de la Annua Confession, en tiempo de la Pasqua? Y podràn tambien confessar à los enfermos, en grave enfermedad, sin que para ello obtengan nueva licencia, à lo menos de el Parroco?

Se responde: que aunque sobre lo primero, huvo

en otros tiempos graves disputas, por razon de el Canon *Omnis vtriusque sexus*, que manda, que en tiempo de la Pasqua todos se confiessen con su proprio Sacerdote: pero yà no ay dificultad alguna, aviendo, por esto mismo, varios Romanos Pontifices declarado, que se cumple con el dicho precepto, confessando con los Regulares: y lo mismo se ha de dezir, confessando con otros Sacerdotes Seculares, aprobados, y con licencia de confessar. Assi, entre otros Romanos Pontifices, lo declarò Clemente X. (29.) por estas palabras: *Semel simpliciter aprobatos posse in Diœcesi Episcopi aprobantis, quovis omni tempore, etiam Paschali; Confessiones audire... & eos, qui dictis Religiosis confessi fuerint; Constitutioni, quæ incipit: Omnis vtriusque sexus, quo ad Confessionem duntaxat satisfecisse censendos.* Por lo qual, por nombre de proprio Sacerdote, se ha de entender, no solo el Parroco, si no es, y mas el Papa, el Obispo, sus Penitenciarios, y todos aquellos, à quienes delegaren su jurisdiccion.

(29.) *Clem. X. in Bulla relata*: Superni, &c.

A lo segundo, tambien se responde afirmativè; lo qual tambien declarò el mismo Clemente X. añadiendo estas palabras: *Quorumcumque etiam infirmorum* (suple posse) *Confessiones audire, sine vlla Parrochorum licencia.* Pero deben los Religiosos no olvidar, si no es cumplir dos cosas sobre esto: la vna, que avisen al Parroco, de que han confessado à su feligrès enfermo, ò à lo menos dexen papel de ello, para que le conste. Assi lo manda el mismo Clemente X. y declara, que lo pueden assi mandar, *sub pœna suspensionis* audiendi Confessiones, los Obispos. La segunda: es vna insigne advertencia de San Carlos Borromeo (30.) en que manda, que los Confessores, llamados para algun enfermo, si la necessidad permite tiempo, antes que la Confession se haga, se vean con el Parroco, para que les informe, segun lo que alcança, de el genio, y estado de el Penitente, para que assi mas instruido, y vniformado con el Parroco, pueda mas bien ministrarle el Sacramento, en el vltimo termino de la vida, de que pende todo el acierto, ò el yerro: pero si no pudiere, antes de confessarlo, comunicarse con el Parroco, comuniquese despues, para que ambos cuyden de comun consejo de èl, y le ayuden en sus necessidades.

(30.) *S. Carol. in Instruct. Confess.*

Lo

Lo ſegundo preguntaràs: Si los Regulares, aprobados por los Obiſpos, tienen alguna mas facultad, que la que el Obiſpo les dà, para abſolver de algunos caſos reſervados? Se reſponde: que ſobre los reſervados à los Obiſpos, ninguna tienen, ſi no ſe la expreſſan, y ſi ſobre eſto avia algunos privilegios, eſtàn expreſſamente derogados: Eſto conſta de infinitos Decretos, que ſobre eſto han ſalido: y aſsi la ſentencia contraria la condenò Alexandro VII. (31.) por eſtas palabras: *Mendicantes poſſum abſolvere à caſibus Epiſcopis reſervatis, non obtenta ad id, Epiſcoporum licencia.*

(31.) *Alexand. VII. Prop.12.*

Sobre los reſervados à la Sede Apoſtòlica, ſe ha de dezir: que aunque ningun privilegio tienen, para abſolver de los contenidos en la Bulla de la Cena; antes ſi, ſi temerariamente ſe atrevieran à abſolver de ellos, incurrieran en Excomunion reſervada al Romano Pontifice: como conſta de el Decreto de Clemente VIII. (32.) Pero ſobre los que no ſe contienen, y reſervan en la Bulla, tienen los Regulares privilegio, para que (ſatisfacta parte, quando es neceſſaria la ſatisfaccion) puedan abſolver de ellos. Aſsi lo han concedido muchos Romanos Pontifices à diverſas Religiones, las quales conceſſiones, por la comunicacion de privilegios, ſe extienden à las demàs: y entre ellos Sixto IV. Vrbano IV. y Julio II. y que eſte privilegio no eſtè derogado, conſta, aſsi de vn Decreto de Clemente VIII. (33.) como de otro de la Sagrada Congregacion, de mandato de Vrbano VIII. (34.) los quales, con otros, trae Barboſa. (35.)

(32.) *Clem. VIII. anno* 1601. 9. *Ianuarij.*

(33.) *Clem. VIII. anno* 1604.

(34.) *Sac. Cong. Anno* 1628. 19. *Novemb.*

(35.) *Barboſ. P. 3. de Ofic. & Poteſt Epiſc. Aleg.* 52

Es verdad, que para los Regulares, intra Italiam, ſe exceptuan, por Clemente VIII. cinco caſos, de los quales, los dichos Regulares, alli, no pueden abſolver. El primero, la violacion de la immunidad Ecleſiaſtica, en los terminos de la Bulla de Gregorio XV. (36.) La violacion de la clauſura de los Conventos de Religioſas *ad malum finem*. El deſafio, y pelea en el duelo. La percuſsion de el Clerigo. Y la Simonia real, *ſcientèr contracta*; pero eſtando eſtos expreſſamente exceptuados à los Religioſos, y Confeſſores, dentro de Italia; fuera de alli, pueden los Regulares abſolver de ellos, en fuerza de ſus privilegios. Todo lo qual ſe ha de entender de los caſos

(36.) *Greg. XV. Bulla*: Quia alias

ocul-

ocultos, y no de los deducidos al foro contencioso, &c.

Vltimamente preguntaràs: y como se ha de portar el Confessor, que huviera absuelto à algun penitente, sin jurisdiccion, ò por que no tuviera alguna, ò por que lo absolviera de algun caso reservado, para cuya absolucion no tenia potestad? A esto responde San Antonino: (37.) que el Confessor, en aquel caso, peca gravemente (y se ha de añadir, que aora incurriera en censuras reservadas, absolviendo de casos reservados, aunque en tiempo de San Antonino, no avia tales censuras, como el Santo indica) y lo que debia executar era, hazer quanta diligencia pudiera moralmente para hallar al penitente, y con el mayor secreto, avisarle de el error cometido, para que sincère su alma: Pero si no lo pudiere hallar, ò de manifestarle el error, se temerà vn escandalo notable, lo pudiera cometer à Christo Summo Sacerdote. Y esto basta sobre el punto de jurisdiccion; por que se toca en lo dicho lo que mas regularmente se puede sobre esto dudar.

(37.) *S. Antonin. 3. p. tit. 19. cap. 3.*

ARTICVLO II.

DE EL SIGILO, QVE SE DEBE guardar en las cosas, que se oyen, y saben por Confession.

TOdos los tres Derechos, Divino, Natural, y Possitivo, obligan rigorosamente à que se guarden con el mas alto secreto, las cosas, que por Sacramental Confession se saben. Obliga el Divino; porque como altamente discurre el Angelico Doctor: (1.) los Sacramentos de la Nueva Ley, por su institucion, tienen el significar externamente aquello, que internamente obran; pues como el efecto de este Sacramento sea ocultar los pecados cometidos, aun à los ojos de Dios; y Dios, mediante

(1.) *D. Th. in Addit q. 11. art. 1. & quodlib. 1. q. 10. art. 1.*

diante èl, los cubre, y oculta de tal forma, que se porta con ellos, como si yà no se acordàra de ellos, como consta de Ezechiel: (2.) ibi, *Si impiûs egerit Pænitentiam ab omnibus peccatis suis, omnium iniquitatum eius non recordabor.* De aì es, que el Sacerdote, que obra en este Sacramento como Ministro de Dios, por su misma institucion Divina, debe de tal forma ocultar los pecados, como si no los supiera, y no se acordara yà de ellos. Y el que lo contrario hiziera, fuera vn sacrilego violador, y profanador de este Sacramento.

(2.) Ezech. 18.

Puedese tambien reducir à probar el Derecho Divino, de ocultar la Confession, la segunda razon de el Santo Doctor, en esta forma: porque qualquiera Ministro tiene obligacion por Divino Derecho, à no impedir que su proximo cumpla el mismo Derecho, y Ley Divina: pues como conste, que de Derecho Divino estàn los hombres obligados à la Confession externa de sus pecados; y por otra parte, el que la revelàra, quanto es de sì, pusiera vn grande impedimento para esta Confession, y para la simplicidad, è integridad, que para ella se requiere; de aì es, que por Divino Derecho, de parte de este capitulo, està tambien obligado à este secreto.

Està tambien obligado por Derecho Natural; porque este obliga à guardar el secreto al proximo, que nos confia, y mas, quando es de materias graves, y de las quales se le puede seguir algun detrimento à su fama, y honor; para lo qual insta la natural equidad, y justicia, explicada por aquel Evangelio, y natural precepto: (3.) *Quod tibi non vis, alteri nè feceris:* pues como cada vno quiera, que su proximo sea para con èl tal, que le guarde sus secretos naturales, y que confia à su fee; tal debe ser cada vno con los que à su fee encomienda su proximo.

(3.) Matth. 7. & Luc. 6.

Por Derecho tambien Positivo Canonico, està este mismo sigilo repetidissimamente mandado, y impuestas gravissimas penas à los sacrilegos violadores de este santo sigilo: porque, segun el Derecho antiguo, el tal violador debe ser depuesto, y peregrinar toda su vida, ignominioso, (4.) y segun el mas moderno; (5.) debe tambien ser depuesto, y encerrado en vn Monasterio

(4.) De Pænit. dist. 6. Can. Sacerdos.

(5.) Extra de Pænit. Can. Omnis.

terio para házer penitencia todos los dias de su vida; pero, como nota San Antonino, (6.) esta penitencia solo se debe poner en el foro externo, y al Sacerdote convencido juridicamente de éste delito: que en el interno, es su penitencia arbitraria, como para los demàs pecados.

(6.) S. Antonin. 3. p. tit. 17. cap. 22.

Assi es, y assi proveyò aquel pijssimo Señor à la natural erubescencia, que el pecador padece, manifestando à otro hombre sus mas intimos, y vergonçosos pecados; haziendo, no solamente, que esta les sirva en gran parte de satisfaccion de ellos, si no es queriendo que de tal forma queden ocultos en el pecho de su Ministro, que no aya el minimo rezelo de que los manifieste, so pena de ser vn infame, y sacrilego violador de este Sacramento.

De que se colige lo primero: qué ningun Prelado, por superior que sea, puede dispensar en este sigilo, y mucho menos mandar, que el Ministro le revele lo que por Sacramental Confession, y no de otra manera sabe; porque siendo este secreto de Derecho Divino, y natural, sobre el qual ninguna potestad tiene el Prelado, ni puede sobre èl mandar, ni dispensar, como ni sobre el precepto de la Confession. Por lo qual, aunque imponga Censuras al Ministro para que diga alguna cosa, que sabe solamente por Confession, ni debe, ni puede dezirlo, ni por esto incurre en las censuras; porque las debe entender, que segun la intencion del que manda, es el que diga lo que sabe, en quanto hombre; y no en quanto Ministro de Dios. Y si el Prelado fuera tan temerario, y sacrilego, que le expressàra, que su intencion era, que le dixera lo q̄ sabia por la Confession, ni aun assi le debia, ni podia obedecer; porque en este foro, no es subdito suyo: y assi podia dezir, y aun con juramento, si à èl le instàran, afirmar que nada sabia de lo que se le preguntaba. Todo lo qual afirma el Ang. Doct. (7.)

(7.) D. Th. in addit q. 1. art. 1. ad 1. & 2.

Pero notese sobre este corolario, que hablamos de el Confessor, que sabe el pecado, que se pregunta solamēte por la Confession Sacramental; porque si lo sabe por otra via, sea antes, sea despues de la Confession, esto en esta forma sabido, no cáe debajo de sigilo, y assi lo puede manifestar, explicando solamente el modo, con que

(8.) fuera de la Confession lo sabe; sin tocar, ni vn punto en la Confession. Assi el Santo Doctor. (8.) Pero es dignissima la advertencia, que aun sobre esto haze; de que para evitar el escandalo, debe el que de ambos modos lo sabe, abstenerse, y evitar el declarar, y hablar sobre esto, si no es que la necessidad le inste.

D.Th.ibi: art. 5. in corp.

Lo segundo se infiere: que este sigilo se debe altamente guardar, aunque los pecados que se confiessen sean perniciosissimos al comun, como fuera el assesinato de el Principe, ò el crimen de la Heregia. De forma, que ni para evitar estas, y semejantes inminencias, se pueden explicar los tales pecados; porque lo que en aquel foro se sabe, es como si no se supiera para los otros foros: porque solamente lo sabe, como Ministro de Dios, y no como hombre. Y assi debe en aquel foro interior, y secreto poner quanto remedio pueda, para que se eviten estos males, aconsejándo al penitente, y amonestando à los otros, de quien pueda temer sobre aquella materia. Y tambien puede advertir al Superior; que vele con mas diligencia sobre sus subditos; pero de tal forma, que ni por palabra, ni por señas, explique, ni denote al penitente.

Lo tercero se infiere; que el Prelado, que solò por Sacramental Confession save algun pecado de su subdito, no puede por èl castigarlo; ni aunque reconozca que el oficio que tiene le es ocasion de ruina, no puede por aquella pura noticia, amoverlo, ni privarlo. Y la razon la dà el Santo Doctor; (9.) porque ninguno tiene obligacion à remediar los pecados; si no es en quanto los save: y assi, quien los sabe solo por el foro de la Sacramental Confession, ha de poner el remedio que pueda en aquel foro; y no en otro; mezclando, y confundiendo los foros. Y assi debe en el foro Sacramental, aconsejarle, y mandarle, que pida absolucion de el oficio, que le es pernicioso; y no absolverlo Sacramentalmente, si no lo haze; pero de ninguna manera ha de passar à absolverlo por aquella noticia.

(9.) D.Th.ibi: ad 2

Pero añade el Angelico Doctor, à quien sigue San Antonino; (10.) que si el subdito no quisiere dimitir el oficio, y èl fuera de tal calidad, que fuera *Omnino ad ibitum*

(10.) S. Antonin. 3. p.tit.17.cap.1 §.1.

tum Prelati, pudiera el Prelado, por otra alguna ocasion, amoverlo de èl, aunque alias no lo huviera de hazer; con tal, que ni por la substancia, ni por el modo se induxera alguna sospecha de el pecado confessado. Pero aunque esta doctrina *in vigore iustitiæ* sea verdadera, porque no intervenia revelacion de el sigilo, pero ya todos los Prelados han de guardar sobre esto el Decreto de Clemente VIII. (11.) por el qual manda à todos los Prelados, *pro tempore existentes*; y à todos los Confessores, que despues vengan à ser Prelados, que de ninguna manera vsen de las noticias, que tienen por la Confession, para el govierno externo. El qual Decreto se ha de observar puntualmente; y à la verdad conduce para que la Confession sea mas facil, y menos odiosa.

(11.) *Clem. VIII. Decret. ann.* 1594

Lo quarto se infiere; que aun quando el Confessor necessita de consultar sobre los pecados confessados, si el penitente no quiere, que se explique la persona, debe observar tal cautela en el preguntar, que el consultado no venga directè, ò indirectè en conocimiento de el penitente. Y assi fuera revelador de el sigilo, aquel, que estando confessando vn Eclesiastico, y que no era ocasion de concurso de muchos, fuera à consultar, con quien le avia visto, vn caso de Simonia; porque le inducia vna sospecha vehemente, de que el pecador seria aquel Eclesiastico: por lo qual siempre debe buscar, quien no sepa los sujetos confessados: y si no lo huviere muy prompto, busque otro de fuera: y si no encontrare quien no pueda sospechar, mejor harà remitiendo al penitente à otro Confessor.

Todo lo qual lo nota San Antonino, (12.) y añade de Pedro de Palude, que si el Confessor no puede confessar su proprio pecado, sin revelar el ageno, que oyò en la Confession, debe buscar Confessor, que no cayga en conocimiẽto de el sujeto; y si no tuviera copia de èl, no lo debe confessar, aunque sea grave, si no es arrepentirse de èl, con el animo de confessarlo en teniendo oportunidad: porque es mas fuerte la obligacion de el sigilo, que la de la Confession. Concluyase pues con las palabras de el Angelico Doctor, en el lugar citado de los Quodlibetos: (13.) que aquello que se sabe por Confession,

(12.) *S. Antonin. ibi.* §. 3.

(13.) *D. Th. quodlib.* 5. q. 7. art. 1.

sion, de ningun modo se ha de manifestar, ni por palabras, ni por signos, ni por nutos, ò señas, ni se ha de hazer cosa alguna, por la qual se pueda, ni sospechar el pecado de alguno.

Solo con licencia de el penitente puede el Confessor manifestar los pecados; porque, como altamente notò el Angelico Doctor, (14.) el penitente, licenciando al Confessor para que manifieste su pecado, haze, que el Confessor sepa su pecado, no solamente como Dios, ò como Ministro suyo, si no es tambien como hombre; y assi no quebranta el sigilo manifestandolo. Pero por que los Confessores no abusen de estas licencias, han de notar lo primero: que como esta licencia sea de vna cosa muy odiosa, ha de ser clara, y expressa, y nunca basta la implicita, ò interpretativa, que quiera fundar el Confessor. Lo segundo, que sea muy espontanea, y voluntaria al penitente, y no persuadida, y sosacada de el Confessor, ò de otro alguno: por lo qual, si el Juez le persuadiera al reo à q̄ diera licencia al Confessor para que revelàra su delito, aunque este la diera, no pudiera el Confessor vsar de ella, como nota San Antonino. (15.) Lo tercero, que el Confessor no puede exceder los terminos expressos de ella; porque en quanto exceda, es fractor de el sigilo: como si quiere, que su pecado se consulte con este, y no con otro. Lo quarto, del mismo San Antonino; que nunca puede el Confessor vsar de ella, si no es, en bien, y vtilidad de el penitente, por mas general, y expressa que le conceda la licencia. Lo quinto; que aquellos mismos, à quienes se les revela, con licencia de el penitente, tienen obligacion à guardar el sigilo; por que lo saben en quanto *aliquo modo*, participan de las llaves Sacramentales. Assi el mismo Santo, con Santo Thomàs. Y vltimamente si conviene vsar de dicha licencia para vtilidad de el penitente, el mejor metodo es, declarar la materia, sin expressar, que lo sabe en Confession; para que aun assi se quite el mas minimo escandalo. Assi Seraphino, sobre Santo Thomàs, en el lugar citado.

Explicado yà el sigilo, y el rigor con que se debe observar; preguntaràs lo primero; quales son las materias,

(14.) *D.Th.in addit. q.12.art.4.*

(15.) *S.Antonin. vbi sup.*

tias, ſobre que cae tanto ſigilo? A eſto ſe reſponde con el Angelico Doctor: (16.) que eſte ſigilo directamente ſe extiende à los pecados confeſſados, indirectamente à todo quanto puede ſer manifeſtativo, ò indicativo de ellos: y neceſſariamente, quanto en la Confeſsion ſe oye, que manifeſtado pueda inducir algun empacho, ò deſhonor al penitente; v. g. ſi por ella entiende, que no es hijo legitimo, ò que es de vil proſapia, ò de rudiſsimo ingenio, y explicacion, &c. Porque todas eſtas coſas ſe han de celar; lo vno, por el eſcandalo, lo otro, por no hazer la Confeſsion de algun modo odioſa: Lo otro, porque el hablar de eſto, induce facilidad para hablar de lo demàs.

(16.) *D.Th. in addit. q. 1 2. art. 2.*

Por lo qual todos los Confeſſores deben ſobre eſto guardar, con la mayor puntualidad, la regla que San Antonino enſeña: (17.) que como hablando de pecados confeſſados, y de coſas oydas en Confeſsion, los Confeſſores, puede ſuceder, que los que lo oyen, directè, ò indirectè, per ſe, vel per accidens, por qualquiera modo, pueden caer en algun conocimiento, opinion, ò ſoſpecha de la perſona que ſe confeſsò, y que eſto ceda en algun detrimento de ſu fama, honor, hazienda, en sì, ò en ſus amigos, y parientes, y de aqui engendrarſe eſcandalo, y hazerſe la Confeſsion mas odioſa, ò menos precioſa. Por eſto conviene muchiſsimo, que de eſtas materias no hablen, ni en particular, ni en comun; y eſto con mas particularidad, oyendo los ſeglares, y perſonas ſimples, è imperitas. Y aſsi las converſaciones, aun entre los Confeſſores, para ſu inſtruccion, deben ſer en materias morales en comun, y no como de confeſſadas, y ſabidas en aquel foro. Y proſigue el miſmo Santo, citando al Venerable Vmberto: (18.) *Cavendum ne vnquam dicat quis in ſermone; ego audivi iſtum caſum in Confeſsione, neque vnquam debet dicere in illa Abbatia, vel Villa, vel Caſtro fiunt multa peccata huiuſmodi; quia per hoc credunt ſimplices, quod hoc ſit revelare Confeſsionem.*

(17.) *S. Antonin. vbi ſup. §. 3.*

(18.) *V. Vmbertus, apud S. Anton.*

Lo ſegundo preguntaràs: què perſonas eſtàn obligadas à guardar eſte ſigilo, aſsi explicado? A eſto reſponde, clara, y brevemente San Antonino, (19.) que todas las perſonas, à las quales llega directè, ò indirectè, per sè,

(19.) *S. Antonin. vbi ſup. §. 2.*

ò per accidens la noticia de estas cosas, en quanto confessadas, estàn obligadas à guardar el sigilo. Y assi, no solo el Sacerdote, que per se, y directamente oye la Confession; si no es el layco, con quien en extrema necessidad (segun el modo explicado) se confessàra alguno: El interprete, que vsàra para explicarse: El que con licencia de el penitente lo supiera: El que se fingiera Confessor: El que, latentèr, ò per accidens oyera algun pecado: (lo qual, de proposito, es vn grandissimo sacrilegio) todos estos, y otros qualesquiera estan obligados à este alto, y santo sigilo.

Però no se debe passar sin grave reflexion, lo que el Santo dize, de que el que escondido oye algunos pecados, quando el penitente se confiessa, comete vn grave sacrilegio, è injuria al Sacramento: lo qual es manifiestissimo; porque como por su institucion quiso Christo nuestro Señor, que la Confession fuera tan secreta, que solamente passàra entre el penitente, y Dios, y el Confessor, como puro Ministro secretissimo suyo; quien procura oìr lo que alli passa, viola, y injuria gravemente este Sacramento. De que se colige manifiestissimamente, que el que de tàl forma se arrimàra al Confessonario, que era precisso, que oyera algunas cosas de las que en aquel alto secreto se tratan, aunque no lo hiziera con esta intencion, no obstante ello, pecàra por su naturaleza gravemente. Noten esto, assi los Confessores, como los penitentes; y los primeros corrijan con valor, y resolucion la perniciosa costumbre, que vemos introducida, de que los penitentes se acerquen tanto al Confessor, al tiempo que confiessa à otros, que no pueden menos de oìr, y saber muchas cosas de las que alli se tratan. Y deben de tal forma corregir este abuso, que no confiessen à persona alguna, si no es, que las demàs, à lo menos disten dos varas de el Confessor, y Confessonario: lo qual desde luego lo mandamos, assi à todos los Confessores de nuestra Diocesi; y à los penitentes, que esperan, el que no se acerquen mas.

Vltimamente preguntaràs: si este sigilo se ha de guardar, aunque la Confession sea nula, y sacrilega? Se responde: que siempre que el penitente llegue al Confessor,

ſor, con animo ſinçèro de manifeſtar ſus culpas, y ſujetarlas à las llaves; aunque por defecto de dolor, ò propoſito, ò de otros requiſitos, como de integridad, &c. la Confeſsion ſea nula, y ſacrilega, ha de obſervar el ſigilo de todo quanto à ella pertenece, como en las demàs. Aſsi lo decide Santo Thomàs, y ſe colige de el Capitulo *Quod quidem.* (20.) Pero ſi fuera manifieſto, que el penitente llegàra, no con animo de confeſſarſe, y ſujetar ſus pecados à las llaves, ſi no es con expreſſo animo de burlarſe del Sacramento, ò de inducir al Confeſſor à pecar, de engañarlo con algun error, y coſas ſemejantes; como eſta no es Confeſsion Sacramental por parte alguna de ella, tampoco adquiere el privilegio de el ſigilo. Pero ſobre eſto ſe proceda con el mayor tiento, con mucha conſulta, y circunſpeccion, para evitar à longe la mas minima eſpecie de eſcandalo.

(20.) *Extra de pænitent. & remiſsionib.*

ARTICVLO III.

EXPLICANSE LOS DEMAS dotès, y prendas, que ſe requieren de parte de el Miniſtro de eſte Sacramento.

QVantas, y quales deben ſer las prendas, y dotes que deben adornar, y coaptar à vn Confeſſor, ſe colige del alto miniſterio que exercita; pues no ſolo es ſu oficio, ſer immediato inſtrumento de la juſtificacion; ſi no es, ſerlo tambien para preparar, diſponer, y coaptar à los pecadores para que la reciban, y para que recibida, la conſerven. Para todo lo qual ſon verdaderamente neceſſarias prendas Angelicas, y mas ſobrenaturales, que naturales. Pues para que expliquemos à lo menos, las mas principales que ſe requieren, con algun methodo, las reduciremos à las que expreſſa el Cathecismo Romano, (1.) por eſtas palabras: *Maximo ſtudio curandum eſt, vt cum ſibi Sacerdotem deligant, quem vitæ integritas,* doc-

(1.) *Cathec. Rom. p. 2. de Sacram. Pænit. n. 73.*

doctrina, prudens iudicium commendet; quique quantum in eo offitio, cui preest ponderis, ac momenti sit, & quæ cuique sceleri pœna conveniat, & qui solvendi, vel ligandi sint optimè noverit. Con summo estudio, dize el Cathecismo, se ha de procurar, que el Sacerdote, que se elige para este Santo ministerio, sea commendable por la integridad de su vida, y costumbres, por su doctrina, por su prudencia, por el pesso que tenga hecho de su ministerio, que sepa muy bien las medicinas, que à los pecados corresponden; y entienda, quienes han de ser absueltos; y quienes no se han de absolver. Digamos yà sobre estas dotes lo que parece mas necessario.

Vitæ integritas.

LA primera prenda de vn Confessor, es la integridad de su vida. Esta se puede, y debe entender, lo primero: de forma, que el Confessor no se intrometa à administrar este Sacramento en estado de conciencia de pecado grave; porque si assi lo ministra, cometerà vn gravissimo sacrilegio. Debe pues, lo primero, purgar su conciencia por la Confession Sacramental, ò à falta de oportunidad para ella, por la contricion, ò à lo menos, por atricion sobrenatural, que èl entienda que es contricion: de forma, que haga todos los esfuerços possibles para que su dolor alcançe à serla. Lo qual dezimos; porque aunque no consta, que se requiere la Confession Sacramental, como se requiere para la Eucharistia, al que se halla en conciencia de culpa grave; no deja de ser temeridad, que quando tiene oportunidad para confessarse, se fie de que se dolerà con contricion: y assi debe ser el mejor consejo, que quando puede, se confiesse, y que quando no se puede confessar, se excuse de confessar à otros; si no es que la necessidad lo pida, y entonces sea precediendo el dolor explicado.

Es empero verdad, que ignorando el penitente, que el Confessor està en tan mal estado, si èl temerariamente se introduxera à confessarlo, no por esso dexàra de ser valida, y fructuosa la Confession: con tal, que el Con-

Confessor no estuviera suspenso, por el pecado de su ministerio. Pero se ha de notar, que hablamos de el penitente, que ignorara que el Confessor estaba en mal estado: porque si lo supiera, y la Confession no instaba (como en peligro de muerte) fuera cooperar à su pecado, el confessarse con èl; y assi la Confession de parte de ambos fuera sacrilega. Pero no deben ser sobre esto, ni curiosos, ni escrupulosos los penitentes; pues para lo valido, y fructuoso de su Confession, basta que ellos no sepan con certeza, que el Confessor la ministra en mal estado, lo qual con summa dificultad se puede saber.

Esta integridad de vida, assi explicada, es necessaria en el Confessor; pero no basta esta, y que sea tal, que puramente los excuse de sacrilegos; necessitan de otra mucho mayor, y es aquella, que los haga commendables, como dize el Cathecismo, tal, que los constituya *benemoratos*, como pide San Carlos, que es, tal integridad de vida, q̃ absolutamente los denomine *virtuosos*; que significa tener las virtudes de assiento, por costumbre, no transeuntes, y de volateria. Lo primero; porque à los hombres virtuosos, vna mediana ciencia especulativa, junta con la practica, que en su anima tienen, de amar, y seguir las virtudes, y evitar los vicios, los haze aptissimos Juezes de vicios, y virtudes; por lo qual, dixo el Apostol: (2.) que el hombre espiritual todo lo juzga: *Spiritualis homo omnia iudicat*. Lo segundo: porque sus obras, y exemplo son mas eficaces para mover, que qualesquiera palabras: *Plus enim movent exempla, quam verba*: dixo por esto San Carlos (3.) tratando de este mismo assumpto.

(2.) *Apost. 1. ad Corint. 2.*

(3.) *S. Carol. in Instruct. Confess.*

Lo tercero: porque las palabras de estos, yà de consuelo, yà de exhortacion, yà de reprehension, no solo salen animadas de sus internos sentimientos, si no es que son proporcionadas por esto, para que Dios les comunique eficacia, y virtud: *Dabit voci suæ vocem virtutis*. Y la experiencia enseña, que logrando los santos, y virtuosos admirables conversiones, y continuos frutos, por medio de este santo ministerio; son muy pocos los que con solidez, y debida madurez logran los Ministros viciosos: no porque los frutos de èl se atribuyan à los me-

ritos de el Ministro, quando son debidos todos à los de Christo; si no es, porque son mas aptos instrumentos los Ministros Santos, y virtuosos, para participar aquella divina virtud, y comunicarla à otros; pues siendo en sì perfectos, son aptos para perficionar: que son las dotes, que San Dionysio señala al Sacerdote *perfecti, & perficientes.*

Las quales razones se avivan mas, aplicadas à los Confessores viciosos; porque el Confessor, que se siente ençenagado en los mismos vicios, que le confiessa el penitente, como se ha de atrever à reprehender en èl con eficacia, lo mismo que para sì quiere, y elige? No le han de cortar las palabras, otras de el Apostol: *In quo alterum iudicas, te ipsum condemnas, eadem enim agis:* y las de Christo: *Qui sine peccato est vestrum primus in eam lapidem mittat:* y las de el Espiritu Santo, por David: *Peccatori autem dixit Deus, quare tu enarras iustitias meas, & assumis Testamentum meum per os tuum? Si videbas furem, currebas cum eo, & cum adulteris portionem tuam ponebas.* Y casso que prorrumpa en voces de reprehension, y exhortacion, què eficacia y virtud han de tener sus voces, voces muertas como las de la campana, porque salen de vn espiritu sin vida, voces dichas sin sentimiento, antes contra todo quanto aman, y practicamente sienten: voces, à quienes contradicen todas sus obras?

Por lo qual, lo que suele acontecer à semejantes Confessores, es: lo primero; que oyendo sus vicios, y pecados en otros, sienten en sì el consuelo de los infelices, que es tener compañeros en sus males. Lo segundo, que, ò no hazen diligencia de reprehenderlos, y exhortarlos à lo bueno (cortadas las palabras por sus obras): y que si lo hazen, es con tanta frialdad, y decaimiento, que aun el pobre penitente, que antes venia avergonçado, y temeroso de sus pecados, viendo que el Ministro los trata con tan poco aprecio, y los reprehende con tanta frescura, de aqui sale mas animado à repetirlos: y finalmente, y lo que es mas cierto, es; que queriendo estos Ministros estragados, que ni los melicinen, como corresponde à su estrago; ni les niegen la absolucion, ò difieran, como se pide para curar sus vicios: esto mismo à la

letra executan con los penitentes q̃ à ellos se llegan; corrompiendo lo que otros Confessores exactos obran; y con su metodo corrompiendo aun la Iglesia.

Y si esto es assi, como las razones, y autoridades lo convencen, aunque el Ministro sea pecador, y vicioso en lo secreto, y oculto, què no sucederà, quando siendo escandaloso, se sienta à ser Juez en aquel Divino Tribunal? Què escandalo no ocasionan en los Fieles, por el mismo hecho, viendo ocupar al ladron, el assiento de el Juez? Y al lobo, el oficio de Pastor? Y al diablo, el Oficio de Christo? No se puede dudar, que se horrorizan, y tiemblan las Angelicas Herarquias, viendo, quanto se atreven los hombres à injuriar la Sangre de el Cordero, que en este Sacramento se ministra, y por tan indignos Ministros, se derrama, y se desprecia. Como el publico amançebado, y que retiene la ocasion proxima, y en este estado se confiessa, y dize Missa, obligarà al penitente, que a èl se llega, à que aparte la suya, y se aparte de el vicio? Como el publico ebrioso, ò vsurario, corregirà estos vicios en sus penitentes? Verdaderamente, que à semejantes Ministros les convienen las Palabras de el Señor, (4.) por Daniel: *Egressa est iniquitas de Babilone à Senioribus Iudicibus, qui videbantur regere Populum*; porque en semejantes Ministros, (que en lugar de ser huidos como la Serpiente, son buscados, y solicitados por los penitentes) se reconcentra todo el mal, y por ellos se fomenta, y conserva en el Pueblo.

(4.) Daniel. cap. 13.

Pero, quando esto llega à lo supremo del mal, y del atrevimiento, es en dos ocasiones: la vna, quando se encuentran dos Sacerdotes de esta calidad, y que mutuamente hazen el oficio de Ministros, y Penitentes: entonces si, que observan el *quod tibi non vis, alteri ne feceris*, no dejes de absolver al que te absuelve, no trates con rigor, al q̃ te trata con blandura, &c. La otra es, quando el Ministro se atreve à confessar à la que fue complice de su pecado. Este es vn arrojo tan grande, que por tal està expressamente prohibido en muchissimas Diocesis, y lo debiera estar en todas. Porque, què fuerza, què vigor han de tener los consejos, y correcciones, dadas por vn lobo, reconocido por tal? Què medicinas impondrà el que hi-

zo la llaga? Què vergüença, què obediencia, y què aprecio corresponderà de parte del penitente al Confessor, que fue eficaz instrumento de su ruina? Aparte Dios de su Iglesia tan insolentes atrevimientos.

Cerremos esta materia (assi en general tratada) poniendo delante de los ojos à los Ministros viciosos, dos gravissimas autoridades: vna de San Gregorio Nazianceno, (5.) y otra de San Bernardo, para que las mediten, y en ellas se miren: *Hic est ordo naturalis*, (dize el primero) *purgari prius, deinde purgare; sapientia instrui, atque ita demum alios sapientia instruere: Lux fieri, & alios illuminare: ad Deum apropinquare, & ita alios deducere: sanctificari, & postea sanctificare.* Y el segundo, contra los que no observan este orden, dize assi: (6.) *Vè Ministris infidelibus, qui nec dum reconciliati, reconciliationis alienæ, negotia, quasi homines, qui iustitiam fecerint aprehendunt: Vè filijs iræ, qui se Ministros gratiæ profitentur: Vè filijs iræ, qui pacificorum sibi vsurpare gradus, & non merita non verentur: Vè filijs iræ, qui fideles sese mediatores pacis, vt peccata Populi comedant, mentiuntur.*

(5.) S. Greg. Naz. Orat. 1.

(6.) S. Bern. Serm. de Converss. ad Cleric. cap. 19.

Y aunque esta integridad de vida, que por su misma significacion, dize vn complemento de todas las virtudes, se requiera en el Confessor, Ministro de este Sacramento, porque ha de juzgar, castigar, y curar todos los vicios; pero lo que mas en èl debe resplandecer, y lo que mas commendable lo puede hazer para este santo ministerio, es, el que lo exercite siempre con vna gran limpieza de coraçon, en dos materias: La primera, en la de toda honestidad; y la segunda, en no buscar, ni apetecer, por su medio, alguna cosa terrena, ni dar de esto ningun indicio.

Requierese la primera: porque, como dize San Antonino: (7.) es el Confessor, como aquel mar de bronze, que estaba en el Templo de el Señor, para el efecto de labar todos los animales, que se ofrecian en Sacrificios por lo qual sucede, q̃ como aquel mar se llenaba de las immundicias de los animales, que en èl se lavaban; assi el pobre Confessor, se llena de mil especies immundas de lo que en aquel ministerio oye, y trata. Por lo qual San Gregorio, (prosigue el Santo) en su Pastoral, dize: *Fit plerunque, vt animus Pastoris, audita tentatione ovis, & ipse tentetur:*

(7.) S. Antonin. 3. p. tit. 17. cap. 17. §. 1.

tetur : & ideo cum timore, & tremore debet poni, non se ingerere, & ingerere, & cum levitatibus, & risibus ibi stare. Hasta aqui S. Antonino.

Pertenece sin duda à la Providencia Divina, que instituyò este Sacramento, proteger con singular cuydado al Sacerdote, que con intencion pura, y corazon limpio, se asienta à ministrarlo : para que entre, y salga, y mueva tan horrorosas Piscinas, como alli se tratan, con todo genero de personas, sin que se les pegue mas que al Sol, que tambien las baña. Nadie se atreviera à hablar de aquellas cosas, con aquellas personas, fuera de aquel ministerio, sin gran temeridad; y alli se hablan con poco riesgo, ò ninguno, si se tratan como và dicho ; por los especiales auxilios, que Dios concede al exercicio de este Santo Caracter.

Pero Dios libre à su Iglesia de aquellos Pseudo Confessores, que inficionados de torpeza, y agitados de ella, se intrometen en este ministerio ; quando con este infame espiritu, solicitan confessar, por oìr estas cosas, de personas que los pueden por sì provocar : quando por este mismo apego les preguntan, y repreguntan sobre estas materias, algunas cosas sucias, y nada necessarias; porque entonzes, desmerecedores de las divinas asistencias (debidas à este Santo Tribunal) por lo que lo profanan : (8.) *Traduntur à Deo in desideria cordis eorum, in inmunditiam, & traduntur in passiones ignominiæ.* Y de tanta ignominia, como el Santo Tribunal de la Inquisicion executa con muchos de estos : Penas todas debidas, y aun menores, que las que merecen tan sacrilegos profanadores, que con su modo de obrar ensucian, perturban, y desacreditan este purissimo baño de las almas, lleno de la Sangre de el Cordero.

(8.) *Apost. ad Rom. cap. 1.*

Por lo qual, y para que los Confessores hagan su ministerio, con la debida pureza, y el buen exemplo que corresponde, deben, sobre esta limpieza de intencion, y para conservarla siempre, observar estos documentos. El primero, y principalissimo es: que el Confessor nunca se familiarize con las hijas de Confession, si no antes debe evitar todas las señales de particular afecto, aprecio, confiança, visitas, y encargos estraños al

proposito de la Confession, y mas las largas conversaciones con ellas. De quantos peligros se libran los Confessores con la observancia de este santo documento, se infiere, y conoce evidentemente por los escandalos, en que otros, por no averlo observado, han incurrido; los quales es mejor suprimirlos en perpetuo olvido, que refregarlos.

(9.) V. Avila, super versum Audi filia. cap. 8.

(10.) S. Th. opusc. 64

Este documento, que dan todas las personas espirituales, y se puede ver sobre èl el V. M. Avila, (9.) lo propone, sigue, y funda latamente el Angelico Doctor, (ò el que es Autor de el Opusculo 64.) (10.) que es: *De modo confitendi*, en donde explica, lo primero: la gran facilidad, conque el amor, que comiença por espiritual, degenèra por la familiaridad, en carnal; y que esto mas sucede, si no guardan la debida cautela, quando la persona es espiritual: porque entonces, dize el Santo, aunque al principio parezca puro, pero la continua familiaridad, es vn peligro domestico, vn detrimento deleytable, y vn mal oculto, cubierto de vn buen color. Lo segundo explica, como esto à los principios no se conoce; porque el demonio astuto, para que mas se confien, y menos teman esta familiaridad, no les tienta à las claras de torpeza, antes les propone motivos, al parecer piadosos, y espirituales, para que assi mas se traten, mas se vean; lo qual, si lo logra, luego sucede, que aquellos, que quando se trataban poco, se trataban como Angeles, en tratandose mucho, se tratan yà como vestidos de carne, y de passiones de ella; porque luego comiençan à sentir su imaginacion llena de sus proprias imagenes; de sus palabras blandas, de el afecto, que mutuamente se tienen; de tal forma, que aun en la oracion, y recogimiento, en que se debe hablar con Dios solo, yà le hablan por aquella intermedia persona, y de otro modo, ni pueden en Dios pensar. Y quando esto los debia yà desengañar, de que su trato era malo; para conservarse en èl, y aumentarlo, se engañan con otro error, entendiendo, que esto procede de la nimia caridad con que se aman; y refiriendoselo el vno al otro, y el gusto que tienen de orar el vno por el otro, aun mas que por sì mismos.

Puestos en este estado, lo menos, que en èl incurren,

sen, es, que en lugar de la oracion, adquieren lo que con las palabras del Santo dirè mejor: *Inquietudinem mentis pestiferam, orationem mentis, & oris, inficiens, & dispergens, & afectus contrarius orationi, in mente generans, & excercens. Nam sicut oratio pura mentem purificat, illuminat, letificat, fortificat, & impinguat, sic carnalis afectio, & inmunda, mentem inficit, & obscurat, debilitat, & siccat, & corpus eisdem maledictionibus implicatur.* Dixe, que el menor mal, en que incurren es este, siendo tan grande; porque à èl se siguen tantas ilusiones, tantos atrevimientos, y tantos errores, que ni se atreviò el Santo Doctor à explicarlos todos, ni nosotros los debemos explicar, ni dezir, quando à gritos, y vozes los dizen los Santos Tribunales de la Inquisicion.

Este es el processo, y este es el termino, à que lleva la falta de cautela, que al principio es facil de poner, y en el progresso dificultoso; por lo qual concluye el Santo: que el que se sintiere herido de esta saeta, entienda, que por mas que se mortifique con ayunos, vigilias, disciplinas, y por mas que ore, nunca se librarà de ella, si no es apartandose en vn todo de la persona. Por lo qual (prosigue el Santo) se debe seguir el consejo de San Geronimo, que dize: *Feminam, quam vides benè conversantem, mente dilige, non corporali frequentia, quia initium libidinis in visitatione mulierum est. Et alibi: Solus cum sola non sedeas in secreto, absque arbitro, & teste.* Y tambien el de San Agustin: *Sermo brevis, & rigidus cum mulieribus est habendus; nec tamen quia sanctiores fuerint, ideo minus cavendæ; quò enim sanctiores fuerint, eo magis aliciunt, & sub prætextu blandi sermonis, immiscet se viscus impijssimæ libidinis.*

Ni es excusa, para continuar estas familiaridades, el dezir: que no experimentan en sì estos carnales afectos. Lo primero; porque caso, que el Confessor no los sienta, puede sentirlos el penitente, y no explicarselos, yà por la verguença, y yà por el mismo apego. Lo qual notò, con grande advertencia, el Santo Doctor en el mismo lugar. Lo segundo; porque basta, que estos tratos familiares sean por su naturaleza, assi provocativos, como se ha dicho de los Santos, para que se eviten: porque siendo tales, lo vno, lo que oy no executan, mañana executaràn,

lo otro; porque engendran grande escandalo, no solo en los temerarios, si no es en los prudentes, como notò el mismo Santo de San Bernardo, por estas palabras: *Quotidie conversaris cum muliere, & continens vis puteri? Esto quod sis, maculam tamen suspitionis portas, scandalum es mihi. Tole materiam, & causam scandali, quia vè homini illi, per quem scandalum venit.*

Y aunque todo esto se evitàra (que es impossible) para què conducen essas familiaridades entre el Confessor, y la confessada? Si no es, lo vno; para vna distraccion, y perdicion de tiempo, gastando el vno con el otro, el que ambos debian gastar con Dios solo, y aplicados à sus trabajos, y ministerios. Lo otro; paraque, yà que no induzca esta familiaridad menosprecio del Confessor, à lo menos le quita la mayor parte de su authoridad, que tanto necessita para este ministerio. Bien entendia, y tenia ponderado todo esto vn gran Religioso de N. P. S. Domingo, quien siendo instado por la Señora Duquessa de Villa-Hermosa, para que fuera su Confessor, la respondiò: No puedo negarme, Señora, à lo que me dize; pero sea desde luego con esta advertencia: de que, si antes de confessarla venia vna, ò otra vez à su casa, en vsando de este ministerio, nunca mas vendrè.

Sea el segundo documento, y que se sigue del primero; que aun en el Confessonario, se detenga lo menos, que sea possible con las mugeres, enseñandolas, à que breve, y sucintamente se confiessen, y con la misma brevedad, instruyendolas de lo que deben obrar; sin que alli se atraviessen otras palabras, estrañas à aquel puesto; y mucho menos palabras tiernas de hijas, &c. Este santo consejo, demàs, que està fundado en todo lo dicho, tiene la grande autoridad de ser del Venerable Vmberto, en el lib. de *Offitijs Ordinis Prædicatorum*; y de ser aprobado, y alabado de San Antonino. (11.) Las palabras de Vmberto son estas: *Audiendo mulieres, caveat, nè nisi in publico audiat, & nisi ab aliquo, vel aliquibus videatur: nec multum immoretur, nisi quãtum necessitas confessionis requirit, & eis, quæ nimis frequenter confiteri volunt, asignet certum tempus, extra quod ipsas non audiat, nec alijs colloquijs se exponat. Et semper verbis duris, & rigidis circa illas vtatur, potius quàm molibus.* Hasta aqui Vm-

(11.) S. Anton. 3. p. tit. 17. cap. 19

Vmberto, y prosigue San Antonino: *Et hoc est contra illos, qui quotidie audiunt mulierculas, & faciunt eis longas prædicationes, vnde amittunt multum temporis, & scandalum communiter sequitur, in ipsis, & in populis.*

El tercer documento sobre esto, serà; que en el acto de la Confession cuyde tambien, lo primero: de que la muger no se arrime tanto al Sacerdote, que mutuamente se toquen, como se cautèla en el Canon: *Hospitiolum.* (12.) Lo segundo, de no mirar su rostro, ni disposicion de miembros: lo vno, por la verguença, que esto naturalmente puede causar al penitente, y lo otro, por el peligro de el Confessor. Lo tercero, que las preguntas aun necessarias de los pecados carnales, sean las mas breves, y con mas limpias vozes. Lo quarto, que imponga, aun à su memoria, è imaginacion tal silencio de estas materias oìdas, que procure nunca mas pensar en ellas. Todos los quales son documentos de el Santo Doctor en el lugar citado; y en el Opusc. siguiente, (13.) al capitulo *De cautela Confessionis*: Guarden los Ministros todos estos documentos, y advertencias, y armense con el Presidio de la Oracion, que à buen seguro, que andaràn entre el çieno sin mancharse, y en medio de el fuego, sin que se quemen.

(12.) *Dist. 32. Canon* Hospitiolũ.

(13.) *D. Th. Opusc.* 65.

La segunda materia, de que debe estar limpissimo el coraçon del Ministro de este Santo Sacramento, es, del apetito de cosas terrenas, quales son dinero, y otras qualesquiera dadivas, estimables por dinero: y assi mismo, de toda gloria, y ambicion humana. Y sobre esto, deben velar mucho los Confessores; porque el apetito de estas cosas, al passo, que es menos vergonçoso, que el de las dichas, es menos cognoscible, y suele estar muy de assiento, aunque solapado; pero no por esso es menos nocivo en este santo ministerio, si no es tanto, y aun mas, que el otro: porque facilmente se propassan en èl, y con èl, à ser vnos pessimos simoniacos, y vendedores de tan alto ministerio, qual es la justificacion del pecador.

Para cuya inteligencia, se ha de notar; que en medio, de que el ministerio de confessar es laboriosissimo; pero no por esso la Iglesia ha señalado nunca, ni por modo de estipendio, alguna cosa à los Ministros, por este mi-

 niste-

nisterio; siendo assi, que señala por otros, aun menos laboriosos, y no menos sagrados: como por el Bautismo, Matrimonio, celebracion de Missas, ni sobre llevar alguna cosa ay costumbre admitida, y recibida en la Iglesia, como es constante. Esto supuesto, vean ya los Confessores, que se aplican à confessar algunas personas, con la mira, de que les correspondan con algunas cosas temporales; quan presto, por esto, se passan à Simoniacos: porque aunque ministrar aquellos ministerios, por los quales, ò por Ley de la Iglesia, ò por costumbre aprobada en ella, con la mira secundaria del temporal señalado emolumento, no sea Simoniaco, como probamos en nuestra Pastoral de esta materia. Articulo 5. Regla 2. Pero ministrar aquellos, por los quales ningun estipendio està señalado, ni por ley, ni por costumbre, aun con esta intencion secundaria, y mira de temporal emolumēto, es obrar simoniacamente, como probamos, y manifestamos alli mismo, en la Regla tercera.

Para cuya confirmacion, no se puden dexar de poner dos graves autoridades, que expressamente dizen esto, hablando de la propria materia, que tratamos: la primera es, de el Concilio Montis Regalis, (14) en la qual se leen estas palabras: *Qui Christi fidelium Confessionibus excipiendis expositi sunt, nihil exigant, vel recipiant à penitentibus, ne in simoniacum crimen incidant.* Y en la Synodo Viterviensi se lee assi: *Ab omni simoniæ labe, mundos, ac puros se conservare studeant Confessarij: ideoque, neque expressè, neque tacitè, nec per verborum obscuritatem, aliquid, etiam minimum petant. Et à pænitentijs pecuniarijs imponendis, quantum fieri potest abstineant, & si aliquando pænitentis, seu criminis ratio requirat, vt tales imponantur, districtè prohibemus, ne sibi, aut Ecclesijs suis, eas aplicari iubeant, aut suadeant.* Los quales textos son gravissimos, y clarissimos, para confirmar la dicha regla, y atemorizar al Ministro de este Sacramēto, de apetecer, y desear, por su ministerio cosas semejantes.

(14.) *Sinod. Montis Regalis. Anno 1638. de Pænit. cap. 3. Sinodus Viterviensis. Anno 1693. cap. 11*

Y assi esta limpieça de coraçon se halla frequentissimamente encargada, y mandada à los Confessores en muchos Synodos Provinciales, y Diocessanos. Y en algunos se imponen graves penas contra los transgressores, quales son: Excomunion, privacion de oficio, &c. Por lo qual S. Carlos Borromeo, que en diversos Synodos avia mandado

do esto, lo encarga con estas voces en las Instrucciones. (15.) *Para que el Sacerdote con mas libertad vse su oficio con el penitente, y no pierda con èl su autoridad, se ha de mostrar siempre ageno de toda especie de avaricia, y assi ni pida por el trabajo, ni signifique, que quiere alguna cosa estimable por dinero, antes si, por sus palabras, y por sus hechos, convenza, que tiene horror à estas cosas. Por lo qual, si en lugar de penitencia impone Missas, no solicite dezirlas por sì, ni por su Iglesia, ò Monasterio; y esto mismo ha de observar en las limosnas inciertas, y commutaciones de votos. Item, si fuere necessario, que haga el penitente alguna restitucion, no se encargue el Confessor de hazerla, si no es que la necessidad lo pida: y entonzes saque recibo de el sujeto, à quien restituye, y muestreselo despues al penitente.* Toda esta puntualidad, y no menos requiere San Carlos en este ministerio, y toda es assi necessaria.

(15.) S. Carol. in Instruct. Confess.

Ni se deben omitir las palabras, con que mandò, y confirmò esto mismo, la buena memoria del Señor Cardenal Portocarrero en su Synodo, que son estas: (16.) *Como quiera que por las Leyes Eclesiasticas, y Civiles estè prohibido à todos los Juezes, recibir dones, y dadivas, para que mas libremente puedan administrar justicia, y dàr à cada vno lo que es suyo; con mayor razon, se debe guardar lo susodicho, en el juizio, y fuero de la Confession, donde se trata de la salud de las almas: por tanto, Sancta Sinodo aprobante, estatuìmos, y mandamos, que ningun Sacerdote Secular, ò Regular, por razon de administrar el Sacramento de la Penitencia, reciba dinero, ò cosa que se estime à dinero, y si lo recibiere, sea suspendido de la administracion de los Sacramentos, à arbitrio de nuestros Juezes. Y à los fieles nuestros subditos, mandamos, que no se confiessen con ellos, so pena de Excomunion Mayor.*

(16.) Sinod. Toletana 1682. lib. 5. Const. 17.

Y las razones insinuadas en tan graves autoridades, convencen esto mismo: porque si los dones, y dadivas hechas, admitidas por los Juezes, corrompen el juizio, aunque sea externo, y sujeto al conocimiento de infinitos que lo notan, y mormuran, y por esso estan tan gravemente prohibidas por todos los Derechos; què no haràn en el juizio secretissimo de la conciencia, en el qual no ay arbitro, que lo enmiende? Como no se podrà temer, lo que amenaza el Señor por Isaìas, con vn lastimoso Vè. (17.) *Vè qui iustificatis impium pro muneribus, & iustitiam iusti-*

(17.) Isaìa. cap. 5.

 auser-

aufertis abeo! Porque, què pecho, y valor ha de tener el Confessor regalado, y vntado por el penitente, para, no digo negarle, ò diferirle la absolucion, aunque el estado de la conciencia lo requiera; si no es, aun para medicinarle como pide, y aun reprehenderlo, como se requiere? De que inferiràs, para que lo evites con el mayor cuydado, quan reprehensibles, è indignos son de este ministerio purissimo: lo primero, aquellos Sacerdotes, que en encontrando vn penitente, que regala al Confessor, *letantur quasi capta præda*, y procuran con mil artificios conservarlo, y mantenerlo. Lo segundo, y mucho mas, los que no solo pretenden desfrutarlo en vida, si no es, aun heredarlo, ò para sì, ò para su Monasterio, en muerte: à estos verdaderamente, que les conviene lo que el Apostol dixo

(18.) *Apost. ad Titũ. cap. 1.*

(18.) à su discipulo Tito, que *Subvertunt domos, docentes, quæ non oportet turpis lucri gratia*: Lo vno, porque para mantenerlos en este proposito, no solo los procuran en aquel tremendo ministerio adular, y engañar, y llevarles su corriente, aun en los pecados; si no es, que haziendoles, que dexen à sus pobres parientes en la summa pobreza, y en los peligros, que ella suele traer, en especial à mugeres, y donçellas, totalmente destruyen su casa, y familia: y à estos, parece que significaba el mismo Apostol al otro discipulo suyo Timoteo, quando le dixo: (19.) *Ex*

(19.) *Apost. 2. ad Timot. cap. 3.*

his sunt, qui penetrant domos, & captivas ducunt mulierculas honeratas peccatis.

Y finalmente aquellos, que si yà no hallan correspondencia de regalos en el penitente, esperan à lo menos favores humanos para su ambicion, ò à lo menos la vanagloria de ser sus Confessores, y directores; (lo qual sucede à algunos Confessores de Señores, y grandes Ministros) porque estos, de mas, de que no son menos remissos, y cobardes para ministrar este Sacramento como conviene, se envilecen tanto, que sufren, y toleran en sus Antesalas, mil indignidades, y ordinariamente son reputados de los Señores, mas por criados, à quienes hazen gran merced, que por Padres Espirituales, à quienes se les debe la mayor reverencia. Todos estos, no solo cometen los absurdos, insinuados, en este santo ministerio, si no es, que hazen de èl vna feissima mercancia, de sus

hu-

humanos intereſes, con la Sangre de el Cordero, como ya llevamos dicho.

Pues el Confeſſor, que no quiera peligrar en eſta materia, tenga muy bien viſto, y repaſſe quando ſe aſſienta en aquel Tribunal, lo que ſucediò en el Monte Calvario, al tiempo que ſe erigiò, y valorò eſte tan gran theſſoro; para que en todo obre, ſegun el exemplar, que allì ſe les moſtrò: allì verà, que el mundo, en lugar de recompenſar con beneficios, llenò à ſu Autor, y hartò de tormentos, y oprobrios; pues, con què verguença, quiere el Miniſtro, por miniſtrarle, otras mundanas conveniencias? Verà tambien, (y notelo con cuydado) que como en aquel Divino coraçon, no huvo en ſu formacion, aceptacion de perſonas, ſi no es, que para todos igualmente formò eſte baño de ſu precioſiſsima Sangre, y à todos combidaba para èl; quando dezìa: *Venite ad me omnes, qui laboratis, & honorati eſtis, & ego reficiam vos*: Aſsì el Miniſtro, ha de miniſtrar eſte divino baño, con tanta igualdad de caridad, y promptitud para todos, como èl fue inſtituido.

Concretemos, y expliquemos mas eſte ſantiſsimo documento, por la multitud de abuſos, que contra èl ſe cometen: como ſe conformaràn con aquella vniformiſsima, y ſumma caridad de Chriſto, para con todos aquellos Confeſſores, que teniendo yà ſeligidos por penitentes à algunas perſonas ricas, y nobles, nunca tienen lugar para confeſſar, y medicinar por eſta ſanta medicina à otras pobres, y neceſsitadas? No debieran eſtos, no cargarſe tanto de los primeros, que dexàran tambien lugar para otros? Como ſe confirmaràn aquellos, que ſentados en aquel Tribunal, ſeligen de los que ſe llegan, à los primeros, y con ellos ſe detienen, guſtoſos, y con buena gracia, detiniendo, à lo menos à los pobres, y humildes, aunque eſtèn allì primero? Y muchas vezes, no dexandoles lugar, ni tiempo para que ſe confieſſen? Y ſobre todo, tratando à eſtos con tanto faſtidio, y deſprecio, y ſu conciencia, con tanta prieſſa, que no les dan lugar para que, aun bien ſe expliquen?

No ſe pueden dexar de azotar los oìdos de Miniſtros tan aceptadores de perſonas, con las palabras del

Apostol Santiago en su Canonica: (20.) *Si introierit*, dize, *in Conventum vestrum vir, aureum anulum habens in veste candida, introierit autem, & pauper in sordido habitu, & intendatis in eum, qui indutus est veste præclara, & dixeritis ei, tu sede hic bene, pauperi autem dicatis: tu sta illic, aut sede sub scabelo pedum meorum: nonnè iudicatis apud vos metipsos, & facti estis iudices cogitationum iniquarum? Audite fratres dilectissimi: nonnè elegit Deus pauperes in hoc mundo, divites in fide, & hæredes Regni, quod promisit Deus diligentibus se? Vos autem exhonorastis pauperem.* Por las quales palabras retunde tanto el Santo Apostol esta aceptacion de personas en los santos ministerios, que antes indica, que para ellos debian ser preferidos los pobres desamparados, à imitacion de Christo, que eligiò para sus Apostoles à estos, y no à los ricos, y nobles del mundo.

(20.) Iacob. Can. cap. 2.

Y en la verdad, esta preferencia, si se debiera hazer alguna, de los pobres miserables, à los ricos, y nobles de este mundo, fuera en muchas ocasiones conveniente: Lo vno, para quebrantar la soberbia de los ricos, que quieren, y pretenden, que su estimacion, que pàra en lo humano, transcienda à lo Divino. Lo otro, para que el mismo Confessor quebrante su propria inclinacion à estimar mas, aun en este ministerio, al rico, que al pobre. Lo otro, para evitar toda ocasion de escandalo, y de que juzguen, que acepta la persona del rico, y desprecia la del pobre: por cuya causa Christo, que se ofreciò ir à curar al criado del Centurion, sin ser à esto combidado, no quiso ir personalmente à curar al hijo del Regulo, aunque se lo pedia con instancia. Pero yà que no tenga assi la preferencia, debe à lo menos guardar la misma equidad, la misma buena gracia, debe detenerse de la misma manera, como la materia lo pide, con vnos, como con otros. Y si assi lo hiziere, no dude, que de el humilde, y pobre sacarà mucho mas fruto, que de el rico, y noble; porque quando estos entienden, que le hazen aun merced al Confessor en confessarse con èl, y su innata altivèz no tolera la reprehension, ni admite la medicina, ni aun el consejo: el pobre, por el contrario, estima, y se enternece al verse tratar con amor, aprecia los documentos, se sujeta humilde à las medicinas, por asperas que sean. Y esta es experien-

tiencia de todos quantos confiessan: como es evidente, y claro, que con el pobre, solo por Christo nos detenemos; quando se debe temer, que con el rico nos detienen otros humanos respe tos.

Hemos procurado explicar, y persuadir à los Confessores, la gran limpieza de corazon, y de manos, con que han de administrar este Santo Sacramento, conforme a su institucion. Pero, parece necessario, que demos vna buelta à la medula, y digamos sobre el penitente, que està en el embès de ella, vna claridad, que afrente, y contenga à mas de quatro; y es, que yà que no queremos, que dè dones, ni regalos à su Confessor, por este ministerio, ni que èl los reciba; tampoco pretenda, que el Confessor le dè, ni le regale, ni le socorra por titulo de Padre Espiritual. Es lastima vèr à algunos Confessores, en especial piadosos, y sinçèros, como los suelen traer los penitentes en esta materia, acongoxados, hechos vnos demandaderos, y muchas vezes, ò las mas, sin comer, por socorrer las necessidades, que alli les pintan sus penitentes. Y estos, lo mas ordinario, suelen ser vnas mugeres, què à titulo de mysticas, viven ociosas, y sin aplicacion alguna al trabajo; y à titulo de vergonçantes, quieren, que su Confessor padezca la verguença de pedir, y aun la necessidad de no comer.

Nò dixeramos esto con tanta claridad, si no lo hallàramos advertido, con esta, y aun con mas, en el Santissimo Apostol de las Indias San Francisco Xavier, (21.) en dos Epistolas, de las quales, en la nona aconseja, assi al Confessor de este genero de penitentes, que por el Sacramento de la Confession, buscan el alimento del cuerpo, mas que de el anima, guardate mucho: no dudes, que es mas vivo su sentimiento por la pobreza, que por los pecados; y que siendo todo su connato, que les des limosna, quanto les digas en provecho de su alma, serà hablar con sordos. Y en la dezima, aconseja mucho al Confessor, que mire con toda solersia, con què animo vienen à èl los penitentes: porque ay muchos, que con el pretexto de la Religion, y de buscar remedio para sus almas, buscan solo el remedio para sus cuerpos: Y prosigue; que avia experimentado, que este genero de gentes, es el mas

(21.) *S. Francisc. Xaver. Epist. lib. 6. Epist. 9. & 10.*

estupido, y tardo para sentir los males de el alma: y assi concluye, que en reconociendo à estas gentes, que luego los dexe, sin reparo alguno, de que se quexen, y mormuren.

Esta, en substancia, es la doctrina de este Santissimo Varon, cuyos consejos deben obserbar los Confessores, con todo cuydado, sobre esta materia. Lo primero: para discernir quando, y quales son los penitentes, que à el se llegan, mas para buscar lo temporal, que lo espiritual. Lo segundo, para aconsejarles à los que vieren tocados de este mal, y enseñarlos, que este Tribunal es solo para remediar al alma, y no es para remedio de los cuerpos. Lo tercero, para evitar, cõ el mayor cuydado à los q̃ no entran en esta doctrina: y aun nos atrevemos à aconsejarlos, que por evitar estos riesgos, que son inminentes, nunca les den limosna; à lo menos de forma, que entiendan que el Confessor se la dà; y que ni se encarguen de sus peticiones, y demandas: antes les digan, que acudan à otros para este ministerio, y no à quien exercita el otro; para que assi no se mezclen, y confundan los motivos: de que inferiràs, con quanta razon dezimos, en el Prologo de esta obra, que no pueden los Obispos, sin grán riesgo, ministrar por sì este Sacramento, por esta razon alli insinuada.

DOCTRINA CONFESSARII.

El segundo dote, de que ha de estar adornado el Confessor, es, el de la Doctrina, segun el Catecismo Romano: sobre el qual, se ha de observar lo primero: que esta voz *Doctrina*, dize, y significa dos cosas: la primera, que tenga en sì la suficiente ciencia; la segunda, que esta la ministre, y difunda en sus penitentes, segun que conduce à este ministerio. Y assi explicamos mas bien este dote por el nombre *Doctrina*, que por el nombre *Ciencia*: porque este solo significa saver; lo qual es inmanente en el Confessor: y la *Doctrina*, que se deriva de *enseñar*, ò *docère*; significa, que la ciencia del Confessor, no es tanto para èl, quanto para que la comunique al penitente; y segun ella dirija su conciencia. Porque en la verdad, què importa, que el Confessor sea sapientissimo, si no aplica su sabiduria, y saber para instruir, convencer, corregir, y aconsejar à su penitente? Debe pues, ser en sì sabio en estas materias; porque si no lo es, no

no podrà bien vsar el ministerio; pero debe tambien vsar en èl su sabiduria; porque si no la vsa, de nada aprovecha al penitente, que la tenga.

Y assi, sobre estas cosas, diremos brevemente, lo que parezca necessario. Mas se le pudiera tolerar al Confessor, el que careciera de el primer dote, que es la integridad de la vida, aunque le es tan necessario, como hemos visto, que el que careciera de la proporcionada ciencia, para este ministerio. Porque el Juez sabio, aunque malo en sì, puede dar justa sentencia, si quiere: y el Medico perito en su Arte, aunque en sì estè enfermo, puede si quiere, curar al que lo està: pero vn ignorante en ambas facultades, por mas que quiera, ni puede sentenciar bien, ni puede curar con acierto. De que se infiere, que la ciencia competente, y proporcionada para este ministerio, en el qual concurren en el Ministro las dos partes de juez, y de Medico, es tan necessaria, que constituye su potestad; quando la integridad de vida, solo se requiere commodamente para el acto, y supone yà todo el poder obrar bien.

Por lo qual, en el Canon *Qui vult* (22.) hablando de el Confessor, como Juez, se dize assi: *Caveat Spiritualis Iudex, vt sicut non commissit crimen nequitiæ, ita non careat munere scientiæ. Oportet enim, vt sciat cognoscere, quidquid debet iudicare: Iudiciaria enim Potestas hoc expostulat, vt quòd debet iudicare discernat.* Y hablando de el Oficio de Medico, se dize assi en el Concilio Lateranense *Can.* 21. (23.) *Sacerdos sit discretus, & cautus, vt more periti Medici super infundat vinum, & oleum vulneribus sauciati, diligenter inquirens peccatoris circunstantias, & peccati, quibus prudenter intelligat, quale debeat ei Consilium, & cuiusmodi remedium adhibere, diversis experimentis vtendo ad sanandum ægrotum.*

(22.) *De Pænit. dist.* 6.

(23.) *Conc. Later. Canon* 21. *habetur de Pænit. Can. Omn. vtriusque sexus.*

Y esto es por si tan manifiesto al lumbre de la natural razon, que no acaba S. Gregorio Papa (24.) de admirarse de la gran temeridad, con que algunos imperitos, y ignorantes se atreven à regir las almas, siendo assi, que para esto se requiere vn arte sobre todos los artes: *Ars artium est regimen animarum*: y que ninguno se atreve à enseñar lo que no ha estudiado muy bien, ni à introducirse à curar sin el Arte de la Medicina. Ni le basta al Confessor la comun excusa de que està aprobado: lo vno, porque en la experiencia

(24.) *S. Greg. in Pastoral. p.* 1. *cap.* 1.

cia de vn examen se suele preguntar, casualmente, lo que ha estudiado: lo otro, porque ninguna aprobaciõ dà ciencia, antes la debe suponer; y asi el que se halla sin ella, por mas aprobaciones que tenga, no justifica su derecho.

Pero preguntaràs: y quanta ciencia se requiere en el Confessor, para que se entienda adornado de este dote? A esto se responde lo primero, con S. Thomàs, (25.) à quien cita, y sigue S. Antonino, que aunque la ciencia de el Confessor, no debe ser la mayor, ha de ser tanta, que sepa distinguir entre pecado, y no pecado; entre pecado venial, y mortal, y que en las dudas, sepa detenerse, y no dar la sentencia sin consultar primero, ò los libros, ò hombres doctos. De que se infiere, que esta ciencia, y su quantidad tiene mucho de respectiva, en orden à los penitentes: y que asi, la que es competente para confessar en las Aldeas à hombres sinçèros, de pocos, ò ningunos tratos, y que pecan pecados notos, no basta para confessar en las Ciudades à Mercaderes, ò Juezes, y otros hombres de muchos, y peligrosos negocios; si no es, que para estos, es necessaria mucha mayor ciencia.

(25.) *D.Th.in 4.dist 17.exposit.textus. S.Ant.3.p.tit. 17. cap. 16. §.1.*

Lo segundo se responde, individuando mas con San Carlos Borromeo (26.) la extension de ciencia, que cada Confessor requiere (y esto se ha de entender respectivè à las personas que confiessa) poniendo en romance sus palabras: *Como en el Confessor se exercite la persona de Juez, y de Medico, en orden al penitente; para que como Juez sepa juzgar tan varios generos de pecados, quales sean graves, y quales leves, en qualquiera genero, y orden de personas; y para que, como Medico, pueda dar las convenientes medicinas, yà para sanar, y à para preservar el anima del penitente: no ay duda, que debe procurar para esto adquirir mucha ciencia, y erudicion. Y esta la debe procurar, lo primero, por medio de la divina gracia, pidiendola à Dios con frequente oracion: Lo segundo, estudiando en Autores aprobados, y que tratan aquella materia, piadosa, y cumplidamente.*

(26.) *S.Carol.in Instruct.Confess.*

Y baxandose el Santo mas à lo que en todo caso debe saber, prosigue, diziendo: *Sepa muy bien quanto pertenece à este Sacramento, qual es su essencia, quales sus efectos, quales sus partes, qual es la naturaleza, y eficacia de estas partes, que le integran; discierna quales son pecados mortales, quales veniales; entienda las circunstancias, à lo menos, que mudan la especie; què pecados tienen*

obli-

obligacion de restitucion, sea de honra, sea de hazienda, entienda la naturaleza, y eficacia de las Censuras, y à què pecados estàn anexas. Tenga en prompto los casos reservados; sepa los que estan reservados al Papa, ò por la Bulla de la Cena, ò fuera de la Bulla; los que estan à los Obispos, conozcan las diferencias de satisfacciones, en especial medicinales, paraque aplique las que convienen à las culpas. Y finalmente sepa muy bien los terminos à que llega su jurisdiccion para que no los exceda. Hasta aqui puntualissimamente S. Carlos; de cuyo documento deben entender los Confessores, si su ciencia es, ò no competente; y los Examinadores de ellos, lo vno, de què materias, y como los han de examinar; y lo otro, quales deben ser aprobados, y quales reprobados.

Pero siendo moralmente impossible, que aun los mas eruditos Confessores, tengan en prompto todas las materias, y casos individuales, que en tanta diversidad de personas puede ocurrir, para juzgar sobre ellos: y siendo temerario el juizio, à que no precede el debido conocimiento de la materia, todos deben observar lo primero, què mientras exercitan este ministerio, no dexen de las manos los libros, que dan luz, y enseñança sobre esto; porque, como notò el Ang. Doct. (27.) es gran verguença, que los Medicos corporales, para curar las enfermedades del cuerpo, que tandem, tandem se ha de corromper, siempre lean, y estudien; y que los espirituales, que han de curar las del alma, immortal, se contenten con el poco estudio, que hazen para ser vna vez examinados. Y no dexen de notar la gran diferencia, aun por otro capitulo; porque si el Medico corporal, por su ignorancia yerra la cura, el enfermo solo es el que corporalmente morirà; pero si la yerra el Medico Espiritual, ambos Medico, y enfermo mueren espiritualmente.

(27.) *D. Th. Opusc. 65.*

Lo segundo, por la misma razon han de observar; que de tal suerte estèn instruìdos en las materias comunes, que ocurren à las personas, para quienes estàn destinados; que si ocurre alguna particular, y perplexa, yà por restituciones anexas, yà por Censuras, yà por circunstancias, sepan à lo menos dudar sobre ella, y persistiendo la duda, no precipitar la sentencia, hasta certificarse de ella, ò por estudio proprio, si fuere sujeto capaz de hazerlo, ò por consejo de hombres doctos, con las cautelas yà dichas, para no reve-

lar al penitente. El qual consejo, de mas de S. Thomàs, yà citado, lo dà tambien el S. Concilio de Trento.

Sobre el qual documento, debe causar grande admiracion, y lastima: que siendo assi que los Confessores verdaderamente doctos, y experimentados, hallan à cada passo materias, que les hazen pararse à estudiarlas, y consultarlas con otros: no obstante vemos vnos pobres romançistas, y q̃ han estudiado mal alguna Summa, y acaso solo algun promptuario, y no obstante, proceden en las Confessiones de los casos mas arduos, è implicados, como si *in scrinio pectoris sui* tuvieran todos los Derechos sabidos, Natural, Divino, y Positivo; sin tener que estudiar, ni que preguntar, ni en què pensar.

Esta diversidad de obrar de los Confessores, se puede explicar, como dizen en Salamanca: que el Doctor Luys Rodriguez graduaba la ciencia, y habilidad de los de su Arte. Preguntabanle por Pedro; v.g. y dezia: bueno, porque lo he concluìdo dos vezes. Y Pablo? Mejor; porque lo he concluìdo quatro. Y Francisco? Es gran ignorante; porque nunca lo he podido concluìr. El Confessor, que duda, y pregunta, bueno; y quando mas preguntare, mejor: y el que ni pregunta, ni duda, es, porque es incapaz.

Ni se debe passar sin reflexion lo que S. Carlos, en las palabras citadas, advierte. De que el estudio de estas materias, para saberlas, y para resolver los casos perplexos, ha de ser en Autores probados; y que pia, y plenamente traten de las materias; porque yà se vè, que no basta, que qualquiera Autor, que se lea, decida la duda, para assegurarse de ella; como consta de tantas Proposiciones condenadas, que las enseñaban, no vno, si no muchos Autores. Y assi el varon que puede hazer juizio, vea muy bien la autoridad, y razon, en que se funda aquel Autor, y goviernese mas por ella, que porque èl lo dixo; y el que no pudiere exactamente formar este juizio por sì, acuda à consultar à quien puede. Y en el punto de selegir los Autores, guarde siempre este consejo de S. Felipe Neri; que en estas materias fie mas, y sobre todos, de los libros que comiençan con S. esto es, que son de Santos; porque esta es propriamente la ciencia de los Santos. Y esto basta en quanto à esta dote.

PRV-

Quien considerare, que las materias, que el Confessor trata, son todas singulares, por su naturaleza tan ocultas, que aun al penitente, por quien passan, se le esconden, tan diversamente circunstanciadas, por la diversidad de personas, genios, ocasiones, y estados; y que segun esta diversidad, que es infinita, correspondē para su curacion, y direccion, diversos consejos, medicinas, y cautelas; hallarà, que la prudencia, de que debe estar adornado, mas ha de ser divina, que humana, mas, Don especial de Dios, que adquirido con humano estudio; y assi, que debe ser solicitado, mas por humildes, y frequentes oraciones, que por humanas diligencias: Pero porque fuera vna especie de tentacion de Dios, no procurar hazer de su parte quanto pueda para instruirse en las reglas de esta prudencia, por esso, pondremos sobre ella algunos necessarios documentos, para que, yà que no basten para que sean prudentes; les enseñen à lo menos el modo, que han de observar para adquirirla, y practicarla.

La difinicion de la Prudencia, que segun el Philosopho, y S. Thomàs es: *Recta ratio agibilium*, (28.) significa, que todo su empleo es, dirigir, y governar todas las acciones humanas al fin de la razon: de que se colige, que su oficio, no es solo la consideracion de la razon, si no es tambien à que se obre conforme à ella. Por lo qual el prudente Confessor debe lo primero tener muy bien entendido el medio de la razon, en que se exercitan todas las virtudes, notados sus extremos, por donde declinan à vicios; y despues passe à aplicar esta ciencia à la obra, en sus penitentes, reconociendo en sus obras singulares, las que exorvitan del medio de la razon, para corregir en ellas al penitente, y reducirlo al verdadero camino. Notòlo assi el Angel. Doct. (29) concluyendo assi: *Ideò necesse est, quod prudens cognoscat vniversalia principia rationis, & cognoscat singularia, circa quæ sunt operationes.*

(28.) *Philosop. in 6. Eticon.* D. Th. 2. 2. q. 47. art. 2.

(29.) D. Th. 2. 2. q. vt sup. art. 3.

Y verdaderamente el que ignora los vniversales principios de esta Arte, que son la quididad de las virtudes, de los vicios, de las circunstancias que los pueden acompañar; la contrariedad, que ay entre vicios, y virtudes, con que vnos à otros se corrompen, y destruyen; mientras viviere

viere en esta ignorancia, nunca podrà ser prudente Confessor, si no imprudentissimo; pues aplicarà, en lugar de la recta razon à la obra, vna falta de razon, y error, por donde las obras necessariamente salgan erradas: assi como, si la regla material està errada, es necessario, que el edificio, que conforme à ella se executa salga tambien torcido. Pero porque este documento, mas pertenece al dote de la ciencia, de que hemos tratado, y se ha de suponer à la prudencia, basta el assi retocarle, por la conexion de la doctrina, y para mas encargo de èl; y passarèmos à dar los que mas propria, è intimamente pertenecen à la prudencia.

(30.) *D.Th.2.2.q.48.art.1.*

Para lo qual, se ha de notar del Ang. Doct. (30.) que para hazer à vn sujeto prudente, se requieren inmediatamente tres virtudes: vna, que en el Griego se llama *Eubulia*, y en latin *Bene consiliativa*: otra, que tambien en Griego se llama *Synessis*, y en latin, *Bene iudicativa*: y finalmente la Prudencia, cuyo acto es, supuesto el buen consejo, y juizio, mandar bien; y eficazmente en orden al fin de la razon. Y la necessidad de poner estas virtudes, se manifiesta de el el S. Doct. porque como la prudencia se exercite acerca de los actos humanos en singular, dirigiendolos eficazmente al fin proprio de la razon, à que cada vno se ordena, y estos, assi en singular, se puedan hallar tan diversamente circunstanciados, que lo que conviene para la direccion de vnos, sea nocivo para la de otros; de aì es, que para que las reglas vniversales se apliquen como convienen à su direccion, es necessario lo primero, la virtud *Bene consiliativa*, cuyos actos son raciocinar acerca de estas cosas, assi contingentes, para hallar el medio que les conviene: y lo segundo, la virtud *Bene iudicativa*, que consiste en penetrar, y aprobar el medio, y modo, discurrido por la *Bene consiliativa*: y finalmente, lo tercero se requiere la Bene preceptiva, que es la misma prudencia, por la qual se impèra, y pone en execucion el buen consejo, por tal juzgado, y aprobado.

Son pues de tal forma necessarias estas tres virtudes para la prudencia, que qualquiera que falte al Ministro de este Sacramento, le hiziera imprudente, y temerario; por que si no sabe, por consejo, buscar el medio, que se ha de observar en los casos dudosos, procederà en ellos precipi-

tada, y temerariamente: si buscado el medio, no sabe juzgar de èl, y assi camina, serà incõsiderado, incauto, y incircunspecto: y finalmente, si no pone con eficacia en execucion el medio consiliado, y aprobado por el juizio, serà ò negligente, ò inconstante. Y esto que es manifiestissimo, considerado en orden al govierno de la propria persona: evidencia, que es tambien assi, en orden al govierno de los penitentes, que toca al Confessor.

El modo pues de adquirir la primera virtud, que es la *Bene consiliativa*, es de dos maneras: la primera, por docilidad, que consiste, como dize el Espiritu Santo: (31.) en no confiar en su propria prudencia: *Nè innitaris prudentiæ tuæ*; si no es en el consejo de los ancianos virtuosos, y experimentados, los quales deben ser preguntados por el que duda, con estas tres condiciones, que el Ang. Doct. señala: (32.) *Solicite, frequenter, & reverenter*, con solicitud, con frequencia, y con reverencia. Y este modo de adquirir esta virtud, es el mas prompto, y conveniente à los Confessores moços, y que comiençan el ministerio. Pero noten mucho las condiciones de los ancianos, à quienes preguntan, y que sean tales, que *verè Senes sint*: y de los quales se entienda, que su prudencia no estè viciada, ò por ignorancia, ò por soberbia, ò por otro vicio.

(31.) *Proverb. 3.*

(32.) *D. Th. 2. 2. q. 49. art. 1. in corp. & ad 2.*

El segundo modo de adquirir esta virtud es, por proprio estudio, y meditacion: lo qual pertenece à otra virtud, que se llama *Solercia*, ò para ser mas comun *Eustochia*; porque como dize el Ang. Doct. en el Artic. 4. siguiente: Assi como por la docilidad el hombre adquiera la recta opinion, que ha de seguir, de otro, que se la enseña, assi à la Solercia pertenece, que por si mismo adquiera, y encuentre la recta opinion. Y este modo es el que corresponde à los sujetos yà sabios, y practicos sobre las materias morales: los quales, por las especies, que yà tienen, y las experiencias que han tenido, y por los libros, que yà bien entienden, son aptos para deliberar por sì, aun en los casos arduos. Pero aun estos deben notar mucho, acerca de las doctrinas, de que estan imbuidos, si son conformes à las reglas de los que en esta materia son los Maestros, y Ancianos: y tales son los documentos de la Sagrada Escritura, de los Sagrados Canones, de los Santos Padres, de

la

la mas solida Theulugia, no solo especulativa, si no es tambien practica, y mystica: porque es necessarissima la reflexion à estos principios, para saber preservar las almas de sus pecados, y passiones: por estos, pues, modos se adquiere la virtud *Bene consiliativa*, que es el primer passo de la prudencia.

Pero aviendo precedido este modo de consejo, por el qual suelen proponer varios medios, es necessario, que se siga otra virtud, cuyo ministerio es, selegir, y aprobar entre ellos, el mas oportuno. Y esta es la *Bene iudicativa*: (33) pues vemos por experiencia, que muchos que son facilissimos en discurrir varios medios para algun fin, se hallan despues embaraçados sobre el que se debe selegir, y preferir à los demàs: y assi es necessaria otra virtud, que se llama *Bene iudicativa*, porque esto toca al juizio, y por esso los que la tienen se llaman *Bene sensitos*: pero no se podrà nunca obrar segun esta virtud, seligiendo el medio mas oportuno en cada singular, sin que preceda primero vna gran circunspeccion, y cautela; porque como altamente nota el S. Doct. (34.) sucede muchas vezes, que el medio propuesto sea bueno, y conveniente para el fin, considerado en sì; y que no obstante, por razon de algunas circunstancias que ocurren, se haga malo, ò importuno para el fin: y assi, para aprobar el medio discurrido, ò reprobarlo, segun buen juizio, es necessaria vna gran circunspeccion de todas las circunstancias que ocurren en aquel singular, y vna gran cautela; cuyo oficio es, el evitar que se mezcle algun mal, ò inconveniente en la execucion de el medio.

(33) D.Th. vbi sup. q. 51. art. 3.

(34.) D.Th. q. 49. art. 7.

Puesta en estos terminos la prudencia de el Confessor, resta aun el acto mas principal de ella, y en que consiste todo su sèr, que es imperar, mandar, y hazer que se ponga en execucion aquel medio, sobre que ha precedido la debida deliberacion, y que se ha aprobado con pleno consejo, atendidas todas las circunstancias; y quando nueva dificultad ocurra en este acto, sobre las demàs, lo puede conocer cada vno, por lo que por sì, y para su govierno interior, y aun exterior, passa; segun el qual verà, que muchas vezes enterado, y convencido de lo que le conviene, no obstante, por la nueva dificultad, que halla en ponerlo en la obra, la materia queda en puramente pensada: por

lo qual, y para vencer esta nueva dificultad, es necessaria otra virtud, que con eficaz resolucion, impère la execucion de el medio, yà selegido, y aprobado; y esta es propriamente la Prudencia.

Expliquemos toda esta doctrina con vn exemplo practico: Ocurre al Confessor en aquel ministerio, vn caso arduo; v.g. en materia de Simonia: duda lo primero, si en si es grave; lo segundo, si lo es en comparacion al sujeto: lo tercero, si tiene anexa obligacion de restituir: lo quarto, si es reservado. Si con estas dudas le dà vna absolucion, y lo dexa; Confessor, y penitente se precipitan. Pues què deberà de hazer? Tome tiempo, y suspenda la absolucion. Pues necessita lo primero, arreglar aquel hecho en sì, con las reglas generales de aquella materia, para ver, si es, ò no pecado grave en sì, y por sì. Lo segundo, arreglarlo con las reglas de la ignorancia, quãdo esta excusarà, y quando no; para saber si lo es en orden à este sujeto. Lo tercero, necessita de arreglarlo à las reglas, que mandan sobre aquella materia, la restitucion. Lo quarto, al modo que se prescrive en la restitucion missma, segun las reglas de justicia. Y finalmente à la disposicion positiva, para ver, si se extiende, ò no, à reservar el tal caso. Todo lo qual lo debe deliberar primero, ò por consulta de hombres doctos, y timoratos, ò por proprio estudio: y deliberado, selegir aquel dictamen, y juizio, que *omnibus inspectis*, sea el mas conforme à la razon; y este selegido, ordenarlo, y mandarlo à su penitente, con tal eficacia, y resolucion, que menos, que lo acepte, y cumpla, no se le dè la absolucion.

Y esta explicacion de la prudencia, basta para que sepa el Confessor, qual es la que debe tener, quan advertida, quan circunspecta en estas materias, y en que modo la ha de adquirir: porque querer baxar su explicacion, y advertencias à casos singulares, es vn processo infinito. Demàs, que en toda esta Instruccion, he procurado documentarlos en aquellos modos prudenciales, que deben observar en este arduo ministerio; pues se les ha enseñado el modo de preguntar à los penitentes, el modo de conocerlos, quando vienen dispuestos por suficiente examen, por suficiente dolor, y proposito, el que han de observar para absolver à vnos, y detener à otros; el diverso modo de medicinarlos, y imponerles la satisfaccion,

cion, que son todas las partes, que integran este santissimo ministerio.

Concluyamos este punto, advirtiendo à los Confessores, que como el modo, con que han de tratar à sus penitētes pertenezca mucho à la prudēcia de el Confessor, por lo que conduce para lograr el fin de la Confession; aunque este deba de ser vario, conforme al genio de los penitentes, estado, y qualidad de ellos: pero, para con todos, regularmente conviene, que se traten benigna, y amorosamente, como notò S. Franc. de Salès: (35) (en cuyo dia esto se escrive) *Y assi considerad*, dezia el Santo, *que al principio de la Confession todos os llaman Padres, para que entendais, que aveis de tener para con ellos vn corazon verdaderamente paterno; que no muestre desabrimiento de sus modos rusticos, de sus ignorancias, de su inhabilidad, de sus miserias. Quomodo* (dize S. Ambrosio, (36.) atemperando el Confessor su sabiduria, y zelo, con este espiritu de suavidad) *se tibi curandum præbeat, quem fastidio habes, qui contemptui se, non compassioni, medico suo putet esse futurum: Ideo Dominus Iessus compassus nobis est, vt ad se vocaret, non deterreret; mitis venit, venit humilis, denique ait: Venite ad me omnes, qui laboratis, & onerati estis, & ego reficiam vos.*

(35.) S. Franc. Sales. in Instruct. ad Confess.

(36.) S. Ambros. de Pæniten. lib. 1. cap. 1.

Este modo, verdaderamente, q̄ mueve, y ablanda à los penitentes, y endulça de algun modo las mas asperas medicinas, quando el modo aspero, y agreste los impacienta, confunde, y aterra, y los haze cojer horror al Sacrario. Y esto se debe observar, aun para con los mas rusticos, y humildes, y con mas cautela se debe observar con personas autorizadas; pues a estos, no tanto se les ha de reprehender, como reverentemente rogar, segun el documento de el Apostol: (37.) *Seniorem nè increpaveris, sed obsecra vt Patrem.* Y aun en orden à los demàs, que necessitan de la reprehension, observa el modo, que prosigue el Apostol, que es el de amor, y benignidad, diziendo: *Iuvenes vt fratres, anus, vt matres; iuvenculas, vt sorores in omni castitate: viduas honora, quæ verè viduæ sunt.* A buen seguro, que el Confessor, que exercitare este ministerio, revestido de este espiritu, que exercitarà su ciencia, prudencia, y zelo para con los penitentes, aconsejandolos, mandandolos, y reprehendiendolos, y en todo medicandolos con grandissimo fruto.

(37.) Apost. ad Timot 5.

Esta es la integridad de vida, sabiduria, y prudencia, que haziendo commendable al Sacerdote en su persona,

le haze digno, y fructuoso Ministro de este Sacramento, tales prendas han de tener los que pretenden emplearse en este ministerio: tales los que para èl se apruceban; y sobre todas debe preceder informe, y examen; y no solo sobre su saber, por quatro preguntas sueltas, que suelen traer decoradas para responderlas, à carga cerrada, como dizen. Tales tambien deben ser, los que los Prelados Regulares presentan à los Obispos para este ministerio, como gravissimamente se les encarga en el cap. *Dudum de Sepulturis*, (38.) por estas gravissimas palabras, hablando con los Prelados Regulares: *Eligere studeant personas sufficientèr idoneas, vitæ probatas, discretas, modestas, atque peritas ad tan salubre ministerium, & officium exequendum.* (38.) *Cap.* Dudum de Sepulturis. *in* 6.

Esta consequencia: *Es Sacerdote, luego se ha de exponer de Confessor*, es por si mala; y solamente es buena, poniendo de parte del antecedente, es Sacerdote idoneo, de vida aprobada, discreto, modesto, y perito. Confiesso, que si assi se mira, como à la verdad se debe mirar, seràn muchos menos los Ministros de este Sacramento: pero de estos pocos buenos, se seguiràn mas vtilidades al Pueblo Christiano, que de tantos buenos, y malos: yà porque los buenos mas facilmente se vniforman, y vniforman al Pueblo; en vna integra ministracion; yà porque los malos Ministros dan mas à entender à los buenos, con sus laxitudes, imprudencias, è ignorancias, de que imbuten à los penitentes, que los mismos penitentes con sus pecados.

Y bien, aora, y de què sirve instruir, y pintar tan menudamente vn Confessor, por todas las partes, y señas, que lo hazen digno; si hallado este, no solo, no se elige; si no es antes se huye, y excusa? No se puede sin gran dolor dezir lo que se vè, y experimenta, no en vno, sino es en muchos penitẽtes; q̃ lo mismo es caer vna vez en las manos de vn Confessor exacto, inteligente, y çeloso de su alma, y q̃ procura excitarla del letargo de sus vicios, manifestãdoselos, reprehẽdiendolos, y curandolos, q̃ aquel quede ya tachado cõ el penitẽte, para huirlo, excusarlo, y aun para inducir à otros à que hagan lo mismo. Y por lo contrario, en reconociendo vn Confessor tronco, y estupido, que absuelve con vna mano, como hecha de gonçes, que à todos da vna misma penitencia, y essa leve; que à todos dize las mismas palabras, que tiene de car-

carretilla, y que à nadie reprehende, ni pregunta lo que conviene; este se elige, este se frequenta, este se alaba, y, quando es tal, que no le fiàran el minimo cuydado mecanico, le confian su alma. Y assi se ve, que si ay en algun Pueblo, ò Ciudad vno de estos Confessadores, y Absolvedores, su Tribunal està siempre lleno de penitentes, desgarrados; quando al de los exactos, y circũspectos apenas acuden algunas almas virtuosas, y timoratas.

Venid hijos mios, y tratemos esta materia en razon, para que entreis en ella. Si estando gravemẽte enfermos, de muy complicados, y peligrosos accidentes, tuvierades eleccion en dos Medicos; vno muy perito, y practico en su arte, muy circunspecto, y vigilante para vuestra curacion; y otro muy estupido, muy descuydado, y que lo mismo se le diera por vuestra salud, que por vuestra muerte; à qual de los dos eligierades; y mas, si ambos os avian de assistir graciosamente, y sin estipendio? Yà se vè, que al primero, y esto, aunque os fuera muy costoso. Y este cuydado de el cuerpo, que tandem ha de morir, no se extenderà à buscar vn Medico digno para vuestra alma, immortal, y sin mas costa, que la diligencia de buscarlo, y de conservarlo en hallandolo? Què importa, que el primer Medico sangre, purgue, y saje, si os dà la vida? Quando essotro, llevandoos vuestro gusto, os encamina à la muerte? Què importa finalmente, que ambos tengan su titulo de aprobacion, si los efectos de vivificar, y matar son tan diversos?

(39.) *D. Th. in addit. q. 18. art. 4.*

Y para que entendais mas bien esto, y vuestro peligro; sabed de S. Thomàs, (39.) que los Confessores son vnos puros Ministros de Dios para la santificaciõ por este Sacramento, y que el Ministro puro, en tanto produce el efecto para que se destina, en quanto se arregla à la potestad, instruccion, y metodo, que le prescribe el que le instruye. De que colegireis, que si el Confessor no guarda con vosotros aquellas exactas reglas, que este delicadissimo ministerio pide por Divina Institucion, de nada os sirven, y aprovechan sus absoluciones, y sus seguridades. Por lo qual dezia S. Agustin: (40.) Què te aprovecha hombre, que el puro Procurador te dè seguridad, si el Padre de familias no te la dà? Entonzes, dize S. Gregorio (41.) es verdadera la absolucion de el Sacerdote, quando es conforme, y consiguiente al arbitrio de el Juez Eterno,

(40.) *S. Aug. Homil. 12.*

(41.) *S. Greg. Homil. 26. in Evang.*

no, Por lo qual, estos miserables penitentes, que buscando Ministros ignorantes, sin zelo, y discrecion, y huyendo de los exactos, y seguros, quando entienden, que sus conciencias estan serenadas, y pacificas, experimentaràn, aunque yà tarde, lo que amenaça el Apostol: (42.) *Cum dixerint pax, & securitas, tunc repentinus eis superveniet interitus, sicut dolor in vtero habentis, & non effugient.* (42.) *Apost. 1. ad Thesal. 5.*

CONCLVSSION DE ESTA INSTRVCCION.

Ha sido Dios servido, que ayamos podido concluìr esta Pastoral Instruccion, aunque aquexado de varios achaques, y oprimido de grandes ocupaciones: Y estas han crecido tanto en estos dias, que ni me han dexado tiempo de poder repassarla toda, y limarla en aquellas partes que necessita: pero la publico en la buena fee, de que no tiene en la substancia de la doctrina, ni en la claridad, que se requiere para que à todos sea inteligible, que emmendar, y corregir. Los demàs defectos de estilo, y modo se podràn tolerar, sin inconveniente alguno. Resta yà, el que digamos, assi à Confessores, como à penitentes, para assegurar su buena fee, arreglandose à ella: que no miren los documentos, que les hemos dado, como proprios nuestros, ni como de otros particulares Doctores Theologos, que facilmente se pueden dejar; si no es como fundados sobre aquellas firmes vassas, sobre las quales la Iglesia se funda, y firme, y constante siempre subsiste. Estas son en primer lugar, las autoridades de la Sagrada Escritura: En segundo, las de los Sagrados Concilios Generales: En tercero, las Apostolicas Decissiones: En quarto, las de varios Synodos, yà Provinciales, yà Dioceßanos, muchos de ellos aprobados por la Santa Sede: En quinto, las de varios Santos Padres, en quienes concurriendo ambas Sabidurias, Mystica, y Especulativa, y el grande aprecio, q̃ de su doctrina la Iglesia siempre haze, y siempre ha hecho; se deben en esta materia mirar, como los principales Maestros, y Doctores, à quienes todos debemos seguir, como imitar.

Estos son los principales fundamentos, y en que principalmente estrivan todos nuestros Documentos: suficientissimos por sì à hazer fee de ellos, y à assegurar las mas delicadas conciencias. Hemos sobre esto añadido, muy regularmente, las razones Theologicas, tomadas quasi todas de el Ang. Doct. no tanto porque entenda-

mos,

mos, que por ellas se afiançe mas la verdad; quanto para que el entendimiento mas se ilumine de ella, y sepa en particular el Ministro dar razon de lo que por èl obra, y no obre vn Sacerdote, como vn instrumento inanimado.

No os pareceràn yà nuestros documentos, y reglas, mas estrechas de lo que la materia pide, si los cotejais con los originales, de adonde se sacan; y la conformidad, que todos, con la recta razon tienen: ni menos imaginareis, que por ellos estrechamos la inexhausta Misericordia de Dios para perdonar nuestros pecados, ò la infinita satisfaccion de Christo, y sus Santissimos meritos, para que por ellos se nos perdonen; solo queremos persuadiros, que en aviendo pecado, si su misericordia no comiença por vuestro verdadero arrepentimiento; si vosotros no cooperais à èl, aborreciendo sobre todo vuestro pecado; si no os convertis à Dios de corazon, dexando yà el pecado, y sus ocasiones; y si no proponeis de verdadero, y resuelto animo, vuestra enmiẽda, debeis entender, que aun caminais debajo de su justicia, y amenaçados de ella, y no debajo de su misericordia. Esto, demàs de que la Sagrada Escritura lo clama, lo expressa S. Fulgencio por estas palabras: (43.) *Ipsa Iustitia Dei talis est, vt aversos damnet, conversos salvet.* Quereis por ventura, que Dios sea injusto, qual lo fuera si perdonàra el pecado, al que aun en su coraçõ lo conserbaba, para que sea à vuestra imaginacion misericordioso?

(43.) *S. Fulgent. Epist ad Venant.*

Sepan pues todos, y entiendan, que el baño de la preciosissima Sangre de el Cordero, que por este Sacramento se erigiò, es, si, eficacissimo para sanar, y limpiar las almas, que se llegan, y bañan en èl, bien dispuestas, de todos los males que tengan, y de todas las manchas, è inmundicias, que ayan contraido: pero entiendan al mismo tiempo, que los que presumen bañarse en èl, sin el debido arrepentimiento, en lugar de sanar, y limpiarse, salen mas enfermos, y sucios. Y siendo este el vnico baño, en que pueden sanar, y limpiarse de sus manchas: de los que assi pretenden labarse, se deberà dezir lo que el otro Philosopho (se refiere de Diogenes) dixo, viendo à muchos que se lababan en vn estanque çenagoso: *Qui hic se labant, vbi labantur?* Los que aqui se laban, adonde se labaràn? Esto es, los que ensucian, ò se ensucian mas

en

en este Santisimo Sacramento; que es el vnico labatorio de nuestras manchas, à donde se labaràn, y limpiaràn? Verdaderemente, que solamente en èl, y por èl se pueden labar, aun de la mancha, que recibiendole indignamente cometen: pero para esto es necessario, que no lleguen con la misma indignidad, no se les buelva à repreguntar: *Qui hic se labant, vbi labantur?*

Ni porque pintemos à los Ministros tan llenos de prendas, circunspecciones, y cautelas, se deben horrorecer, y excusar de tan santo ministerio: excusense aquellos, que ni tienen prendas, ni por si quieren ir arreglados à tan santos documentos, si no es caminar, no como Ministros, si no es como Señores, y Legisladores de tan sagradas materias. Pero aquellos, que dessean en temor de Dios, en caridad christiana, en honor de Christo, ministrarlo, animense à continuarlo à vista de los documentos dados; pues en ellos, y por ellos hallaràn mucha luz, con que caminen sin errar, y encaminen à sus penitentes. No dudo, que el ministerio es tal, que aun los mas timoratos, y circunspectos suelen salir heridos de èl, con varios escrupulos, y temores: pero el que assi camina, no debe por esso dexar el ministerio, ni acongoxarse mucho; porque, como notò S. Gregorio, (44.) alabado de S. Antonino: *Hæc nequaquam timenda sunt Pastori; quia tanto citius quis liberatur à sua, quantò magis fatigatur aliena.*

(44.) S.Greg. in Past. apud S. Anton. tit. 17. §. 1.

Debe pues el tal, si se siente herido de algunos escrupulos, humillarse, y confessarse, confiado en que Dios, cuya causa, en buena fee obra, le perdonarà sus yerros: y proseguir en el oficio con mayor cautela; pero no con menor continuacion: para lo qual es admirable exemplo, que de vn Religioso de N.P.S.Domingo cuentan sus historias: el qual, siendo muy apto, virtuoso, y provechoso para este ministerio, se horroreciò tanto de èl, por varios escrupulos, que de su ministracion sacaba, que no se atrevìa mas à confessar; pero desengañòlo Dios con vna rara vision: Viò, que en vn lago muy çenagoso, avia muchas personas de diversos estados, ahogandose, y que todas alargaban la mano à dicho Religioso para que las ayudasse à salir; entonçes èl, movido de la piedad, se arrimò à la orilla, para irlas ayudando à salir; quando vn Angel lo detuvo, diziendole ironicamente: *Detente, no sea que te salpique algun lodo.* Y prosiguiò en vista de la vision,

di-

diziendole: ¿faves, quantos ay en el mundo ahogandose, y pudriendose en sus vicios, y que saldràn de ellos, si tu les das la mano, y por el temor de vna, ò otra salpicacion, los quieres dexar, que se ahoguen, y perezcan?

Concluyo finalmente: que mi animo, y intencion en esta obra es, y ha sido, cumplir cō el mandato divino, anexo à mi oficio, y que gravissimamente intima vn Cōcilio Neapolitano, por estas palabras: (45.) *Custodes super muros Ierusalem Episcopos constituit Dominus, vt stent super vias, & interrogent de semitis antiquis, quæ sit via bona. Proptèrea cum à Christianæ pænitentiæ disciplina, pernitiosa quorumdam indulgentia desciverit; S. Sinodus obsecrat Pastores animarum, per viscera Misericordiæ Dei nostri, qui animam suam posuit pro ovibus suis, vt eas ad pascua salutis, atque arctam viam, quæ ducit ad vitam, inducant; non in latam, quæ videtur homini recta, & novissima eius ducunt ad perditionem: multi enim Prophetæ insipientes, qui sequntur spiritum suum, & nihil vident, sanam doctrinam non substinentes, sed pruriētes auribus, relictis purioris disciplinæ fontibus, ad excusandas excusationes in peccatis, foderunt sibi cisternas, dissipatas, nec populo aperiunt iniquitatem eius, vt eum ad pænitentiam provocent.* Esto ha sido mi espiritu, y mi connato, de el qual solo, si lo he logrado, doy à N. Señor las gracias, y para su emmienda, y correccion, lo sujeto à Nuestra Madre la iglesia.

(45.) *Concil. Neapol. anno* 1699. *tit.* 3. *cap.* 5.